

Entirillado Electrónico**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES**P. de la C. 1635**

29 DE MAYO DE 2018

Presentado por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinae, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas-Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González

Referido a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"; y de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

LEY

Para adoptar el "Código de Incentivos de Puerto Rico"; consolidar las decenas de decretos, incentivos, subsidios, estímulos monetarios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes; promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico; establecer el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico; fomentar la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen para maximizar el impacto de la inversión de fondos públicos; dar estabilidad, certeza y credibilidad al Gobierno de Puerto Rico en todo lo relacionado a la inversión privada; mejorar la competitividad económica de Puerto Rico, añadir una nueva Sección 5 a la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva a Porteadores Públicos de Servicios de Transporte Aéreo"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva de Zonas Históricas"; derogar el Artículo 61.240 de la

Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Exención de Contribuciones a la Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.”; enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la “Ley de Transportación de Carga por Mar”; derogar la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley del Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas”; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la “Exención Contributiva a la Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales”; enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”; derogar la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles”; derogar la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 8 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos”; añadir un nuevo Artículo 7 a la Ley 213-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Vivienda de Interés Social para Personas con Impedimentos o de Edad Avanzada”; ~~enmendar el Artículo 25 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”;~~ enmendar el Artículo 2.3 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquiler a las Personas de Edad Avanzada”; añadir un nuevo Artículo 23 a la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de “Vida Asistida” para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico”; derogar la Ley 325-2004, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo de Energía Renovable”; derogar la Ley 464-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Programa JUVEMPLEO”; derogar la Ley 26-2008, según enmendada conocida como “Ley del Programa para el Financiamiento de la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos”; enmendar la Sección 20 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar la Sección 15 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”; enmendar el Artículo 3.6 de la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 19 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal”; derogar la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción

Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”; enmendar el Artículo 20 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”; enmendar el Artículo 12 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; *enmendar los Artículos 2, 8 y 24 y derogar los Artículos 6, 13, 21, 22 y 25 de la Ley 273-2012*, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”; derogar la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como “Ley de Empleos Ahora”; derogar la Ley 95-2013, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Incentivos de Incubadoras de Negocios”; derogar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 73-2014, según enmendada; enmendar el Artículo 17 de la Ley 135-2014, según enmendada, conocida como “Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios”; derogar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 171-2014, según enmendada; derogar la Ley 185-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”; derogar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, reenumerar de conformidad, y enmendar el Artículo 115 de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 20 de la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos”; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 1023.10 y 1031.02, y derogar la Sección 1033.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico y la inversión de capital privado es piedra angular en el camino hacia la recuperación económica. En ~~menos de un año y medio~~ poco más de dos (2) años, esta Administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y más eficaz ambiente de negocios e inversión. Entre éstas, podemos destacar:

- a) Transformación Laboral, Ley 4-2017;
- b) Reforma de Permisos, Ley 19-2017;
- c) DMO, Ley 17-2017;
- d) Invest Puerto Rico, Inc., Ley 13-2017;
- e) Ley MEDICINAL, Ley 42-2017;
- f) Enmiendas a Ley 20 y 22, Ley 43-2017 y 45-2017, respectivamente;
- g) Transformación del Sistema Eléctrico de Puerto Rico;
- h) Nuevo Modelo Contributivo que reduce las tasas contributivas;

- i) Acuerdo con compañía China Yingke para desarrollar complejo turístico cultural en la isla;
- j) Expansión de la Empresa puertorriqueña LinkActiv;
- k) Inversión millonaria de empresa italiana COPAN en Aguadilla;
- l) Expansión de Air Master en Barceloneta;
- m) Filmación de película Primal, cuya producción generará 737 empleos directos y sobre 2,000 indirectos;
- n) Acuerdos de energía renovable con Tesla;
- o) La llegada de barcos cruceros al puerto de Ponce;
- p) El barco Freedom of the Seas establece su puerto base en San Juan;
- q) Acuerdo con AirBNB para promocionar la isla;
- r) Reuniones del Gobernador con ejecutivos de Google, LinkedIn, Gap, Facebook, Uber y otras multinacionales para incentivar inversión en Puerto Rico; *¿*
- s) Ley 120-2018 que promueve la transformación de la Autoridad de Energía Eléctrica;*
- t) Sobre 6 Alianzas Público Privadas adelantadas para comenzar a operar pronto;*
- u) La disminución estable de la tasa de desempleo en Puerto Rico durante los pasados meses;*
- v) La construcción de District Live! En el Distrito de Convenciones;*
- w) La expansión de empresas como Pan Pepín, Rock Solid, Stryker, COPAN y Sartorius;*
- x) El establecimiento de Uber Eats en la isla; y*
- y) La aprobación del Nuevo Modelo Contributivo, que incentiva la economía local y hace justicia a los contribuyentes.*

Tras el paso de los huracanes Irma y María, la situación económica de Puerto Rico, afectada grandemente por nuestra situación colonial, se agudizó. Luego de 18 meses difíciles de recuperación, los inversionistas están volviendo a poner su confianza en Puerto Rico. El camino a la reconstrucción de Puerto Rico incluye la asignación de decenas de billones de fondos federales relacionados con la recuperación de los huracanes, dinero que entrará en la economía, pero temporariamente. Es por esto que tenemos que maximizar las oportunidades e impulsar al máximo nuestros talentos. Los logros anteriormente mencionados son una prueba más de que vamos en la dirección correcta para regresar a ser una jurisdicción atractiva para hacer negocios. De cara al futuro, nos corresponde continuar ~~identificando~~ identificando más y mejores formas de atraer actividad económica.

Con la llegada de fondos para la reconstrucción de Puerto Rico, la isla está abierta para hacer negocios y continuará promoviendo medidas de desarrollo económico que vuelva a situar a Puerto Rico como un puente conector entre las Américas.

Puerto Rico tiene una larga historia y trayectoria de conceder incentivos para estimular la inversión y la creación de empleos en Puerto Rico. El uso de diversos incentivos económicos ha sido una parte central de las diversas estrategias de desarrollo económico que la isla ha ido implementado a través de las últimas décadas. A tales fines, a través de los años la Asamblea Legislativa ha aprobado una multiplicidad de leyes que

han definido las prioridades que existían en Puerto Rico en esos momentos, las cuales no necesariamente son las prioridades o las necesidades del Puerto Rico que vivimos hoy día. La presente realidad económica y fiscal de Puerto Rico requiere que el Gobierno haga una revisión holística de todos sus incentivos para poder traer coherencia, estructura y relevancia a lo que de su fase es una serie de estrategias que no necesariamente tienen un hilo conductor, y que en algunos casos son incompatibles o inconsistentes unas con las otras.

La economía de Puerto Rico se ha contraído en once de los pasados doce años, y no se proyectan cambios significativos en ese patrón macroeconómico, excluyendo los efectos del huracán María y los fondos de recuperación que Puerto Rico ha de recibir de los Estados Unidos como resultado. No cabe duda que una de las herramientas a la disposición del Gobierno de Puerto Rico para contrarrestar tal contracción económica es proveer incentivos a industrias, tanto locales como extranjeras, de alto rendimiento y cuya actividad primordial se enfoque en la exportación de bienes o servicios, de forma que incentivemos traer capital nuevo a Puerto Rico a través de dichas exportaciones. Asimismo, el consecuente aumento de la deuda pública y la precariedad de la situación fiscal de Puerto Rico hacen imperativo que se lleve a cabo una evaluación de los incentivos que históricamente se han concedido para determinar cuáles tienen el mayor rendimiento, y cuáles producen un rendimiento negativo. Armados con esa información, Puerto Rico contará con las herramientas para redirigir nuestros limitados recursos hacia aquellas actividades que verdaderamente incentiven el crecimiento económico de nuestra economía, eleven nuestro nivel de competitividad comercial, fomenten la exportación y la inversión externa en Puerto Rico, y creen más empleos bien remunerados para nuestra gente.

El Plan para Puerto Rico contempla un cambio de visión en el manejo de los incentivos que Puerto Rico usa para fomentar actividad económica, de forma que podamos atemperar y reenfocar nuestros esfuerzos para corregir los problemas que las estrategias del pasado han fomentado. Es imperativo para el desarrollo económico de Puerto Rico que creemos una plataforma dinámica de estímulo económico que sea cónsona con la realidad fiscal y económica de Puerto Rico. Es por eso que, consistente con el Plan para Puerto Rico, estamos creando un Código de Incentivos que promueva actividades que aporten al crecimiento de la economía en Puerto Rico mediante la inversión, la exportación y la creación de empleos; que agilice responsablemente el proceso de solicitud y aprobación; y que establezca procesos uniformes de reglamentación, medición y evaluación continua tras la otorgación de incentivos para garantizar el cumplimiento, la transparencia y la consecución de los objetivos fiscales de desarrollo. Según se expuso en el Plan para Puerto Rico, el uso de incentivos tiene que rendir un beneficio no solo para la entidad incentivada, sino también para Puerto Rico en general. Es importante que los incentivos redunden en beneficios tangibles para allegar fondos al fisco, evitando actividades redundantes, y promoviendo el desarrollo económico de manera más amplia, balanceada y diversificada. Los incentivos contributivos y económicos deben estar dirigidos a balancear estratégica e

inteligentemente la inversión de capital externo con el ecosistema de creación de empresas locales, para fomentar la continua transferencia de conocimientos, procesos, innovación y tecnología entre ambos.

En cumplimiento con nuestro compromiso programático, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC) se dio a la tarea de analizar las leyes vigentes, los principios económicos, la metodología y los resultados de todos los incentivos económicos que se han otorgado en Puerto Rico, tomando en consideración los datos más recientes disponibles. Del análisis surge que al presente existen alrededor de 76 leyes o programas que promueven la inversión mediante la concesión de incentivos. Del total, 58 estimulan la actividad económica y 18 atienden necesidades sociales. Conforme a los datos disponibles se determinó que los programas identificados como económicos representan un costo fiscal total en exceso de \$7,462 millones, de los cuales el ochenta y un por ciento (81%) se considera costo de oportunidad.¹

Los costos fiscales atribuibles a la otorgación de incentivos de desarrollo económicos se componen de:

- (a) Costo de oportunidad – Son ingresos que el Gobierno deja de recibir por las tasas preferenciales que se conceden sobre el ingreso sujeto a contribuciones y, por lo tanto, el Gobierno no presupuesta su costo.
- (b) Reembolsos y subsidios – Es el efectivo que se otorga por actividades de estímulo económico, tales como la creación de empleos, la inversión en infraestructura y los pagos de utilidades.
- (c) Estímulos Monetarios – Aportación en efectivo (*Cash Grant*) del Fondo de Incentivos a un Negocio Exento o una Persona Elegible para promover su desarrollo empresarial, sujeto a los límites y términos establecidos en este Código y el Reglamento de Incentivos y que se otorga mediante un contrato de incentivos.
- (d) Deducciones especiales – Son las deducciones que se incluyen en la planilla que se conceden a inversiones en maquinaria, Energía Renovable u otros gastos operacionales relacionados, según la ley disponga.

¹ Cabe destacar que en el estudio que realizó el DDEC no se incluyó el análisis de Retorno de Inversión de los incentivos dirigidos a atender causas sociales ya que su fin no es de rendimiento económico. Tales incentivos incluyen aquellos que promueven la construcción de vivienda de interés social, el arte y la cultura, entre otros.

- (e) Exenciones municipales – Son las exclusiones de pagos de impuestos sobre la propiedad, las patentes municipales y el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) que corresponden a los municipios, según la ley disponga.

Aunque la experiencia, en términos generales, ha sido positiva en la concesión de incentivos, para adelantar el cometido de desarrollo económico más efectivamente, el Gobierno entiende que el programa de incentivos se puede maximizar mediante la consolidación de todos los diferentes tipos de incentivos sectoriales que nuestras leyes existentes de incentivos económicos proveen. Nos hemos dado a la tarea de repensar el sistema de incentivos económicos de Puerto Rico, y de rediseñarlo de su fas para que nuestros incentivos estén en línea con nuestras necesidades, tomen en cuenta nuestras limitaciones, y maximicen nuestro potencial. El resultado de dicho esfuerzo es este Código de Incentivos, a través del cual por vez primera en nuestra historia, Puerto Rico ahora cuenta con un documento que desglosa todos los programas de estímulos económicos disponibles en Puerto Rico. Muy al contrario, a los esfuerzos arbitrarios que se han usado en el pasado para otorgar incentivos, el Plan para Puerto Rico, tomando en cuenta los resultados que arrojaron una serie de análisis riguroso sobre la efectividad de dichos incentivos. Además, esta evaluación exhaustiva referente a la efectividad y el rendimiento de los incentivos económicos se hará de forma continua. A esos efectos, resulta ser imperativo que nuestro nuevo Código de Incentivos contenga un paradigma ágil y pragmático para apoyar el mejoramiento continuo de la estrategia de desarrollo económico, y la capacidad para identificar riesgos y oportunidades emergentes.

Es por ello que proponemos un Código de Incentivos que racionalice y consolide las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, y beneficios contributivos o financieros que Puerto Rico ofrece, y que atemperemos o limitemos dicha oferta a solamente los que podamos demostrar fáctica y económicamente que van a tener un impacto macroeconómico favorable sobre la Isla. El Código de Incentivos tiene el propósito de promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Este nuevo código establecerá el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por el Gobierno de Puerto Rico; logrará dar estabilidad, certeza y credibilidad para todo tipo de inversión privada en Puerto Rico y servirá de herramienta promocional para la inversión en la Isla. En este sentido, el Código de Incentivos será de gran valor y utilidad a entidades como *Invest Puerto Rico Inc.* y el *Puerto Rico Destination Marketing Organization (DMO)*, quienes tendrán a su cargo, entre otros, atraer capital para lograr desarrollo económico.

La evaluación de incentivos que se llevó a cabo mientras se confeccionaba este Código de Incentivos, al igual que futuras evaluaciones que se continuarán haciendo hacia el futuro, se llevaron y serán llevadas a cabo bajo el principio rector de que lo más importante para dicha consideración serán los fundamentos económicos propuestos o definidos por el Gobierno y las actividades e industrias que se deben incentivar para asegurar el crecimiento de la economía de Puerto Rico. El Código de Incentivos permitirá

que el Gobierno logre la meta primordial de promulgar iniciativas de desarrollo al crear condiciones propicias para fomentar la competitividad y la innovación y apoyar las industrias emergentes y tecnologías que fomenten la sostenibilidad, con incentivos que favorezcan la capacitación y el mejoramiento operacional, el desarrollo económico sostenible y la creación de empleos para atemperarlos a la realidad fiscal de Puerto Rico y al ambiente competitivo global. También el Código de Incentivos facilitará el proceso para instituir reglas uniformes para solicitar, procesar y conceder los incentivos mientras que se descarta la inversión gubernamental en ciertas actividades que no sean competitivas o productivas.

El Código de Incentivos permitirá que se uniformen los tipos de incentivos que ahora se otorgan, y que se minimicen los incentivos riesgosos que históricamente han resultado en pérdidas o que han impactado adversamente la economía de Puerto Rico. El Código de Incentivos reconoce que es imprescindible fomentar la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen, para poder determinar el efectivo que se invierte *vis-à-vis* lo que recibe el fisco. Por ello, el nuevo Código de Incentivos, además, incorporará disposiciones para medir el rendimiento sobre la inversión (*ROI*, por sus siglas en inglés) y mantener datos actualizados de tal rendimiento por sector económico.

El Código de Incentivos facilitará el análisis de nuestros incentivos para determinar la deseabilidad de mantener, modificar o discontinuar algún incentivo que demuestre ser obsoleto, o consecuentemente, que haya resultado en un rendimiento negativo. El análisis, además, permitirá que se determine cuáles incentivos pueden brindar un rendimiento positivo a base de datos concretos, si se deben redirigir los recursos gubernamentales a otras industrias para maximizar el rendimiento y estimular la productividad, e incluso, permitirá identificar la necesidad de crear nuevos mecanismos de incentivo. Nuevos incentivos se evaluarán y se aprobarán mediante mecanismos y procesos establecidos en el reglamento que adopte el DDEC, fundamentado en análisis completos que permitan decisiones informadas. Esta estructura permitirá que se mejoren procesos, que se analicen los incentivos a base del *ROI*, y las prioridades económicas, y que se determine en un término razonable la deseabilidad de continuar concediendo el incentivo.

Cónsono con lo anterior, también se creará un modelo de evaluación de incentivos, conforme a las necesidades de la economía de Puerto Rico, para medir la eficacia del programa basado en los informes anuales que someten los beneficiarios. El análisis de los informes permitirá que se mejoren los programas de estímulos, y asegurará que los incentivos se asignen y se utilicen para maximizar el impacto económico en la Isla. Asimismo, la evaluación facilitará que se fiscalice el cumplimiento con los términos y las condiciones de los incentivos que se otorguen, incluyendo la medición del riesgo y del rendimiento sobre la inversión de tales estímulos, afín con la política pública de desarrollo económico. Otro de los cambios que se contemplan en el Código de Incentivos es la incorporación de salvaguardas rigurosas para imponer sanciones definidas por

incumplimiento con cualquiera de los términos y las condiciones del contrato de concesión de incentivos, incluyendo el deber de someter los informes anuales.

Como elemento importante para garantizar la rigurosidad en la aplicación de las normas y la transparencia, se designará una sola oficina para supervisar los aspectos relacionados con el cumplimiento. A esos efectos, la Oficina de Exención Contributiva, ahora Oficina de Incentivos, pasará a formar parte del DDEC y asumirá otras responsabilidades de conformidad con el nuevo Código de Incentivos.

El nuevo Código de Incentivos se dividirá en secciones basadas en las características particulares para atender los diversos sectores de la economía (manufactura; exportaciones; economía del visitante; industrias creativas; finanzas, inversiones y seguros; infraestructura; y agroindustrias) y para impulsar actividades estratégicas. Es por tales razones que se propone que aquellos fondos que se han concedido como incentivos en categorías o sub-categorías de rendimiento negativo se reasignen, en lo posible, a actividades de rendimiento positivo dentro de la misma categoría.

El nuevo Código de Incentivos enmienda la elegibilidad y los beneficios otorgados prospectivamente para diversas actividades económicas. Las empresas que están operando de acuerdo con los términos de decretos otorgados no se afectarán. Algunos incentivos permanecerán inalterados, como es el caso de compañías exportadoras o que son suplidores claves para exportadores, inversionistas extranjeros e incentivos a la industria de cruceros, mientras que otros se han eliminado, uniformado o enmendado para producir un mejor rendimiento a la inversión pública. Además, este Código reconoce que es imperativo promover incentivos para crear y mantener empleos vitales para el desarrollo de ciertos sectores económicos por lo que se adoptan nuevos mecanismos flexibles para cumplir este propósito.

El Código de Incentivos propone, además, que se incorporen todas las leyes y los programas de carácter social con el fin de garantizar que se incluyan en el proceso de supervisión (*oversight*) para dar transparencia al uso de estos subsidios y medir su impacto en Puerto Rico.

El Código de Incentivos define e impone la responsabilidad de fiscalizar el programa de incentivos y de rendir cuentas al requerir que el DDEC publique informes anuales con datos sobre los gastos y beneficios de todos los programas de incentivos. El informe facilitará la evaluación de los incentivos para determinar cuáles programas se deben modificar, ampliar o repensar para maximizar su impacto en la economía, y alinearse con el plan estratégico de desarrollo. El informe anual también mejorará la visibilidad del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al uso de sus recursos fiscales.

Otra de las prioridades del Gobierno al adoptar un nuevo Código de Incentivos es facilitar la transición para que la mayor parte del proceso esté automatizado y centrado

en un sistema que permita que los múltiples usuarios, tales como proponentes, proveedores de servicio, agencias y otras partes interesadas, tengan acceso a la información pública y puedan realizar las transacciones eficientemente.

El Código de Incentivos también incorpora formalmente la participación del sector privado en el proceso mediante la creación de las figuras del Promotor Cualificado y el Profesional Certificado, que asistirán al Gobierno en la atracción de empresas a la Isla y la facilitación de los procesos de solicitud y cumplimiento. Finalmente, es imperativo que, para lograr los propósitos del nuevo Código de Incentivos, se contemple una transición adecuada con directrices precisas de manejo de cambio para cada organismo gubernamental que administra la ley particular y para los beneficiarios, presentes y futuros.

Algunos cambios a nuestros incentivos económicos en el Código de Incentivos incluyen la organización de las exenciones por segmentos y sectores de las industrias, de forma que varias leyes de incentivos pueden ser agrupar dentro de una misma categoría en tanto y en cuando dichas leyes provean estímulo para esos sectores, como sigue:

1. Individuos
2. Exportación (Servicios y Bienes)
3. Servicios Financieros y de Seguros
4. Economía del Visitante
5. Manufactura
6. Infraestructura
7. Agricultura
8. Industrias Creativas
9. Empresarismo
10. Otras

También se armonizan en lo posible las tasas contributivas a través de las industrias, para proveer una serie de beneficios contributivos que como norma general apliquen a todos los sectores, proveyendo una guía sencilla sobre qué se ofrece y a quién. Se establecen beneficios adicionales para pequeñas y medianas empresas (PYMES) y para Negocios Exentos establecidos en Vieques y Culebra.

En el área agrícola, incorporamos la participación del Secretario de Agricultura en la concesión de incentivos agrícolas. También permanecen los beneficios originales de incentivo salarial y bono a trabajadores agrícolas.

También, en reconocimiento de una industria reciente y emergente a nivel global, se añade mercancías ("commodities"), monedas, y cualquier activo digital basado en la tecnología de cadenas de bloques ("blockchain"), como elegibles al incentivo aplicable a ganancias de capital de Individuos Residentes Inversionistas (antiguo Ley 22).

El Código de Incentivos también ~~elimina~~ ~~prospectivamente~~ *incorpora* el mecanismo de ~~créditos contributivos~~ y lo ~~reemplaza~~ con estímulos monetarios los cuales, *de manera similar a los créditos contributivos*, serán distribuidos por el Secretario del DDEC para maximizar el rendimiento de los incentivos presupuestados sujeto a parámetros de sana administración establecidos mediante reglamento.

También se estandariza el término de los decretos de exención contributiva para que todos tengan un término de 15 años con una posible renegociación por un término adicional de 15 años. De igual manera, se incorpora el uso de decretos para todos los beneficios de exención contributiva, incluyendo la Ley 185 de Fondos de Capital Privado, entre otros. También, se crea una nueva exención para los fondos que se establezcan en las nuevas Zonas de Oportunidad (programa Federal).

Se centraliza la facultad de otorgación de decretos y la reglamentación del Código de Incentivos en el DDEC disponiéndose que materias fiscales y contributivas se trabajarán en conjunto con el Departamento de Hacienda. Todos los cambios establecidos por este Código de Incentivos son de carácter prospectivo y no afectan a las empresas o individuos con decretos, créditos, o incentivos concedidos previo a su aprobación.

Por otro lado, cumpliendo con el compromiso expresado en el Plan para Puerto Rico, el Código de Incentivos incluye la Cuenta Mi Futuro. Mediante este nuevo programa, esta Administración le abrirá una cuenta con mil dólares (\$1,000) a cada estudiante de kínder, en el sistema público de enseñanza. Esta cuenta permitirá a los niños acumular ahorros que recibirán una vez se gradúen de cuarto año. Estos fondos podrían usarse, entre otras, para comenzar la universidad, o comenzar un negocio. Esto es un mecanismo para continuar luchando contra la desigualdad social, la deserción escolar y fomentar el desempeño académico. Además, Cuenta Mi Futuro es consistente con el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal al amparo de la Ley Federal PROMESA, el cual incluye clara referencia desarrollar iniciativas para a fomentar la educación lo que representa el futuro de la Isla y la inversión con el mayor retorno positivo para la misma.

También incluye, un programa de repago de préstamos estudiantiles a médicos. Esta iniciativa busca promover que los médicos entrenados en Puerto Rico permanezcan en la isla luego completar su formación. A tales efectos, el DDEC podrá conceder una subvención de los préstamos estudiantiles incurridos por estos médicos, sujetos a que permanezcan en Puerto Rico y establezcan su práctica aquí. Con esta medida también tratamos de reducir el éxodo de médicos y de especialistas que lleva viendo Puerto Rico hace unos años.

Aprobamos este Código de Incentivos con el convencimiento de que mejorará la competitividad económica de Puerto Rico. Por un lado, este Código creará un proceso sencillo, ágil y eficiente, enfocado en el cliente, y generará la confianza de la población y del sector privado mediante la transparencia de los procesos en torno a los incentivos que se concedan. A la misma vez, viabilizamos la ~~continúa~~ *continua* revisión de los incentivos

que se proveen para identificar aquellos incentivos que no son costo-efectivos y fortalecer aquellos para los cuales se demuestra que tienen impacto y producen retorno de inversión al erario. ~~Además, se lograrán cerca de \$300 millones de ahorros que servirán para costear la Reforma Contributiva mediante la cual ofrecemos un nuevo modelo contributivo en beneficio de los contribuyentes.~~ En fin, con las herramientas que proporciona este Código, esta Administración continuará impulsando la economía y atrayendo capital privado para la isla. Seguimos laborando sin pausa para posicionar mundialmente a Puerto Rico como una jurisdicción abierta para hacer negocios.

Aunque son muchos los obstáculos que debemos aun superar en el camino hacia la recuperación definitiva, hay esperanza y optimismo en nuestra gente. El camino hacia la recuperación económica está trazado. Esta administración, continuará comprometida con Puerto Rico para dirigirlo hacia el repunte definitivo de nuestra economía. Ese es nuestro norte y hacia eso nos dirigimos. Estamos confiados que con las acciones que hemos tomado y que tomaremos, Puerto Rico se levantará, con más fuerza que nunca.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1000.01- Título
- 2 Este Código, dividido en Subtítulos, Capítulos, Subcapítulos y Secciones, se
- 3 conocerá y se citará como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”.
- 4 Sección 1000.02- Clasificación de las Disposiciones
- 5 Las disposiciones de este Código quedan por la presente clasificadas y designadas
- 6 de la siguiente manera:
- 7 Subtítulo A- Disposiciones Generales
- 8 Subtítulo B - Incentivos de Desarrollo Económico
- 9 Subtítulo C - Estímulos Monetarios *o Créditos Contributivos*
- 10 Subtítulo D - Subsidios y Otros Programas
- 11 Subtítulo E - Fondos para Concesión de Beneficios
- 12 Subtítulo F - Disposiciones Administrativas
- 13 Sección 1000.03- Principios Rectores del Código de Incentivos

- 1 (a) Retorno de Inversión- El término Retorno de Inversión según se usa en este Código
2 se refiere a la relación entre el beneficio neto y el costo que resulte de una
3 Concesión de Incentivos. El DDEC considerará diferentes tipos de incentivos que
4 se implementarán mediante el Reglamento de Incentivos, usando la fórmula de
5 Retorno de Inversión, *ROI*, y otros factores para evaluar la efectividad de tales
6 incentivos, incluyendo, sin limitación los factores enumerados en la Sección 6011.08 de
7 este Código.
- 8 (b) Informe Anual de Efectividad de Incentivos- El DDEC analizará la efectividad de
9 los incentivos y otras herramientas de desarrollo económico que se hayan utilizado
10 durante el Año Fiscal previo del Gobierno de Puerto Rico, y someterá copia de tal
11 informe antes de 1 de abril de cada año calendario al Gobernador de Puerto Rico.
12 Además, presentará copia del referido informe ante la Secretaría de ambos cuerpos
13 de la Asamblea Legislativa.
- 14 (c) Reporte Presupuestario de Incentivos Económicos- El Secretario del DDEC
15 someterá a la Legislatura, como parte del proceso de preparación de presupuesto,
16 sus recomendaciones al proceso presupuestario, y sobre el más sabio uso de las
17 herramientas de desarrollo económico para el próximo Año Fiscal del Gobierno
18 de Puerto Rico.
- 19 (d) Evitar Duplicidad de Reglamentación- En aquellos casos en que las actividades o
20 transacciones permisibles por este Código a un Negocio Exento estén sujetas a
21 legislación o reglamentación federal, el Secretario del DDEC evaluará sus procesos y
22 reglamentos y podrá eliminar o enmendar cualquier duplicidad u obstáculo para la

1 consecución de los objetivos de este Código por medio del Reglamento de
2 Incentivos, orden administrativa, carta circular, memorando, o documento
3 interpretativo.

4 (e) Fomentar Reciprocidad con otras Jurisdicciones- En aquellos casos en que las
5 actividades o transacciones permisibles por este Código a un Negocio Exento estén
6 cobijadas por cláusulas de reciprocidad con otras jurisdicciones que permitan a
7 dichas entidades hacer negocios con otras jurisdicciones, el Secretario del DDEC
8 tendrá la autoridad para dispensar, por medio del Reglamento de Incentivos,
9 cualquier limitación para que la reciprocidad se pueda llevar a cabo en la medida
10 que los actos u omisiones del Gobierno de Puerto Rico sean obstáculo para dicha
11 reciprocidad.

12 (f) Información Pública- La existencia de un Decreto ~~u otro beneficio~~ provisto por este
13 Código, el nombre de un Negocio Exento y ~~la naturaleza de los beneficios~~
14 ~~económicos~~ el Capítulo del Subtítulo B de este Código bajo el cual se otorgó el Decreto
15 ~~otorgados por este Código~~ se considera información pública, disponiéndose que
16 cualquier otra información relacionada con el Negocio Exento se divulgará de forma
17 agregada por sector o industria, y no por Persona.

18 (g) Cualquier persona que interese que se establezcan nuevos incentivos deberá
19 encausar dicho trámite a través del Secretario del DDEC para que éste analice el
20 impacto de tales incentivos a base de la fórmula de Retorno de Inversión (ROI).

21 Sección 1000.04- Carta de Derechos de los Concesionarios y sus Accionistas (*Bill*
22 *Of Rights For Decree Holders*)

- 1 (a) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a recibir un trato digno,
2 considerado e imparcial por parte de todos los funcionarios y empleados del
3 DDEC en cualquier gestión que se realice ante este Departamento.
- 4 (b) Los Decretos de exención contributiva constituyen un contrato entre el Gobierno
5 de Puerto Rico, el Negocio Exento y sus accionistas. Los términos y las condiciones
6 que se acuerden en el contrato se honrarán durante la vigencia del Decreto de
7 exención contributiva sujeto a que el Concesionario esté en cumplimiento con los
8 términos y condiciones del mismo.
- 9 (c) Los Decretos de exención contributiva son válidos en todo Puerto Rico, incluyendo
10 sus municipios. Cuando un Negocio Exento comience operaciones en un nuevo
11 Municipio, no tendrá que solicitar enmienda a su Decreto de exención contributiva
12 para llevar a cabo las actividades cubiertas por el Decreto.
- 13 (d) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a negociar con el
14 Secretario del DDEC, como representante del Gobierno de Puerto Rico, en los
15 asuntos de desarrollo económico y los Decretos contributivos. Respecto a asuntos
16 de naturaleza contributiva y contable, será necesario el endoso del Secretario de
17 Hacienda.
- 18 (e) Cuando una nueva ley se apruebe o un reglamento se adopte, que provea términos
19 y condiciones más favorables a los que contiene el Decreto, el Negocio Exento
20 podrá solicitar una modificación a su Decreto que refleje tales beneficios o mejores
21 términos para el Negocio Exento y sus accionistas, sujeto a la discreción del
22 Secretario del DDEC y el endoso del Secretario de Hacienda.

- 1 (f) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a un proceso claro y
2 expedito para la obtención de un Decreto de exención contributiva.
- 3 (g) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que se les garantice la
4 confidencialidad de la información que someta al DDEC. Ninguna persona ajena
5 al DDEC, que no esté autorizada por el Negocio Exento y sus accionistas, tendrá
6 acceso a tal información, a menos que expresamente lo permita este Código u otra
7 ley. El Negocio Exento y sus accionistas, además, tendrán derecho a conocer el
8 propósito para el cual se le solicita la información, el uso que se le dará y las
9 consecuencias de no proveerla.
- 10 (h) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que los asista cualquier
11 persona autorizada a representarlos, excepto que, en el caso de los Profesionales
12 ~~Cualificados~~ Certificados, estos tendrán que ser abogados licenciados o contadores
13 públicos autorizados en Puerto Rico.
- 14 (i) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que se les notifique por
15 escrito de cualquier modificación al Decreto que realice el DDEC como resultado
16 de cualquier auditoría que demuestre incumplimiento. El DDEC notificará la
17 naturaleza de la modificación del Decreto y los fundamentos para tales cambios,
18 brindándole la oportunidad de ser oídos dentro del marco del debido proceso de
19 ley (*due process*).
- 20 (j) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que no se les discrimine
21 por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, afiliación

1 política o religión del Negocio Exento, sus accionistas o de cualquier persona que
2 lo represente.

3 El DDEC no impondrá o exigirá disposiciones arbitrarias en los Decretos que
4 pudieran resultar en que el Negocio Exento y sus accionistas tengan que incurrir en
5 gastos operacionales inoficiosos para cumplir con tales disposiciones.

6 ~~Nada lo aquí dispuesto altera la norma de que los beneficios contributivos que~~
7 ~~proveen los~~ Los Decretos constituyen ~~una gracia legislativa~~ un instrumento valioso que
8 emplea el Estado para fomentar la inversión de capital y creación de empleos y riquezas en
9 Puerto Rico, siendo éste el propósito creador de las exenciones de contribuciones que deberá
10 regir su interpretación. Nada de lo dispuesto en esta sección debe interpretarse como
11 una limitación a los poderes del Secretario del DDEC o del Secretario de Hacienda
12 para llevar a cabo investigaciones, siempre y cuando no se violen los derechos de los
13 Negocios Exentos, sus accionistas o de las personas que los representen.

14 SUBTÍTULO A- DISPOSICIONES GENERALES

15 CAPÍTULO 1- DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

16 Sección 1010.01- Declaración de Política Pública

17 (a) Será política pública del Gobierno de Puerto Rico recoger en un Código los
18 principios económicos propuestos para incentivar la competitividad, la
19 innovación, la exportación y las actividades que aumenten el crecimiento
20 económico sostenible a largo plazo de Puerto Rico. Este nuevo Código persigue
21 proveer el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para
22 fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico con el fin de ofrecer una mejor

1 calidad de vida. Con este Código se desarrollarán modelos de gobierno que
2 permitan: (i) atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones
3 reglamentarias que afectan la posición competitiva de Puerto Rico; y (ii)
4 simplificar los procesos gubernamentales mediante el uso de la tecnología.

5 (b) Este Código busca garantizar una relación entre el sector privado y el Gobierno de
6 Puerto Rico que se fundamente en la estabilidad, transparencia, certeza y
7 credibilidad. Asimismo, se busca impulsar y ejercer controles ~~contributivos~~ a fin
8 de lograr que seamos un destino atractivo para atraer la inversión foránea directa
9 y fomentar la inversión de capital local, teniendo como resultado la atracción y el
10 establecimiento de nuevos negocios, la creación de empleos y el crecimiento
11 económico, así como retener las actividades de alto impacto, fortaleciendo así la
12 cadena de suministros y de valor, y la creación de conglomerados en sectores
13 estratégicos.

14 (c) Mediante este Código se ofrece a industrias con alto potencial de crecimiento una
15 propuesta contributiva atractiva para poder competir con otras jurisdicciones y, a
16 tenor con esto:

17 (1) Convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel
18 mundial mientras se promueve el fortalecimiento fiscal de los municipios a
19 través del turismo, entre otros;

20 (2) Incentivar la promoción y el desarrollo del Turismo Médico y las facilidades
21 de servicios médicos en nuestra jurisdicción;

- 1 (3) Tomar acción contundente para modernizar la infraestructura y reducir los
2 costos de energía mediante la inversión en infraestructura y las diferentes
3 alternativas de Fuentes Renovables y alternas, así como incentivar el uso de
4 tecnologías que fomenten la sostenibilidad y producción de utilidades que sean costo-
5 eficientes y más limpias que las que proveen las infraestructuras actuales;
- 6 (4) Fomentar una industria de servicios que esté dirigida a la exportación de toda
7 clase de servicios y tecnología;
- 8 (5) Desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Servicios
9 Financieros y de Seguros;
- 10 (6) Promover a Puerto Rico como una localidad única para la industria
11 cinematográfica y actividades relacionadas;
- 12 (7) Ofrecer a las industrias de manufactura y alta tecnología una propuesta
13 contributiva y una estructura de incentivos atractiva para que puedan preservar
14 y expandir su inversión actual y generar nueva inversión en Puerto Rico, así como
15 exportar bienes y servicios de una forma más competitiva respecto a otras
16 jurisdicciones; y
- 17 (8) Fortalecer el sector agrícola y fomentar la exportación y el valor añadido de
18 sus productos.
- 19 (d) Este Código se regirá por los siguientes principios guías:
- 20 (1) Maximizar la transparencia, mediante la publicación de todos los costos y
21 beneficios de cada incentivo disponible para asegurar la responsabilidad
22 fiscal;

- 1 (2) Minimizar el riesgo para el gobierno, presupuestando anualmente todos los
2 incentivos que se otorgarán;
- 3 (3) Tomar las decisiones de política pública económica basadas en hechos y
4 supuestos informados;
- 5 (4) Evitar incentivar actividades económicas redundantes que se llevarían a cabo
6 igualmente sin los estímulos económicos;
- 7 (5) Restaurar el crecimiento económico sostenible mejorando la competitividad;
- 8 (6) Medir continuamente el rendimiento sobre la inversión (ROI) de todos los
9 incentivos;
- 10 (7) Velar por el fiel cumplimiento de los compromisos que hacen las empresas a
11 cambio de beneficios económicos.

12 CAPÍTULO 2- DEFINICIONES

13 Sección 1020.01- Definiciones Generales

- 14 (a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
15 significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare
16 manifiestamente incompatible con los fines del mismo:
 - 17 (1) Acciones- Significa Acciones en una corporación, o intereses propietarios en
18 una sociedad, compañía de responsabilidad limitada u otro tipo de Entidad.
 - 19 (2) Afiliada- Significa dos o más entidades donde el cincuenta por ciento (50%)
20 o más del poder total combinado de todas las clases de Acciones ~~o intereses~~
21 ~~propietarios~~ con derecho al voto o más del cincuenta por ciento (50%) del
22 valor total de todas las clases de ~~acciones o intereses propietarios~~ Acciones,

- 1 según sea el caso, de estas entidades es directa o indirectamente poseída por
2 la misma persona natural o jurídica, sucesión o fideicomiso.
- 3 (3) Año Contributivo- Significa el Período Anual de Contabilidad del Negocio
4 Exento, sea Año Natural o Año Económico.
- 5 (4) Año Económico- Significa un período de contabilidad de doce (12) meses que
6 termine en el último día de cualquier mes que no sea diciembre.
- 7 (5) Año Fiscal- Significa el año de contabilidad del Gobierno de Puerto Rico que
8 cubre un período de doce (12) meses que comienza el 1 de julio y termina el
9 30 de junio del próximo año.
- 10 (6) Año Natural- Significa el período de doce (12) meses comprendido entre el 1
11 de enero y el 31 de diciembre de cada año.
- 12 (7) Auditor- Significa un Contador Público Autorizado (CPA) independiente con
13 licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico contratado por el
14 Concesionario para desempeñar las funciones contempladas en este Código.
- 15 (8) Autoridad de los Puertos- Se refiere a la Autoridad de los Puertos de
16 Puerto Rico.
- 17 (9) Circunstancias Extraordinarias- Significa cualquier causa de Fuerza Mayor o
18 de naturaleza excepcional, ~~tales como huelgas, guerras, fuego y otros,~~ o
19 cualquier otra causa fuera del control del Negocio Exento.
- 20 (10) Código- Se refiere al "Código de Incentivos de Puerto Rico" que aquí se
21 adopta

- 1 (11) Código de Rentas Internas de Puerto Rico o Código de Rentas Internas- Se
2 refiere a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de
3 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, o cualquier ley posterior que la
4 sustituya.
- 5 (12) Código de Seguros- Significa la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
6 enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.
- 7 (13) Comisionado de Instituciones Financieras- Significa el Comisionado de
8 Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se define por la Ley 4 de 11
9 de octubre de 1985, según enmendada.
- 10 (14) Comisionado de Seguros- Significa el Comisionado de Seguros de
11 Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
12 enmendada.
- 13 (15) Concesión- Significa un Decreto, según se define tal término en este Código.
- 14 (16) Concesionario- Significa cualquier Negocio Exento, según se define tal
15 término en este Código.
- 16 (17) CRIM- Significa el Centro de ~~Recaudaciones~~ Recaudación de Ingresos
17 Municipales, creado por la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley
18 del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
- 19 (18) DDEC- Significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de
20 Puerto Rico.
- 21 (19) ~~Decreto.~~ Decreto- Significa la concesión, mediante contrato, que emita el
22 Secretario del DDEC, ~~a tenor con este Código, y conforme al procedimiento~~

1 ~~establecido en la Sección 6011.07 de este Código,~~ permitiendo a un Negocio
2 Elegible, ~~según dicho término se define en esta Sección,~~ gozar de los
3 incentivos correspondientes a dicho Negocio Elegible, ~~según se disponen en~~
4 ~~el Subtítulo B de este Código,~~ sujeto a que cumplan con los requisitos
5 ~~aplicables a dicho Negocio Elegible bajo este Código, el Decreto y la~~
6 ~~reglamentación aplicable,~~ ya sea bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores.

7 (20) Desarrollador- ~~Significa aquel Inversionista o cualquier otra persona, natural~~
8 ~~o jurídica~~ cualquier Persona, que esté afiliada con, sea poseída por o controlada
9 directa o indirectamente por ~~dicho~~ un Inversionista, directa o indirectamente
10 responsable por o participante en la construcción, el desarrollo o la
11 administración de un proyecto o actividad elegible de un Negocio Exento
12 ~~cubierto en el Capítulo 5 o Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código.~~

13 (21) Director de la Oficina de Turismo- Significa el Director de la Oficina de
14 Turismo de Puerto Rico adscrita al DDEC.

15 (22) Director de Incentivos- Significa el Director de la Oficina de Incentivos para
16 Negocios en Puerto Rico adscrita al DDEC.

17 (23) Entidad- Significa cualquier corporación, compañía de responsabilidad
18 limitada, sociedad o cualquier otra persona jurídica. Asimismo, se reconoce
19 el tratamiento contributivo que reciben estas entidades a tenor con el Código
20 de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier elección hecha por
21 tales entidades bajo dicho Código.

- 1 (24) Estímulo Monetario- Significa una aportación en efectivo (*Cash Grant*) del
2 Fondo de Incentivos a un Negocio Exento para promover su desarrollo
3 empresarial, sujeto a los límites y términos establecidos en este Código y en
4 el Reglamento de Incentivos, y que se otorga mediante un contrato de
5 incentivos.
- 6 (25) Fuerza Mayor- Significa un evento que no puede ser previsto o que, de ser
7 previsto, sea inevitable. Incluye los actos excepcionales causados por la
8 propia naturaleza, como por ejemplo: terremotos, inundaciones y huracanes
9 (i.e. actos de Dios), ~~y aquellos eventos que son propiamente el resultado de~~
10 ~~los actos de seres humanos, como por ejemplo, motines, huelgas, y guerras,~~
11 ~~entre otros.~~
- 12 (26) Gobernador - Significa el Gobernador de Puerto Rico.
- 13 (27) Gobierno Extranjero- Significa cualquier gobierno y todos sus municipios,
14 instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias, corporaciones
15 públicas o cuasi-públicas, que no sea el Gobierno de Puerto Rico.
- 16 (28) Gobierno de Puerto Rico- Significa el Gobierno de Puerto Rico y todos sus
17 municipios, instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias,
18 corporaciones públicas o cuasi-públicas.
- 19 (29) Individuo Residente de Puerto Rico- Significa un individuo residente según
20 se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas de
21 Puerto Rico.

- 1 (30) Ingreso Elegible o Ingreso Exento- Significa el ingreso devengado de las
2 actividades elegibles por Negocios Exentos bajo este Código ~~de las actividades~~
3 ~~elegibles~~, según se dispone en el Subtítulo B de este Código.
- 4 (31) Institución Financiera- Significa una Persona o Entidad, según se describe en
5 la Sección 1033.17 (f) (4) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 6 (32) Inversión Elegible- Significa la cantidad de efectivo que utiliza un Negocio
7 Exento conforme a este Código, o cualquier Entidad Afiliada a tal Negocio
8 Exento, y que cualifique bajo una de estas categorías:
- 9 (i) Inversión Elegible Turística
10 (ii) Inversión Elegible Especial
11 (iii) Inversión Elegible Creativa
12 (iv) Inversión Elegible de Energía Verde
13 (v) Inversión Elegible de Manufactura
14 (vi) Proyectos Estratégicos
- 15 (33) Inversión Elegible Especial- Para efectos de este Código, la definición del
16 término "Inversión Elegible Especial" significa la cantidad de efectivo que
17 utiliza el Negocio Exento que posee un Decreto concedido conforme a este
18 Código o bajo alguna de las ~~Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos~~
19 ~~sustituidas por el mismo~~ Leyes de Incentivos Anteriores, o cualquier Entidad
20 Afiliada a dicho Negocio Exento en actividades de investigación y desarrollo
21 realizada en Puerto Rico durante un Año Contributivo, según se definan en el
22 Reglamento de Incentivos. El término Inversión Elegible Especial incluirá una

1 inversión del Negocio Exento que se realiza con el efectivo proveniente de
2 programas, un préstamo que esté garantizado por el propio Negocio Exento o
3 por sus Activos, o cualquier Entidad Afiliada al Negocio Exento o por sus
4 Activos. El término Inversión Elegible Especial también incluirá una inversión
5 del Negocio Exento, efectuada con el efectivo proveniente de una beca, acuerdo
6 o de alguna otra manera financiada por una entidad gubernamental de los
7 Estados Unidos, pero no de Puerto Rico. El Secretario del DDEC, en consulta
8 con el Secretario de Hacienda y/o el Secretario de Agricultura, según sea el caso,
9 establecerá los criterios para identificar los costos que cualificarán como
10 Inversión Elegible Especial en el Reglamento de Incentivos.

11 (34) ~~Inversionista-~~ Significa cualquier ~~individuo o Entidad~~ *Persona* que invierta
12 en una actividad *elegible* o Negocio Exento bajo este Código, ~~incluyendo un:~~

13 ~~(i) Individuo Residente Inversionista~~

14 ~~(ii) Inversionista Acreditado~~

15 ~~(iii) Inversionista Acreditado Residente~~

16 (35) *Invest Puerto Rico Inc.*- Entidad sin fines de lucro creada por el DDEC, según
17 autorizado por la Ley 13-2017, según enmendada, para complementar los
18 esfuerzos del DDEC para atraer inversión de capital a Puerto Rico e
19 identificar oportunidades de negocio que promuevan el desarrollo
20 económico y la creación de empleos en la isla, además de propiciar el
21 mercadeo de Puerto Rico como una jurisdicción pro negocios para atraer

1 nueva inversión a la isla en colaboración con el DDEC y miembros del sector
2 privado.

3 (36) Junta Financiera- Significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del
4 Comisionado de Instituciones Financieras.

5 (37) Ley de Condohoteles de Puerto Rico- Significa la Ley 249-2008, según
6 enmendada.

7 (38) Ley de Patentes Municipales- Significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de
8 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Patentes Municipales".

9 (39) Ley de Juegos de Azar- Significa la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
10 según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar".

11 (40) Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme- Significa la Ley 38-2017,
12 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
13 Gobierno de Puerto Rico".

14 (41) ~~Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos~~ Leyes de Incentivos
15 Anteriores- Significa la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según
16 enmendada, la Ley Núm. 72 del 21 de junio de 1962, según enmendado, la
17 Ley 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, la Ley Núm. 54 de 21 de
18 junio de 1971, según enmendada, la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978,
19 según enmendada, la Ley 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, la Ley
20 Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, la Ley 78-1993, según
21 enmendada, la Ley 225-1995, según enmendada, la Ley 165-1996, según
22 enmendada, la Ley 135-1998, según enmendada, la Ley 213-2000, la Ley 244-

1 2003, según enmendada, la Ley 325-2004, según enmendada, la Ley 73-2008,
2 según enmendada, la Ley 26-2008, según enmendada, la Ley 74-2010, según
3 enmendada, la Ley 83-2010, según enmendada, la Ley 118-2010, según
4 enmendada, la Ley 27-2011, según enmendada, la Ley 113-2011, según
5 enmendada, la Ley 20-2012, según enmendada, la Ley 22-2012, según
6 enmendada, los Artículos ~~6~~, 13, 21, 22 y 25 de la Ley 273-2012, según
7 enmendada, la Ley 1-2012, según enmendada, la Ley 95-2013, según
8 enmendada, la Ley 135-2014, según enmendada, el Artículo 7 de la Ley 171-
9 2014, según enmendada, la Ley 185-2014, según enmendada, la Ley 187-2015,
10 según enmendada y la Ley 14-2017, según enmendada, ~~las cuales se~~
11 ~~sustituyen en este Código.~~

12 (42) Ley del Centro Bancario- Significa la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,
13 según enmendada, mejor conocida como la “Ley Reguladora del Centro
14 Bancario Internacional”.

15 (43) Negocio Elegible- ~~Los siguientes tipos de ingresos y actividades se~~
16 ~~considerarán Negocios Elegibles~~ *Significa aquellos individuos o actividades de*
17 *negocios que cualifiquen* para obtener un Decreto bajo este Código, *incluyendo*
18 *los siguientes:*

- 19 (i) ~~Los ingresos de~~ Individuos Residentes Inversionistas, y de Nuevos
20 Residentes Profesionales de Difícil Reclutamiento que se trasladen a
21 Puerto Rico y que cualifiquen para los beneficios contributivos

1 conforme a lo establecido en el Capítulo 2 del Subtítulo B de este
2 Código.

3 (ii) ~~Servicios~~ Médicos Profesionales conforme a lo establecido en el
4 Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código.

5 (iii) Investigaciones Científicas Elegibles, conforme a lo establecido en el
6 Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código.

7 (iv) Exportación de Servicios, Comercio de Exportación o Servicios de
8 Promotor, conforme a lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo B
9 de este Código.

10 (v) ~~Servicios provistos por entidades financieras internacionales~~ *Entidades*
11 *Financieras Internacionales*, ~~aseguradoras internacionales~~ *Aseguradoras*
12 *Internacionales*, *Planes de Activos Segregados* y ~~compañías tenedoras de~~
13 ~~aseguradoras internacionales~~ *Compañías Tenedoras de Aseguradoras*
14 *Internacionales*, conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Subtítulo
15 B de este Código.

16 (vi) Fondos de Capital Privado, conforme a lo establecido en el Capítulo 4
17 del Subtítulo B de este Código.

18 (vii) Actividades de la economía del visitante, incluyendo actividades de
19 turismo tales como los Hoteles, los Condohoteles y las actividades de
20 Turismo Médico y de Turismo Náutico, conforme a lo establecido en
21 el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código.

- 1 (viii) Actividades de manufactura, conforme a lo establecido en el Capítulo
2 6 del Subtítulo B de este Código.
- 3 (ix) Otros negocios designados como Negocios Elegibles, conforme a lo
4 establecido en el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, entre ellos:
5 (A) Servicios Fundamentales *a Conglomerados de Negocios*;
6 (B) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial;
7 (C) Ciertas actividades de reciclaje; y
8 (D) Ciertas actividades de ciencia, tecnología e investigación.
- 9 (x) Actividades dedicadas a la infraestructura y energía verde conforme a
10 lo establecido en el Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código.
- 11 (xi) Actividades *agrícolas y* agroindustriales, conforme a lo establecido en
12 el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código.
- 13 (xii) Actividades de Industrias Creativas, incluyendo Proyectos Fílmicos
14 conforme a lo establecido en el Capítulo 9 del Subtítulo B de este
15 Código.
- 16 (xiii) Actividades de empresarismo, conforme a lo establecido en el
17 Capítulo 10 del Subtítulo B de este Código.
- 18 (xiv) Actividades de servicios de transporte aéreo y marítimo, conforme a
19 lo establecido en el Capítulo 11 del Subtítulo B de este Código.
- 20 (44) Negocio Exento- Significa cualquier Negocio Elegible al que se le ha
21 concedido un Decreto ~~conforme a las disposiciones de este Código,~~

1 ~~incluyendo los Individuos descritos en el Sub-Capítulo A, del Capítulo 2 del~~
2 ~~Subtítulo B de este Código.~~

3 (45) Negocio Sucesor- Significa cualquier negocio que obtenga un Decreto bajo
4 este Código, cuya actividad sea sustancialmente similar a la especificada en
5 el Decreto de un Negocio Antecesor, ~~incluyendo un Decreto o Concesión bajo~~
6 ~~Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos, según se establezca en este~~
7 ~~Código.~~

8 (46) Nueva PYME- Significa ~~una empresa~~ *un Negocio Exento* que cumple con la
9 definición de PYMES de este Código que no haya comenzado operaciones a la
10 fecha de efectividad de este Código. El Reglamento de Incentivos podrá
11 disponer factores adicionales a ser analizados para determinar si se trata de
12 una Nueva PYME.

13 (47) OCIF- Significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,
14 creada por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,
15 conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones
16 Financieras".

17 (48) Oficina Estatal de Política Pública Energética- Significa la Oficina Estatal de
18 Política Pública Energética de Puerto Rico, según establecida por la Ley 57-
19 2014 o cualquier oficina que la sustituya.

20 (49) Oficina de Incentivos- Significa la Oficina de Incentivos a Negocios en
21 Puerto Rico adscrita al DDEC.

- 1 (50) Oficina de Turismo- Significa la oficina de turismo adscrita al DDEC de
2 conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado,
3 disponiéndose que durante el periodo de transición para completar la consolidación
4 de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con el DDEC al amparo de la Ley 141-
5 2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del
6 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018", el término Oficina de
7 Turismo se referirá a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- 8 (51) *Opportunity Zones* (Zonas de Oportunidad)- Zonas designadas por el
9 Departamento del Tesoro ~~Federal~~ de los Estados Unidos para participar de un
10 programa nacional de estímulo a la inversión.
- 11 (52) Período Anual de Contabilidad- Significa el período anual a base del cual el
12 contribuyente regularmente determina su ingreso neto al llevar sus libros.
- 13 (53) Persona- Significa cualquier persona natural o jurídica, sucesión o
14 fideicomiso.
- 15 (54) Persona Doméstica- Significa un Individuo Residente de Puerto Rico, una
16 Entidad ~~jurídica~~ incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, una
17 persona cuyo sitio principal de negocios esté localizado en Puerto Rico, o una
18 corporación extranjera que tenga una oficina u otro local fijo que, conforme a
19 las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y sus
20 reglamentos se considere que está haciendo negocios en Puerto Rico, ~~y el~~
21 ~~Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones~~

1 ~~políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno de~~
2 ~~Puerto Rico.~~

3 (55) Persona Extranjera- Significa cualquier persona que no sea una Persona
4 Doméstica ~~y cualquier Gobierno Extranjero.~~

5 (56) Portal- Significa el Portal para la Concesión de Incentivos de Negocios de
6 Puerto Rico.

7 (57) Producción en Escala Comercial- Producción para la venta en el mercado en
8 el curso normal de los negocios, en cantidades y a precios que justifiquen la
9 operación de un Negocio Elegible, como un negocio en marcha.

10 (58) Propiedad Intangible- Significa patentes, inventos, fórmulas, procesos,
11 diseños, patrones, conocimiento (*know-how*), derechos de autor (*copyrights*),
12 secretos de negocios, composiciones literarias, musicales o artísticas, marcas
13 de fábrica, sellos de fábrica, nombres de fábrica (*trade names*), nombres de
14 marcas (*brand names*), franquicias, licencias, contratos, métodos, programas,
15 sistemas, procedimientos, plusvalías, campañas, perspectivas (*surveys*),
16 estudios, pruebas (*trials*), proyecciones, estimados, listas de clientes, data
17 técnica o cualquier otra propiedad similar.

18 (59) Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)- son Negocios Exentos, según
19 definido en este Código, que generan un volumen de negocio promedio de
20 tres millones de dólares (\$3,000,000.00) o menos durante los tres (3) años
21 contributivos anteriores que preceden al Año Contributivo corriente Para estos
22 propósitos, y a tenor con la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas, el

1 volumen de negocio será el total generado de las ventas de bienes, productos
2 y servicios sin considerar el costo de los bienes o productos vendidos, por el
3 Negocio Elegible e incluirá el volumen de negocio del grupo controlado, según
4 dicho término lo define la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas, o del
5 grupo de entidades relacionadas, según se define dicho término bajo la Sección
6 1010.05 del Código de Rentas Internas. Para propósitos de este Código, el
7 término PYMES no incluye a Individuos Residentes Inversionistas, Nuevos
8 Residentes Profesionales de Difícil Reclutamiento, ni los términos Servicios
9 Médicos Profesionales e Investigaciones Científicas Elegibles.

10 (60) Proyectos Estratégicos- Significa aquellos proyectos según se disponga en el
11 Reglamento de Incentivos conforme a lo dispuesto en la Sección 2014.01.

12 (61) *Return On Investment* o ROI- Significa el índice financiero que mide y
13 compara el beneficio o la utilidad de un incentivo en relación a la inversión
14 realizada por el Gobierno de Puerto Rico. Además, mide la rentabilidad de
15 cada incentivo gubernamental y su capacidad de recuperar, y exceder ese
16 valor al fisco.

17 (62) Reglamento de Incentivos- Significa el documento o documentos que
18 apruebe el Secretario del DDEC para la implementación del Código y su
19 administración. En este Reglamento o reglamentos, el Secretario del DDEC
20 adoptará aquellas guías necesarias, en consulta con las agencias pertinentes,
21 cuando las áreas o materias a reglamentarse requieran la pericia de alguna
22 Agencia u oficina con conocimiento especializado sobre el sector económico a ser

1 ~~afectado. de~~ En cuanto a las materias fiscales y contributivas, las normativas
2 se adoptarán en conjunto con el Secretario de Hacienda. Se dispone, además,
3 que el Secretario del DDEC y el Secretario de Agricultura, podrán adoptar
4 reglamentos conjuntos para aquellas actividades agropecuarias contenidas en este
5 Código, siempre y cuando se mantengan procesos y sistemas integrados entre las dos
6 agencias y se asegure que el agricultor cuente con personal y herramientas de apoyo
7 en cada región del Departamento de Agricultura.

8 (63) Secretario de Agricultura- significa el Secretario del Departamento de Agricultura,
9 conforme al Plan de Reorganización Núm. 4-2010, según enmendado.

10 ~~(63)~~ (64) Secretario del DDEC- Significa el Secretario del Departamento de
11 Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico con las
12 facultades que le confiere el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio
13 de 1994, según enmendado.

14 ~~(64)~~ (65) Secretario de Hacienda- Significa el Secretario del Departamento de
15 Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.

16 ~~(65)~~ (66) Secretario de Salud- Significa el Secretario del Departamento de Salud del
17 Gobierno de Puerto Rico.

18 ~~(66)~~ (67) *USA Patriot Act*- Significa la Ley para la Unificación y Fortalecimiento de
19 América mediante las Herramientas Apropriadas para Interceptar y Obstruir
20 el Terrorismo, según enmendada, 115 Stat. 272 (2001).

21 ~~(67)~~ (68) Valores- significa cualquier nota, bono, pagaré, evidencia de deuda,
22 opciones, contratos de futuros, los llamados "forwards", acciones, y cualquier

1 otro instrumento similar o con características similares ~~a los anteriormente~~
2 ~~mencionados~~ incluyendo instrumentos derivados según dispuestos mediante
3 carta circular, determinación administrativa, reglamento o cualquier otro
4 pronunciamiento conjunto entre el Secretario de Hacienda y el Secretario del
5 DDEC.

6 Sección 1020.02- Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos

7 (a) Para propósitos de actividades relacionadas con el Capítulo 2 del Subtítulo B de
8 este Código relacionado con actividades que lleven a cabo individuos, los
9 términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a
10 continuación:

11 (1) Acuerdo Especial para la Creación de Empresas- Significa el Acuerdo que se
12 lleve a cabo entre un Joven Empresario (según se define en este apartado) y
13 el Secretario del DDEC. El Joven Empresario deberá comprometerse al
14 desarrollo de su empresa, a la creación de empleos, y a otras condiciones,
15 según aplique, a cambio de los beneficios aplicables que se disponen en este
16 Código. Los beneficios aplicables se enumerarán específicamente en el
17 Acuerdo. El Acuerdo establecerá el término de su vigencia y vencerá cuando
18 los beneficios que se conceden en él caduquen, según las disposiciones de
19 este Código y las obligaciones pactadas en el Acuerdo.

20 (2) ~~Certificación de Cumplimiento Médico~~ Significa el documento que valida
21 ~~que el Médico Cualificado que solicita, enmienda, o desea mantener el~~
22 ~~Decreto cumple con los requisitos de este Código y con las disposiciones de~~

1 ~~todas las leyes aplicables que le confieren los beneficios contributivos.~~ Cuenta
2 Mi Futuro- significa el programa de plan de ahorro para estudiantes establecido en
3 la Sección 2026.01 de este Código.

4 (3) Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados- Significa los dividendos
5 provenientes de Ingresos Elegibles de Médicos Cualificados, que declara un
6 Negocio de Servicios Médicos a favor de un Médico Cualificado ~~por concepto~~
7 ~~de Servicios Médicos Profesionales prestados,~~ computado de conformidad
8 con el ~~Capítulo 2, del Subtítulo B de este Código~~ el Código de Rentas Internas.

9 (4) Individuo Residente Inversionista- Significa un individuo elegible para
10 obtener los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código y que
11 es un Individuo Residente de Puerto Rico, que no haya sido un Individuo
12 Residente de Puerto Rico ~~entre el período que comienza el 17 de enero de~~
13 ~~1997 y que culmina con la fecha de aprobación de este Código~~ durante los diez
14 (10) años contributivos previo a solicitar un Decreto bajo este Código, y que se
15 convierte en un Individuo Residente de Puerto Rico no más tarde del Año
16 Contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2035. ~~Atenor con la definición~~
17 ~~de Individuo Residente de Puerto Rico,~~ los Los estudiantes que cursen
18 estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de marcharse
19 a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico temporalmente para
20 el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, y personas en
21 situaciones similares a las antes descritas, no cualificarán para considerarse
22 como Individuos Residentes Inversionistas, ya que su domicilio en estos

1 casos continúa siendo Puerto Rico por el período en que residan fuera de
2 nuestra jurisdicción.

3 (5) Ingreso Elegible de Médico Cualificado- Significa el ingreso neto que se
4 deriva de la prestación de Servicios Médicos Profesionales que se ofrecen en
5 Puerto Rico, computado de conformidad con ~~el Capítulo 2, del Subtítulo B de~~
6 ~~este Código~~ el Código de Rentas Internas.

7 (6) Institución de Educación Superior- Significa una institución educativa, pública
8 o privada, acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, conforme a
9 la Ley 17-1993, según enmendada, o por la *Middle States Commission on Higher*
10 *Education de la Middle States Association of Colleges and Schools*.

11 (7) Investigaciones Científicas Elegibles- Significa cualquier investigación que
12 lleve a cabo la Universidad de Puerto Rico u otra Institución de Educación
13 Superior que reciba una ~~Concesión~~ concesión (*grant*) bajo el Proyecto de
14 Investigación R01 u otro proyecto similar de cualquiera de las organizaciones
15 que componen los Institutos Nacionales de Salud o bajo programas o
16 mecanismos similares auspiciados por cualquier otra organización que
17 promueva la investigación científica competitiva, incluyendo pero sin limitarse
18 a, la Fundación Nacional de Ciencia (*National Science Foundation*).

19 (8) Investigador o Científico Elegible- Significa un Individuo Residente de
20 Puerto Rico, durante el Año Contributivo, contratado por la Universidad de
21 Puerto Rico u otra Institución de Educación Superior autorizada a operar en
22 Puerto Rico, que se dedique principalmente a llevar a cabo Investigaciones

1 Científicas Elegibles y que haya sometido una propuesta de investigación
2 científica a los Institutos Nacionales de Salud (*National Institutes of Health o*
3 *NIH*) u otra organización del Gobierno Federal de los Estados Unidos o del
4 Gobierno de Puerto Rico, y que, con la aprobación de la propuesta, la
5 institución académica reciba una ~~Concesión~~ concesión (*grant*) para
6 investigación bajo el Proyecto de Investigación R01 o su equivalente, cuya
7 cuantía cubra los costos de investigación, incluyendo la compensación del
8 Investigador y del personal clave, compra de equipos y suministros,
9 publicaciones y otros gastos relacionados. Salvo en el caso de Investigadores
10 principales múltiples (*Multiple Principal Investigators or PI's*), no habrá más de
11 un individuo elegible para esta deducción por ~~Concesión~~ concesión aprobada.

12 (9) Joven Empresario- Significará todo Individuo Residente de Puerto Rico, cuya
13 edad fluctúe entre los dieciséis (16) y treinta y cinco (35) años de edad, que
14 interese crear y operar a largo plazo una nueva empresa en Puerto Rico, por
15 un término indefinido, y que haya obtenido su diploma de escuela superior
16 o una certificación equivalente del Departamento de Educación de Puerto
17 Rico: o que aún se encuentren cursando estudios y presenten evidencia que
18 certifique que cursan estudios conducentes a obtener un certificado o diploma de
19 escuela superior conforme a los criterios que se adopten por reglamento.

20 (10) Médico Cualificado- Significa un individuo admitido a la práctica de la
21 medicina, de la podiatría o de alguna especialidad de la odontología y que
22 ejerce a Tiempo Completo su profesión. Esta definición incluye a los médicos

1 que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte de un
2 programa acreditado.

3 (11) Negocio de Servicios Médicos- Significa cualquier corporación de servicios
4 profesionales o compañía de responsabilidad limitada que preste Servicios
5 Médicos Profesionales en Puerto Rico, ya sea una Entidad doméstica o una
6 Entidad foránea, y que esté autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

7 (12) Otros Activos- Significa mercancías ("commodities"), monedas, y cualquier activo
8 digital basado en la tecnología de cadenas de bloques ("blockchain").

9 ~~(12) (13) Nuevo Residente Profesional de Difícil Reclutamiento- Significa un~~
10 ~~individuo elegible para obtener los beneficios de la Sección 2022.03 de este~~
11 ~~Código y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, con un empleo a tiempo~~
12 ~~completo, cuyo talento sea indispensable por su conocimiento especializado para las~~
13 ~~operaciones de un Negocio Exento bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores~~
14 ~~que no haya sido un Individuo Residente de Puerto Rico entre el período que~~
15 ~~comienza el 17 de enero de 1997 y culmina con la fecha de aprobación de este~~
16 ~~Código, y que se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico no más~~
17 ~~tarde del Año Contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2035. A tenor~~
18 ~~con la definición de Individuo Residente de Puerto Rico, los estudiantes que~~
19 ~~cursen estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de~~
20 ~~marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico~~
21 ~~temporalmente para el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e~~
22 ~~instrumentalidades, y personas en situaciones similares a las antes descritas,~~

1 ~~no cualificarán para considerarse como Nuevo Residente Profesional de~~
2 ~~Difícil Reclutamiento, ya que su domicilio en estos casos continúa siendo~~
3 ~~Puerto Rico por el período en que residan fuera de nuestra jurisdicción.~~ El
4 término “difícil reclutamiento” será definido mediante el Reglamento de
5 Incentivos.

6 ~~(13)~~ (14) Servicios Médicos Profesionales- Significa servicios de diagnóstico y
7 tratamiento que ofrece un Médico Cualificado.

8 ~~(14)~~ (15) Tiempo Completo- Significa que un Médico Cualificado dedica al menos
9 cien (100) horas mensuales a ofrecer Servicios Médicos Profesionales en un
10 hospital público o privado, en una agencia federal o estatal, en una oficina
11 privada dedicada a ofrecer Servicios Médicos Profesionales o en una escuela
12 de medicina acreditada.

13 Sección 1020.03- Definiciones Aplicables a Actividades de Exportación de Bienes

14 y Servicios

15 (a) Para propósitos del Capítulo 3 del Subtítulo B de este Código relacionado a
16 actividades de Exportación de Bienes y Servicios, los siguientes términos, frases y
17 palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

18 (1) Comercio de Exportación- Significa aquellas actividades descritas en la
19 Sección 2031.02(a) siempre que cumplan con los requisitos de la Sección
20 2031.02(b), y excluye cualquier actividad que tenga Nexo con Puerto Rico,
21 conforme a lo dispuesto en la Sección 2031.02(c).

- 1 (2) Ingreso de Comercio de Exportación- Significa el ingreso neto derivado del
2 Comercio de Exportación por un Negocio Exento, computado de
3 conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 4 (3) Ingreso de Servicios de Exportación- Significa el ingreso neto derivado de la
5 Exportación de Servicios, o de un Servicio de Promotor, por un Negocio
6 Exento, computado de conformidad con el Código de Rentas Internas de
7 Puerto Rico. En el caso de los Servicios de Promotores, se considerará como
8 Ingreso de Servicios de Exportación únicamente el ingreso neto derivado de
9 Servicios de Promotor, prestados durante el período de doce (12) meses que
10 termine el día antes de lo que ocurra primero, entre las siguientes
11 alternativas:
- 12 (i) El comienzo de la construcción de facilidades en Puerto Rico que
13 utilizará un Negocio Nuevo en Puerto Rico;
- 14 (ii) El comienzo de actividades del Negocio Nuevo en Puerto Rico; o
- 15 (iii) La adquisición u otorgamiento de un contrato para adquirir
16 facilidades o el arrendamiento de facilidades en Puerto Rico por el
17 Negocio Nuevo en Puerto Rico.
- 18 (4) Negocio Nuevo en Puerto Rico- Significa una Entidad que cumpla con los
19 siguientes parámetros:
- 20 (i) Nunca ha llevado a cabo una industria o negocio en Puerto Rico;

- 1 (ii) La industria o negocio que se llevará a cabo en Puerto Rico no fue
2 adquirida de un negocio que llevaba a cabo una industria o negocio o
3 actividad para la producción de ingresos en Puerto Rico;
- 4 (iii) No es una Entidad Afiliada a una Entidad que lleva a cabo o ha llevado
5 a cabo una industria o negocio o actividad para la producción de
6 ingresos en Puerto Rico;
- 7 (iv) Durante el período de dos (2) años, contados a partir del comienzo de
8 las operaciones que hacen al Promotor elegible para un Decreto, no
9 más del cinco por ciento (5%) de sus Acciones son poseídas directa o
10 indirectamente por uno o más ~~residentes de Puerto Rico~~ Personas
11 Domésticas;
- 12 (v) Comienza operaciones en Puerto Rico, como resultado de los servicios
13 de Promotor, según los criterios a ser determinados mediante el
14 Reglamento de Incentivos, ~~la~~ carta circular o cualquier otro
15 pronunciamiento;
- 16 (vi) No se dedicará a la venta al detal de productos o artículos; y
- 17 (vii) Lleva a cabo una actividad, industria o negocio ~~así designada por el~~
18 ~~mediante el Reglamento de Incentivos, la carta circular o cualquier~~
19 ~~otro pronunciamiento~~ que sea un Negocio Exento.
- 20 (5) Nexo con Puerto Rico- Se considerará que los Servicios de Exportación o el
21 Comercio de Exportación, según sea el caso, tienen un Nexo con Puerto Rico
22 cuando éstos tengan alguna relación con Puerto Rico, incluyendo los

1 servicios que se describen en la Sección 2031.01(c) y las actividades que se
2 describen en la Sección 2031.02(c).

3 (6) Promotor- Significa una persona que se dedica a la prestación de ~~servicios de~~
4 ~~promotor~~ Servicios de Promotor.

5 (7) Servicios de Promotor- Los servicios de Promotor son aquellos elegibles
6 relacionados al establecimiento de un Negocio Nuevo en Puerto Rico y que
7 se designen por el Secretario del DDEC como servicios que pueden tratarse
8 como servicios para exportación, independientemente de que tales servicios
9 tengan un Nexo con Puerto Rico.

10 (8) Servicios de Exportación- Significa los servicios que se describen en la Sección
11 2031.01(a), siempre que cumplan con los requisitos de la Sección 2031.01 (b),
12 y excluye cualquier servicio que tenga Nexo con Puerto Rico, conforme a los
13 dispuestos en la Sección 2031.01(c).

14 Sección 1020.04- Definiciones Aplicables a Actividades de Finanzas, Inversiones y
15 Seguros

16 (a) Para propósitos del Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código relacionado a
17 actividades de Finanzas, Inversiones y Seguros, los siguientes términos, frases y
18 palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

19 (1) Activos- Incluirá:

20 (i) Dinero en efectivo y depósitos;

21 (ii) Inversiones, tales como instrumentos de crédito o deuda preferencial,
22 valores de capital y de otro tipo, bienes muebles tangibles sujetos a

1 arrendamiento, préstamos hipotecarios y propiedades inmuebles,
2 préstamos de valores, transacciones de recompra (*Repurchase*
3 *Transactions*), transacciones de recompra a la inversa (*Reverse*
4 *Repurchase Transactions*), transacciones tipo rollo de dólar (*dollar roll*) y
5 estrategias de previsión;

6 (iii) Dividendos declarados y no recibidos;

7 (iv) Intereses vencidos o acumulados; y

8 (v) Cuentas y reaseguro por cobrar sobre pérdidas pagadas y gastos
9 relacionados.

10 (vi) Cualquier otro activo que permita el Secretario del DDEC, en consulta
11 con el Secretario de Hacienda, mediante el Reglamento de Incentivos.

12 (2) Asegurador Internacional- Se refiere al Asegurador Internacional según se
13 define en el Artículo 61.020 del Código de Seguros.

14 (3) Asesor de Inversiones Registrado o ADIR- Significa una empresa que:

15 (i) mediante contrato con otra empresa (que puede ser un Fondo)
16 regularmente proporciona asesoría a dicha empresa respecto a la
17 conveniencia de invertir en, compras o ventas de valores u otra
18 propiedad, o está facultada para determinar qué valores u otros bienes
19 serán comprados o vendidos por dicha empresa, o

20 (ii) cualquier otra persona que con arreglo a un contrato con una persona
21 descrita en el inciso (i) regularmente realiza prácticamente la totalidad
22 de las tareas emprendidas por tal persona descrita en ese inciso.

1 A. La persona deberá estar registrada (o exenta de registro) bajo
2 la Ley de Asesores de Inversiones de 1940 de los Estados Unidos,
3 según enmendada (15 U.S.C. § 80b-1 et seq.), la Ley Núm. 60 de 18
4 de junio de 1963, según enmendada y conocida como la “Ley
5 Uniforme de Valores de Puerto Rico” o cualquier Ley análoga
6 subsiguiente que la sustituya.

7 B. La persona deberá estar registrada con el *Securities and*
8 *Exchange Commission (SEC)* o con OCIF, según aplique.

9 (4) *Bank Secrecy Act* o *BSA*- Se refiere a la ley federal titulada *Currency and Foreign*
10 *Transactions Reporting Act*, codificada en 31 USC Secciones 5311-5330 y 12
11 USC secciones 1818(s), 1829(b), y 1951-1959, o cualquier ley que le sustituya
12 o enmiende.

13 (5) Control o Controlado- Significa la participación, directa o indirecta, como
14 dueño, de más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto respecto a la
15 persona controlada.

16 (6) Compañía Tenedora del Asegurador Internacional- Tendrá el mismo
17 significado que se provee en el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

18 (7) COSSEC- Significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
19 Cooperativas de Puerto Rico creada al amparo de la Ley 114-2001, según
20 enmendada, o cualquier ley análoga subsiguiente que la sustituya.

21 (8) Entidad Bancaria Internacional o EBI- Significa una Entidad Bancaria
22 Internacional a tenor con las disposiciones de la Ley del Centro Bancario. Una

1 persona, que no sea un individuo, a la cual se le ha expedido licencia para
2 operar como Entidad Bancaria Internacional a tenor con la Sección 7 de la
3 Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como
4 “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, y que no ha sido
5 convertida en Entidad Financiera Internacional (EFI).

6 (9) Entidad Financiera Internacional o EFI- Significa cualquier persona, que no
7 sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de
8 los Estados Unidos o de un país extranjero, o una Unidad de tal, a la cual se
9 le ha expedido una licencia a tenor con la Ley del Centro Financiero
10 Internacional.

11 (10) Empresa de Capital Privado o ECP- Significa una empresa que gestiona
12 inversiones de capital privado a través de múltiples estrategias de inversión
13 configuradas en Fondos tales como: Capital de Crecimiento (*Growth*),
14 Compra Apalancada (*Leveraged Buy Out*), *Mezzanine*, *Distressed* (en apuros
15 financieros) y Capital de Riesgo. Esta empresa típicamente se desempeña
16 como Socio Gestor o Limitado.

17 (11) Estados Unidos- Se refiere a los Estados Unidos de Norteamérica, incluyendo
18 cualquier estado de la nación, el Distrito de Columbia y toda posesión,
19 territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excepto Puerto Rico.

20 (12) FDIC- Significa la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (*Federal*
21 *Deposit Insurance Corporation* o *FDIC*).

1 (13) Fondo de Capital Privado- Significa cualquier sociedad o compañía de
2 responsabilidad limitada, organizada bajo las Leyes del Gobierno de
3 Puerto Rico, de cualquier estado de los Estados Unidos o de cualquier
4 jurisdicción foránea, que se dedique a inversiones en pagarés, bonos, notas
5 (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral),
6 Acciones, o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades
7 que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los
8 mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros,
9 cualificará para ser tratado como un Fondo, bajo las disposiciones del
10 Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código, durante cada Año Fiscal que
11 cumpla con los siguientes requisitos:

12 (i) Oficina localizada en Puerto Rico, sea propia, de su socio gestor o
13 ADIR;

14 (ii) un mínimo de ochenta por ciento (80%) del capital contribuido al
15 Fondo por sus Inversionistas Acreditados (*paid-in-capital*),
16 (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en
17 cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a
18 dinero en efectivo) esté invertido en pagarés, bonos, notas (incluyendo
19 préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), Acciones
20 o cualquier otro valor de naturaleza similar que, al momento de ser
21 adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores
22 públicos de los Estados Unidos o países extranjeros;

1 (iii) el balance del capital que no haya sido invertido conforme a lo
2 establecido en el inciso (ii) de este párrafo no excederá el veinte por
3 ciento (20%) y deberá ser mantenido en alguna de las siguientes
4 inversiones:

5 (A) obligaciones directas de, o garantizadas por los Estados Unidos
6 o el Gobierno de Puerto Rico, en cuanto a capital e intereses que
7 venzan dentro de un período de quince (15) meses desde la
8 fecha de la inversión;

9 (B) acuerdos de reventa con instituciones aseguradas por FDIC,
10 SIPC, COSSEC, EBI o EFI con un vencimiento de noventa (90)
11 días o menos. Los valores subyacentes a los acuerdos de reventa
12 deberán ser obligaciones directas de, o garantizadas en cuanto
13 a principal e intereses por el Gobierno Federal de
14 Estados Unidos o aquellos de Puerto Rico con una clasificación
15 de inversión mínima de grado de inversión. Los valores
16 deberán mantenerse en una cuenta de custodia en una
17 institución asegurada por el FDIC o SIPC;

18 (C) certificados de depósito con un vencimiento de un año o menos,
19 expedido por instituciones aseguradas por FDIC, o COSSEC;

20 (D) una cuenta de depósito en una institución asegurada por el
21 FDIC, o COSSEC, sujeto a una restricción de retiro de un año o
22 menos;

1 (E) una cuenta de cheques en una institución asegurada por el
2 FDIC o COSSEC;

3 (F) cuenta con balance en efectivo por un monto razonable para
4 gastos misceláneos; o

5 (G) certificados de inversión en EBI o EFI.

6 (14) Fondo de Capital Privado de Puerto Rico- Significa un Fondo de Capital
7 Privado que cumpla con las disposiciones que se describen en el apartado (b)
8 de la Sección 2044.03.

9 (15) Inversión- En relación con el Capítulo 4 del Subtítulo B, significa la propiedad
10 transferida al Fondo a cambio de un interés propietario en tal Fondo.

11 (16) Inversionistas Acreditados- Significa:

12 (i) un banco, compañía de seguros, compañía de inversión registrada,
13 empresa de desarrollo de negocio, compañía de inversión en pequeñas
14 empresas, Banco de Desarrollo Económico, Aseguradora Internacional,
15 Plan de Activos Segregados, Compañía Tenedora del Asegurador
16 Internacional, según estos términos son definidos en el Código de Seguros,
17 EBI o EFI. Se entenderá que las EBI y las EFI podrán ser Inversionistas
18 Acreditados independientemente de lo dispuesto en este Código
19 aplicable a los Centros Financieros Internacionales;

20 (ii) un plan de beneficios para empleados del Gobierno de Puerto Rico o
21 cualquier plan de beneficios para empleados según definido en la Ley
22 de Seguridad de Ingreso para el Retiro para los Empleados del año

- 1 1974 (*ERISA*, por sus siglas en inglés), solo si un banco, compañía de
2 seguros o Asesor de Inversiones Registrado realiza las decisiones de
3 inversión, o si el plan tiene Activos totales de más de cinco millones
4 de dólares (\$5,000,000.00);
- 5 (iii) una organización benéfica, corporación o asociación con Activos que
6 superan los cinco millones de dólares (\$5,000,000.00);
- 7 (iv) un director, ejecutivo o socio general de la compañía vendiendo los
8 valores;
- 9 (v) una persona natural que tiene patrimonio neto individual o valor neto
10 conjunto a su cónyuge en exceso de un millón de dólares
11 (\$1,000,000.00) al momento de la compra, sin incluir el valor de la
12 residencia principal de dicha persona;
- 13 (vi) una persona natural con ingresos de más de doscientos mil dólares
14 (\$200,000.00) en cada uno de los dos (2) años anteriores a la compra o
15 ingresos en conjunto a su cónyuge de más de trescientos mil dólares
16 (\$300,000.00) para dichos años y una expectativa razonable del mismo
17 nivel de ingresos en el año en curso;
- 18 (vii) un fideicomiso con Activos de más de cinco millones de dólares
19 (\$5,000,000.00), que no se haya formado para adquirir los valores
20 ofrecidos y para el cual una persona sofisticada hace la compra; o
- 21 (viii) un negocio en el que todos los propietarios del capital son
22 Inversionistas Acreditados.

- 1 (17) Inversionista Acreditado Residente- Significa: un Inversionista Acreditado que
2 sea (i) un Individuo Residente de Puerto Rico, (ii) un ciudadano de los
3 Estados Unidos, (iii) una Entidad organizada fuera de Puerto Rico, si todos
4 sus accionistas (o su equivalente), directos o indirectos, son residentes de
5 Puerto Rico; y (iv) una Entidad organizada bajo las leyes del Gobierno de
6 Puerto Rico. En el caso de una sociedad sujeta a las disposiciones del Capítulo
7 7 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los socios de la sociedad se
8 podrán considerar Inversionistas Acreditados Residentes.
- 9 (18) Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico- Significa la Ley Núm. 6 de
10 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la “Ley de
11 Compañías de Inversiones de Puerto Rico” o cualquier ley análoga
12 subsiguiente que la sustituya.
- 13 (19) Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013- Significa la Ley
14 93-2013, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de Inversión
15 de Puerto Rico de 2013” o cualquier ley análoga subsiguiente que la
16 sustituya.
- 17 (20) Ley del Centro Financiero Internacional- Significa la Ley 273-2012, según
18 enmendada, mejor conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero
19 Internacional”.
- 20 (21) Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (“OCIF”)-
21 Significa la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,

1 conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones
2 Financieras”.

3 (22) SBA- Significa la *Small Business Administration*, agencia federal creada al
4 amparo de la *Small Business Investment Act* de 1958.

5 (23) SEC- Significa el *Securities and Exchange Commission* creada al amparo de la
6 *Securities Exchange Act* de 1934.

7 (24) SIPC- Significa la *Securities Investor Protection Corporation*.

8 (25) Socios Gestores o Generales- Significa el grupo que forma el Fondo,
9 encargado del día a día del Fondo y que típicamente conduce la actividad de
10 inversión utilizando parte de su capital. A éste le atañe un deber fiduciario
11 para con sus Inversionistas.

12 (26) Unidad- Con relación al Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código, significa
13 e incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea
14 un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros
15 negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere el Capítulo 4 del
16 Subtítulo B de este Código y la Ley del Centro Financiero Internacional.

17 Sección 1020.05- Definiciones Aplicables a Actividades de Economía del Visitante

18 (a) Para propósitos del Capítulo 5 del Subtítulo B y el Capítulo 1 del Subtítulo C de
19 este Código relacionado a actividades relacionadas a la Economía del Visitante, los
20 siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se
21 expresa a continuación:

- 1 (1) Actividades de Turismo Náutico- Significa el conjunto de servicios a ser
2 prestados en contacto con el agua a turistas náuticos, que incluyen, pero no
3 están limitados a:
- 4 (i) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de Turismo
5 Náutico para el ocio, recreación o para fines educativos por turistas,
6 incluyendo excursiones;
- 7 (ii) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas,
8 kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o
9 no, a turistas, según se establezca mediante el Reglamento de
10 Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro
11 comunicado de carácter general; y
- 12 (iii) la Operación de un Programa Integrado de Arrendamiento de
13 Embarcaciones.
- 14 (2) Agrohospitalaje- Significa toda facilidad de hospedaje que se establezca en
15 una explotación agropecuaria por un Agricultor Bonafide, con el propósito de
16 alojar visitantes en tránsito para disfrutar de la contemplación de la
17 naturaleza o de participar en actividades relacionadas con la ~~operación~~
18 actividad agropecuaria o ~~de artesanía~~ el Agroturismo.
- 19 (3) Agroturismo- Significa el conjunto de actividades organizadas
20 específicamente por un Agricultor *Bona Fide* en complemento de su actividad
21 principal, a las cuales se invita a los turistas; y éstas constituyen otros
22 servicios mediante paga.

- 1 (4) *Bed and Breakfast (B&B)*- Se refiere al programa de alojamiento y desayuno
2 creado por la Oficina de Turismo para Hospederías de carácter residencial-
3 turístico especial que cumplan con los requisitos dispuestos en el Reglamento
4 de Incentivos.
- 5 (5) Casa de Huéspedes- Significa todo edificio, parte de él o grupo de edificios
6 aprobado por la Oficina de Turismo que operará para fines turísticos; deberá
7 consistir de no menos de siete (7) habitaciones para huéspedes en tránsito, y
8 proveer personal administrativo durante las veinticuatro (24) horas del día,
9 un baño privado por habitación y servicio de mucama; y podrá proveer las
10 habitaciones necesarias para la vivienda de sus dueños o administradores.
11 Dichas Hospederías cumplirán con las disposiciones del Reglamento de
12 Incentivos.
- 13 (6) Casino o Sala de Juegos- Significa una sala de juegos explotada por franquicia
14 expedida de acuerdo con los términos de la Ley de Juego de Azar.
- 15 (7) Condohotel- Significa el conjunto de unidades de un edificio o grupo de
16 edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen según
17 la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, y que cumplan con los requisitos de
18 un Hotel; en la cual no menos de quince (15) de las habitaciones o
19 apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo
20 momento por medio de un programa integrado de arrendamiento. El término
21 “Condohotel” también incluye un conjunto de unidades residenciales, en

1 pleno dominio, dentro de un destino o complejo turístico (resort) que cumpla
2 además con todos los requisitos expuestos en este párrafo.

3 (8) Costo Total del Proyecto de Turismo- Significa todos los gastos y
4 desembolsos incurridos por el Negocio Elegible Exento que posea un Decreto
5 bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código, incluyendo:

6 (i) todos los gastos y desembolsos incurridos por el Negocio Elegible por:

7 (A) salarios pagados a sus empleados, adquisición de los terrenos,
8 construcción, habilitación y mercadeo hasta el momento de la
9 apertura;

10 (B) gastos de preapertura y ceremonia de apertura; y

11 (C) gastos de nómina y mercadeo durante los primeros doce (12)
12 meses de operación. En el caso de un Negocio Exento que
13 consista de un plan de derecho de Multipropiedad o Club
14 Vacacional, el Secretario de DDEC podrá autorizar que se
15 incluyan los gastos y desembolsos de promoción, mercadeo y
16 venta, relacionados con la venta de derechos de Multipropiedad
17 o Club Vacacional hasta por los primeros sesenta (60) meses
18 después de la apertura de todas las facilidades de dicho Negocio
19 Exento;

20 (ii) los intereses y cargos sobre el financiamiento (por ejemplo,
21 *commitment fees*) obtenido que hayan sido capitalizados durante el

- 1 período de construcción y durante los primeros doce (12) meses de
2 operación;
- 3 (iii) los costos directos (*hard costs*) e indirectos (*soft costs*) de construcción
4 incurridos en la renovación o expansión sustancial de un Negocio
5 Exento;
- 6 (iv) los gastos relacionados con la compra de muebles, instalaciones y
7 equipo (*furniture, fixtures and equipment*), y los suministros y equipos
8 operacionales (*operating supplies and equipment*) durante los primeros
9 doce (12) meses de operación;
- 10 (v) los gastos relacionados con la emisión de la deuda para obtener capital
11 para el Negocio Exento;
- 12 (vi) cualquier cuenta de reserva o contingencia requerida por el “Fondo
13 para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico” o cualquier acreedor o
14 Institución Financiera;
- 15 (vii) los gastos relacionados con la construcción y desarrollo de
16 infraestructura y utilidades necesarias para la construcción y
17 desarrollo del Negocio Exento;
- 18 (viii) los costos de adquisición, o el valor en el mercado (*fair market value*) a
19 la fecha de la aportación, de facilidades utilizadas en una Actividad
20 Turística durante el período de treinta y seis (36) meses anteriores a la
21 fecha de su adquisición o aportación que cumpla con el requisito de

1 renovación o expansión que exceda el cien por ciento (100%) del precio
2 de compra establecido para Negocios Nuevos de Turismo; y

3 (ix) cualquier otro gasto, desembolso o inversión que el Secretario del
4 DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine mediante
5 reglamentación.

6 (x) Disponiéndose, no obstante, que el Costo Total del Proyecto de
7 Turismo excluirá, como regla general y salvo en aquellas situaciones
8 en que a discreción del Secretario del DDEC, en consulta con el
9 Secretario de Hacienda, los mejores intereses de Puerto Rico requieran
10 lo contrario: (i) el dinero que haya sido invertido antes de la fecha de
11 efectividad de la ley, y (ii) el dinero que haya sido invertido antes de
12 la celebración de la Reunión para presentar el propuesto Proyecto de
13 Turismo (*Pre-application conference*). Bajo ninguna circunstancia se
14 considerará para el cómputo de lo que constituye el Costo Total del
15 Proyecto de Turismo el costo estimado del tiempo invertido por el
16 Desarrollador o por cualquier accionista del Negocio Exento.

17 (9) Distribución de Ingresos de Desarrollo Turístico- Significa cualquier
18 distribución de dividendos o ganancias de un Negocio Exento o una
19 distribución en liquidación de un Negocio Exento y que consista de Ingresos
20 de Desarrollo Turístico.

21 (10) Ecotécnicas- Significa prácticas de diseño y construcción ecológicamente
22 responsables con el fin de minimizar significativamente el impacto ambiental

1 directo o indirecto y reducir costos, tales como, pero sin limitarse a, la
2 utilización de tecnología limpia, energía solar, tratamiento y reciclaje de
3 desperdicios, producción de composta con basura orgánica, manejo de aguas
4 usadas, suplido alternativo de aguas para usos domésticos o comerciales.

5 (11) Embarcaciones de Turismo Náutico- Significa embarcaciones, de motor o
6 vela, que tengan la capacidad de transportar a seis (6) o más pasajeros,
7 operadas por empresas de excursión o disponibles para alquiler a ser
8 destinadas para Actividades de Turismo Náutico, incluyendo Mega Yates
9 para Fines Turísticos cuando el Secretario del DDEC determine que tal
10 operación es conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.

11 (12) Emisión Primaria (*Primary issue or offering*)- Significa la primera ocasión en
12 que un valor, acción o participación se pone a la disposición del público. Los
13 Inversionistas que adquieran Acciones en una corporación o participaciones
14 en una sociedad o compañía de responsabilidad limitada de un suscriptor o
15 una corporación pública o pública-privada del Gobierno de Puerto Rico, los
16 cuales adquirieron dichas Acciones o participaciones en su oferta inicial para
17 completar el balance de la inversión de capital requerida para el cierre del
18 financiamiento para un Proyecto de Turismo, se considerarán también que
19 las adquirieron en su Emisión Primaria para propósitos del Estímulo
20 Monetario ~~previsto en la Sección~~ o de los créditos contributivos provistos en las
21 Secciones 3010.01 y 3000.02, respectivamente, de este Código.

1 (13) Hotel- Significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios endosado por
2 la Oficina de Turismo, para dedicarse apropiadamente y de buena fe a
3 proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en
4 tránsito, y deberá contar con no menos de quince (15) habitaciones para
5 alojamiento de huéspedes. Sus facilidades serán operadas bajo las normas y
6 condiciones de sanidad y eficiencia aceptables por la Oficina de Turismo.

7 (14) Ingresos de Desarrollo Turístico- Significa los ingresos de un Negocio Exento
8 por concepto de la operación de una Actividad Turística, y los ingresos de la
9 reinversión en Puerto Rico de las ganancias de un Negocio Exento obtenidos
10 de una Actividad Turística, siempre y cuando dicha reinversión sea en una
11 Actividad Turística. Si el Negocio Exento es un Hotel, Condohotel, Paradores
12 Puertorriqueños o Casa de Huéspedes, los ingresos sujetos a la tasa fija de
13 contribución sobre ingresos que se establece en la Sección 2052.01 de este
14 Código incluirán los ingresos de:

15 (i) El alquiler de habitaciones y cargos por servicios relacionados con la
16 Actividad Turística.

17 (ii) La venta de comidas y bebidas.

18 (iii) La operación de tiendas al detal dentro de las facilidades físicas, pero
19 únicamente si dichas tiendas al detal son propiedad de y operadas por
20 el Negocio Exento.

1 (iv) La operación de campos de golf y otras facilidades deportivas y
2 recreativas que formen parte de la Actividad Turística del Negocio
3 Exento.

4 (v) El arrendamiento de espacio comercial dentro del Hotel, Condohotel,
5 Paradores Puertorriqueños o Casa de Huéspedes para la operación de
6 negocios que provean servicios de utilidad al huésped transeúnte.

7 (vi) Si el Negocio Exento es una Marina Turística sólo se considerará
8 Ingresos de Desarrollo Turístico aquellos ingresos generados por las
9 Actividades de Turismo Náutico, por lo que los ingresos generados
10 por los servicios provistos a personas que mantienen sus
11 embarcaciones en la Marina de manera permanente para su uso
12 privado, no se considerarán como Ingresos de Desarrollo Turístico.

13 (vii) El ingreso neto devengado por un Concesionario por la operación de un
14 Casino.

15 (15) Inversión Elegible Turística- Significa:

16 (i) la cantidad de efectivo que haya sido aportada a un Negocio Exento
17 bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código o a un Negocio
18 Elegible que posteriormente recibe ~~una Concesión de exención~~ Decreto
19 bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código, para ser utilizada en
20 una Actividad Turística a cambio de:

21 (A) ~~acciones~~ Acciones en la corporación, de ser el Negocio Exento
22 una corporación, o

- 1 (B) la participación o el aumento en la participación, en una
2 compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en
3 común, o
- 4 (C) una unidad en un Condohotel, siempre y cuando dicha unidad
5 sea dedicada al programa de arrendamiento integrado del
6 Condohotel por un período de diez (10) años y por nueve (9)
7 meses de cada año calendario y el Inversionista tenga el pleno
8 dominio de la unidad;
- 9 (ii) el valor de terrenos y estructuras existentes que se aportan a un
10 Negocio Exento o a un Negocio Elegible que posteriormente recibe
11 ~~una Concesión de exención~~ un Decreto bajo el Capítulo 5 del Subtítulo
12 B de este Código, para ser utilizados en una Actividad Turística a
13 cambio de:
- 14 (A) ~~acciones~~ Acciones en la corporación, de ser el Negocio Exento
15 una corporación, o
- 16 (B) la participación o el aumento en la participación, en una
17 compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en
18 común, de ser el Negocio Exento una compañía de
19 responsabilidad limitada, sociedad o empresa en común. El
20 valor aportado del terreno o de la estructura existente será el
21 valor justo en el mercado, reducido por el balance de las
22 hipotecas que graven el terreno, o estructura existente, al

1 momento de la aportación. El valor justo en el mercado se
2 determinará a base de una tasación del terreno o de la
3 estructura existente realizada por uno o más tasadores
4 profesionales licenciados en Puerto Rico. El Secretario del
5 DDEC deberá aprobar el valor neto determinado del terreno o
6 estructura existente antes de que el mismo sea aportado al
7 Negocio Exento;

8 (iii) aportaciones en efectivo hechas por una corporación pública del
9 Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias a cambio de:

10 (A) las Acciones ~~o participaciones~~ en un Negocio Exento, o en un
11 Negocio Elegible que posteriormente recibe ~~una Concesión de~~
12 ~~exención~~ un Decreto bajo este Capítulo, que posea dichas
13 corporaciones o subsidiarias, o

14 (B) la deuda subordinada que tenga un Negocio Exento o un
15 Negocio Elegible que posteriormente recibe ~~una Concesión de~~
16 ~~exención~~ un Decreto bajo este Capítulo con dichas corporaciones
17 o subsidiarias;

18 (iv) préstamos otorgados, compromisos de financiamiento emitidos o
19 compromisos de hacer inversiones de capital legalmente exigibles,
20 siempre y cuando los mismos hayan sido realizados por la
21 Corporación de Desarrollo Hotelero, mejor conocida como *HDC*, por
22 sus siglas en inglés.

1 (v) préstamo que esté garantizado por el propio Negocio Exento, o Negocio
2 Elegible que posteriormente reciba un Decreto, o por sus activos, o cualquier
3 entidad, matriz o afiliada al Negocio Exento, o Negocio Elegible que
4 posteriormente reciba un Decreto, o por sus activos.

5 ~~(v)~~ (vi) Solo se considerarán como inversiones elegibles turísticas
6 aquellas cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y
7 exclusivamente para la adquisición de terrenos, estructuras,
8 construcción y habilitación de las facilidades de un Negocio Nuevo de
9 Turismo o para la renovación o expansión sustancial de las facilidades
10 de un Negocio Existente de Turismo, según definido en este Capítulo.
11 Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados
12 directamente y en su totalidad para la adquisición, construcción,
13 habilitación, renovación o expansión sustancial de las facilidades de
14 un Negocio Elegible, quedará excluida de la definición de Inversión
15 Elegible Turística de este Capítulo. Sin embargo, el uso de fondos para
16 la adquisición de, construcción o mejoras a una embarcación dedicada
17 al Turismo Náutico de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas,
18 kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o
19 no, no se considerará como una Inversión Elegible Turística. Además,
20 salvo en aquellos casos en que a discreción del Secretario del DDEC
21 los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario, sólo se
22 considerarán inversiones elegibles aquellas inversiones hechas luego

1 de la celebración de una reunión con los oficiales designados de la
2 Oficina de Turismo para presentar el propuesto Proyecto de Turismo
3 (*pre-application conference*).

4 ~~(vi)~~ (vii) En el caso que se efectúe una de las aportaciones descritas en
5 los incisos (i) o (ii) del párrafo (15), la aportación se considerará como
6 Inversión Elegible Turística sólo si dicha inversión se hace en la
7 Emisión Primaria de las Acciones ~~o participaciones~~. No obstante, en el
8 caso de los Negocios Exentos, dichas aportaciones no requerirán la
9 emisión de Acciones ~~o participaciones~~ adicionales a los Inversionistas
10 que al momento de la aportación sean o constituyan accionistas,
11 socios, miembros u otros dueños del Negocio Exento. En el caso de
12 Condohoteles, se considerará Inversión Elegible Turística la
13 aportación de efectivo para la adquisición de una unidad de
14 Condohotel que sea adquirida de la Entidad que desarrolló o
15 construyó la misma.

16 ~~(vii)~~ (viii) En aquellos casos en que el Desarrollador de un Proyecto de
17 Turismo estime que el Negocio Elegible va a necesitar incurrir en
18 gastos en efectivo antes de la fecha del cierre del financiamiento para
19 el Proyecto de Turismo y que las aportaciones para costear dichos
20 gastos se caracterizarán en los libros del Negocio Exento como una
21 deuda del negocio hasta tanto se cierre el financiamiento para el
22 Proyecto de Turismo, dichas aportaciones se consideran como

1 Inversión Elegible Turística si al momento del cierre del
2 financiamiento se condona el principal de la deuda, excluyendo los
3 intereses acumulados. La condonación se considerará como una
4 aportación en efectivo a cambio de Acciones o participaciones en el
5 Negocio Exento, siempre que el Secretario del DDEC acceda a que
6 tales aportaciones se consideren como una Inversión Elegible Turística
7 a través ~~de la Concesión de exención~~ del Decreto para el Negocio Exento
8 o una Determinación Administrativa a esos efectos;

9 (ix) El término Inversión Elegible Turística no incluirá inversión realizada con
10 dinero desembolsado bajo contratos de pólizas de seguro.

11 (16) Marina- Significa una facilidad que ofrece muelles en agua, incluyendo
12 boyas de amarre, para diez (10) o más embarcaciones, baños con ducha y
13 recipientes para la basura. También incluye facilidades de *dry slips* y muelles
14 secos.

15 (17) Marina Turística- Significa una Marina que provea áreas, servicios y muelles
16 para; (i) el arrendamiento o flete de Embarcaciones de Turismo Náutico,
17 (ii) embarcaciones de matrícula extranjera o documentadas por la Guardia
18 Costanera de los Estados Unidos de América, cuya titularidad y posesión
19 resida en ~~un no residente de Puerto Rico~~ una Persona Extranjera, o (iii)
20 cualquier otra actividad de Turismo Náutico, según se establezca mediante
21 el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier
22 otro comunicado de carácter general.

- 1 (18) Mega Yates para Fines Turísticos- Significa una embarcación de ochenta (80)
2 pies o más de eslora que cualifique como embarcación de Turismo Náutico
3 bajo este Código, que se dedica a actividades para el ocio, recreacional o fines
4 educativos para turistas a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera
5 de Puerto Rico. Para que se considere elegible, una embarcación tendrá que:
6 (1) estar disponible en Puerto Rico para dichas actividades durante un
7 período no menor de seis (6) meses durante cada año; y (2) rendir informe
8 trimestral a la Oficina de Turismo, que contendrá un registro o bitácora de
9 uso de la embarcación que evidencie el uso de la misma en la Actividad
10 Turística. La obligación de rendir el informe trimestral vencerá el vigésimo
11 (20mo) día del mes siguiente al último mes de cada trimestre.
- 12 (19) Negocio Existente de Turismo- Significa un negocio que esté dedicado a una
13 Actividad Turística al momento que se radique una solicitud ~~para una~~
14 ~~Concesión~~ de concesión de incentivos al amparo del Capítulo 5 del Subtítulo B
15 de este Código, o que de otro modo no califica como un Negocio Nuevo de
16 Turismo, según se define en esta Sección, y que emprende una renovación o
17 expansión sustancial de las facilidades físicas existentes que se utilizarán en
18 una Actividad Turística.
- 19 (20) Negocio Nuevo de Turismo- Significa un negocio que no esté operando al
20 momento que se radique una solicitud ~~para una Concesión~~ de concesión de
21 incentivos al amparo del Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código y que se
22 dedicará a una Actividad Turística, utilizando facilidades físicas que no

1 hayan sido utilizadas en una Actividad Turística durante el período de
2 treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud. En
3 el caso de aquellos Negocios Elegibles que vayan a utilizar facilidades físicas
4 que no han sido utilizadas en una Actividad Turística durante un término no
5 menor de los dieciocho (18) meses previos a la radicación de una solicitud, el
6 Secretario del DDEC podrá relevarlos del cumplimiento del mencionado
7 requisito de treinta y seis (36) meses cuando a su discreción los mejores
8 intereses de Puerto Rico así lo requieran. Asimismo, se considerará también
9 como un Negocio Nuevo de Turismo a todo negocio o estructura existente
10 que, aunque hayan sido dedicadas a una Actividad Turística durante el
11 referido período de treinta y seis (36) meses para completar la inversión, sea
12 adquirido o aportado al Negocio Exento con el propósito de que las
13 estructuras que lo alberguen sean sometidas a una renovación o expansión
14 de tal magnitud que su costo excederá del cien (100) por ciento del precio de
15 compra del negocio, o del valor en el mercado (*fair market value*) a la fecha de
16 la aportación, siempre y cuando tal cantidad se invierta en su totalidad
17 dentro del período de treinta y seis (36) meses de la fecha de la adquisición o
18 aportación. El Secretario del DDEC podrá extender el término de treinta y
19 seis (36) meses cuando, a su discreción, los mejores intereses de Puerto Rico
20 así lo requieran, pero nunca por un período adicional mayor de treinta y seis
21 (36) meses. Un Condohotel sólo calificará para Negocio Nuevo de Turismo si
22 las referidas unidades no se han utilizado anteriormente y fueran adquiridas

1 de la Entidad que las desarrolló o construyó, excepto que una unidad que
2 haya sido alquilada por la Entidad que las desarrolló o construyó, previo a
3 su venta inicial por tal Entidad, calificará para Negocio Nuevo de Turismo.

4 (21) Paradores Puertorriqueños- Significa toda hospedería acogida al programa
5 auspiciado por la Oficina de Turismo de Puerto Rico para el establecimiento
6 de una red de unidades de alojamiento en todo el Gobierno de Puerto Rico
7 que cumpla con las disposiciones del Reglamento de Incentivos.

8 (22) Pequeñas y Medianas Hospederías- Significa aquellas hospederías que sean
9 consideradas como una Actividad Turística y que se conviertan en un
10 Negocio Elegible luego de haber obtenido ~~una Concesión de beneficios~~
11 ~~contributivos bajo este Código~~ un Decreto y que pertenezcan a los Programas
12 de *Bed & Breakfast* y Posadas de la Oficina de Turismo, las que cumplan con
13 la definición de Casas de Huéspedes; según se definen en este Código, y
14 aquellas que cumplan con la definición de Hotel hasta un máximo de
15 veinticinco (25) habitaciones para alojamiento de huéspedes.

16 (23) Planes de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales- Significa
17 planes que posean una licencia emitida por el DDEC a tenor con las
18 disposiciones de la Ley 204-2016, mejor conocida como "Ley de Propiedad
19 Vacacional de Puerto Rico".

20 (24) Programa Integrado de Arrendamiento de Embarcaciones- Significa un
21 negocio dedicado al alquiler de embarcaciones de vela o motor de treinta y
22 dos (32) pies o más de eslora a turistas para el ocio o recreación. Se

1 determinarán, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa,
2 carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, los términos
3 y las condiciones aplicables al programa, el cual requerirá que las
4 embarcaciones que sean elegibles para el programa estén disponibles para
5 alquiler en Puerto Rico durante un período no menor de seis (6) meses cada
6 año.

7 (25) Propiedad Dedicada a una Actividad Turística- Significa:

8 (i) propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras dedicadas a la
9 operación de una Actividad Turística; y

10 (ii) todo conjunto de maquinaria, muebles, bienes muebles fijos, y equipo
11 necesario o conveniente para un Negocio Exento en la operación de
12 una Actividad Turística, incluyendo infraestructura equipo o
13 mobiliario utilizado en Ecotécnicas.

14 (26) Proyecto de Turismo- significa las facilidades físicas que serán dedicadas a
15 una Actividad Turística de un Negocio Exento.

16 (27) Reunión para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (*Pre-application*
17 *Conference*)- Significa la reunión que llevará a cabo un solicitante con los
18 oficiales designados de la Oficina de Turismo para presentar un proyecto
19 propuesto, y en la cual el solicitante explicará y presentará los méritos del
20 proyecto propuesto, su aportación al desarrollo de la industria turística de
21 Puerto Rico, una descripción de la actividad o actividades turísticas que se
22 proponen llevar a cabo, el estimado de los costos que se espera incurrir para

1 desarrollar y construir el proyecto, las fuentes de financiamiento, y cualquier
2 otra información que el Secretario del DDEC pueda requerir, previo a la
3 solicitud de un Decreto.

4 (28) Turismo Médico- Significa toda actividad que fomente el que pacientes
5 viajen a Puerto Rico con el propósito de obtener cuidado y tratamiento médico
6 en facilidades o instalaciones médicas certificadas y acreditadas en Puerto
7 Rico, según se disponga en el Reglamento de Incentivos.

8 (29) Turismo Náutico- Significa el conjunto de servicios que se rendirán en
9 contacto con el agua a turistas náuticos, los cuales incluyen, pero no están
10 limitados a:

11 (i) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de Turismo
12 Náutico para el ocio, la recreación o para fines educativos por turistas,
13 incluyendo excursiones;

14 (ii) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas,
15 kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o
16 no, a huéspedes de un Hotel, Condohotel, régimen de derecho de
17 Multipropiedad o Club Vacacional, o el cual esté ubicado dentro de un
18 destino o complejo turístico (resort), o en una Marina Turística o en
19 áreas cercanas a los lugares antes mencionados, según se disponga por
20 el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación
21 administrativa; y

1 (iii) la operación de un Programa Integrado de Arrendamiento de
2 Embarcaciones.

3 Sección 1020.06- Definiciones Aplicables a Actividades de Manufactura

4 (a) Para propósitos del Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código relacionado con
5 actividades de manufactura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
6 significado y alcance que se expresa a continuación:

7 (1) Exención Contributiva Flexible- Significa la elección permitida a un Negocio
8 Exento por la Sección 2011.05 de este Código.

9 (2) Ingreso de Desarrollo Industrial:

10 (i) El ingreso neto derivado de la operación de una actividad elegible por
11 un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este el
12 Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, computado de acuerdo con
13 el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ajustado por las
14 deducciones especiales provistas por el Capítulo 6 del Subtítulo B de
15 este Código, incluyendo el ingreso de la operación de dicho Negocio
16 Exento cuando realice una elección de Exención Contributiva Flexible.

17 (ii) El Ingreso de Inversiones Elegibles, o bajo disposiciones análogas de
18 leyes similares anteriores o subsiguientes.

19 (iii) El ingreso neto derivado por la operación de un Negocio Exento que
20 posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este
21 Código, como resultado del cambio de moneda (*currency exchange*),
22 que sea atribuible a la venta de productos o a la prestación de servicios

1 a países extranjeros, incluyendo el ingreso neto derivado de
2 transacciones de cobertura (*hedging transactions*).

3 (iv) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o
4 sociedad que tenga Acciones ~~o participaciones sociales~~ en el Negocio
5 Exento, que posea un Decreto otorgado bajo este Código, que realiza
6 la distribución y que tal ingreso sea atribuible a Ingreso de Desarrollo
7 Industrial derivado por dicho Negocio Exento.

8 (v) El ingreso neto derivado por el Negocio Exento que posea un Decreto
9 otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, por
10 concepto de pólizas de seguros por interrupción de negocio (*business*
11 *interruption*), siempre y cuando no haya reducción en el nivel de
12 empleo en el Negocio Exento como resultado del acto que dio lugar al
13 cobro de tal ingreso.

14 (vi) El ingreso neto derivado de la venta de Propiedad Intangible y
15 cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades
16 o Propiedad Intangible poseída por el Negocio Exento con un Decreto
17 bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código.

18 (3) Ingresos de Inversiones Elegibles-

19 (i) Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el
20 Negocio Exento, que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del
21 Subtítulo B de este Código, en:

- 1 (A) préstamos para el financiamiento de la construcción,
2 adquisición o mejoras de Viviendas en Puerto Rico;
- 3 (B) préstamos para la construcción, expansión o adquisición de
4 edificios o terrenos, y para la adquisición de maquinaria y
5 equipo o para capital de operaciones utilizados en Negocios
6 Exentos. ~~El Negocio Exento con un Decreto bajo este Código~~
7 ~~prestatario o la entidad legal prestataria que forme parte de un~~
8 ~~mismo Negocio Exento, no cualificará para los beneficios de~~
9 ~~este párrafo con respecto a aquellas inversiones que haga, hasta~~
10 ~~el monto del balance insoluto de sus préstamos para capital de~~
11 ~~operaciones;~~
- 12 (C) préstamos para la adquisición de Propiedad Intangible a ser
13 utilizadas por el Negocios Exentos en sus operaciones en Puerto
14 Rico, al igual que para el financiamiento de actividades de
15 investigación, experimentación y desarrollo de nuevos
16 productos o procesos industriales, o el mejoramiento de los
17 mismos, que se lleven a cabo en Puerto Rico;
- 18 (D) obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de
19 Puerto Rico y por el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo
20 Humano de Puerto Rico, siempre y cuando al emitir dichas
21 obligaciones, el Secretario de Hacienda no haya revocado su
22 determinación de que éstos son fideicomisos con fines no

- 1 pecuniarios, conforme a los términos y las condiciones
2 establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras;
- 3 (E) obligaciones de capital o Acciones preferidas según autorizadas
4 por la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada,
5 conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", al igual que
6 obligaciones de capital emitidas por instituciones financieras,
7 siempre que el monto del capital levantado mediante las
8 obligaciones de capital o Acciones preferidas emitidas sea
9 invertido en Puerto Rico, conforme a los términos y las
10 condiciones establecidos por el Comisionado de Instituciones
11 Financieras;
- 12 (F) obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los *Farm*
13 *Credit Banks of Baltimore* o de su sucesor el *AgFirst Farm Credit*
14 *Bank* dedicada a financiar directa o indirectamente con dichos
15 fondos, préstamos agrícolas, así como a agricultores en
16 Puerto Rico, incluyendo préstamos a residentes rurales para
17 financiar Vivienda rural; préstamos a cooperativas poseídas y
18 controladas por agricultores y dedicadas al mercadeo o
19 distribución de productos agrícolas, a la compra de materiales,
20 a proveer servicios a negocios agrícolas y a la adquisición de
21 préstamos o descuentos de pagarés ya concedidos;

- 1 (G) préstamos para el financiamiento de operaciones marítimas y
2 aéreas directamente relacionadas con el comercio y la industria
3 de Puerto Rico, incluyendo, pero sin que se entienda como una
4 limitación, el dinero utilizado en la construcción, adquisición y
5 operación de todo tipo de embarcación o naves marítimas y
6 aéreas;
- 7 (H) Acciones de ~~corporaciones o participaciones en sociedades~~
8 Entidades que sean dueñas u operen negocios turísticos exentos
9 bajo las disposiciones de este Código, la pasada Ley 78-1993,
10 según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico
11 de Puerto Rico de 1993", la Ley 74-2010, según enmendada,
12 conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de
13 2010", que constituyan una Inversión Elegible de acuerdo a la
14 Sección 2(n) de dicha Ley.
- 15 (I) Acciones de ~~corporaciones o participaciones en sociedades~~
16 Entidades que se establezcan como Fondos de Capital de
17 Inversión bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según
18 enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital de
19 Inversión de Puerto Rico", siempre y cuando el Fondo invierta
20 por lo menos un veinte por ciento (20%) del total de las
21 aportaciones recibidas en actividades turísticas;

- 1 (J) cualesquiera otras obligaciones o préstamos que designe el
2 Comisionado de Instituciones Financieras con la aprobación de
3 los miembros del sector público de la Junta Financiera y del
4 Secretario del DDEC.
- 5 (ii) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el
6 Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del
7 Subtítulo B de este Código, en instituciones dedicadas al negocio
8 bancario, incluyendo el Banco de Desarrollo Económico para Puerto
9 Rico, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro, casas de
10 corretaje de valores y otras instituciones similares haciendo negocios
11 en Puerto Rico, que el Comisionado de Instituciones Financieras, con
12 la aprobación de los miembros del sector público de la Junta
13 Financiera y del Secretario del DDEC, determine que son instituciones
14 elegibles para recibir tales fondos elegibles. La reglamentación sobre
15 instituciones elegibles deberá tomar en consideración, entre otros, que
16 los fondos se canalicen hacia actividades que propulsen la producción,
17 el ingreso y el empleo en Puerto Rico, tales como préstamos
18 comerciales, industriales, agrícolas, de construcción o para la
19 conservación de recursos naturales.
- 20 (iii) La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de ~~leyes~~
21 ~~anteriores~~ Leyes de Incentivos Anteriores continuará en vigor y aplicará
22 a las inversiones bajo este Código hasta tanto el Comisionado de

1 Instituciones Financieras, con la aprobación de la Junta Financiera y
2 del Secretario del DDEC, enmiende o derogue dicha reglamentación o
3 emita un reglamento nuevo, específicamente para fondos invertidos al
4 amparo de este Código.

5 (iv) En caso de que el Comisionado de Instituciones Financieras determine
6 que una institución ha dejado de ser elegible para recibir los fondos,
7 tal determinación no impedirá que los intereses devengados sobre los
8 mismos, invertidos antes de la pérdida de elegibilidad de la
9 institución, continúen considerándose como intereses elegibles bajo
10 este Código hasta el vencimiento de dicha inversión.

11 (v) Para propósitos del párrafo (3), el término "fondos elegibles" incluirá
12 los fondos generados en la actividad industrial o de servicios, cubierta
13 por su Decreto de exención bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este
14 Código (incluyendo los años tributables cubiertos por una opción de
15 Exención Contributiva Flexible) o disposiciones similares de ~~leyes de~~
16 ~~incentivos anteriores~~ Leyes de Incentivos Anteriores.

17 (4) Inversión de Manufactura- Significa el monto de la inversión por la cual se
18 admite la deducción especial dispuesta en la Sección 2062.06 de este Código.

19 (5) Negocio Exento Antecesor de Manufactura- Significa cualquier negocio que
20 disfrute o haya disfrutado de exención bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de
21 este Código o ~~Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos anteriores~~
22 Leyes de Incentivos Anteriores para la realización de una actividad económica

1 sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio Sucesor
2 de Manufactura; y es o fue poseído en un veinticinco por ciento (25%) o más
3 de sus Acciones emitidas y en circulación u otro interés en propiedad, por el
4 Negocio Sucesor de Manufacturado por cualesquiera de los accionistas o
5 propietarios del Negocio Sucesor que posean un veinticinco por ciento (25%)
6 o más de las Acciones ~~u otro interés en propiedad~~ del Negocio Sucesor. Este
7 último requisito no es de aplicación, cuando se hace referencia a Negocio
8 Exento Antecesor de Manufatura en el párrafo (4) del apartado (a) de la
9 Sección 2064.01 de este Código. La tenencia de Acciones, ~~u otro interés en~~
10 ~~propiedad~~, se determinará de acuerdo con las reglas concernientes con la
11 tenencia de Acciones de ~~corporaciones o de participación en sociedades~~
12 Entidades bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- 13 (i) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un Negocio Sucesor
14 de Manufactura afectados por dichas reglas pudiesen probar, a
15 satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda, que
16 el capital invertido o a invertirse en el Negocio Sucesor de
17 Manufactura no proviene directa o indirectamente de sus cónyuges,
18 ascendientes o descendientes en línea recta o de sus hermanos, sino
19 que proviene de su propio pecunio, tales reglas no le serán aplicables.
- 20 (ii) Bajo ninguna circunstancia se considerará que un Negocio Exento es
21 Negocio Exento Antecesor de Manufactura de sí mismo.

- 1 (6) Negocio Sucesor de Manufactura- Significa cualquier negocio que obtenga
2 un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código para la
3 realización de una actividad económica sustancialmente similar a la
4 especificada en el Decreto de un Negocio Exento Antecesor de Manufactura.
- 5 (7) Producto Manufacturado- Significa e incluye productos transformados de
6 materias primas en artículos de comercio, los artículos designados bajo ~~Leyes~~
7 ~~de Incentivos Industriales o Contributivos anteriores~~ Leyes de Incentivos
8 Anteriores, y cualquier producto con relación al cual operaciones industriales
9 sustanciales se realizan en Puerto Rico que a juicio del Secretario del DDEC,
10 ameriten ser considerados como Productos Manufacturados bajo el Capítulo
11 6 del Subtítulo B de este Código, debido a su naturaleza y extensión, la
12 tecnología requerida, el empleo sustancial que se provea, o cualquier otro
13 beneficio que la operación represente para el bienestar de Puerto Rico. Un
14 Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del
15 Subtítulo B de este Código, podrá subcontratar la producción en Puerto Rico
16 de uno o varios componentes o productos, o uno o más procesos de
17 manufactura, o servicios relacionados a dichos procesos de productos
18 cubiertos bajo su Decreto o funciones claves necesarias para su operación y
19 el subcontratista también cualificará como Negocio Elegible, siempre que el
20 Secretario del DDEC determine que tal subcontratación resultará en los
21 mejores intereses de Puerto Rico, en consideración a los factores esbozados
22 en este apartado.

1 (8) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial- Significa:

2 (i) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o partes de la
3 misma, así como cualquier adición equivalente a no menos de
4 veinticinco por ciento (25%) del área de la planta principal, dedicada
5 a la explotación de una industria que es puesta a la disposición y
6 utilizada o poseída por un Negocio Exento que posea un Decreto
7 otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código o bajo la
8 Ley 135-1997 y la Ley 73-2008, en su desarrollo, organización,
9 construcción, establecimiento u operación.

10 (ii) Conjunto de maquinaria y equipo necesarios para que un Negocio
11 Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo
12 B de este Código o bajo ~~Leyes de Incentivos Industriales o~~
13 ~~Contributivos anteriores~~ Leyes de Incentivos Anteriores, lleve a cabo la
14 actividad que motiva su ~~Concesión de exención contributiva~~, que sea
15 poseído, instalado, o de algún modo utilizado bajo contrato por dicho
16 Negocio Exento.

17 (iii) Nada de lo dispuesto bajo este párrafo, aplicará a los denominados
18 contratos de arrendamiento financiero (*financing leases*).

19 (9) Servicios Fundamentales a Conglomerados de Negocios (*Clusters*)- Significa
20 la prestación en Puerto Rico de un servicio, mediante subcontratación, que
21 sea fundamental para el proceso de producción de un Negocio Exento
22 dedicado a manufactura y que posea un Decreto bajo el Capítulo 6 del

1 Subtítulo B de este Código o bajo ~~Leyes de Incentivos Industriales o~~
2 ~~Contributivos anteriores~~ Leyes de Incentivos Anteriores y que pertenezca a los
3 conglomerados de negocios clasificados como de alto impacto económico por
4 el Secretario del DDEC, ~~en consulta con la Junta de Planificación, según~~
5 ~~establecido en la Propuesta de Planificación Promocional de la Compañía de~~
6 ~~Fomento Industrial.~~ Los disponiéndose que los criterios para clasificar un
7 *Cluster* como de alto impacto económico serán establecidos mediante
8 reglamentación por el Secretario del DDEC.

9 (10) Servicios de Supliador Clave- Significa la prestación en Puerto Rico de
10 servicios en escala comercial y de forma continua a un Negocio Exento bajo
11 el Capítulo 6, del Subtítulo B de este Código, o bajo ~~leyes de incentivos~~
12 ~~industriales anteriores~~ Leyes de Incentivos Anteriores como supliador clave de
13 dicho Negocio Exento que sea una Unidad dedicada a la manufactura. Se
14 considera que un supliador es clave si sus servicios permiten que el Negocio
15 Exento que sea su cliente usual concentre sus actividades en las áreas de su
16 competencia medular.

17 (A) En el caso de las unidades de servicios descritas bajo este inciso, no
18 menos del ochenta por ciento (80%) de los empleados, técnicos y
19 profesionales de la unidad de servicios serán Individuos Residentes de
20 Puerto Rico.

21 (B) En el caso de unidades de servicios descritas bajo este inciso que estén
22 operando en Puerto Rico antes de someter su solicitud, estarán sujetas

1 a las limitaciones referentes al ingreso de período base, establecidas en
2 ~~el Capítulo 6, del Subtítulo B~~ la Sección 2062.01(g) de este Código.

3 (C) Los servicios legales, de contabilidad o asesoría contributiva no
4 constituirán servicios claves.

5 (D) A los fines de este inciso se podrán considerar como Servicios de
6 Suplidor Clave aquellos servicios directamente relacionados a las
7 actividades de manufactura, de un Negocio Exento con Decreto bajo
8 el Capítulo 6, del Subtítulo B de este Código o bajo ~~leyes de incentivos~~
9 ~~industriales s anteriores~~ Leyes de Incentivos Anteriores, incluyendo,
10 entre otros, los siguientes:

- 11 1. Almacenaje especializado.
- 12 2. Manejo de inventario de materia prima, material en proceso,
13 producto terminado e inventario de piezas, incluyendo recibo,
14 almacenaje e inspección.
- 15 3. Logística, en cuanto a la distribución y exportación de
16 Productos Manufacturados, excepto servicios de
17 transportación de material y documentos ofrecidos por
18 negocios dedicados principalmente al negocio de
19 transportación al consumidor y a empresas no exentas.
- 20 4. Inserción y distribución de material impreso requerido por
21 leyes o reglamentos federales o estatales previo a que cualquier

- 1 Producto Manufacturado pueda ser distribuido o puesto a la
2 venta.
- 3 5. Digitalización de documentos.
- 4 6. Esterilización de instrumentos, equipos y vestimenta de cuartos
5 limpios.
- 6 7. Servicios de control de calidad y validación de procesos,
7 equipos y sistemas.
- 8 8. Calificación de equipo, utilidades o facilidades, y calibración y
9 mantenimiento de equipos.
- 10 9. Reparación y re-manufactura de productos.
- 11 10. Ingeniería de procesos, que podrá incluir, entre otros, el diseño
12 de sistemas y procesos que mejoran la calidad y productividad
13 de las operaciones cubiertas bajo el Decreto ~~concedido bajo este~~
14 ~~Capítulo o bajo Leyes de Incentivos Industriales o~~
15 ~~Contributivos anteriores.~~
- 16 11. Servicios de programación y manejo de sistemas de datos.
- 17 12. Adiestramiento técnico especializado.
- 18 13. Desarrollo y reproducción de programas educativos.
- 19 14. Logística relacionada con la compra y venta de Producto
20 Manufacturado.

21 (11) Unidad Industrial- Significa:

- 1 (i) Planta, fábrica, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo con
2 capacidad para llevar a cabo las principales funciones utilizadas en la
3 Producción de un producto en Escala Comercial, aun cuando use en
4 común con otras Unidades Industriales ciertas facilidades de menor
5 importancia tales como edificios, plantas de energía, almacenes,
6 conductores de materiales u otras facilidades de producción de menor
7 importancia, o realice algunas operaciones industriales fuera de tal
8 Unidad Industrial.
- 9 (ii) Una Unidad Industrial podrá usar, en común con otras Unidades
10 Industriales, facilidades de mayor importancia, cuando el Secretario
11 del DDEC determine que tal uso en común es necesario y conveniente
12 para el desarrollo industrial y económico de Puerto Rico, en vista de
13 la naturaleza de las operaciones, de la inversión adicional y del
14 número de empleos generados.
- 15 (iii) Cualquier Negocio Exento, que posea un Decreto otorgado bajo el
16 Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, que establezca un Negocio
17 Elegible para manufacturar un artículo separado o distinto de aquél
18 producido por dicho Negocio Exento, con la maquinaria y equipo
19 necesario para una operación eficiente, adicional a la de cualquier otra
20 operación que haya gozado o esté gozando de exención, con un
21 sistema de contabilidad que refleje claramente las operaciones de

1 dicho Negocio Elegible de acuerdo a normas y principios de
2 contabilidad generalmente aceptados.

3 Sección 1020.07- Definiciones Aplicables a Actividades de Infraestructura y de
4 Energía Verde

5 (a) Para propósitos del Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código relacionado a
6 actividades de Infraestructura y de Energía Verde, los siguientes términos, frases
7 y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

8 (1) Atributos Ambientales y Sociales- Significa todas las cualidades,
9 propiedades de los CERs que son inseparables y que comprenden beneficios
10 a la naturaleza, al ambiente y la sociedad que son producto de la generación
11 de Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alterna, pero
12 excluyendo los Atributos Energéticos, según definido; para fines de este
13 Capítulo, Atributos Ambientales y Sociales incluye, sin limitación, la
14 reducción de contaminantes ambientales, tales como el dióxido de carbono y
15 otras emisiones gaseosas que producen el efecto invernadero.

16 (2) Atributos Energéticos- Se refiere a los beneficios de la producción de energía
17 eléctrica (medida en unidades o fracciones de un megavatio-hora (MWh)),
18 resultando de una Fuente de Energía Renovable Sostenible o Energía
19 Renovable Alterna, e incluye el uso o consumo de electricidad, y la
20 estabilidad de la red, y la capacidad para producción y aportación al sistema
21 de energía eléctrica de Puerto Rico.

- 1 (3) Biomasa Renovable- Significa todo material orgánico o biológico derivado de
2 los organismos que tiene potencial de generar electricidad, tales como la
3 madera, los desechos, y los combustibles derivados del alcohol; e incluye la
4 biomasa natural, que es la que se produce en la naturaleza sin intervención
5 humana; y la biomasa residual, que es el subproducto o residuo generado en
6 las actividades agrícolas, silvícolas y ganaderas, así como residuos sólidos de
7 la industria agroalimentaria, y en la industria de transformación de la
8 madera; para propósitos de este Código incluye también cualquier biomasa
9 de índole similar a las descritas, según sea designada por el DDEC.
- 10 (4) Certificado de Energía Renovable o "CER"- Significa un bien mueble que
11 constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede
12 ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier
13 fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el equivalente de
14 un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una Fuente de
15 Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alterna, y a su vez
16 comprende todos los Atributos Ambientales y Sociales, según definido.
- 17 (5) Desperdicios Sólidos Municipales- Significa desperdicios sólidos, no
18 peligrosos, generados en residencias independientes o múltiples, áreas de
19 acampar o áreas recreativas, oficinas, industrias, comercios, y
20 establecimientos similares como resultado de las actividades básicas de los
21 seres humanos y de los animales mediante su uso, específicamente
22 incluyendo basura, desechos y desperdicios sanitarios humanos, y cualquier

1 desperdicio de índole similar, según designado por la Autoridad de
2 Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

3 (6) Energía de Fuentes Renovables- El término “Energía de Fuentes Renovables”
4 significa Energía Renovable Alterna y Energía Renovable Sostenible, entre
5 otras fuentes similares.

6 (7) Energía Renovable Alterna- Significa la energía derivada de las siguientes
7 fuentes:

8 (i) conversión de Desperdicios Sólidos Municipales;

9 (ii) combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario;

10 (iii) digestión anaeróbica;

11 (iv) pilas o celdas de combustible (*fuel cells*);

12 (v) cualquier otra energía que el DDEC defina en el futuro, mediante el
13 Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o
14 cualquier otro comunicado de carácter general, como una Energía
15 Renovable Alterna.

16 (8) Energía Renovable Sostenible- Significa la energía derivada de las siguientes
17 fuentes:

18 (i) energía solar;

19 (ii) energía eólica;

20 (iii) energía geotérmica;

21 (iv) combustión de Biomasa Renovable;

22 (v) combustión de gas derivado de Biomasa Renovable;

- 1 (vi) combustión de biocombustibles derivados de Biomasa Renovable, o
2 de otras fuentes como las microalgas;
- 3 (vii) energía hidroeléctrica calificada;
- 4 (viii) energía hidrocínética y marina renovable (*marine and hydrokinetic*
5 *renewable energy*), según este término se ofrece en Sección 632 de la Ley
6 de Seguridad e Independencia Energética de 2007, de los Estados
7 Unidos de América (*The Energy Independence and Security Act of 2007*,
8 Pub.L. 110-140, 42 U.S.C. § 17211);
- 9 (ix) energía océano termal;
- 10 (x) cualquier otra energía limpia o renovable que el DDEC defina en el
11 futuro, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa,
12 carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, como
13 Energía Renovable.
- 14 (9) Energía Verde- El término "Energía Verde" incluye conjuntamente los
15 términos "Energía Renovable Sostenible" y "Energía Renovable Alterna".
- 16 (10) Familia de Ingresos Bajos o Moderados- Significa toda familia o persona que
17 no posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual no exceda el establecido
18 para familias de ingresos bajos o moderados por los Programas de Vivienda
19 de Interés Social del Gobierno de los Estados Unidos de América o del
20 Gobierno de Puerto Rico, según establecido por el Secretario de la Vivienda
21 a tenor con la reglamentación aplicable.

- 1 (11) Familia o Persona de Clase Media- Significa toda familia o persona que no
2 posean una Vivienda propia; y cuyo ingreso anual exceda el establecido para
3 Familias de Ingresos Bajos o Moderados por los programas de Vivienda de
4 Interés Social del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos,
5 hasta el un máximo equivalente al sesenta por ciento (60%) de la cantidad
6 máxima asegurable por el "Federal Housing Administration" ("FHA") para
7 el área.
- 8 (12) Fuente de Energía Renovable Alterna- Significa cualquiera de las fuentes de
9 electricidad que produzcan energía eléctrica, mediante el uso de Energía
10 Renovable Alterna, según este término se define en ~~este Código~~ esta Sección.
- 11 (13) Fuente de Energía Renovable Sostenible- Significa cualquiera de las fuentes
12 de electricidad que produzcan energía eléctrica, mediante el uso de Energía
13 Renovable Sostenible, según este término se define en ~~este Capítulo~~ esta
14 Sección.
- 15 (14) Ingreso de Energía Verde o "IEV" - Significa los ingresos que provienen o se
16 derivan de las siguientes fuentes:
- 17 (i) El ingreso neto derivado de la operación de una actividad elegible por
18 un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código,
19 computado de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto
20 Rico, ajustado por las deducciones especiales provistas por este
21 Código, incluyendo el ingreso derivado de la venta de CERs, así como

1 el ingreso de la operación de dicho Negocio Exento cuando realice una
2 elección de Exención Contributiva Flexible bajo este Código.

3 (ii) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o
4 sociedad que tenga Acciones ~~o participaciones sociales~~ en el Negocio
5 Exento que realiza la distribución, siempre que tal ingreso sea
6 atribuible a IEV derivado por dicho Negocio Exento.

7 (iii) El ingreso neto derivado por el Negocio Exento que posea un Decreto
8 otorgado bajo este Código, por concepto de pólizas de seguros por
9 interrupción de negocio (*business interruption*), siempre y cuando no
10 haya reducción en el nivel de empleo en el Negocio Exento como
11 resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.

12 (iv) El ingreso neto derivado de la venta de Propiedad Intangible y
13 cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades
14 o Propiedad Intangible relacionada a la actividad elegible y poseída
15 por el Negocio Exento con Decreto bajo el Capítulo 7 del Subtítulo B de
16 este Código.

17 (15) Inversión Elegible de Energía Verde- Significa el monto de la inversión por la
18 cual se admite la deducción especial dispuesta en la Sección 2072.06 de este
19 Código.

20 (16) Negocio Exento Antecesor de Energía Verde- Significa cualquiera de los
21 siguientes:

1 (i) Cualquier negocio que disfrute o haya disfrutado de exención bajo este
2 Código o conforme a las Leyes de Incentivos Industriales o
3 Contributivos para la realización de una actividad elegible
4 sustancialmente similar a la especificada en el Decreto de un Negocio
5 Sucesor de Energía Verde; y que es o fue poseedor en un veinticinco
6 por ciento (25%) o más de sus Acciones emitidas y en circulación u
7 otro interés en propiedad por el Negocio Sucesor de Energía Verde o
8 por cualesquiera de los accionistas o propietarios del Negocio Sucesor
9 de Energía Verde que posean un veinticinco por ciento (25%) o más de
10 las Acciones ~~u otro interés en propiedad~~ del Negocio Sucesor de
11 Energía Verde. Este último requisito no es de aplicación cuando se
12 hace referencia a un Negocio Exento Antecesor de Energía Verde en la
13 Sección 2074.02(a) (4) de este Código. Para los efectos de esta
14 definición:

15 (A) La tenencia de Acciones, ~~u otro interés en propiedad,~~ se
16 determinará de acuerdo con las reglas relacionadas con la
17 tenencia de Acciones de ~~corporaciones o de participación en~~
18 ~~sociedades~~ Entidades bajo el Subtítulo A del Código de Rentas
19 Internas de Puerto Rico.

20 (B) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un Negocio
21 Sucesor de Energía Verde afectados por dichas reglas pudiesen
22 probar, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario

1 de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse en el Negocio
2 Sucesor de Energía Verde no proviene directa o indirectamente
3 de sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, o
4 de sus hermanos, sino que proviene de su propio peculio, tales
5 reglas no le serán aplicables.

6 (17) Operador- Significa cualquier persona que controla, opera o administra una
7 Unidad de Producción, una Fuente de Energía Renovable Sostenible o una
8 Fuente de Energía Renovable Alterna.

9 (18) Persona con Impedimento- Se refiere a toda persona con un impedimento
10 físico o mental que lo limite sustancialmente en una o más de las actividades
11 principales del diario vivir; o que tiene un historial de tal impedimento; o que
12 es considerada o atendida como una persona con tal impedimento.

13 (19) Personas de Edad Avanzada- Se refiere a toda persona natural de sesenta (60)
14 años o más de edad.

15 (20) Productor de Energía Renovable Alterna- Significa un Operador de una
16 Fuente de Energía Renovable Alterna que genera y venda electricidad a
17 escala comercial.

18 (21) Productor de Energía Renovable Sostenible- Significa un Operador de una
19 Fuente de Energía Renovable Sostenible que genera y venda electricidad a
20 escala comercial.

21 (22) Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde- Significa cualquier:

- 1 (i) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras o partes de la
2 misma, así como cualquier adición equivalente a no menos de
3 veinticinco por ciento (25%) del área de la planta principal, dedicada
4 a la explotación de un Negocio Exento y que es puesta a la disposición,
5 utilizada o poseída por un Negocio Exento que posea un Decreto
6 otorgado bajo el Capítulo 7, del Subtítulo B de este Código, en su
7 desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.
- 8 (ii) Conjunto de maquinaria y equipo necesario para que un Negocio
9 Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 7, del Subtítulo
10 B de este Código lleve a cabo la actividad que motiva su Concesión de
11 ~~exención contributiva~~, que sea poseído, instalado o de algún modo
12 utilizado bajo contrato por dicho Negocio Exento.
- 13 (iii) Para efectos del Capítulo 7, del Subtítulo B de este Código, el término
14 “Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde”, no incluye
15 los denominados contratos de arrendamiento financiero (*financing*
16 *leases*).
- 17 (23) Proyecto Multifamiliar— Significa cualquier edificación o grupo de
18 edificaciones que tenga no menos de diez (10) unidades de Vivienda,
19 independientes unas de otras, pero propiedad de un mismo dueño.
- 20 (24) ~~Servidumbre de Conservación— Significa un gravamen impuesto sobre un~~
21 ~~inmueble en beneficio de una persona o un predio que impone obligaciones,~~
22 ~~derechos y condiciones sobre el inmueble y su dueño para propósitos de~~

1 ~~protección o conservación de un área de valor natural o de una propiedad~~
2 ~~con valor cultural o agrícola~~ Reservado.

3 (25) Tecnología de Energía Verde- Significa tecnología dedicada a la Producción
4 de Energía Verde.

5 (26) ~~Titular de la Servidumbre~~ Significa ~~la persona natural o jurídica que es~~
6 ~~dueña de la Servidumbre de Conservación~~ Reservado.

7 (27) Unidad de Producción- Significa planta, maquinaria o conjunto de
8 maquinaria y equipo, instalada en una o más localidades, pero que constituye
9 un proyecto de Energía Verde integrado, con capacidad para llevar a cabo la
10 Producción de Energía Verde, incluyendo equipos y estructuras
11 suplementarias, tales como aquellas relacionadas con la distribución de la
12 energía producida o con las funciones administrativas del Negocio Exento o
13 proyecto de Energía Verde, aun cuando éste realice algunas operaciones
14 fuera de los predios de tal unidad. La determinación de si un conjunto de
15 maquinaria y equipo, y facilidades suplementarias, establecidos en diferentes
16 localidades constituye un proyecto de Energía Verde integrado, se hará
17 tomando en consideración factores tales como los clientes potenciales para la
18 compra de la energía que se producirá, los acuerdos de financiamiento, las
19 eficiencias operacionales, el control gerencial y la supervisión de recursos de
20 capital y recursos humanos, y el control de riesgos.

21 (28) Vida Asistida- Significa el concepto de asistencia creado en programas de
22 vivienda en donde cualquier Entidad cumple con los siguientes requisitos:

1 (1) provea unas unidades amplias, según se definan en el Reglamento de
2 Incentivos; (2) provea, directamente a través de los empleados de tal entidad
3 o por medio de acuerdos con otra organización servicios personales
4 individualizados para tres (3) o más Personas de Edad Avanzada que no
5 están relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de
6 afinidad con el proveedor de dichos servicios, y (4) pueda aceptar pago o
7 reembolsos de terceras personas, a favor o de parte de residentes, como pago
8 o abono al canon de arrendamiento que sea establecido mediante el contrato
9 residencial.

10 (29) Vivienda- toda estructura destinada a vivienda individual o colectiva, cuyo
11 desarrollo o construcción haya comenzado después de la aprobación del
12 Código, disponiéndose que en el caso de aquellos proyectos que se desarrollen o
13 construyan por fases o unidades y que, a pesar de haber comenzado el proyecto previo
14 a la fecha de vigencia de este Código, aún existan fases o unidades por desarrollar o
15 construir luego de la vigencia de este Código, el Secretario del DDEC podrá
16 considerar tales fases o unidades como elegibles bajo las disposiciones de este Código.

17 (30) Vivienda de Interés Social- Significa aquellas unidades cuyo precio de venta
18 máximo no exceda la suma del Máximo Ajustado de Prestación a
19 Cualificación por Composición Familiar (MAPCCF) y los elementos o
20 factores de incrementación según se disponga en el Reglamento de
21 Incentivos.

1 (31) Vivienda para Personas de Edad Avanzada- Significa la estructura sencilla,
2 en hileras, de acceso peatonal o multipisos, destinada a viviendas de Personas
3 de Edad Avanzada, cuando son fomentadas o desarrolladas por el
4 Departamento de la Vivienda o sus organismos operacionales, o por
5 empresas privadas.

6 (32) Zonas Históricas de Puerto Rico- Significa todas aquellas zonas declaradas
7 por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura
8 Puertorriqueña según lo dispuesto por la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de
9 1949, según enmendada, conocida como "Ley de Zonas Históricas, Antiguas
10 o de Interés Público" y por la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según
11 enmendada, respectivamente, decretadas así por contener un gran número
12 de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que
13 constituyen nuestro patrimonio edificado y urbanístico.

14 Sección 1020.08- Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustrias

15 (a) Para propósitos del Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código relacionado a
16 actividades de Agricultura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
17 significado y alcance que se expresa a continuación:

18 (1) Agricultor *Bona Fide* - Significa toda persona natural o jurídica que durante el
19 Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios
20 provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código tenga una
21 certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual
22 certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de una actividad

1 que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se
2 describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01, y que derive
3 el ~~ochenta por ciento (80%)~~ cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso
4 bruto de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario,
5 según conste en su planilla de contribución sobre ingresos.

- 6 (2) Trabajadores Agrícola- Toda persona que trabaje mediante remuneración en
7 labores que conduzcan a la producción agrícola o pecuaria, el mantenimiento
8 de una finca o sus dependencias directas que incida en el almacenamiento, la
9 transportación, la distribución y el mercadeo de los productos de la finca.

10 Sección 1020.09- Definiciones Aplicables a Actividades de Industrias Creativas

- 11 (a) Para propósitos del Capítulo 9 del Subtítulo B de este Código relacionado a
12 actividades de Industrias Creativas, los siguientes términos, frases y palabras
13 tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

- 14 (1) Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas- Significa cada área
15 geográfica según descrita en la Sección 2094.01 de este Código.

- 16 (2) Estudio- Significa un estudio de producción cinematográfica y de televisión
17 integral de alta capacidad, construido para tales fines, desarrollado y operado
18 en cualquier parte de Puerto Rico, apto para albergar estudios de sonidos
19 (*soundstages*), escenografías exteriores, incluso facilidades para construir y
20 diseñar escenografías, oficinas de producción y departamentos de servicios
21 de producción que presten servicios a la comunidad productora y cualquier
22 otra comodidad o facilidad necesaria dentro del estudio, según se determine

1 mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o
2 cualquier otro comunicado de carácter general, cuyo presupuesto según
3 certificado por el Auditor, sea igual o mayor de cincuenta millones de dólares
4 (\$50,000,000.00).

5 (3) Fianza- Significa una carta de crédito contingente e irrevocable emitida por
6 una Institución Financiera autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, una
7 garantía de una compañía de fianzas o seguros, o una garantía emitida por
8 una Persona con un buen historial crediticio, en cada caso aceptable para el
9 Secretario de Hacienda o el Secretario del DDEC, según sea el caso, a efectos de
10 que se completará un Proyecto Fílmico dentro de los términos y parámetros
11 propuestos. En el caso de Proyectos Fílmicos, el término "Fianza" incluirá
12 una "Fianza de Finalización" (*completion bond*).

13 (4) Fotografía Principal- Significa la fase de la producción durante la cual se
14 filma un Proyecto Fílmico. El término no incluirá preproducción ni
15 postproducción.

16 (5) Gastos de Producción- Significa aquellos gastos de desarrollo,
17 preproducción, producción y postproducción incurridos directamente en la
18 producción de un Proyecto Fílmico. Sólo se incluirán los gastos atribuibles al
19 desarrollo de un Proyecto Fílmico cuando no menos del cincuenta por ciento
20 (50%) de la Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se lleve a cabo en Puerto
21 Rico. Los gastos atribuibles a preproducción, producción y postproducción
22 no tendrán que cumplir con el requisito de cincuenta por ciento (50%) de la

1 Fotografía Principal antes expresado para considerarse Gastos de
2 Producción.

- 3 (6) Gastos de Producción de Puerto Rico- Significa los pagos realizados a
4 ~~Residentes de Puerto Rico~~ Personas Domésticas o Por Encima de la Línea
5 No-Residente por servicios prestados físicamente en Puerto Rico,
6 directamente atribuibles al desarrollo, la preproducción, la producción y la
7 postproducción de un Proyecto Fílmico. Sólo se incluirán los gastos
8 atribuibles al desarrollo de un Proyecto Fílmico cuando no menos del
9 cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se
10 lleve a cabo en Puerto Rico. Los gastos atribuibles a preproducción,
11 producción y postproducción no tendrán que cumplir con el requisito de
12 cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal antes expresado para
13 considerarse Gastos de Producción de Puerto Rico. Para ser Gastos de
14 Producción de Puerto Rico, los pagos recibidos por ~~Residentes de Puerto Rico~~
15 Personas Domésticas y Por Encima de la Línea No-Residente estarán sujetos a
16 contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, a tenor con el Capítulo 9 del
17 Subtítulo B de este Código, ya sea directamente o mediante una corporación
18 de servicios profesionales u otra Entidad ~~jurídica~~. Los Gastos de Producción
19 de Puerto Rico incluyen pagos relacionados con el desarrollo, la
20 preproducción, la producción y la postproducción de un Proyecto Fílmico,
21 incluso, pero no limitado a, lo siguiente:

- 1 (i) Salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios de talento,
2 administración o labor a una persona que es una Persona Doméstica o
3 Por Encima de la Línea No-Residente. No obstante, las dietas de una
4 persona que no es una Persona Doméstica o Por Encima de la Línea
5 No-Residente, se podrán incluir en la definición de Gastos de
6 Producción de Puerto Rico, a discreción del Secretario del DDEC;
- 7 (ii) Intereses, cargos y honorarios pagados a Personas incluidas en el
8 párrafo (4) del apartado (f) de la Sección 1033.17 del Código de Rentas
9 Internas de Puerto Rico; o
- 10 (iii) Cualquiera de los siguientes bienes o servicios provistos por un
11 suplidor que es una Persona Doméstica:
- 12 (A) la historia y el guion que se utilizarán para un Proyecto Fílmico;
 - 13 (B) la construcción y operación de escenografías, vestimenta,
14 accesorios y servicios relacionados;
 - 15 (C) fotografía, sincronización de sonido, iluminación y servicios
16 relacionados;
 - 17 (D) servicios de edición y otros relacionados;
 - 18 (E) alquiler de facilidades y equipo;
 - 19 (F) alquiler de vehículos, incluso aviones o embarcaciones, siempre
20 y cuando el avión o la embarcación a alquilarse esté registrado
21 en, y tenga como puerto principal Puerto Rico, y el alquiler esté

1 limitado a viajes dentro de Puerto Rico, su espacio aéreo y
2 aguas territoriales;

3 (G) comida y alojamiento;

4 (H) pasajes de avión, siempre y cuando se compren a través de una
5 agencia o compañía de viajes basada en Puerto Rico para
6 realizar viajes hacia y desde Puerto Rico, o dentro de
7 Puerto Rico, directamente atribuibles al Proyecto Fílmico;

8 (I) cobertura de un seguro o Fianza, siempre y cuando sea
9 adquirida a través de un productor de seguros autorizado a
10 hacer negocios en Puerto Rico; y

11 (J) otros costos directamente atribuibles al Proyecto Fílmico,
12 conforme a la práctica general aceptada en la industria del
13 entretenimiento, según se determine mediante el Reglamento
14 de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier
15 otro comunicado de carácter general.

16 (iv) Quedan excluidos de la definición de Gastos de Producción de
17 Puerto Rico:

18 (A) Aquellas partidas pagadas a ~~Residentes de Puerto Rico~~ Personas
19 Domésticas con el efectivo de cualquier subsidio, donación, o
20 asignación de fondos, provenientes del Gobierno de Puerto
21 Rico. Aquellas partidas pagadas a ~~Residentes de Puerto Rico~~
22 Personas Domésticas con el efectivo de aportaciones hechas a un

1 Proyecto Fílmico, que por su naturaleza y términos son
2 reintegrables, tales como préstamos o inversiones, excluyendo
3 aportaciones por el Fondo Cinematográfico según definido en
4 la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica las
5 cuales, a discreción del Secretario del DDEC, podrán ser
6 incluidas en la definición de Gastos de Producción de Puerto
7 Rico.

8 (B) el costo de bienes adquiridos o arrendados por ~~suplidores~~
9 ~~Residentes de Puerto Rico~~ Personas Domésticas, fuera de Puerto
10 Rico, para su reventa o alquiler a un Concesionario ~~cuando, en~~
11 ~~opinión del Auditor, con el consentimiento del Secretario del~~
12 ~~DDEC, no hay sustancia económica de la transacción~~ que no
13 cumpla con las reglas emitidas por el Secretario de Desarrollo
14 mediante reglamento y/o carta circular y cuando, en opinión del
15 Auditor, no hay sustancia económica en la transacción.

16 (C) Aquellas partidas pagadas a Personas Domésticas, primordialmente,
17 por los servicios de Personas Extranjeras, excepto por Entidades que
18 rindan los servicios de No-Residentes Cualificados.

19 (7) Industrias Creativas- Para fines de este Código, se consideran Industrias
20 Creativas aquellas empresas registradas en el Registro de Industrias
21 Creativas, que tengan potencial de creación de empleos y desarrollo
22 económico, principalmente mediante la exportación de bienes y servicios

1 creativos en los siguientes sectores: Diseño (gráfico, industrial, moda e
2 interiores); Artes (música, artes visuales, escénicas y publicaciones); Medios
3 (desarrollo de aplicaciones, videojuegos, medios en línea, contenido digital y
4 multimedios); y Servicios Creativos (arquitectura y educación creativa).

5 (8) No-Residente Cualificado- Significa una persona ~~descrita en el párrafo (9) de~~
6 ~~este apartado~~ Por Encima de la Línea No-Residente y, toda persona de carácter
7 técnico o creativo detrás de las cámaras, conocido en inglés como *Below the*
8 *Line*, y cualquier otra persona similar que conforme a la práctica general
9 aceptada en la industria de entretenimiento se considere *Above the Line* o
10 *Below the Line*, según determine el Secretario del DDEC, que no se considere
11 un Individuo Residente de Puerto Rico.

12 (9) Operador de Estudio- Significa la Persona dedicada a administrar y operar
13 un Estudio.

14 (10) Por Encima de la Línea No-Residente- Significa el productor, director,
15 escritor, talento frente a cámaras, incluyendo dobles (*stuntmen*), y cualquier
16 otra persona similar cuya compensación sea negociada antes de la
17 producción de un ~~proyecto filmico~~ Proyecto Fílmico conforme a la práctica
18 general aceptada en la industria de entretenimiento, conocido en inglés como
19 *Above the Line*, según lo determine el Secretario del DDEC, que no sea
20 considerado un Individuo Residente de Puerto Rico. Un actor figurante,
21 también conocido como un extra, no será considerado Por Encima de la Línea
22 No-Residente.

1 (11) Proyecto Fílmico- Significa una o más de las actividades contempladas en el
2 párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 2091.01 de este Código.

3 (12) Traspaso- Significa, según corresponda, el alquiler, la venta, la permuta, el
4 traspaso, la cesión, o cualquier otra forma de traspaso, de propiedad mueble
5 o inmueble, según sea el caso.

6 Sección 1020.10- Definiciones Aplicables a Actividades de Otras Industrias

7 (a) Para propósitos del Capítulo 11 de este Código relacionado a actividades cubiertas
8 y relacionadas a Otras Industrias, los siguientes términos, frases y palabras
9 tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

10 (1) Ingreso Neto Proveniente de Actividades de Embarque – Significa el ingreso
11 bruto proveniente de, o relacionado con, el uso, alquiler o arrendamiento
12 para uso, de cualquier embarcación o parte de la misma utilizada en la
13 transportación de carga entre puertos en Puerto Rico y puertos situados en
14 países extranjeros o de cualquier propiedad de cualquier otra clase, mueble e
15 inmueble utilizada en la operación de dicha embarcación.

16 (2) Transportación de Carga por Mar- Significa:

17 (i) la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto
18 Rico y puertos situados en países extranjeros, y

19 (ii) el alquilar o arrendar embarcaciones, que sean utilizadas en tal
20 transportación, o propiedad de cualquier otra clase, mueble e
21 inmueble, utilizada con relación a la operación de tales embarcaciones

1 cuando la transportación cumpla con los requisitos mencionados en la
2 Sección 2110.02 de este Código.

3 SUBTÍTULO B- INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

4 CAPÍTULO 1- INCENTIVOS DE APLICACIÓN GENERAL

5 SUBCAPÍTULO A - REGLA GENERAL

6 Sección 2011.01- Disposiciones Generales

7 Los beneficios de este Subcapítulo serán de aplicación general a los Negocios Exentos
8 bajo este Código, salvo que se disponga de otro modo en este Capítulo 1 y en los próximos
9 Capítulos de este Subtítulo B.

10 Sección 2011.02- Contribución Sobre Ingresos

11 (a) Contribución sobre ingresos-

12 (1) En general- El ~~ingreso~~ Ingreso Exento generado en las actividades elegibles de
13 un Negocio Exento bajo este Código estará sujeto a una tasa fija preferencial
14 de contribución sobre ingresos de un cuatro por ciento (4%).

15 (b) Distribuciones-

16 (1) Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que es un Negocio
17 Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código no estarán sujetos a
18 contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios
19 del Ingreso Exento de tal Negocio Exento, o en el caso de un Negocio Exento
20 que no sea una corporación doméstica, sobre distribuciones de dividendos o
21 beneficios del ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico devengado por el

1 Negocio Exento, según se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto
2 Rico.

3 (2) Imputación de Distribuciones Exentas-

4 (i) La distribución de dividendos o beneficios que hiciera un Negocio
5 Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, aun después
6 de expirado su Decreto, se considerará que se hace de su Ingreso
7 Exento si, a la fecha de la distribución, esta no excede del balance no
8 distribuido de su ~~ingreso~~ Ingreso Exento acumulado, a menos que el
9 Negocio Exento, al momento de hacer la declaración de la
10 distribución, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o
11 parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de
12 acumulación y el carácter de la distribución que se hace del Ingreso
13 Exento será la que designe el Negocio Exento mediante notificación
14 enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o
15 socios y sea informada al Secretario de Hacienda, mediante
16 declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al
17 año de la distribución.

18 (3) En los casos de ~~corporaciones o sociedades~~ una Entidad que a la fecha del
19 comienzo de operaciones como un Negocio Exento tengan utilidades o
20 beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se
21 realicen a partir de dicha fecha, se considerarán que se hacen del balance no
22 distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez se agote el balance

1 por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo
2 (1).

3 (4) Las distribuciones subsiguientes del Ingreso Exento que lleve a cabo
4 cualquier ~~corporación o sociedad~~ Entidad también estarán exentas de toda
5 tributación.

6 (c) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones –

7 (1) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no Cubiertas
8 por un Decreto ~~de Exención~~. Si un Negocio Exento que posea un Decreto
9 otorgado bajo este Código incurre en una pérdida neta en operaciones que
10 no sean la operación declarada exenta bajo este Código, computada sin el
11 beneficio de la deducción dispuesta en las Secciones 2062.06 y ~~2072.07~~
12 2072.06, en los casos en que sean aplicables tales deducciones, ésta podrá
13 utilizarse únicamente contra ingresos no cubiertos por un Decreto ~~de~~
14 ~~exención~~ y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de
15 Puerto Rico.

16 (2) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del Negocio
17 Exento- Si un Negocio Exento que posee un Decreto otorgado bajo este
18 Código incurre en una pérdida neta en la operación declarada exenta bajo
19 este Código, computada sin el beneficio de la deducción especial provista en
20 las Secciones 2062.06 y ~~2072.07~~ 2072.06, en los casos en que sean aplicables
21 tales deducciones, podrá deducir la pérdida contra su Ingreso de Desarrollo
22 Industrial de la operación que incurrió la pérdida.

1 (3) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores- Se concederá una
2 deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se
3 dispone a continuación:

4 (i) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este
5 apartado podrá arrastrarse contra el Ingreso Exento de años
6 contributivos subsiguientes. Las pérdidas se arrastrarán en el orden en
7 que se incurrieron.

8 (ii) Cualquier pérdida neta que se haya incurrido en un año en que la
9 elección de la exención contributiva flexible que se dispone en la
10 Sección 2011.05 de este Código esté vigente, podrá arrastrarse
11 solamente contra el Ingreso Exento generado por el Negocio Exento,
12 bajo el Decreto bajo el cual se hizo la elección de la Sección 2011.05 de
13 este Código. Las pérdidas se arrastrarán en el orden en que se
14 incurrieron.

15 (iii) Una vez vencido el período de exención para propósitos de
16 contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en la
17 operación declarada exenta bajo este Código, así como cualquier
18 exceso de la deducción permitida bajo las Secciones 2062.06 y ~~2072.07~~
19 2072.06, en los casos en que sean aplicables tales deducciones, que esté
20 arrastrando el Negocio Exento a la fecha de vencimiento de tal
21 período, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en
22 Puerto Rico, sujeto a las limitaciones que se proveen en el Subtítulo A

1 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Tales pérdidas se
2 considerarán como incurridas en el último Año Contributivo en que el
3 Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código disfrutó de
4 exención contributiva sobre ingresos bajo el Decreto.

5 (iv) El monto de la pérdida neta en operaciones que se arrastrará se
6 computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del
7 Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En el caso de los Negocios
8 Exentos que posean un Decreto otorgado bajo las disposiciones del
9 Capítulo 6, del Subtítulo B de este Código, además de las excepciones,
10 adiciones y limitaciones provistas en esa Sección, la pérdida será
11 ajustada por los Ingresos de Inversiones Elegibles de tal Negocio
12 Exento.

13 (d) Pago de la Contribución- En ausencia de disposición en contrario, las
14 contribuciones retenidas o pagaderas se retendrán o pagarán en la forma y manera
15 que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para el pago de las
16 contribuciones sobre ingresos y retenciones en general.

17 Sección 2011.03- Contribuciones Sobre La Propiedad

18 (a) Un Negocio Exento bajo este Código, tendrá un noventa (90%) de exención en la
19 contribución sobre la propiedad mueble e inmueble según impuesta por la Ley 83-
20 1991.

1 (b) Tipo contributivo- La porción tributable estará sujeta, durante el término del
2 Decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del Decreto,
3 independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al Decreto.

4 (c) Propiedad mueble e inmueble en proceso de construcción (*CIP*, por sus siglas en
5 ingles)- La propiedad mueble e inmueble en proceso de construcción estará
6 totalmente exenta de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble
7 durante el período de construcción en lugar de los términos y requisitos
8 dispuestos en la Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad.

9 Sección 2011.04- Contribuciones Municipales

10 (a) El ingreso de actividades elegibles de un Negocio Exento bajo este Código tendrá
11 un sesenta (60%) de exención en las contribuciones municipales.

12 (b) Tipo contributivo- La porción tributable del volumen de negocios estará sujeta,
13 durante el término del Decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de
14 la firma del Decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior
15 realizada al mismo.

16 (c) Exención del primer semestre- El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado
17 bajo el Código gozará de exención total sobre las patentes municipales aplicables
18 al volumen de negocios de dicho Negocio Exento durante el semestre del Año
19 Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones en
20 cualquier municipio, a tenor con lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales.

21 (d) Período de prescripción para la tasación y cobro de la patente- Todo ~~negocio~~
22 ~~exento~~ Negocio Exento bajo este Código o bajo ~~leyes anteriores~~ Leyes de Incentivos

1 Anteriores podrá renunciar al beneficio del descuento de cinco por ciento (5%) por
2 pronto pago dispuesto en la Sección 11 de la Ley de Patentes Municipales, y
3 realizar el pago total de su patente municipal en la fecha dispuesta por dicha ley.

4 Disponiéndose, que en el caso de los Negocios Exentos que opten por realizar el
5 pronto pago y renunciar al descuento, el período de prescripción para la tasación
6 y cobro de la patente impuesta bajo la Ley de Patentes Municipales será de tres (3)
7 años a partir de la fecha en que se rinda la Declaración sobre el Volumen de
8 Negocios, en lugar de los términos dispuestos en los apartados (a) y (b) de la
9 Sección 19 de la Ley de Patentes Municipales.

10 (e) Ganancias de capital- Las ganancias netas de capital, así como cualquier otra
11 ganancia neta obtenida en la venta de cualquier activo o propiedad utilizada en
12 las operaciones exentas estarán sujetas a contribuciones municipales (patentes), en
13 la porción tributable, solamente en cuanto al monto de la ganancia neta, si alguna,
14 en lugar de los términos dispuestos en la Ley de Patentes Municipales.

15 (f) Arbitrios de construcción- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo
16 este Código y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos de cualquier
17 contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrios de construcción, arbitrio, tasa o tarifa
18 impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser
19 utilizadas por dicho Negocio Exento en sus operaciones, sin que se entienda que dichas
20 contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del
21 contratista o subcontratista del Negocio Exento. En aquellos Decretos bajo este Código o Leyes
22 de Incentivos Anteriores en donde sea aplicable esta exención, se entenderá que: (1) una obra de

1 construcción será utilizada por un Negocio Exento en la medida que se lleve a cabo dentro de los
2 predios donde ubica la operación y para facilitar la operación del Negocio Exento,
3 independientemente de si el Negocio Exento posee dichos predios o cualquier parte de éste a título
4 propietario, arrendamiento o cualquier otro modo, y (2) a tales fines, ni el Negocio Exento para
5 cuyo beneficio se lleva a cabo una obra de construcción, ni sus contratistas o subcontratistas,
6 tendrán que presentar una certificación emitida por un municipio como evidencia de haber pagado
7 los arbitrios de construcción para la expedición de permiso alguno.

8 Sección 2011.05- Exención Contributiva Flexible

9 Los Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo este Código tendrán
10 la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus Decretos
11 en cuanto a su Ingreso Exento siempre y cuando lo notifiquen al Secretario de DDEC
12 junto al Secretario de Hacienda no más tarde de la fecha dispuesta ~~por ley~~ en el Código de
13 Rentas Internas de Puerto Rico para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para
14 dicho Año Contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una
15 vez dicho Negocio Exento opte por este beneficio, su período de exención se extenderá
16 para propósitos de contribución sobre ingreso, por el número de años contributivos que
17 no haya disfrutado de un Decreto ~~de exención.~~

18 SUBCAPÍTULO B - PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES)

19 Sección 2012.01- Exención Contributiva

20 Un Negocio Exento que sea una Nueva PYME conforme a lo dispuesto en este
21 Código, además de estar sujeto a las disposiciones aplicables a tal Negocio Exento bajo
22 este Código, gozará de los beneficios dispuestos en este ~~Sub-Capítulo~~ Subcapítulo. Un

1 Negocio Sucesor de una PYMES no cualificará para los beneficios contenidos en este ~~Sub~~
2 ~~Capítulo~~ Subcapítulo. El Ingreso Exento de ~~un Concesionario que sea una Nueva PYME,~~
3 estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%) por un
4 periodo de cinco (5) años, y cuatro por ciento (4%) por el periodo remanente del Decreto.
5 Además, ~~el Negocio Exento~~ la Nueva PYME gozará de un cien por ciento (100%) de
6 exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, así como de las
7 contribuciones municipales por los primeros cinco (5) años del Decreto ~~de exención~~. El
8 período remanente de exención contributiva gozará de noventa por ciento (90%) de
9 exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, y sesenta por ciento
10 (60%) de exención en contribuciones municipales.

11 Sección 2012.02- Estímulo Monetario o Créditos Contributivos por Compras de
12 Productos Manufacturados en Puerto Rico

13 Un Negocio Exento que se considere una ~~Nuevas PYMES~~ Nueva PYME podrá
14 solicitar al DDEC un Estímulo Monetario, o crédito contributivo, por Compras de
15 Productos Manufacturados en Puerto Rico de hasta un treinta por ciento (30%) de las
16 compras de tales productos, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 3000.01 y 3000.02 de este
17 Código.

18 Sección 2012.03- Exención a Requisito de Aportación

19 Toda Negocio Exento que sea una PYMES, según se define en este Código, y que
20 obtenga un Decreto bajo este Código, estará exento de la aportación de cinco mil dólares
21 (\$5,000.00) a entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección
22 6020.10.

1 SUBCAPÍTULO C - VIEQUES Y CULEBRA

2 Sección 2013.01- Negocios que operen en Vieques y Culebra

3 Los beneficios de este Subcapítulo aplicarán ~~a todo~~ exclusivamente a las operaciones
4 que lleve a cabo un Negocio Exento ~~que opere~~ en las islas municipio de Vieques o Culebra
5 sujeto a los criterios y limitaciones que el DDEC y el Departamento de Hacienda fijen
6 mediante el Reglamento de Incentivos.- Los Negocios Exentos, además de estar sujetos a
7 las disposiciones aplicables a tal Negocio Exento bajo este Código, gozarán de los
8 beneficios dispuestos en este ~~Sub-Capítulo~~ Subcapítulo.

9 Sección 2013.02 - Beneficios ~~Contributivos~~ Contributivos

10 El Ingreso Exento ~~de un Negocio Exento que opere desde en las islas municipio de~~
11 ~~Vieques o Culebra bajo este Subcapítulo~~ generado por las actividades llevadas a cabo por un
12 Negocio Exento en las islas municipio de Vieques y Culebra estará sujeto a una tasa fija de
13 contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%) por un periodo de cinco (5) años, y
14 cuatro por ciento (4%) por el periodo remanente del Decreto. Además, el Negocio Exento
15 gozará de un cien por ciento (100%) de exención en contribuciones sobre la propiedad
16 mueble e inmueble, así como de contribuciones municipales por los primeros cinco (5)
17 años del Decreto ~~de Exención~~. El período remanente de exención contributiva gozará de
18 noventa por ciento (90%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e
19 inmueble, y sesenta por ciento (60%) de exención en contribuciones municipales.

20 Sección 2013.03- Estímulo Monetario o Créditos Contributivos por Compras de
21 Productos Manufacturados en Puerto Rico

1 No obstante lo dispuesto en ~~el apartado (a) de la Sección~~ las Secciones 3020.01 y
2 3000.02 de este Código, un Negocio Exento bajo este Código que opere desde las islas
3 municipio de Vieques o Culebra, pero sólo durante el período que opere desde las islas
4 municipio de Vieques o Culebra, podrá solicitar al DDEC un Estímulo Monetario o crédito
5 contributivo de hasta un treinta por ciento (30%) de las compras de Productos
6 Manufacturados en Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 3000.01 y 3000.02 de
7 este Código.

8 Sección 2013.04- Exención a Requisito de Aportación

9 Toda Negocio Exento que opere desde las islas municipio de Vieques o Culebra,
10 que obtenga un Decreto bajo este Código, y que además sea una PYMES según se define
11 en este Código, estará exento de la aportación de cinco mil dólares (\$5,000.00) a entidades
12 sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

13 SUBCAPÍTULO D- OTROS INCENTIVOS

14 Sección 2014.01- Proyectos Estratégicos

15 El Secretario del DDEC, con el endoso favorable del Secretario de Hacienda, tendrá la
16 facultad de designar mediante el Reglamento de Incentivos aquellas actividades y
17 proyectos que se considerarán estratégicos para fines de este Código. Además, como
18 parte de la reforma de capital humano del Gobierno, el Secretario del DDEC, con el endoso
19 favorable del Secretario de Hacienda, a través del Fondo de Incentivos Económicos u otras
20 fuentes, tendrá la potestad de otorgar incentivos que promuevan el desarrollo y creación
21 de empleos en industrias de alto impacto que se consideren Proyectos Estratégicos. El

1 Secretario del DDEC y el Secretario de Hacienda se asegurará asegurarán de que los incentivos
2 estén basado en el mejor interés y para el bienestar económico y social de Puerto Rico.

3 Sección 2014.02- Actividad Novedosa Pionera

4 (a) El Secretario del DDEC, a través del Reglamento de Incentivos determinará
5 aquella actividad económica que no haya sido ~~producida ni~~ llevada a cabo, o
6 realizada en Puerto Rico con anterioridad a los doce (12) meses que terminan en la
7 fecha en que se solicita la exención para la actividad novedosa pionera, y que ésta
8 posee características, atributos o cualidades especiales e impactantes para el
9 beneficio del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, incluyendo un perfil de
10 los empleos a ser creados por la referida actividad novedosa pionera.

11 (b) Determinación de Actividad Novedosa Pionera— Para determinar si una
12 actividad constituye una actividad económica novedosa pionera, el Secretario del
13 DDEC considerará el impacto económico que dicha actividad representará para
14 Puerto Rico, a base de factores prioritarios, en particular: (i) el grado o nivel de
15 utilización e integración de actividades de investigación y/o desarrollo a ser
16 llevado a cabo en Puerto Rico; (ii) el impacto contributivo que la actividad
17 novedosa pionera pueda generar en Puerto Rico; (iii) la naturaleza de la actividad
18 con particular interés en aquellas que aumenten la competitividad en mercados globales,
19 que requiera o resulte en el desarrollo de capacidades de innovación, y que resulte en
20 inversión de capital adicional en Puerto Rico; (iv) la inversión de capital a realizarse
21 en planta, maquinaria y equipo; (v) la singularidad de la actividad novedosa
22 pionera en Puerto Rico para el mercado internacional; (vi) las mejoras tecnológicas

1 que serán parte de las operaciones, con particular interés en la implementación de
 2 tecnologías emergentes o de filo; y (vii) cualquier otro factor que amerite reconocer la
 3 actividad como una actividad novedosa pionera, en vista de que la misma
 4 resultará en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

- 5 (c) Los ingresos de una Actividad Novedosa Pionera estarán sujetos a una tasa fija de
 6 contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) la cual podrá ser reducida
 7 hasta un uno por ciento (1%) cuando el Secretario del DDEC, previa la
 8 recomendación favorable del Secretario de Hacienda, determine que la misma resultará
 9 en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. El Secretario del
 10 DDEC, con el endoso favorable del Secretario de Hacienda, mediante el Reglamento de
 11 Incentivos promulgará la reglamentación necesaria para determinar lo que
 12 constituye una Actividad Novedosa Pionera, así como los requerimientos de
 13 información que se deberá presentar al Secretario del DDEC.

14 CAPÍTULO 2- INDIVIDUOS

15 SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

16 Sección 2021.01- Individuos Inversionistas que se Trasladen a Puerto Rico

17 Cualquier Individuo Residente Inversionista podrá solicitarle al Secretario del
 18 DDEC los beneficios económicos que se proveen en el Subcapítulo B de este Capítulo,
 19 sujeto a la limitación provista en la Sección 2022.03(b).

20 Sección 2021.02- ~~Nuevo Residente~~ Profesional de Difícil Reclutamiento.

21 Cualquier ~~Nuevo Residente~~ Profesional de Difícil Reclutamiento podrá solicitarle
 22 al Secretario del DDEC los beneficios económicos que se proveen en el ~~Subcapítulo B de~~

1 ~~este Capítulo, sujeto a la limitación provista en el apartado (b) de la Sección 2022.03 de~~
2 ~~este Código.~~ Los ~~Nuevos Residentes~~ Profesionales de Difícil Reclutamiento que obtengan
3 un Decreto bajo este Capítulo, estarán exentos de la aportación de cinco mil dólares
4 (\$5,000.00) a entidades sin fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección
5 6020.10.

6 Sección 2021.03- Médicos Cualificados

7 (a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina, de la podiatría o de alguna
8 especialidad de la odontología, y que cumpla con los requisitos que se establecen
9 en la Sección 2023.02 de este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC la
10 Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04. ~~La~~
11 ~~solicitud deberá ser presentada no más tarde del 21 de febrero~~ Todo Médico
12 Cualificado que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30)
13 del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 30 de junio de 2019 para solicitar un
14 Decreto bajo este Capítulo. Por otro lado, todo Médico Cualificado que no sea residente de
15 Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas,
16 tendrá hasta el 30 de junio de 2020 para solicitar un Decreto bajo este Capítulo. No se
17 admitirán solicitudes que se reciban luego de ~~esta fecha~~ las fechas antes dispuestas.

18 (b) Los Médicos Cualificados que obtengan un Decreto bajo este Capítulo, estarán
19 exentos de la aportación de cinco mil dólares (\$5,000.00) a entidades sin fines de
20 lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

21 Sección 2021.04- Investigadores o Científicos

- 1 (a) Todo Investigador o Científico Elegible, según se define en este Código, podrá
2 solicitarle al Secretario del DDEC ~~la Concesión de Incentivos~~ los incentivos
3 económicos establecidos en la Sección 2022.05 de este ~~Código~~ Capítulo.
- 4 (b) Los Investigadores o Científicos que obtengan un Decreto bajo este Capítulo,
5 estarán exentos de la aportación de cinco mil dólares (\$5,000.00) a entidades sin
6 fines de lucro dispuesta en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

7 SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

8 Sección 2022.01- Exención al Ingreso por Intereses y Dividendos Devengados por 9 Individuo Residente Inversionista

- 10 (a) El ingreso de todas las fuentes que devengue un Individuo Residente
11 Inversionista, luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1
12 de enero de 2036, que conste de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin
13 limitarse a, intereses y dividendos que provengan de una compañía inscrita de
14 inversiones, según descrita en la Sección 1112.01 del Código de Rentas Internas de
15 Puerto Rico, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos
16 de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código de
17 Rentas Internas de Puerto Rico. Además, el ingreso derivado por un Individuo
18 Residente Inversionista luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero
19 antes del 1 de enero de 2036, que conste de intereses, cargos por financiamiento,
20 dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de Entidades
21 Bancarias Internacionales autorizadas conforme a la Ley del Centro Bancario,
22 estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico,

1 incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código de Rentas Internas
2 de Puerto Rico.

3 Sección 2022.02- Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista-
4 Ganancia Neta de Capital ~~a Largo Plazo~~

- 5 (a) Apreciación antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico- La parte
6 de la ganancia neta de capital ~~a largo plazo~~ que genere un Individuo Residente
7 Inversionista que sea atribuible a cualquier apreciación que tuvieron Valores u
8 Otros Activos, que posea éste antes de convertirse en Individuo Residente de
9 Puerto Rico, que sea reconocida luego de transcurridos diez (10) años de
10 convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y antes del 1 de enero de 2036,
11 estará sujeta al pago de una contribución de cinco por ciento (5%), en lugar de
12 cualesquiera otras contribuciones que impone el Código de Rentas Internas de
13 Puerto Rico, y no estará sujeta a la contribución básica alterna provista por el
14 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si tal apreciación se
15 reconoce en cualquier otro momento, la ganancia neta de capital ~~a largo plazo~~ con
16 relación a tales Valores u Otros Activos estará sujeta al pago de contribuciones sobre
17 ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas
18 Internas de Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital ~~a largo plazo~~
19 estará limitado a la porción de la ganancia que se relacione con la apreciación que
20 tuvieron los Valores u Otros Activos mientras el Individuo Residente Inversionista
21 vivía fuera de Puerto Rico. Para años contributivos posteriores al 31 de diciembre
22 de 2016, la ganancia de capital se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto

1 Rico para propósitos de la contribución sobre ingresos que dispone el Código de
2 Rentas Internas de Puerto Rico.

- 3 (b) Apreciación después de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico- La
4 totalidad de la ganancia neta de capital que genere un Individuo Residente
5 Inversionista relacionada con cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros
6 Activos, luego de éste convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que se
7 reconozca antes del 1 de enero de 2036, estará totalmente exenta del pago de
8 contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica
9 alterna que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si tal apreciación
10 se reconoce luego del 31 de diciembre de 2035, la ganancia neta de capital con
11 relación a tales Valores u Otros Activos estará sujeta al pago de contribuciones sobre
12 ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas
13 Internas de Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital se refiere a la
14 porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los Valores u
15 Otros Activos que el Individuo Residente Inversionista poseía al momento de
16 convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y a los que éste adquiriera luego
17 de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico.

18 Sección 2022.03- Contribución Especial a un ~~Nuevo Residente~~ Profesional de
19 Difícil Reclutamiento

- 20 (a) El ingreso por concepto de salarios, según dicho término es definido en la Sección
21 1062.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, devengados por un ~~Nuevo~~
22 ~~Residente~~ Profesional de Difícil Reclutamiento hasta un monto de ~~ciento cincuenta~~

1 cien mil dólares (~~\$150,000~~) (\$100,000) estará sujeto al pago de contribuciones según
 2 dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Los salarios y beneficios
 3 en exceso de ~~cientos cincuenta~~ cien mil dólares (~~\$150,000~~) (\$100,000) estarán
 4 totalmente exentos del pago de contribución sobre ingresos, incluyendo la
 5 contribución básica alterna dispuesta en el Código de Rentas Internas de
 6 Puerto Rico.

- 7 (b) Para recibir este beneficio contributivo por concepto de salarios devengados, el
 8 ~~Nuevo Residente~~ Profesional de Difícil Reclutamiento tendrá que ocupar un
 9 puesto a Tiempo Completo en un Negocio Exento con un Decreto vigente, según
 10 se establece en este Código. Además, para acogerse a los beneficios dispuestos en
 11 esta Sección, el ~~Nuevo Residente~~ Profesional de Difícil Reclutamiento no podrá
 12 beneficiarse de lo dispuesto en las Secciones 2022.01 y 2022.02 ni ostentar un
 13 decreto bajo la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Incentivar el
 14 Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico".

15 Sección 2022.04- Contribución Especial para Médicos Cualificados

- 16 (a) Beneficios contributivos-

- 17 (1) Contribución sobre ingresos-

- 18 (i) Los Ingresos ~~Elegible~~ Elegibles devengados por Médicos Cualificados
 19 que posean un Decreto bajo este Código estarán sujetos, en lugar de
 20 cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código de
 21 Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, a una tasa fija de
 22 contribución sobre ~~ingreso~~ ingresos de cuatro por ciento (4%). El

1 Ingreso Elegible será aquel generado al ofrecer Servicios Médicos
2 Profesionales durante todo el período del Decreto, a partir su fecha de
3 efectividad. La fecha de efectividad se fijará como sigue:

4 (A) La fecha de efectividad de un Decreto será el 1 de enero del ~~año~~
5 Año Contributivo en el cual el Médico Cualificado presente la
6 solicitud de Decreto.

7 (B) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que
8 no sea un Individuo Residente a la fecha de aprobación del
9 Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de enero del ~~año~~ Año
10 Contributivo en que el Médico Cualificado traslade su práctica
11 médica a Puerto Rico y se convierta en un Individuo Residente
12 de Puerto Rico.

13 (C) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que
14 sea un Individuo Residente de Puerto Rico y se encuentre
15 cursando estudios de residencia como parte de un programa
16 acreditado a la fecha de aprobación del Decreto, su fecha de
17 efectividad será el 1 de enero del ~~año~~ Año Contributivo en que el
18 Médico Cualificado establezca su práctica médica en Puerto
19 Rico.

20 (D) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que
21 se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un
22 programa acreditado que no sea un Individuo Residente a la

1 fecha de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad será el
2 1 de enero del año Año Contributivo en que el Médico
3 Cualificado establezca su práctica en Puerto Rico, y se convierta
4 en un Individuo Residente de Puerto Rico.

5 (ii) Exención aplicable al ingreso por concepto de dividendos
6 devengados.- Los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados
7 estarán exentos de retención de contribución sobre ingresos en el
8 origen y del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico,
9 incluyendo la contribución básica alterna provista por el Código, hasta
10 un tope de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) por Año
11 Contributivo.

12 (b) Período de Exención- Todo Médico Cualificado que posea un Decreto ~~de exención~~
13 bajo este Código, disfrutará de los beneficios de este Código por un período de
14 quince (15) años siempre que durante dicho término cumpla con los requisitos
15 mencionados.

16 (c) Extensión del Decreto- Cualquier Médico Cualificado que, a través de todo su
17 período de exención, haya cumplido con los requisitos o las condiciones
18 establecidos en el Decreto, y que demuestre al Secretario del DDEC que la
19 extensión de su Decreto redundará en los mejores intereses económicos y sociales
20 del pueblo de Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario una extensión de su Decreto
21 por quince (15) años adicionales, para un total de treinta (30) años.

- 1 (a) Se provee una exención de contribución sobre ingresos para la compensación que
2 reciba un Investigador o Científico Elegible por servicios que preste a la
3 Universidad de Puerto Rico y todas aquellas otras instituciones de educación
4 superior autorizadas a operar en Puerto Rico, por concepto de Investigaciones
5 Científicas, hasta una cantidad igual al máximo establecido por el NIH para
6 concesiones (*grants*) como salario para investigadores que reciben concesiones de
7 tal el NIH para el período aplicable conforme a los avisos publicados por éstos; sin
8 embargo, la cantidad exenta no excederá de ciento noventa y cinco mil dólares
9 (\$195,000). Se excluye de este beneficio cualquier ingreso que un Investigador o
10 Científico Elegible pueda devengar por servicios prestados a otras personas,
11 naturales o jurídicas, que no sean la Universidad de Puerto Rico u otra Institución
12 de Educación Superior.
- 13 (b) Se provee una exención de contribución sobre ingresos para la compensación que
14 reciba un Investigador o Científico Elegible por servicios que preste por concepto
15 de actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología que se lleven
16 a cabo en el distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley 214-2004, según
17 enmendada, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). Para
18 propósitos de este párrafo, el término “Investigador o Científico Elegible” significa
19 un Individuo Residente de Puerto Rico durante el Año Contributivo, contratado
20 por una institución en el distrito de la Ley 214-2004, que se dedique principalmente
21 a llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología. La
22 recomendación inicial de si una persona es un “Investigador o Científico Elegible”

1 para propósitos de este apartado y el número de Investigadores o Científicos
2 Elegibles que podrán disfrutar de la exención concedida en este apartado se hará
3 por el consejo de fiduciarios, según se define dicho término en la Ley 214-2004. La
4 recomendación inicial se someterá para aprobación final ante el Secretario del
5 DDEC. El Secretario del DDEC tomará la determinación final conforme al
6 Reglamento de Incentivos, carta circular, determinación administrativa o
7 cualquier otro documento informativo.

8 Sección 2022.06- Programa de Repago de Préstamos Estudiantiles a Médicos

9 ~~Cualificados~~

- 10 (a) Sujeto a la disponibilidad de fondos, el Secretario del DDEC establecerá un
11 programa de incentivos dirigido a subvencionar la deuda estudiantil de ~~Médicos~~
12 ~~Cualificados~~ médicos que se gradúen luego de la fecha de vigencia de este Código y que
13 cumplan con los requisitos del United States Medical Licensing Examination, que se
14 comprometan a establecer su práctica médica y permanecer en Puerto Rico por un
15 periodo de siete (7) años consecutivos. La subvención podrá ser de hasta un máximo de
16 sesenta y cinco mil dólares (\$65,000) para sufragar su deuda estudiantil en sujeto a la
17 reglamentación que apruebe el Secretario y considerando la disponibilidad de fondos. La
18 subvención será pagadera al comienzo del periodo de siete (7) años, el cual comenzará a
19 transcurrir una vez el médico y el Secretario del DDEC otorguen el contrato de incentivos
20 correspondiente. El periodo de siete (7) años podrá quedar interrumpido mientras el médico
21 curso un grado de especialidad o subespecialidad fuera de Puerto Rico. En caso de
22 incumplimiento durante los primeros dos (2) años con el periodo de compromiso de siete

1 (7) años, el médico deberá devolver al Gobierno el cien por ciento (100%) de la subvención
2 percibida. Si el incumplimiento sucede el tercer (3er) año, la penalidad será la devolución
3 de un setenta por ciento (70%) de la subvención percibida y si sucede del cuarto (4to) año
4 en adelante, se dispone que el por ciento de devolución antes dispuesto se reducirá a razón
5 de un cinco por ciento (5%) por año hasta finalizar término de siete (7) años.

6 (b) El Secretario de DDEC establecerá mediante reglamento los requisitos de
7 elegibilidad, las cantidades máximas y los términos bajo los cuales se otorgará este
8 beneficio-, entre los cuales se podrán considerar, sin que se entienda como una limitación,
9 los siguientes criterios: (i) especialidades o subespecialidades médicas para las cuales existe
10 escasez de médicos; (ii) áreas geográficas con escasez de médicos primarios, y (iii) áreas
11 geográficas en las que el médico prestará servicios.

12 (c) Los fondos para este programa provendrán del Fondo de Incentivos Económicos.

13 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

14 Sección 2023.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

15 (a) Regla General- Cualquier individuo que cualifique para los beneficios que se
16 establecen en este Capítulo podrá solicitar los beneficios de este Código mediante
17 la presentación de una solicitud ante el Secretario del DDEC, conforme lo
18 dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

19 (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios aplicables de este Código siempre
20 y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este
21 Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca,
22 mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o

1 cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de
2 evaluación la aportación que tal Negocio Elegible hará al desarrollo económico de
3 Puerto Rico.

- 4 (c) Todo Individuo Residente Inversionista comenzando el segundo Año
5 Contributivo de haber recibido su Decreto, junto con los informes anuales deberá
6 incluir evidencia de haber realizado una aportación anual de por lo menos cinco
7 mil dólares (\$5,000.00) a entidades sin fines de lucro que operen en Puerto Rico y
8 estén certificadas bajo la sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas Federal y
9 la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea
10 controlada por la misma persona que posee el Decreto ni por sus descendientes o
11 ascendientes.

12 Sección 2023.02- Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos
13 Cualificados

- 14 (a) Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- 15 (1) mantener su estatus de Médico Cualificado, según se define en este Código;
 - 16 (2) practicar la medicina, la podiatría o alguna especialidad de la odontología a
17 Tiempo Completo;
 - 18 (3) ser un Individuo Residente de Puerto Rico;
 - 19 (4) cumplir con su responsabilidad contributiva conforme a este Código o
20 cualquiera otra ley que le aplique;
 - 21 (5) prestar las horas de servicio comunitario según se establece en el párrafo (1)
22 del apartado (b) de esta Sección;

1 (6) Práctica médica-

2 (i) Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que se encuentre
3 cursando estudios de residencia como parte de un programa
4 acreditado sea o no un Individuo Residente de Puerto Rico, si la
5 determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar
6 el Decreto, y el Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte
7 (120) días a partir de la fecha de obtener el grado de especialidad o
8 subespecialidad para establecer su práctica médica en Puerto Rico.
9 Este inciso también aplica a un Médico Cualificado que no esté
10 cursando estudios de residencia, que no sea un Individuo Residente
11 de Puerto Rico, y que tenga su práctica médica fuera de Puerto Rico.

12 (ii) Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que no sea un
13 Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del Secretario
14 del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto y el Médico
15 Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días para
16 establecer su residencia en Puerto Rico y comenzar su práctica médica
17 en el área geográfica que indicó en su solicitud.

18 (7) Cumplir con cualquier otro requisito que se establezca en el Decreto.

19 (b) Requisitos-

20 (1) Servicios Comunitarios-

1 (A) Todo Médico Cualificado que posea un Decreto concedido bajo este
2 Código cumplirá con el equivalente a ciento ochenta (180) horas
3 anuales de servicios comunitarios sin remuneración conforme a las
4 normas adoptadas por el ~~Secretario del DDEC~~ Secretario de Salud.

5 (B) Entre los servicios comunitarios elegibles que podrá brindar el Médico
6 Cualificado se incluirán, sin limitación: (i) asistir en hospitales de
7 enseñanza y en escuelas de medicina en la educación de estudiantes
8 de medicina, médicos residentes y otros profesionales de la salud; (ii)
9 prestar servicios médicos en regiones que el Colegio de Médicos de
10 Puerto Rico en conjunto a el Departamento de Salud de Puerto Rico
11 determinen que carecen de ciertos servicios médicos especializados;
12 (iii) proveer servicios de guardia en hospitales seleccionados por el
13 Colegio de Médicos de Puerto Rico en conjunto a el Departamento de
14 Salud de Puerto Rico; (iv) ofrecer seminarios sobre prevención y otros
15 temas de salud a la comunidad o para el adiestramiento o la educación
16 continua de los estudiantes y profesionales médicos de Puerto Rico;
17 (v) prestar Servicios Médicos Profesionales a poblaciones
18 desventajadas a través de entidades sin fines de lucro.

19 En la alternativa, un Médico Cualificado podrá cumplir con el requisito de
20 este apartado al prestar servicios médicos como parte de un contrato de
21 servicios con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. En esta
22 modalidad del Plan de Salud del Gobierno, el Médico Cualificado deberá

1 cumplir con los requisitos de las ciento ochenta (180) horas, pero la labor no
2 se tendrá que ofrecer gratuitamente y se podrá ofrecer como empleado o
3 contratista independiente de la persona o entidad contratante con el Plan de
4 Salud del Gobierno de Puerto Rico.

5 El Secretario del DDEC podrá establecer mediante el Reglamento de
6 Incentivos, carta circular o determinación administrativa, los requisitos de
7 servicios comunitarios que se requieren en este Código. El Secretario del
8 DDEC solicitará y considerará las propuestas del Colegio de Médicos. En las
9 normas que se adopten, se establecerán los métodos de fiscalización
10 necesarios para asegurar el cumplimiento del Médico Cualificado con su
11 obligación de brindar servicios comunitarios.

12 (c) Criterios para evaluar las solicitudes de Decreto sometidas por Médicos
13 Cualificados-

14 (1) Previo a conceder un Decreto bajo este Código, el Secretario del DDEC deberá
15 determinar que éste resulta en beneficio de los mejores intereses económicos
16 y sociales del pueblo de Puerto Rico.

17 (2) Los criterios para determinar si la ~~Concesión~~ concesión del Decreto resulta en
18 beneficio para los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de
19 Puerto Rico son los siguientes:

20 (i) Impacto económico de la ~~Concesión~~ concesión del Decreto.

1 (ii) Las especialidades o subespecialidades que el médico solicitante posee
2 o que se encuentra en proceso de obtener como parte de un programa
3 de residencia acreditado.

4 (iii) Si existe en Puerto Rico una escasez de médicos especialistas de ese
5 tipo y la cantidad de médicos de esa especialidad o subespecialidad
6 que se encuentran ofreciendo servicios en Puerto Rico.

7 (iv) Las áreas geográficas a las que el médico presta o prestará servicios.

8 (3) Se entenderá que un Decreto resulta en beneficio de los mejores intereses
9 económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico cuando:

10 (i) El médico posea alguna especialidad, o esté completando su
11 residencia para obtenerla, y el Secretario de Salud ha indicado que
12 para dicha especialidad se requiere el incentivo por escasez de
13 médicos; o

14 (ii) Se trate de un médico *generalista* que provea servicios de salud
15 primaria en una región geográfica donde, según el Departamento de
16 Salud, no hay suficientes médicos y existe una necesidad apremiante
17 que requiere la ~~Concesión~~ concesión del incentivo.

18 SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

19 Sección 2024.01- ~~Médicos Cualificados — Responsabilidades del Secretario,~~

20 ~~Certificación de Cumplimiento Médico~~

- 1 ~~(a) En la evaluación, análisis, consideración, otorgación y revisión de cualquier~~
2 ~~incentivo otorgado por este Capítulo, el Secretario del DDEC vendrá obligado a~~
3 ~~velar y garantizar que se cumplan con todas las disposiciones de este Código. El~~
4 ~~Secretario del DDEC será el funcionario responsable de verificar y garantizar el~~
5 ~~cumplimiento de los Médicos Cualificados con los requisitos de elegibilidad~~
6 ~~dispuestos en este Código.~~
- 7 ~~(b) El Secretario del DDEC tendrá la obligación y responsabilidad de preparar~~
8 ~~anualmente una Certificación de Cumplimiento Médico, una vez los Médicos~~
9 ~~Cualificados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con~~
10 ~~los requisitos dispuestos en este Código. La verificación de la información que~~
11 ~~sometan los Médicos Cualificados se realizará anualmente por el Secretario del~~
12 ~~DDEC de manera que la Certificación de Cumplimiento Médico sea emitida no~~
13 ~~más tarde del último día del tercer (3er.) mes luego del cierre del Año Contributivo~~
14 ~~del peticionario.~~
- 15 ~~(c) La Certificación de Cumplimiento Médico incluirá, a su vez, la siguiente~~
16 ~~información respecto al Médico Cualificado: su nombre y el de los negocios~~
17 ~~relacionados, incluyendo el lugar geográfico de cada una de sus prácticas; el~~
18 ~~número en el Registro de Comerciantes o el nombre, dirección y Seguro Social~~
19 ~~Patronal de su empleador; cuenta relacionada, según requerida en el Código de~~
20 ~~Rentas Internas; el Seguro Social Patronal, y la información que requiere la Ley~~
21 ~~216-2014, conocida como la "Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos",~~
22 ~~según aplique.~~

- 1 ~~(d) El Secretario del DDEC tramitará la Certificación de Cumplimiento Médico, a~~
2 ~~través del Portal para la Concesión de Incentivos de Negocios de Puerto Rico, a las~~
3 ~~agencias encargadas de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en este~~
4 ~~Código. No obstante, durante cualquier término que el Portal no esté en~~
5 ~~operaciones, por cualquier razón, será deber del Secretario del DDEC emitir la~~
6 ~~Certificación de Cumplimiento Médico bajo el trámite tradicional a las agencias~~
7 ~~encargadas de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en este Código.~~
- 8 ~~(e) La presentación de la Certificación de Cumplimiento Médico por parte del Médico~~
9 ~~Cualificado será requisito indispensable para que la agencia otorgue el beneficio o~~
10 ~~incentivo dispuesto en este Código.~~
- 11 ~~(f) La gestión del Secretario del DDEC o cualquier otro funcionario u organismo~~
12 ~~gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación~~
13 ~~para cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante este Código~~
14 ~~estará enmarcada en los aspectos contributivos de la Concesión del beneficio o~~
15 ~~incentivo de que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento Médico~~
16 ~~vigente, según dispuesta en esta Sección, y la fiscalización de la elegibilidad~~
17 ~~quedará, en primera instancia, para todas las disposiciones de este Código bajo la~~
18 ~~responsabilidad del Secretario del DDEC. Sin embargo, el Secretario del DDEC o~~
19 ~~cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que~~
20 ~~se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante~~
21 ~~este Código, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario del DDEC, que~~
22 ~~necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la~~

~~Certificación de Cumplimiento Médico, y notificará y solicitará la información al solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfaga, a juicio del Secretario del DDEC, la solicitud de información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos. Sin embargo, lo establecido en esta ley no limita de ninguna manera el poder que le confiere al Secretario del DDEC la Sección 6051.02 del Código de Rentas Internas y, de ser necesario, podrá revocar los incentivos otorgados anteriormente a través de la Certificación de Cumplimiento Médico de acuerdo con la ley concerniente o referir el caso a la agencia o corporación pública pertinente para su acción correspondiente.~~

~~Sección 2024.02- Médicos Cualificados- Revocación del Decreto~~

(a) Causas que conllevan la revocación del Decreto:

(1) Un Decreto que se emita a favor de cualquier Médico Cualificado será inmediatamente revocado y quedará sin efecto cuando ocurra uno de los siguientes:

- (i) incumpla con los requisitos de residencia establecidos en el párrafo (3) del apartado (a) de la sección 2023.02 de este Código o cese de ser un Individuo Residente de Puerto Rico;
- (ii) cese de ser un Médico Cualificado, según se define en este Código;
- (iii) cese de ejercer su profesión a Tiempo Completo en Puerto Rico;
- (iv) no cumpla con proveer las horas anuales de servicios comunitarios que se requieren en la Sección 2023.02(b) de este Código; o

1 (v) no cumpla con cualquier otro requisito establecido en este Código o
2 mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación
3 administrativa.

4 (b) De ser revocado un Decreto por las razones antes establecidas, el individuo vendrá
5 obligado a remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente a todas
6 las contribuciones no pagadas por concepto de ingresos sobre los Ingresos
7 Elegibles y sobre los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados por los tres (3)
8 ~~años contributivos~~ Años Contributivos anteriores a la revocación del Decreto o por
9 el término total de la duración del Decreto, el que sea menor. Dicho pago se
10 remitirá no más tarde de sesenta (60) días luego de la fecha de efectividad de la
11 revocación del Decreto. No obstante, si el médico acredita satisfactoriamente que
12 el incumplimiento obedeció a una incapacidad o enfermedad suya, de su cónyuge,
13 sus hijos o sus padres, el Secretario del DDEC procederá a revocar el Decreto, pero
14 el individuo sólo vendrá obligado a remitirle al Departamento de Hacienda una
15 suma equivalente a todas las contribuciones no pagadas por concepto de ingresos
16 sobre los Ingresos Elegibles y sobre los Dividendos Elegibles de Médicos
17 Cualificados a partir del Año Contributivo de la revocación.

18 ~~SUBCAPÍTULO E- PROGRAMA DE INTERNADOS ESTUDIANTILES~~ PROGRAMAS
19 PARA JÓVENES, INTERNADOS ESTUDIANTILES, EMPRESARISMO Y PRIMERAS
20 EXPERIENCIAS DE EMPLEO PARA JÓVENES, Y PROGRAMAS PARA ADULTOS
21 MAYORES

22 Sección 2025.01- ~~Internados Estudiantiles~~ Programas para Jóvenes, Internados
23 Estudiantiles, Empesarismo y Primeras Experiencias de Empleo para Jóvenes

1 (a) Será política pública del Gobierno de Puerto Rico desarrollar y promover programas
2 ~~de internados estudiantiles dirigidos a ofrecer a Jóvenes Estudiantes una~~
3 ~~experiencia educativa que no se circunscriba~~ programas, iniciativas, internados y
4 primeras experiencias de empleo para jóvenes, así como iniciativas que promuevan la
5 creación de microempresas o el desarrollo, autosustento y cultura emprendedora en
6 nuestros jóvenes, que no se circunscriban a la enseñanza formal en el aula. A través
7 de estos programas, se brindará a los estudiantes ~~una experiencia profesional en~~
8 ~~posiciones cuyas funciones estén relacionadas a las distintas áreas que componen~~
9 ~~la Rama Ejecutiva, el empresarismo, la agricultura, el Turismo y otras áreas~~
10 ~~relacionadas con la implantación de política pública y desarrollo económico~~
11 Jóvenes experiencias de desarrollo que propulsen una cultura de emprendimiento e
12 innovación que permitan que los Jóvenes se inserten en el mercado laboral con las mejores
13 destrezas y/o tengan el apoyo suficiente para convertirse en nuevos empresarios.

14 (1) ~~Definiciones~~ El Para propósitos de esta Sección, el término “Joven Estudiante”
15 “Jóvenes” significa todo joven, cursando estudios conducentes a un grado
16 técnico, vocacional, sub-graduado, graduado o post-grado en cualquier
17 institución pública o privada autorizada a conferir grados académicos
18 postsecundarios en Puerto Rico todo Individuo Residente de Puerto Rico que se
19 encuentre entre los trece (13) y veintinueve (29) años de edad.

20 (b) Mediante estos programas, se espera que ~~a los estudiantes~~ los Jóvenes puedan
21 ~~conocer mejor el funcionamiento del Gobierno y que el contacto con servidores~~
22 ~~públicos de distintos niveles y trasfondos promueva el compartir de~~

1 ~~conocimientos, intereses y experiencias que puedan aplicar a su vida profesional~~
2 puedan adquirir experiencias, conocimientos, destrezas educativas e insertarse como parte
3 de una cultura emprendedora y abierta al empresarismo, que le permitan el máximo
4 desarrollo y desempeño profesional y social, así como asegurar su bienestar socioeconómico,
5 y promover el desarrollo y el logro de sus aspiraciones como ciudadanos puertorriqueños.

- 6 (c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los
7 criterios y requisitos aplicables a las solicitudes de internado disponiéndose que
8 los participantes serán estudiantes de nivel técnico, vocacional, ~~sub-graduado~~
9 subgraduado, graduado o post-graduado que hayan completado al menos un
10 semestre académico conducente al grado correspondiente, y se encuentren
11 matriculados en instituciones debidamente ~~acreditada~~ acreditadas. De la misma
12 forma, el Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los
13 criterios y requisitos aplicables a primeras experiencias de empleo y otras iniciativas que
14 promuevan el empresarismo, una cultura emprendedora y la innovación, así como su
15 alcance y funcionamiento.

16 Sección 2025.02- Programas para Adultos Mayores

- 17 (a) Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover y desarrollar el pleno desarrollo
18 de los Adultos Mayores, por medio de la educación y capacitación de éstos para que puedan
19 incorporarse a la fuerza laboral y/o convertirse en empresarios y aportar al desarrollo
20 económico de Puerto Rico. Para propósitos de esta Sección, el término "Adultos Mayores"
21 significa todo Individuo Residente de Puerto Rico con una edad de sesenta (60) años o más.

1 (b) Mediante los programas para Adultos Mayores, se espera que éstos puedan incorporarse a
2 la fuerza laboral y aportar como parte del sector productivo, y desarrollar su potencial como
3 emprendedores, para que a su vez impulsen el desarrollo de la economía por medio de sus
4 gestiones empresariales, asegurando así su bienestar económico a largo plazo.

5 (c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los criterios y
6 requisitos aplicables a los Programas para Adultos Mayores, así como su alcance y
7 funcionamiento.

8 SUBCAPÍTULO F- CUENTA MI FUTURO

9 Sección 2026.01- Cuenta Mi Futuro

10 (a) El programa de Cuenta Mi Futuro aplicará a los estudiantes del sistema de educación
11 pública del Gobierno de Puerto Rico y consistirá en una aportación inicial de mil dólares (\$1,000)
12 por cada estudiante de kínder, disponiéndose que terceras personas podrán realizar aportaciones
13 adicionales al mismo, incluyendo familiares, entidades privadas, asignaciones especiales de la
14 Asamblea Legislativa, municipios, entre otros, a ser definidos mediante reglamento.

15 (b) Los fondos para la administración de la Cuenta Mi Futuro provendrán del Fondo General
16 del Gobierno de Puerto Rico, disponiéndose que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
17 Fiscal será responsable de identificar la institución financiera que habrá de administrar los fondos
18 y cuentas de la Cuenta Mi Futuro y/o los instrumentos financieros necesarios en donde el Gobierno
19 de Puerto Rico habrá de invertir para llevar a cabo el programa de Cuenta Mi Futuro y asegurar
20 su viabilidad y sostenimiento a largo plazo.

21 (c) Cada estudiante tendrá disponible el total de aportaciones acumuladas una vez se gradúen
22 de escuela superior, la cual podrán utilizar únicamente para sus estudios universitarios, técnicos

1 o vocacionales, o como capital inicial para su propio negocio. En caso de que el estudiante abandone
2 sus estudios o deje de ser residente de Puerto Rico previo a graduarse de escuela superior, la Cuenta
3 Mi Futuro quedará inactiva y cualesquiera fondos disponibles en ella habrán de revertir al Fondo
4 General.

5 (d) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo
6 de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, establecerán
7 los criterios de elegibilidad y cualesquiera otros requisitos para la Cuenta Mi Futuro mediante
8 reglamento.

9
10 (e) El mecanismo de la Cuenta Mi Futuro podrá estar disponible para estudiantes que cursen
11 estudios en escuelas privadas en Puerto Rico, sujeto a la reglamentación a ser emitida por el
12 Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo de la
13 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal.

14 CAPÍTULO 3- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

15 SUBCAPÍTULO A - ELEGIBILIDAD

16 Sección 2031.01- Exportación de Servicios

17 (a) Actividades Elegibles- Se considerará un Negocio Elegible para acogerse a los
18 beneficios de esta Sección, cualquier ~~Entidad o persona natural~~ Persona con una
19 oficina o establecimiento bona fide localizado en Puerto Rico que lleve o pueda
20 llevar a cabo las siguientes actividades de servicios, dentro o fuera de Puerto Rico,
21 que, a su vez, se consideren Servicios de Exportación o Servicios de Promotor:

22 (1) investigación y desarrollo;

- 1 (2) publicidad y relaciones públicas;
- 2 (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de
3 mercadeo, recursos humanos, informática y auditoría;
- 4 (4) asesoramiento sobre asuntos relacionados con cualquier industria o negocio;
- 5 (5) Industrias Creativas según definidas por este la Sección 1020.09 de este Código,
6 incluyendo la venta de taquillas fuera de Puerto Rico o la venta de taquillas que sean
7 compradas por turistas en Puerto Rico, así como los ingresos relacionados a la
8 transmisión o la venta de derechos de una grabación para audiencias fuera de Puerto
9 Rico, de espectáculos y producciones musicales a ser llevados a cabo en Puerto Rico.
- 10 (6) producción de planos de construcción, servicios de ingeniería y arquitectura,
11 y gerencia de proyectos;
- 12 (7) servicios profesionales, tales como servicios legales, contributivos y de
13 contabilidad;
- 14 (8) servicios gerenciales centralizados que incluyen, pero no se limitan a,
15 servicios de dirección estratégica, planificación, distribución, logística y
16 presupuestarios, que se llevan a cabo en la compañía matriz (*headquarters*) u
17 oficinas regionales similares por una Entidad que se dedica a la prestación de
18 tales servicios. También serán elegibles los servicios de planificación
19 estratégica y organizacional de procesos, distribución y logística para
20 personas fuera de Puerto Rico;
- 21 (9) centro de procesamiento electrónico de información;
- 22 (10) desarrollo de programas computadorizados;

- 1 (11) la distribución de forma física, en la red cibernética, por computación de la
2 nube, o como parte de una red de bloque (*blockchain*) y los ingresos
3 provenientes del licenciamiento, suscripciones del programa o cargos por
4 servicio;
- 5 (12) telecomunicación de voz y data entre personas localizadas fuera de
6 Puerto Rico;
- 7 (13) centro de llamadas (*call centers*);
- 8 (14) centro de servicios compartidos (*shared services*) que incluyen, pero no se
9 limitan a, contabilidad, finanzas, contribuciones, auditoría, mercadeo,
10 ingeniería, control de calidad, recursos humanos, comunicaciones,
11 procesamiento electrónico de datos y otros servicios gerenciales
12 centralizados;
- 13 (15) servicios educativos y de adiestramiento;
- 14 (16) servicios hospitalarios y de laboratorios, incluyendo servicios de Turismo
15 Médico y facilidades de telemedicina;
- 16 (17) banca de inversiones y otros servicios financieros que incluyen, pero no se
17 limitan a, servicios de: (a) manejo de Activos; (b) manejo de inversiones
18 alternativas; (c) manejo de actividades relacionadas con inversiones de
19 capital privado; (d) manejo de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo;
20 (e) manejo de fondos de capital (*pools of capital*); (f) administración de
21 fideicomisos que sirvan para convertir en valores distintos grupos de activos;

1 y (g) servicios de administración de cuentas en plica, siempre que personas
2 extranjeras provean tales servicios;

3 (18) centros de mercadeo que se dediquen principalmente a proveer, mediante
4 cargos por arrendamiento, por servicios u otro tipo de cargos, espacio y
5 servicios tales como: servicios secretariales, de traducción y de procesamiento
6 de información, comunicaciones, servicios de mercadeo, telemercadeo y
7 otros servicios de consultoría a empresas fuera de Puerto Rico, incluyendo
8 compañías de exportación y mercadeo, consulados agregados y comerciales,
9 agencias gubernamentales responsables por el comercio extranjero, trueques
10 y centros de exhibición de productos y servicios; y/o

11 (19) cualquier otro servicio que el Secretario del DDEC, en consulta con el
12 Secretario de Hacienda, determine que debe tratarse como un servicio
13 elegible por entender que tal tratamiento es en el mejor interés y para el
14 bienestar económico y social de Puerto Rico, tomando en consideración la
15 demanda que pudiera existir por esos servicios fuera de Puerto Rico, el total
16 de empleos que se crearán, la nómina, la inversión que el proponente haría
17 en Puerto Rico, o cualquier otro factor que merezca consideración especial.

18 (b) Un servicio se considerará que es un Servicio de Exportación cuando tal servicio
19 se preste para el beneficio de cualquiera de los siguientes:

20 (1) Una Persona Extranjera, siempre y cuando los servicios no tengan un Nexa
21 con Puerto Rico.

- 1 (2) Un fideicomiso cuyos beneficiarios, fideicomitentes y fideicomisarios no sean
2 Individuos Residentes de Puerto Rico siempre y cuando los servicios no
3 tengan un Nexo con Puerto Rico.
- 4 (3) Una sucesión cuyo causante, herederos, legatarios o albaceas no sean
5 Individuo Residente de Puerto Rico, o, en el caso del causante, haya sido
6 Individuo Residente de Puerto Rico, siempre y cuando los servicios no
7 tengan un Nexo con Puerto Rico.
- 8 (4) ~~Un individuo residente o una Entidad doméstica o una Entidad extranjera~~
9 Una Persona haciendo negocios en Puerto Rico, siempre y cuando los servicios
10 no tengan un Nexo con Puerto Rico y los servicios sean destinados para un
11 cliente de tal ~~individuo o Entidad~~ Persona que cumpla con cualquiera de las
12 disposiciones que se enumeran en este apartado.
- 13 (5) Se podrá establecer mediante el Reglamento de Incentivos, orden
14 administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter
15 general, cualquier otro criterio, requisito o condición para que un servicio se
16 considere un servicio para exportación, tomando en consideración la
17 naturaleza de los servicios prestados, los beneficiarios directos o indirectos y
18 cualquier otro factor que sea pertinente para lograr los objetivos de este
19 capítulo.
- 20 (c) Se considerará que los servicios, incluyendo los Servicios de Exportación, tienen
21 un Nexo con Puerto Rico cuando éstos tengan alguna relación con Puerto Rico,
22 incluyendo servicios relacionados con lo siguiente:

- 1 (1) actividades de negocios o para la producción de ingresos que han sido o serán
2 llevadas a cabo en Puerto Rico;
- 3 (2) el asesoramiento sobre las leyes y los reglamentos de Puerto Rico, así como
4 sobre procedimientos o pronunciamientos administrativos del Gobierno de
5 Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o
6 municipios, y precedentes judiciales de los Tribunales de Puerto Rico;
- 7 (3) cabildeo sobre Leyes de Puerto Rico, reglamentos y otros pronunciamientos
8 administrativos. Para estos fines, cabildeo significa cualquier contacto directo
9 o indirecto con oficiales electos, empleados o agentes del Gobierno de
10 Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o
11 municipios, con el propósito de intentar influir sobre cualquier acción o
12 determinación del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,
13 instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios; o
- 14 (4) La venta de cualquier propiedad para el uso, consumo o disposición en Puerto Rico.
- 15 ~~(4)~~ (5) cualquier otra actividad, situación o circunstancia que tenga relación con
16 Puerto Rico y que se designe en el Reglamento de Incentivos u otro
17 pronunciamiento, determinación administrativa o carta circular.
- 18 (d) El Secretario del DDEC podrá incluir en el Reglamento de Incentivos cualquier
19 otro criterio, requisito o condición para que se considere un Servicio de
20 Exportación, tomando en consideración la naturaleza de los servicios que se
21 presten, los beneficiarios directos o indirectos de los servicios y cualquier otro
22 factor que sea pertinente para lograr los objetivos de este Código.

- 1 (e) Los Servicios de Promotor se pueden tratar como Servicios de Exportación,
2 independientemente de que tales servicios tengan un Nexo con Puerto Rico
- 3 (f) Un Negocio Elegible que presta Servicios de Exportación o Servicios de Promotor
4 podrá, además, dedicarse a cualquier otra actividad o industria o negocio, siempre
5 que mantenga en todo momento un sistema de libros, registros, documentación,
6 contabilidad y facturación que claramente demuestre, a satisfacción del ~~Secretario~~
7 ~~del DDEC~~ y del Secretario de Hacienda, los ingresos, costos y gastos en los que se
8 incurran en la prestación de los Servicios de Exportación o Servicios de Promotor.
9 La actividad que sea producto de la prestación de servicios como empleado no
10 califica como Negocio Elegible.
- 11 (g) No obstante lo dispuesto en cualquier otra ley, los requisitos de licenciamiento
12 relacionados con servicios profesionales no aplicarán a ningún Negocio Elegible,
13 ni a sus socios, accionistas, empleados u oficiales, siempre y cuando los servicios
14 que se ofrezcan no se provean a ~~residentes de Puerto Rico~~ Personas Domésticas. El
15 Negocio Elegible deberá cumplir con las leyes y los requisitos de licenciamiento
16 aplicables en la jurisdicción a donde exporte sus servicios.
- 17 (h) El Secretario del DDEC establecerá en el Reglamento de Incentivos las
18 circunstancias y condiciones bajo las cuales se designará un Negocio Elegible. Para
19 propósitos de este Capítulo, cualquier solicitante que reciba, o haya recibido,
20 beneficios o incentivos contributivos bajo la Ley 20-2012, según enmendada, la Ley
21 73-2008, según enmendada, la Ley 135-1997, según enmendada, la Ley Núm. 8 de
22 24 de enero de 1987, según enmendada, cualquier otra ley de incentivos

1 contributivos anterior o posterior, o cualquier otra ley especial del Gobierno de
2 Puerto Rico, que provea beneficios o incentivos similares a los provistos en este
3 Capítulo, según determine el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario
4 de Hacienda, se considerará un Negocio Elegible.

5 Sección 2031.02- Comercio de Exportación

6 (a) Actividades Elegibles- Se considerará un Negocio Elegible para acogerse a los
7 beneficios de esta Sección, cualquier ~~Entidad o persona natural~~ Persona con una
8 oficina o establecimiento bona fide localizado en Puerto Rico que se dedique o
9 pueda dedicarse al tráfico o a la exportación de productos (*trading companies*), que
10 devengue ~~ingresos~~ no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto:

11 (1) de la venta a Personas Extranjeras, para su uso, consumo o disposición fuera
12 de Puerto Rico, de productos que compre el Negocio Elegible para la reventa;

13 (2) de comisiones derivadas de la venta de productos para su uso, consumo o
14 disposición fuera de Puerto Rico; sin embargo, se dispone que ninguna parte
15 del ingreso derivado de la venta o reventa de productos para su uso,
16 consumo o disposición en Puerto Rico se considerará Ingreso de Comercio de
17 Exportación;

18 (3) de la venta de productos fabricados o cultivados por pedido, a Personas
19 Extranjeras, para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico;

20 (4) de la venta o distribución a ~~personas o entidades~~ Personas fuera de
21 Puerto Rico de productos intangibles, tales como patentes, derechos de autor,
22 contenido digital, marcas comerciales, entre otros;

- 1 (5) del almacenamiento, la transportación y la distribución de productos y
2 artículos que pertenecen a terceras personas (*hubs*);
- 3 (6) de la distribución comercial y mercantil de productos que se manufacturen o
4 cultiven en Puerto Rico para jurisdicciones fuera de Puerto Rico;
- 5 (7) de operaciones de ensamblaje, embotellado y empaque de productos para
6 exportación;
- 7 (8) cualquier otra actividad de tráfico comercial internacional que se incluya en
8 el Reglamento de Incentivos, tomando en consideración la naturaleza de las
9 actividades que se lleven a cabo, los beneficios directos o indirectos de la
10 actividad comercial para Puerto Rico, y cualquier otro factor que sea
11 pertinente para lograr los objetivos de este Código por entender que tal
12 tratamiento es en el mejor interés y para el bienestar económico y social de
13 Puerto Rico.
- 14 (b) Una actividad elegible se considerará que es una actividad de Comercio de
15 Exportación siempre y cuando no tenga Nexos con Puerto Rico.
- 16 (c) Se considerará que las actividades de Comercio de Exportación tienen un Nexos
17 con Puerto Rico cuando éstas tengan alguna relación con Puerto Rico, incluyendo
18 actividades relacionadas con lo siguiente:
- 19 (1) la venta de cualquier propiedad para el uso, consumo o disposición en Puerto
20 Rico; o
- 21 (2) cualquier otra actividad, situación o circunstancia que el Secretario del DDEC
22 designe por el Reglamento de Incentivos u otro pronunciamiento,

1 determinación administrativa o carta circular que tenga relación con
2 Puerto Rico.

- 3 (d) El Secretario del DDEC establecerá en el Reglamento de Incentivos las
4 circunstancias y condiciones bajo las cuales se designará que un negocio es un
5 Negocio Elegible. Para propósitos de esta Sección, cualquier solicitante que reciba
6 o haya recibido beneficios o incentivos contributivos para la exportación de bienes
7 y servicios similares a los provistos en esta Sección bajo ~~leyes anteriores~~ Leyes de
8 Incentivos Anteriores o posteriores a la Ley 20-2012, según enmendada, la Ley 73-
9 2008, según enmendada, la Ley 135-1997, según enmendada, la Ley 8 de 24 de
10 enero de 1987, según enmendada, o cualquier otra ley especial del Gobierno de
11 Puerto Rico, según determine el Secretario del DDEC, se considerará un Negocio
12 Elegible.

13 SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

14 Sección 2032.01- Contribución Sobre Ingresos de Exportación de Servicios y de
15 Servicios de Promotor

- 16 (a) Regla general- El ingreso neto derivado de la Exportación de Servicios o de
17 Servicios de Promotor, según se dispone en el apartado (a) y de la Sección 2031.01
18 de este Código, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de
19 cuatro por ciento (4%).
- 20 (b) Reglas especiales para Servicios de Promotor- El Negocio Elegible deberá reportar
21 los ingresos, los gastos, las deducciones y las concesiones de Servicios de Promotor
22 en el Año Contributivo en el cual tales partidas se reconocen en ~~este Capítulo~~ el

1 Código de Rentas Internas. Sin embargo, el Secretario del DDEC, en consulta con el
2 Secretario de Hacienda, podrá permitir, mediante el Reglamento de Incentivos, un
3 método de reconocimiento de tales partidas en aquellos casos en que las
4 condiciones que aplicarían a una Entidad que sea Afiliada, según dicho termino se
5 define en la Sección 1020.01 de este Código, se cumplan después del Año
6 Contributivo en el cual el ingreso sería de otro modo reconocido en ~~este~~ el Código
7 de Rentas Internas.

8 (c) Limitación de Beneficios- Si a la fecha de la presentación de la solicitud de Decreto,
9 conforme a las disposiciones de este Código, un Negocio ~~Elegible~~ Exento estuviera
10 dedicado a proveer Servicios de Exportación o Servicios de Promotor para los
11 cuales se conceden los beneficios de este Capítulo o haya estado dedicado a tal
12 actividad en cualquier momento durante el período de tres (3) ~~años contributivos~~
13 Años Contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se denomina
14 “período base”, el Negocio ~~Elegible~~ Exento podrá disfrutar de la tasa fija de
15 contribución sobre ingresos que dispone el apartado (a) de esta Sección,
16 únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de la actividad que genere
17 sobre el ingreso neto promedio del “período base”, el cual se denomina como
18 “ingreso de período base”, para fines de este Subcapítulo.

19 (1) A los fines de determinar el ingreso de período base, se tomará en cuenta el
20 ingreso neto de cualquier negocio antecesor del negocio solicitante. Para estos
21 propósitos, “negocio antecesor” incluirá cualquier operación, actividad,
22 industria o negocio llevado a cabo por otro negocio y que se haya transferido,

1 o de otro modo adquirido, por el negocio solicitante, y sin considerar si estaba
2 en operaciones con otro nombre legal, o con otros dueños.

3 (2) El ingreso de período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre
4 ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En el caso
5 de Entidades con Decretos de exención contributiva para actividades de
6 Servicios de Exportación conforme a la Ley 73-2008, la Ley 135-1997, y la Ley
7 8 de 24 de enero de 1987 aplicará la tasa fija establecida en el Decreto para el
8 ingreso de período base, y la distribución de las utilidades y los beneficios
9 provenientes de tal ingreso no calificará para el tratamiento dispuesto en este
10 Capítulo.

11 (3) El ingreso de período base será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un
12 veinticinco por ciento (25%) anualmente, hasta que se reduzca a cero (0) para
13 el cuarto Año Contributivo de aplicación de los términos del Decreto del
14 Negocio Exento según lo que se dispone en este Capítulo.

15 (d) Distribuciones de utilidades y beneficios-

16 (1) Regla General- Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Elegible
17 que posea un Decreto otorgado conforme a este Capítulo no estarán sujetos a
18 contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos de las
19 utilidades y los beneficios provenientes del Ingreso de Exportación de
20 Servicios del Negocio Elegible. Las distribuciones subsiguientes del Ingreso
21 de Servicios de Exportación que lleve a cabo cualquier corporación o Entidad

1 que tribute como corporación o cualquier sociedad también estarán exentas
2 de toda tributación.

3 (2) Las distribuciones que se describen en el párrafo (1) anterior se excluirán
4 también del:

5 (i) ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo, para
6 propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

7 (ii) ingreso neto alternativo mínimo de una corporación, para propósitos
8 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; e

9 (iii) ingreso neto ajustado, según libros de una corporación, para
10 propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

11 (e) Imputación de distribuciones exentas- La distribución de dividendos o beneficios
12 que realice un Negocio ~~Elegible~~ que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo
13 Exento conforme a las disposiciones de este Capítulo, aun después de vencido su
14 Decreto, se considerará realizada de su Ingreso de Servicios de Exportación si a la
15 fecha de la distribución ésta no excede del balance no distribuido de las utilidades
16 y los beneficios acumulados, provenientes de su Ingreso de Exportación de
17 Servicios, a menos que tal Negocio ~~Elegible~~ Exento, al momento de la declaración,
18 elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o
19 beneficios. La cantidad, el año de acumulación y el carácter de la distribución
20 hecha de las utilidades y los beneficios provenientes del Ingreso de Exportación
21 de Servicios será la designada por tal Negocio ~~Elegible~~ Exento mediante
22 notificación enviada con el pago de ésta a sus accionistas, miembros o socios, y al

1 Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa en la forma que
2 establezca el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

3 (1) En los casos de ~~corporaciones, compañías de responsabilidad limitada o~~
4 ~~sociedades~~ Entidades que a la fecha del comienzo de operaciones como
5 Negocios ~~Elegibles~~ Exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las
6 distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de tal fecha
7 se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o
8 beneficios, pero una vez éste quede agotado por virtud de tales
9 distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este apartado.

10 (f) Deducción y arrastre de pérdidas netas en operaciones-

11 (1) Deducción por pérdidas corrientes en las que se incurran en actividades no
12 cubiertas por un Decreto- Si un Negocio Elegible que posea un Decreto
13 otorgado bajo este Capítulo incurre en una pérdida neta en operaciones que
14 no sea atribuible a los Servicios de Exportación o a los Servicios de Promotor
15 cubiertos por el Decreto, ésta no se podrá utilizar contra los ingresos de
16 operaciones cubiertas por un Decreto conforme a esta Sección, y se regirá por
17 las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

18 (2) Deducción por pérdidas corrientes incurridas en la operación del Negocio
19 Elegible- Si un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado por este
20 Capítulo incurre en una pérdida neta en la operación atribuible a los Servicios
21 de Exportación o a los Servicios de Promotor, ésta se podrá utilizar

1 únicamente contra otros ingresos de las operaciones atribuibles a tales
2 servicios cubiertos por tal Decreto.

3 (3) Deducción por arrastre de pérdidas de años anteriores- Se concederá una
4 deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se
5 dispone a continuación:

6 (i) El exceso sobre las pérdidas deducibles según el párrafo (2) de este
7 apartado podrá ser arrastrado contra el Ingreso de Servicios de
8 Exportación de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas se
9 arrastrarán en el orden en que se incurrieron.

10 (ii) Una vez vencido el período del Decreto para propósitos de
11 contribución sobre ingresos, las pérdidas netas en las que se incurran
12 en la operación cubierta por el Decreto, así como cualquier exceso de
13 la deducción permitida bajo el párrafo (2) de este apartado que esté
14 arrastrando el Negocio Elegible a la fecha de vencimiento de tal
15 período, se podrán deducir contra cualquier ingreso tributable en
16 Puerto Rico, sujeto a las limitaciones que provee el Código de Rentas
17 Internas de Puerto Rico. Tales pérdidas se considerarán como que se
18 incurrieron en el último Año Contributivo en que el Negocio Elegible
19 que posea un Decreto conforme a esta Sección disfrutó de la tasa
20 contributiva descrita en el apartado (a) de esta Sección, conforme a los
21 términos del Decreto.

1 (iii) El monto de la pérdida neta en operaciones que se tomará en el Año
2 Contributivo y que se arrastre en años posteriores se computará
3 conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto
4 Rico.

5 Sección 2032.02- Contribución Sobre Ingresos para Actividades de Comercio *y de*
6 Exportación

7 (a) Regla general- El ingreso neto de las actividades de Comercio de Exportación,
8 según se dispone en el párrafo (1), apartado (a) de la Sección 2031.02 de este
9 Código, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por
10 ciento (4%).

11 (b) Limitación de beneficios-

12 (1) En el caso de que a la fecha de la presentación de la solicitud de Decreto,
13 conforme a las disposiciones de este Código, un Negocio ~~Elegible~~ Exento
14 estuviera dedicado a la actividad de Comercio de Exportación, conforme al
15 párrafo (1), apartado (a) de la Sección 2031.02 de este Código, o haya estado
16 dedicado a tal actividad en cualquier momento durante el período de tres (3)
17 ~~años contributivos~~ Años Contributivos anteriores a la fecha de someter la
18 solicitud, el cual se denomina como "Período Base de Comercio de
19 Exportación", el Negocio Elegible podrá disfrutar de la tasa fija de
20 contribución sobre ingreso que dispone esta Sección, únicamente en cuanto
21 al incremento del ingreso neto de la actividad que genere sobre el ingreso

1 neto promedio del Período Base, el cual se denomina “Ingreso de Período
2 Base de Comercio de Exportación” para fines de este apartado.

3 (2) Para determinar el Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación se
4 tomará en cuenta el ingreso neto de cualquier Negocio Antecesor del negocio
5 solicitante. Para estos propósitos “Negocio Antecesor” incluirá cualquier
6 operación, actividad, industria o negocio que lleve a cabo otro negocio y que
7 haya sido transferido, o de otro modo adquirido, por el negocio solicitante, y
8 sin considerar si estaba en operaciones bajo otro nombre legal, o bajo otros
9 dueños.

10 (3) El ingreso atribuible al Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación
11 estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código
12 de Rentas Internas de Puerto Rico, y la distribución de las utilidades y los
13 beneficios provenientes de tal ingreso no calificará para el tratamiento
14 dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.

15 (4) El Ingreso de Período Base de Comercio de Exportación será ajustado, reduciendo
16 dicha cantidad por un veinticinco por ciento (25%) anualmente, hasta que sea
17 reducido a cero (0) para el cuarto año contributivo de aplicación de los términos del
18 decreto del negocio exento bajo este Código.

19 (c) Distribuciones de utilidades y beneficios-

20 (1) Regla General: Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Elegible
21 Exento que posea un Decreto otorgado conforme a este Capítulo no estarán
22 sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos de

1 las utilidades y los beneficios provenientes de Ingreso de Comercio de
2 Exportación del Negocio ~~Elegible~~ Exento. Las distribuciones subsiguientes
3 del Ingreso de Comercio de Exportación que efectúe cualquier corporación o
4 Entidad que tribute como corporación o cualquier sociedad también estarán
5 exentas de toda tributación.

6 (2) Las distribuciones que se describen en este apartado serán excluidas también
7 del:

8 (i) ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo, para
9 propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

10 (ii) ingreso neto alternativo mínimo de una corporación, para propósitos
11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; e

12 (iii) ingreso neto ajustado, según libros de una corporación, para
13 propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

14 (d) Imputación de distribuciones exentas- La distribución de dividendos o beneficios
15 que realice un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo,
16 aun después de vencido su Decreto, se considerará realizada de su Ingreso de
17 ~~Servicios~~ Comercio de Exportación si a la fecha de la distribución ésta no excede del
18 balance no distribuido de las utilidades y los beneficios acumulados, provenientes
19 de su Ingreso de ~~Servicios~~ Comercio de Exportación, a menos que tal Negocio
20 Exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total
21 o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de
22 acumulación y el carácter de la distribución hecha de las utilidades y los beneficios

1 provenientes del Ingreso de ~~Servicios~~ Comercio de Exportación será la designada
2 por tal Negocio Exento mediante notificación enviada con el pago de ésta a sus
3 accionistas, miembros o socios, y al Secretario de Hacienda, mediante declaración
4 informativa en la forma que establezca el Código de Rentas Internas de
5 Puerto Rico.

6 (e) En los casos de ~~corporaciones, compañías de responsabilidad limitada o~~
7 ~~sociedades~~ Entidades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios
8 Exento tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de
9 dividendos o beneficios que se realicen a partir de tal fecha se considerarán hechas
10 del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez éste quede
11 agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este
12 apartado.

13 (f) Deducción y arrastre de pérdidas netas en operaciones-

14 (1) Deducción por pérdidas corrientes en las que se incurran en actividades no
15 cubiertas por un Decreto- Si un Negocio Exento que posea un Decreto
16 otorgado bajo este capítulo incurre en una pérdida neta en operaciones que
17 no sea atribuible a la operación cubierta por el Decreto, ésta no se podrá
18 utilizar contra los ingresos de operaciones cubiertas por un Decreto conforme
19 a este Capítulo, y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas
20 Internas de Puerto Rico.

21 (2) Deducción por pérdidas corrientes incurridas en la operación del Negocio
22 Elegible- Si un Negocio Elegible que posea un Decreto otorgado bajo esta

1 Sección incurre en una pérdida neta en la operación cubierta por el Decreto,
2 ésta se podrá utilizar únicamente contra otros ingresos de operaciones
3 cubiertas por un Decreto conforme a esta Sección.

4 (3) Deducción por arrastre de pérdidas de años anteriores- Se concederá una
5 deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores, según se
6 dispone a continuación:

7 (i) El exceso sobre las pérdidas deducibles según el párrafo (2) de este
8 apartado podrá ser arrastrado contra el Ingreso de Servicios de
9 Exportación de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas se
10 arrastrarán en el orden en que se incurrieron.

11 (ii) Una vez vencido el período del Decreto para propósitos de
12 contribución sobre ingresos, las pérdidas netas en las que se incurran
13 en la operación cubierta por el Decreto, así como cualquier exceso de
14 la deducción permitida bajo el párrafo (2) de este apartado que esté
15 arrastrando el Negocio Exento a la fecha de vencimiento de tal
16 período, se podrán deducir contra cualquier ingreso tributable en
17 Puerto Rico, sujeto a las limitaciones que provee el Código de Rentas
18 Internas de Puerto Rico. Tales pérdidas se considerarán como que se
19 incurrieron en el último Año Contributivo en que el Negocio Exento
20 que posea un Decreto conforme a este Capítulo disfrutó de la tasa
21 contributiva descrita en el apartado (a) de esta Sección, conforme a los
22 términos del Decreto.

1 (iii) El monto de la pérdida neta en operaciones que se tomará en el Año
2 Contributivo y que se arrastre en años posteriores se computará
3 conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de
4 Puerto Rico.

5 Sección 2032.03- Contribución Sobre la Propiedad

6 (a) Regla general- La propiedad mueble e inmueble de un Negocio Exento que se
7 utilice en los Servicios de Exportación, Servicios de Promotor o Comercio de
8 Exportación cubiertos por un Decreto otorgado bajo este Capítulo, gozarán de un
9 noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y
10 estatales sobre la propiedad durante el período de quince (15) años de la exención.

11 Sección 2032.04- Contribuciones Municipales

12 (a) Regla general- El Negocio Exento gozará de un sesenta por ciento (60%) de
13 exención sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables
14 al volumen de negocios durante el período de quince (15) años de la exención que
15 se relacione a los Servicios de Exportación, Servicios de Promotor, o Comercio de
16 Exportación cubiertos por un Decreto otorgado bajo este Capítulo.

17 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

18 Sección 2033.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

19 (a) Cualquier ~~Entidad o persona natural~~ Persona con una oficina o establecimiento
20 bona fide localizado en Puerto Rico que haya establecido o que se proponga
21 establecer un Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo podrá solicitar
22 los beneficios de este Capítulo mediante la presentación de una solicitud de

1 Decreto ante el Secretario del DDEC, conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de
2 este Código.

3 (b) Dicha Persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando
4 cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con
5 cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca mediante el
6 Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro
7 comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la
8 aportación que el Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

9 SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

10 Sección 2034.01- Promotor Cualificado

11 (a) Un Promotor Cualificado es aquel que provee ~~servicios de promoción~~ Servicios de
12 Promoción a un Nuevo Negocio en Puerto Rico que obtiene un Decreto ~~según se~~
13 ~~provee en este Código~~, y que cumpla con los siguientes requisitos:

14 (1) Un Promotor Cualificado tendrá que ser dueño, accionista, miembro o
15 empleado a Tiempo Completo de una Entidad que tenga un Decreto de
16 Servicios de Promoción, y podrá llevar a cabo gestiones para establecer
17 ~~negocios nuevos~~ Negocios Nuevos en Puerto Rico conforme al incentivo que
18 provee este Capítulo.

19 (2) Para obtener la designación de Promotor Cualificado, el Promotor presentará
20 ante el Secretario del DDEC una petición juramentada que demuestre que
21 cumple con los requisitos que se disponen en esta sección. El Secretario del
22 DDEC la evaluará en un período de treinta (30) días a partir de la radicación

1 de la solicitud, salvo que medie justa causa. Si el Secretario del DDEC
2 determina que el Promotor cumple con los criterios establecidos y ha pagado
3 los derechos correspondientes, emitirá una notificación al Promotor. El
4 Secretario del DDEC mantendrá un registro electrónico de Promotores
5 Cualificados que será público y accesibles en el Portal ~~para la Concesión de~~
6 ~~Incentivos de Negocios de Puerto Rico.~~

7 (3) El Secretario del DDEC, en colaboración con *Invest Puerto Rico Inc.*,
8 establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los requisitos para ser
9 Promotor Cualificado. El Promotor Cualificado deberá cumplir con, al
10 menos, los siguientes requisitos:

11 (i) Poseer un bachillerato de una universidad acreditada;

12 (ii) contar con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional en
13 su área de competencia (i.e., contabilidad, finanzas, mercadeo,
14 planificación, comercio internacional, derecho, economía, ciencias,
15 ingeniería, bienes raíces u otros campos afines);

16 (iii) demostrar habilidad para entender y expresarse adecuadamente sobre
17 materias relacionadas con el establecimiento de negocios en Puerto
18 Rico;

19 (iv) someter una certificación de antecedentes penales en la que no se
20 refleje la comisión de delitos graves o delitos menos graves que
21 atenten contra la moral y el orden público.

- 1 (4) El Promotor Cualificado no podrá recibir los beneficios de este Capítulo por
2 la promoción de un Nuevo Negocio en el que tenga cualquier participación,
3 como socio o miembro.
- 4 (5) El Promotor Cualificado no podrá recibir los beneficios de este Capítulo por
5 promover un Nuevo Negocio en el cual su cónyuge, padres o hijos ocupen
6 puestos gerenciales o de toma de decisiones, incluyendo el ser miembro de
7 una Junta de Directores o accionista con derecho al voto.
- 8 (6) El Promotor Cualificado no podrá emitir ningún tipo de pago, directa o
9 indirectamente relacionado con los incentivos que éste haya recibido, a las
10 siguientes personas:
- 11 (i) Negocio Nuevo en Puerto Rico, o sus Afiliadas, conforme a las
12 disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 13 (ii) Cualquier oficial, director o empleado de tal Negocio Nuevo en Puerto
14 Rico o de sus Entidades que sean Afiliadas.
- 15 (iii) Cualquier persona relacionada a tal oficial, director o empleado, según
16 se define el término en la Sección 1010.05 del Código de Rentas
17 Internas de Puerto Rico.
- 18 (7) No habrá prohibición para que un Promotor Cualificado también se
19 desempeñe como un proveedor de servicios que haya comparecido ante el
20 DDEC o alguna de sus agencias adscritas como representante de un
21 solicitante de un Decreto conforme a este Código y que genere ingresos del
22 Negocio Nuevo en Puerto Rico por esos u otros servicios previo a o luego de

1 su establecimiento en Puerto Rico. No obstante, el Promotor Cualificado no
2 podrá desempeñarse o haberse desempeñado como Profesional Certificado
3 para el Nuevo Negocio en Puerto Rico o participar en el proceso de
4 preparación de los estados financieros, planillas de contribución sobre
5 ingresos, o en la emisión de informes anuales del Nuevo Negocio en Puerto
6 Rico.

7 (8) El incentivo total disponible al Promotor Cualificado consta de ~~una cantidad~~
8 ~~igual a~~ hasta un cincuenta por ciento (50%) de la cuantía que ingrese al Fondo
9 de Incentivos Económicos y se transfiera a *Invest Puerto Rico Inc.* por razón de
10 la contribución sobre ingresos que se haya pagado al Secretario de Hacienda
11 por el Negocio Nuevo en Puerto Rico. El incentivo se pagará por un máximo
12 de ~~quince (15)~~ diez (10) años contributivos desde la fecha en que se haya
13 establecido el Negocio Nuevo en Puerto Rico.

14 (9) *Invest Puerto Rico Inc.* desembolsará el incentivo mediante un acuerdo de
15 servicios entre el Promotor Cualificado e *Invest Puerto Rico Inc.* en un período
16 que no excederá treinta (30) días desde que se reciban los fondos del Fondo
17 de Incentivos Económicos.

18 (10) *Invest Puerto Rico Inc.* podrá distribuir el incentivo total en diversas etapas y
19 a varios Promotores Cualificados que hayan intervenido en el proceso de
20 promoción del Negocio Nuevo en Puerto Rico de acuerdo con lo establecido
21 mediante el Reglamento de Incentivos.

1 (11) Los ingresos que reciba el Promotor Cualificado por el incentivo que se
2 establece en este Capítulo estarán sujetos a ~~una tasa fija de contribución sobre~~
3 ~~ingresos de cuatro por ciento (4%)~~ la tasa ordinaria de contribución sobre ingresos
4 conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

5 CAPÍTULO 4- FINANZAS, INVERSIONES Y SEGUROS

6 SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD PARA EXENCIONES

7 Sección 2041.01- Entidades Financieras Internacionales

8 Una Entidad Financiera Internacional se considerará como Negocio Elegible para
9 acogerse a los beneficios de este Capítulo siempre que se trate de cualquier Entidad que
10 esté incorporada u organizada conforme a las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos
11 o de un país extranjero, o una Unidad de tal Entidad, autorizada para hacer negocios en
12 Puerto Rico, si cumple con las disposiciones del Subcapítulo D de este Capítulo y de la
13 Ley del Centro Financiero Internacional aplicables a tal negocio.

14 Sección 2041.02- Aseguradores Internacionales, Planes de Activos Segregados y
15 Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales

16 Un Asegurador Internacional, Plan de Activos Segregados, o una Compañía
17 Tenedora del Asegurador Internacional se considerará como Negocio Elegible para
18 acogerse a los beneficios de este Capítulo siempre que se trate de cualquier Entidad que
19 esté incorporada u organizada conforme a las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos
20 o de un país extranjero, o una unidad de tal Entidad, autorizada para hacer negocios en
21 Puerto Rico, si cumple con las disposiciones del Subcapítulo D de este Capítulo y de la

1 ~~Ley del Centro Internacional de Seguros aplicables a tal negocio~~ del Capítulo 61 del Código
2 de Seguros.

3 Sección 2041.03- Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto
4 Rico

5 Un Fondo de Capital Privado o un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico se
6 considerará como Negocio Elegible para acogerse a los beneficios de este Capítulo si
7 cumple con las disposiciones del Subcapítulo D de este Capítulo que sean aplicables a
8 tales fondos.

9 Sección 2041.04- ~~Fondos de Zonas de Oportunidad~~ Reservada.

10 ~~Se le concederá un beneficio según dispuesto en la Sección 2042.04 a Inversionistas~~
11 ~~en fondos que invierten en Zonas de Oportunidad en Puerto Rico.~~ Reservada.

12 SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

13 Sección 2042.01- Entidades Financieras Internacionales

14 (a) Contribución sobre ingresos-

15 (1) El ingreso derivado por las Entidades Financieras Internacionales que reciban
16 un Decreto conforme a este Capítulo, procedente de las actividades o
17 transacciones permisibles, según dispuesto en este Capítulo, estará sujeto a
18 una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), excepto
19 por lo dispuesto en el párrafo (2) de esta Sección.

20 (2) En el caso de una Entidad Financiera Internacional que opere como una
21 Unidad de un banco, el ingreso neto, computado conforme a lo que dispone
22 la Sección 1031.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que derive

1 la Entidad Financiera Internacional de las actividades permisibles por la Ley
2 del Centro Financiero Internacional que exceda el veinte por ciento (20%) del
3 ingreso neto total derivado en el Año Contributivo por el banco de la cual
4 opera como una Unidad (incluyendo el ingreso derivado por tal Unidad)
5 estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código de Rentas
6 Internas de Puerto Rico para corporaciones y sociedades.

7 (3) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de los
8 párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la Sección 1035.01 del Código de Rentas
9 Internas de Puerto Rico, los intereses, cargos por financiamiento, dividendos
10 o participación en beneficios de sociedades que provengan de Entidades
11 Financieras Internacionales que posean un Decreto bajo este Capítulo y que
12 cumplan con las disposiciones de la Ley del Centro Financiero Internacional.

13 (4) Las disposiciones de la Sección 1062.08 del Código de Rentas Internas de
14 Puerto Rico, que imponen la obligación de retener en el origen una
15 contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a ~~Individuos No~~
16 ~~Residentes de Puerto Rico~~ *Personas Extranjeras que sean individuos*, no serán de
17 aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación
18 en beneficio de sociedades que se hayan recibido de Entidades Financieras
19 Internacionales que posean un Decreto bajo este Capítulo y que cumplan con
20 las disposiciones de la Ley del Centro Financiero Internacional.

21 (5) Las disposiciones de la Sección 1062.11 del Código de Rentas Internas de
22 Puerto Rico, que imponen la obligación de retener en el origen una

1 contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a corporaciones y
2 sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, no
3 serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o
4 participación en beneficios de sociedades provenientes de Entidades
5 Financieras Internacionales que posean un Decreto bajo este Capítulo y que
6 cumplan con las disposiciones de la Ley del Centro Financiero Internacional.

7 (6) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01 del Código
8 de Rentas Internas de Puerto Rico el ingreso derivado por un ~~Individuo~~
9 ~~Extranjero No Residente~~ *Persona Extranjera que sea un individuo*, que conste de
10 intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio
11 de sociedades provenientes de ~~Entidades Financieras Internacionales~~
12 ~~autorizadas por este Capítulo~~ *la Ley del Centro Financiero Internacional*.

13 (7) No estará sujeto a la contribución impuesta por el inciso (A) del párrafo (1)
14 del apartado (a) de la Sección 1092.01 del Código de Rentas Internas de
15 Puerto Rico, el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera,
16 que conste de los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o
17 participación en beneficio de sociedades provenientes Entidades Financieras
18 Internacionales que posean un Decreto bajo este Código y que cumplan con
19 las disposiciones de la Ley del Centro Financiero Internacional.

20 (8) Las disposiciones de la Sección 1092.02 del Código de Rentas Internas de
21 Puerto Rico no serán aplicables a una Entidad Financiera Internacional que

1 posea un Decreto bajo este Capítulo y que cumpla con las disposiciones de la
2 Ley del Centro Financiero Internacional.

3 (9) Toda Persona Doméstica que sea accionista o socio de una Entidad Financiera
4 Internacional que posea un Decreto bajo este Capítulo y que cumpla con las
5 disposiciones de la Ley del Centro Financiero Internacional, estará sujeta a
6 una contribución sobre ingresos de seis por ciento (6%) sobre distribuciones
7 de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Entidad Financiera
8 Internacional, ~~en lugar de cualquier otra contribución que imponga el Código~~
9 ~~de Rentas Internas de Puerto Rico~~ incluyendo la contribución básica alterna y la
10 contribución alternativa mínima, en la medida en que hayan estado sujetos a la tasa
11 fija de contribución sobre ingresos dispuesta en el párrafo (1) de este apartado.

12 (b) Contribuciones municipales y otros impuestos municipales- Las Entidades
13 Financieras Internacionales estarán exentas del pago de patentes municipales
14 impuesto por la Ley de Patentes Municipales, al igual que cualquier otro tipo de
15 contribución, tributo, derecho, licencia, arbitrios e impuestos, tasas y tarifas, según
16 dispone la Ley de Municipios Autónomos.

17 (c) Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble- Las Entidades Financieras
18 Internacionales ~~que~~ estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la
19 propiedad que impone la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad,
20 incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, que les
21 pertenezcan.

1 Sección 2042.02- Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras de
2 Aseguradores Internacionales

3 (a) Contribución Sobre Ingresos -

4 (1) Todo Asegurador Internacional que reciba un Decreto conforme a este
5 Código estará sujeto a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el
6 monto de su ingreso neto en exceso de un millón doscientos mil dólares
7 (\$1,200,000.00), computado sin tomar en consideración la exención que se
8 provee en el tercer párrafo de este apartado y sin incluir para estos propósitos
9 el ingreso de los ~~planes de Activos segregados~~ Planes de Activos Segregados
10 que haya establecido el Asegurador Internacional.

11 (2) Asimismo, todo ~~plan de Activos segregados~~ Plan de Activos Segregados de un
12 Asegurador Internacional que no sea de Autoridad Clase 5, según dicho
13 término es definido en la Sección 61.020 del Código de Seguros, estará sujeto a una
14 contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de su ingreso neto en
15 exceso de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000.00), la cual se pagará
16 exclusivamente con los fondos de tal ~~plan de Activos segregados~~ Plan de
17 Activos Segregados. El ingreso neto se computará como si el ~~plan de Activos~~
18 ~~segregados~~ Plan de Activos Segregados fuera un Asegurador Internacional. El
19 Secretario de Hacienda establecerá por reglamento, carta circular, u otra
20 determinación o comunicación administrativa de carácter general, cuáles
21 formularios o planillas se deberán presentar con tales contribuciones. En el
22 caso de Aseguradores Internacionales con ~~planes de Activos segregados~~

1 Planes de Activos Segregados sujetos a contribución, corresponderá al
2 Asegurador Internacional declarar y pagar la contribución adeudada por
3 cada uno de tales ~~planes de Activos segregados~~ Planes de Activos Segregados.

4 (3) Excepto por lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este apartado, el ingreso
5 derivado por el Plan de Activos Segregados, Asegurador Internacional o por
6 una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el
7 Artículo 61.040 del Código de Seguros, no se incluirá en el ingreso bruto de
8 dichas Entidades o Plan de Activos Segregados y estará exento de
9 contribuciones impuestas a tenor con las Secciones 1000.01 *et seq.* del Código
10 de Rentas Internas de Puerto Rico. El ingreso que derive el Asegurador
11 Internacional o la Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que
12 cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, por razón de la
13 liquidación o disolución de las operaciones en Puerto Rico, se considerará
14 como un ingreso derivado de las operaciones que se permiten tanto en este
15 Capítulo como en la Ley del Asegurador Internacional, por lo que tendrá el
16 mismo tratamiento y no se incluirá en el ingreso bruto de dichas Entidades.

17 (4) El ingreso que se derive por concepto de dividendos y distribución de
18 ganancias, o en el caso de una sociedad, distribuciones en liquidación total o
19 parcial, u otras partidas de ingresos similares a éstos, que distribuya o pague
20 un Asegurador Internacional, un Plan de Activos Segregados o una Compañía
21 Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040
22 del Código de Seguros, estará exento del pago de contribuciones, a tenor con

1 las Secciones 1000.01 *et seq.* del Código de Rentas Internas, y del pago de
2 patentes municipales que impone la Ley de Patentes Municipales.

3 (5) Las cantidades que reciba un ~~Individuo No Residente de Puerto Rico o una~~
4 ~~corporación o sociedad extranjera~~ Persona Extranjera que no esté dedicada a
5 industria o negocio en Puerto Rico como beneficios o intereses de cualquier
6 clase con arreglo a un contrato de seguro de vida o de una anualidad que
7 emita un Asegurador Internacional, estarán exentas del pago de
8 contribuciones sobre ingresos a tenor con las Secciones 1000.01 *et seq.* del
9 Código de Rentas Internas de Puerto Rico y del pago de patentes
10 municipales, conforme a la Ley de Patentes Municipales.

11 (6) Excepto por lo que se dispone en el párrafo uno (1) y dos (2) de este apartado,
12 el Asegurador Internacional o la Compañía Tenedora del Asegurador
13 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, no
14 vendrá obligado a radicar la planilla de corporaciones, sociedades o
15 compañías de seguros, según disponen las Secciones 1061.02, 1061.03 y
16 1061.12 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Un Asegurador
17 Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que
18 cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, que se organice como
19 una corporación de individuos, conforme al Código de Rentas Internas de
20 Puerto Rico, no vendrá obligado a radicar las planillas y los informes que
21 requiere la Sección 1061.07 del referido Código de Rentas Internas. No
22 obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla

1 con el Artículo 61.040 ~~de este Capítulo~~ del Código de Seguros deberá presentar
2 al Secretario del DDEC, al Comisionado de Seguros y al Secretario de
3 Hacienda la certificación que requiere el Artículo 61.040(6) del Código de
4 Seguros.

5 (7) Las disposiciones de la Sección 1062.08 del Código de Rentas Internas de
6 Puerto Rico, que imponen la obligación de deducir y retener en el origen las
7 contribuciones sobre ingresos por concepto de los pagos realizados a
8 ~~Individuos No Residentes de Puerto Rico~~ Personas Extranjeras que sean
9 individuos, no serán aplicables a la cantidad de cualesquiera beneficios o
10 intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de
11 anualidad, ni a los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas
12 de créditos y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las
13 ganancias de sociedades, distribuciones en liquidación total o parcial, u otras
14 partidas de ingresos similares a éstos, que se reciba de un Asegurador
15 Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional,
16 según aplique, que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros,
17 siempre y cuando estos individuos no se dediquen a industria o negocio en
18 Puerto Rico.

19 (8) Las disposiciones de la Sección 1062.10 del Código de Rentas Internas de
20 Puerto Rico que imponen la obligación de deducir y retener en el origen
21 contribuciones sobre ingreso por concepto de la participación atribuible al
22 accionista ~~extranjero no residente~~ que sea una Persona Extranjera en el ingreso

1 de una corporación de individuo, no serán aplicables respecto a la
2 participación atribuible al accionista, que sea una Persona Extranjera de un
3 Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador
4 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

5 (9) Las disposiciones de la Sección 1062.11 del Código de Rentas Internas de
6 Puerto Rico que imponen la obligación de deducir y retener en el origen
7 contribuciones sobre ingreso por concepto de los pagos hechos a
8 corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en
9 Puerto Rico, no serán aplicables a la cantidad de cualesquiera beneficios o
10 intereses que se reciban con arreglo a un contrato de seguro de vida o de
11 anualidad, ni a los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas
12 de crédito y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las
13 ganancias de sociedades, distribución en liquidación total o parcial, u otras
14 partidas de ingresos similares a éstos, que se reciban de un Asegurador
15 Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional
16 que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

17 (10) El ingreso que derive ~~un Individuo Extranjero No Residente~~ una Persona
18 Extranjera que sea un individuo, no dedicado a industria o negocio en Puerto
19 Rico por concepto de beneficios o intereses recibidos con arreglo a un
20 contrato de seguro de vida o de anualidad, o intereses (incluyendo el
21 descuento de originación, cartas de créditos y otras garantías financieras),
22 dividendos, participaciones en las ganancias de sociedades u otras partidas

1 de ingresos similares a éstos, que se reciban de un Asegurador Internacional
2 o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con
3 el Artículo 61.040 del Código de Seguros, no estará sujeto al pago de las
4 contribuciones que impone la Sección 1091.01 del Código de Rentas Internas
5 de Puerto Rico.

6 (11) El ingreso que derive una corporación extranjera, no dedicada a industria o
7 negocio en Puerto Rico, por concepto de beneficios o intereses que se reciban
8 con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, o intereses,
9 (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías
10 financieras), dividendos, participación en las ganancias de sociedades, u
11 otras partidas de ingresos similares a éstos, que se reciban de un Asegurador
12 Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional
13 que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, no estará sujeto a
14 las contribuciones que impone la Sección 1092.01 del Código de Rentas
15 Internas de Puerto Rico.

16 (12) El ingreso que derive un Asegurador Internacional, no estará sujeto a la
17 contribución impuesta por la Sección 1092.02 del Código de Rentas Internas
18 de Puerto Rico.

19 (13) Ninguna de las disposiciones de este apartado se interpretará como una
20 limitación a los poderes del Secretario de Hacienda de aplicar las
21 disposiciones de la Sección 1040.09 del Código de Rentas Internas a un

1 Asegurador Internacional o a una Compañía Tenedora del Asegurador
2 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros.

3 (14) Las disposiciones de las Secciones 1111.01 a 1111.11 del Código de Rentas
4 Internas de Puerto Rico, no serán de aplicación a los Aseguradores
5 Internacionales.

6 (b) Caudal Relicto y Donaciones-

7 (1) Para efecto de las Secciones 2010.01 *et seq.* del Código de Rentas Internas, el
8 valor de cualquier cantidad pagadera por un Asegurador Internacional por
9 motivo de un contrato de seguro de vida o de anualidad a ~~un Individuo No~~
10 ~~Residente de Puerto Rico~~ una Persona Extranjera que sea un individuo, estará
11 exento de las contribuciones sobre caudales relictos y sobre donaciones que
12 impongan esas Secciones. Cualesquiera certificados de Acciones o
13 participaciones de ~~un socio~~ en un Asegurador Internacional o en una
14 Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el
15 Artículo 61.040 del Código de Seguros que sean propiedad de ~~un Individuo~~
16 ~~No Residente de Puerto Rico~~ una Persona Extranjera que sea un individuo, y
17 cualesquiera bonos, pagarés u otras obligaciones de deuda de un Asegurador
18 Internacional o de una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional
19 que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros que sean propiedad
20 de ~~un Individuo No Residente de Puerto Rico~~ una Persona Extranjera que sea
21 un individuo, estarán exentas de las contribuciones sobre caudales relictos y
22 sobre donaciones que imponen esas Secciones.

1 (c) Patentes Municipales y Otros Impuestos Municipales-

2 (1) Los Aseguradores Internacionales o las Compañías Tenedoras de
3 Aseguradores Internacionales que cumplan con el Artículo 61.040 del Código
4 de Seguros estarán exentas del pago de patentes municipales que impone la
5 Ley de Patentes Municipales, al igual que cualquier otro tipo de contribución,
6 tributo, derecho, licencia, arbitrios e impuestos, tasas y tarifas, según dispone
7 la Ley de Municipios Autónomos.

8 (d) Contribución Sobre la Propiedad Inmueble y Mueble-

9 (1) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a un Asegurador
10 Internacional o a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que
11 cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros, estará exenta del pago
12 de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble que impone la
13 Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad.

14 Sección 2042.03- Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto
15 Rico

16 (a) Contribución sobre Ingresos- Las disposiciones aplicables a los socios de una
17 sociedad, según se dispone en el Capítulo 7 del Subtítulo A del Código de Rentas
18 Internas de Puerto Rico, serán aplicables a los Inversionistas Acreditados de un
19 Fondo de Capital Privado y un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico
20 (incluyendo Inversionistas tributables que no hayan aportado dinero o propiedad
21 a cambio de intereses propietarios de tales fondos y que tengan un interés en las
22 ganancias de tales fondos). Se harán extensivas al Fondo de Capital Privado y al

1 Fondo de Capital Privado de Puerto Rico aquellas disposiciones del Código de
2 Rentas Internas de Puerto Rico aplicables a las sociedades relacionadas con los
3 requisitos de información y retención de contribuciones.

4 (1) Fondo de Capital Privado y un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico -

5 (i) Ingreso- Un Fondo de Capital Privado y un Fondo de Capital Privado
6 de Puerto Rico, según sea el caso, se tratará como una sociedad bajo
7 las reglas aplicables a las sociedades en el Capítulo 7 del Código de
8 Rentas Internas de Puerto Rico para propósitos contributivos, en cuyo
9 caso se entenderá que toda referencia hecha a las sociedades
10 tributables bajo el Capítulo 7 del Código de Rentas Internas de Puerto
11 Rico incluye los Fondos de Capital Privado y los Fondo de Capital
12 Privado de Puerto Rico.

13 (2) Inversionistas Acreditados- Los Inversionistas Acreditados Residentes, de un
14 Fondo de Capital Privado serán responsables por la contribución sobre
15 ingresos atribuible a su participación distribuible en el ingreso del Fondo de
16 Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, con
17 excepción del Banco de Desarrollo Económico, que estará exento de
18 tributación si así lo dispone su ley orgánica. En los casos de Inversionistas
19 Acreditados que no sean Inversionistas Acreditados Residentes, el Fondo de
20 Capital Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico retendrá en su
21 origen la contribución correspondiente y la remitirá al Departamento de

1 Hacienda. En ambos casos la contribución se pagará de acuerdo con las
2 siguientes reglas:

- 3 (i) Participación distribuible en intereses y dividendos- La participación
4 distribuible de los Inversionistas Acreditados en los intereses y
5 dividendos que devenga el Fondo de Capital Privado o el Fondo de
6 Capital Privado de Puerto Rico, pagará, en lugar de cualquier otra
7 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto
8 Rico, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución
9 alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los Inversionistas
10 Acreditados, una contribución sobre ingresos que se computará
11 utilizando una tasa fija de diez por ciento (10%). Los intereses o
12 dividendos exentos que haya generado el Fondo de Capital Privado o
13 el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico conservarán su carácter
14 exento en manos de los Inversionistas Acreditados. Asimismo, los
15 Inversionistas Acreditados tributarán en Puerto Rico de acuerdo con
16 la tasa aquí dispuesta, a menos que: (i) la tasa aplicable a tal
17 Inversionista bajo cualquier otra ley especial sea menor a la aquí
18 dispuesta, o (ii) bajo los preceptos del Código de Rentas Internas de
19 Puerto Rico, éstos no estuvieran obligados a pagar contribución sobre
20 ingresos en Puerto Rico. Los gastos de operación del Fondo de Capital
21 Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico (excepto las

1 ganancias de capital) se asignarán a las distintas clases de ingresos
2 brutos de cada clase.

3 (ii) Participación distribuible en ganancias de capital- La participación
4 distribuible de los Inversionistas Acreditados en las ganancias de
5 capital que devengue del Fondo de Capital Privado o del Fondo de
6 Capital Privado de Puerto Rico, estarán totalmente exentas de
7 contribución sobre ingresos y no estarán sujetas a ninguna otra
8 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de
9 Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna y la
10 contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los
11 Inversionistas Acreditados de tales fondos. Éstas se informarán por
12 separado al Inversionista, conforme a la Sección 1071.02 del Código de
13 Rentas Internas de Puerto Rico.

14 (iii) Venta de Interés Propietario- Las ganancias de capital realizadas por
15 los Inversionistas Acreditados del Fondo de Capital Privado o del
16 Fondo de Capital Privado de Puerto Rico en la venta de su interés
17 propietario en tales fondos estarán sujetas a contribución sobre
18 ingresos a una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en el Año
19 Contributivo en que ocurra la venta o se perciba el ingreso en lugar de
20 cualquier otra contribución dispuesta por el Código de Rentas Internas
21 de Puerto Rico. En aquellas instancias en que, dentro de noventa (90)
22 días contados a partir de la venta, el Inversionista Acreditado

1 reinvierta la totalidad del rédito bruto generado en un Fondo de
2 Capital Privado de Puerto Rico, las ganancias de capital realizadas por
3 los Inversionistas Acreditados de tales fondos no estarán sujetas a
4 ninguna contribución sobre ingresos. Éstas se informarán por
5 separado al Inversionista Acreditado, conforme a la Sección 1071.02
6 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

7 (iv) Participación distribuible en las pérdidas netas de capital- La
8 participación distribuible de los Inversionistas Acreditados en las
9 pérdidas netas de capital en las que incurra el Fondo de Capital
10 Privado o el Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, se podrá tomar
11 como una deducción por los Inversionistas Acreditados Residentes de
12 tales fondos proporcionalmente a la participación en las pérdidas de
13 estos fondos siempre y cuando tales pérdidas sean atribuibles a una
14 corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad,
15 doméstica o extranjera, que derive no menos del ochenta por ciento
16 (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por
17 concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado
18 o tratado como realmente relacionado con la explotación de una
19 industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del
20 Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Las pérdidas solo se podrán
21 utilizar de la siguiente manera:

1 (A) contra ingresos provenientes de otros Fondos de Capital
2 Privado o de Fondos de Capital Privado de Puerto Rico en la
3 medida en que tales pérdidas se consideren pérdidas de capital
4 al nivel de estos fondos;

5 (B) para reducir cualquier ganancia de capital que genere el
6 Inversionista Acreditado Residente de otras fuentes, conforme
7 a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto
8 Rico;

9 (C) no obstante, la pérdida que no se pueda deducir podrá ser
10 arrastrada de forma indefinida.

11 (3) Socios Gestores o Generales-

12 (i) Participación distribuible en intereses y dividendos- La participación
13 distribuible de los Socios Gestores o Generales del Fondo en los
14 intereses y dividendos que devengue el Fondo de Capital Privado o el
15 Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, pagará una contribución
16 sobre ingresos que se computará a base de una tasa fija de cinco por
17 ciento (5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el
18 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución
19 alterna básica y la contribución alternativa mínima. Los gastos de
20 operación del Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital
21 Privado de Puerto Rico se asignarán a las distintas clases de ingresos

1 de tales fondos (excepto las ganancias de capital) en proporción al
2 monto del ingreso bruto de cada clase.

3 (ii) Participación distribuible en ganancias de capital- La participación
4 distribuible de los Socios Gestores o Generales del Fondo de Capital
5 Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico en las
6 ganancias de capital que devengue de tales fondos, pagará una
7 contribución sobre ingresos que se computará a base de una tasa fija
8 de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra
9 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto
10 Rico, en el Año Contributivo en que ocurre la venta, incluyendo la
11 contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima, las
12 cuales no serán aplicables a los Inversionistas Acreditados del Fondo
13 de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico.
14 Éstas se informarán por separado al Inversionista, conforme a la
15 Sección 1071.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

16 (iii) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital
17 aplicables a los Inversionistas Acreditados, según se describen en los
18 incisos (iii) y (iv) del párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección, serán
19 aplicables a los Socios Gestores o Generales.

20 (4) ADIR y ECP-

21 (i) Participación distribuible en intereses y dividendos- La participación
22 distribuible de los ADIR y ECP del Fondo en los intereses y dividendos

1 que devengue el Fondo de Capital Privado o del Fondo de Capital
2 Privado de Puerto Rico, pagará una contribución sobre ingresos que
3 se computará utilizando una tasa fija de cinco por ciento (5%) en lugar
4 de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas
5 Internas de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna y la
6 contribución alternativa mínima. Los gastos de operación del Fondo
7 de Capital Privado o del Fondo de Capital Privado de Puerto Rico
8 serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo (excepto
9 las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de
10 cada clase.

11 (ii) Participación distribuible en ganancias de capital- La participación
12 distribuible de los ADIR y ECP del Fondo de Capital Privado o del
13 Fondo de Capital Privado de Puerto Rico en las ganancias de capital
14 que devengue el Fondo, pagará una contribución sobre ingresos que
15 se computará a una tasa fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en
16 lugar de cualquier otra contribución impuesta, en el Año Contributivo
17 en que ocurre tal venta, incluyendo la contribución básica alterna y la
18 contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los
19 Inversionistas Acreditados del Fondo de Capital Privado o del Fondo
20 de Capital Privado de Puerto Rico. Éstas se informarán por separado
21 al Inversionista Acreditado, conforme a la Sección 1071.02 del Código
22 de Rentas Internas de Puerto Rico.

1 (iii) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital
2 aplicables a los Inversionistas Acreditados que se describen en los
3 incisos (iii) y (iv) del párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección serán
4 aplicables a los ADIR y ECP.

5 (b) Contribuciones sobre la propiedad-

6 (1) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de
7 Puerto Rico estarán exentos de la imposición de contribuciones sobre la
8 propiedad que impone la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad,
9 incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, que les
10 pertenezcan.

11 (2) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de
12 Puerto Rico estarán exentos de la radicación de la correspondiente planilla de
13 contribución sobre la propiedad mueble que dispone la Ley 83-1991, según
14 enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la
15 Propiedad de 1991".

16 (c) Contribuciones municipales-

17 (1) Los ingresos que perciban los Fondos de Capital Privado y los Fondos de
18 Capital Privado de Puerto Rico, así como las distribuciones que tales
19 Entidades hagan a sus Inversionistas Acreditados, no se considerarán
20 "ingreso bruto" ni estarán comprendidas en la definición de "volumen de
21 negocio" para propósitos de la Ley de Patentes Municipales.

1 (2) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de
2 Puerto Rico estarán exentos de la radicación de la correspondiente planilla de
3 volumen de negocios que dispone la Ley de Patentes Municipales.

4 (d) Deducciones especiales-

5 (1) A partir de que un Fondo de Capital Privado o un Fondo de Capital Privado
6 de Puerto Rico haya cumplido con los requisitos de inversión que se proveen
7 en este Capítulo, todo Inversionista Acreditado Residente que invierta en:

8 (i) Un Fondo de Capital Privado podrá tomar una deducción hasta un
9 máximo del treinta por ciento (30%) de la base ajustada de su Inversión
10 de Capital Privado, según se determine tal base ajustada bajo el
11 Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El Inversionista Acreditado
12 Residente podrá usar la deducción en el Año Contributivo en que el
13 Fondo haya invertido en todo o en parte tal inversión y por los diez
14 (10) años siguientes. Si el Fondo invierte parcialmente la Inversión de
15 Capital Privado, los diez (10) años relacionados con tal porción se
16 contarán a partir del año en que ésta se invirtió. En los casos en que la
17 inversión se haga luego de finalizado un Año Contributivo, pero antes
18 de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año,
19 según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico,
20 incluyendo cualquier prórroga que conceda el Secretario de Hacienda
21 para rendirla, el Inversionista Acreditado Residente podrá reclamar la
22 deducción para tal Año Contributivo. El máximo que un Inversionista

1 Acreditado Residente podrá deducir en un Año Contributivo no
2 excederá del quince por ciento (15%) de su ingreso neto antes de la
3 deducción.

4 (ii) Un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico podrá tomar una
5 deducción hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) de la base
6 ajustada de su Inversión de Capital Privado, según se determine tal
7 base bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La deducción
8 estará disponible para uso del Inversionista Acreditado Residente en
9 el Año Contributivo en que el Fondo haya invertido en todo o en parte
10 la inversión y por los quince (15) años siguientes. Si el Fondo invierte
11 parcialmente la Inversión de Capital Privado, los quince (15) años
12 respecto a tal porción se contarán a partir del año en que ésta se
13 invertió. Cuando la inversión se haga luego de finalizado un Año
14 Contributivo, pero antes de rendir la planilla de contribución sobre
15 ingresos para dicho año, según dispone el Código de Rentas Internas
16 de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga que conceda el
17 Secretario de Hacienda para rendirla, el Inversionista Acreditado
18 Residente podrá reclamar la deducción para ese Año Contributivo. El
19 máximo que un Inversionista Acreditado Residente podrá deducir en
20 un Año Contributivo no excederá del treinta por ciento (30%) de su
21 ingreso neto antes de la deducción.

1 (2) Deducción por Inversión de Capital Privado- La deducción por concepto de
2 la inversión que puede reclamar un Inversionista Acreditado Residente al
3 amparo del párrafo (1) de este apartado, se podrá utilizar, a discreción del
4 Inversionista Acreditado Residente, contra cualquier tipo de ingreso para
5 propósitos de determinar cualquier tipo de contribución conforme al
6 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo la
7 contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución
8 alternativa mínima aplicable a corporaciones. En el caso de cónyuges que
9 vivan juntos, rindan planilla conjunta y se acojan al cómputo opcional de la
10 contribución que provee la Sección 1021.03 del Código de Rentas Internas
11 de Puerto Rico, éstos podrán, a su discreción, asignarse entre ellos el monto
12 total de la deducción reclamable por concepto de la inversión por cada uno
13 de ellos para cada período contributivo.

14 ~~Sección 2042.04- Fondos de Zonas de Oportunidad~~

15 ~~El ingreso de dividendos e intereses derivado por Inversionistas en fondos que~~
16 ~~invierten en Zonas de Oportunidad en Puerto Rico estará exento de toda~~
17 ~~contribución sobre ingresos dispuesta en el Código incluyendo la~~
18 ~~contribución básica alterna. Reservada.~~

19 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

20 Sección 2043.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

21 (a) Regla General- Cualquier persona que ha establecido o se propone establecer un
22 Negocio Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo deberá solicitar los beneficios

1 de este Código mediante la presentación de una solicitud de Decreto ante el
2 Secretario del DDEC, conforme lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

3 (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando
4 cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con
5 cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el
6 Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro
7 comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la
8 aportación que tal Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

9 ~~(c) Con relación a los beneficios dispuestos en la Sección 2042.04, será el fondo que~~
10 ~~invierta en Zonas de Oportunidad quien tendrá que solicitar el Decreto en lugar~~
11 ~~de los Inversionistas que inviertan en tales fondos de Zonas de Oportunidad.~~

12 Sección 2043.02- Decreto Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras
13 de Aseguradores Internacionales

14 (a) El Asegurador Internacional debe obtener un Decreto de exención contributiva en
15 el cual se detallará todo el tratamiento contributivo, según se dispone en las
16 Secciones aplicables a tales negocios en este Capítulo.

17 (b) Como requisito para el Decreto, y conforme al Reglamento de Incentivos, el
18 Secretario del DDEC, con el aval del Comisionado de Seguros, podrá imponer
19 condiciones adicionales al Asegurador Internacional relevantes a empleos o
20 actividad económica. Las concesiones de exención contributiva así detalladas,
21 incluyendo las tasas de contribución sobre ingresos dispuestas en el apartado (a)
22 de la Sección 2042.02 de este Capítulo, se considerarán un contrato entre el

1 Asegurador Internacional, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto
2 Rico durante la efectividad del Decreto, y el contrato será ley entre las partes. El
3 Decreto será efectivo durante un período de quince (15) años, comenzando en la
4 fecha de su emisión, salvo que con anterioridad al vencimiento del ese período el
5 certificado de autoridad del Asegurador Internacional se revoque, suspenda o no
6 se renueve, en cuyo caso el Decreto perderá su efectividad a la fecha de la
7 revocación o no renovación, o durante el período de la suspensión, según sea el
8 caso.

9 (c) Asimismo, deben tener un certificado de autoridad vigente que emita el
10 Comisionado de Seguros, de conformidad con el Artículo 61.050 del Código de
11 Seguros, para poder obtener un Decreto bajo esta sección.

12 (d) El Decreto será intransferible, pero no perderá su efectividad por razón de un
13 cambio de control sobre las Acciones del Asegurador Internacional, o por razón
14 de una fusión o consolidación de éste, o por razón de la conversión del Asegurador
15 Internacional en uno por Acciones o mutualista, según sea el caso, siempre y
16 cuando el cambio de control, la fusión o consolidación o la conversión, según se
17 trate, reciba la aprobación del Secretario del DDEC, a tenor con este Capítulo.

18 SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

19 Sección 2044.01- Entidad Financiera Internacional

20 (a) Una Entidad Financiera Internacional deberá cumplir con las disposiciones de la
21 Ley del Centro Financiero Internacional, en la medida que sean aplicables, para
22 poder obtener los beneficios que se disponen en este Capítulo.

- 1 (b) Confidencialidad. La información que se entregue al Secretario del DDEC a tenor
2 con el presente Capítulo y con el Reglamento de Incentivos, deberá mantenerse
3 confidencial, excepto:
- 4 (1) Cuando la divulgación de la información se requiera por ley u orden judicial;
5 (2) Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea
6 en el ejercicio de su función supervisora cuando el Secretario del DDEC
7 entienda que es en el mejor interés público. En tal caso, la información se
8 entregará bajo un acuerdo obligatorio con el DDEC con el fin de mantener el
9 carácter confidencial de tal información. Esta excepción no se extenderá en
10 ningún caso a información sobre los clientes de la Entidad Financiera
11 Internacional; o
- 12 (3) En cualquier otro caso, según lo requiera la Ley del Centro Financiero
13 Internacional.
- 14 (i) El Secretario del DDEC podrá, además, divulgar la información en
15 aquellos casos en los cuales la divulgación se hace con el propósito de
16 ayudar al Secretario del DDEC, al Comisionado de Instituciones
17 Financieras u otra autoridad en el desempeño de sus funciones
18 reguladoras.
- 19 (4) En lo relacionado a esta Sección, el Reglamento de Incentivos se preparará en
20 consulta con el Comisionado de Instituciones Financieras.
- 21 (5) El Secretario del DDEC podrá delegar en el Comisionado de Instituciones
22 Financieras aquella reglamentación, revisión de transacciones y

1 cumplimiento con las disposiciones aplicables a Entidades Financieras
2 Internacionales en este Código, como cualquier otra responsabilidad
3 establecida en este Capítulo respecto a tales entidades, que el Secretario del
4 DDEC entienda que el Comisionado de Instituciones Financieras cuenta con
5 la pericia necesaria para asumir tales funciones.

6 Sección 2044.02- Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras de los
7 Aseguradores Internacionales

8 (a) Un Asegurador Internacional deberá cumplir, en la medida que sean aplicables,
9 con los requisitos establecidos en los Artículos 61.050, 61.060, 61.070, 61.080,
10 61.090, 61.100, 61.110, 61.120, 61.130, 61.140, 61.160, 61.180, 61.190, 61.200, 61.210,
11 61.220, y 61.230 del Código de Seguros, incluyendo obtener el certificado de
12 autorización para operar como Asegurador Internacional, para poder obtener los
13 beneficios que se disponen en este Capítulo.

14 (b) Una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional deberá cumplir con los
15 requisitos dispuestos en los apartados (3) al (8) del Artículo 61.040 del Código de
16 Seguros para poder obtener los beneficios que se disponen en este Capítulo.

17 (c) Confidencialidad- La información que se entregue al Secretario del DDEC a tenor
18 con el presente Capítulo y con el Reglamento de Incentivos, deberá mantenerse
19 confidencial, excepto:

20 (1) Cuando la divulgación de la información se requiera por ley u orden judicial;

21 o

1 (2) Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea
2 en el ejercicio de su función supervisora cuando el Secretario del DDEC
3 entienda que es en el mejor interés público. En tal caso, la información se
4 entregará bajo un acuerdo obligatorio con el DDEC con el fin de mantener el
5 carácter confidencial de tal información. Esta excepción no se extenderá en
6 ningún caso a información sobre los clientes del Asegurador Internacional.

7 (3) El Secretario del DDEC podrá, además, divulgar la información en aquellos
8 casos en los cuales la divulgación se hace con el propósito de ayudar al
9 Secretario del DDEC, al Comisionado de Seguros u otra autoridad en el
10 desempeño de sus funciones reguladoras.

11 (d) En lo relacionado a esta Sección, el Reglamento de Incentivos se preparará en
12 consulta con el Comisionado de Seguros.

13 Sección 2044.03- Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto

14 Rico

15 (a) Un Fondo de Capital Privado es un fondo que cumpla con los siguientes
16 requisitos:

17 (1) Como regla general, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la
18 fecha de su organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente, deberá
19 mantener un mínimo de quince por ciento (15%) del capital contribuido al
20 Fondo por sus Inversionistas Acreditados (*paid-in capital*) (excluyendo de tal
21 capital el dinero que el fondo mantenga en cuentas de banco y otras

1 inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en
2 uno o más de los siguientes:

- 3 (i) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos con y sin
4 colateral e incluyendo dicha colateral), o cualquier otro valor de
5 naturaleza similar emitidos por Entidades dedicadas a industria o
6 negocio de forma activa ("Entidad Emisora") que, al momento de
7 adquirirse, no se coticen o se trafiquen en los mercados de valores
8 públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y se hayan
9 emitido por: (i) una corporación doméstica, compañía de
10 responsabilidad limitada doméstica, o sociedad doméstica, o (ii) una
11 entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%)
12 de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de
13 ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado
14 como realmente relacionado con la explotación de una industria o
15 negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código de
16 Rentas Internas de Puerto Rico. Para propósitos de este inciso (i), se
17 entenderá que una Entidad Emisora está dedicada a industria o
18 negocio de forma activa si dicha industria o negocio es llevada a cabo
19 por tal Entidad Emisora, o por una Entidad controlada por la Entidad
20 Emisora. Se entenderá que una Entidad es una Entidad controlada si
21 cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de Capital o de los

1 ~~intereses propietarios~~ con derecho al voto de tal Entidad son poseídas
2 por la Entidad Emisora.

3 (ii) pagarés, bonos, notas, u otros instrumentos de deuda emitidos por el
4 Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, sus agencias, sus
5 municipios, o cualquier otra subdivisión política.

6 (2) que sus Inversionistas sean Inversionistas Acreditados;

7 (3) emplear a uno o a más de un ADIR, por lo menos uno de los cuales deberá:

8 (i) ser una Persona Doméstica o Persona Foránea;

9 (ii) establecer y mantener una oficina de negocios en Puerto Rico; y

10 (iii) dedicarse a industria o negocio en Puerto Rico de conformidad con las
11 disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y
12 registrada con las entidades reglamentarias pertinentes incluyendo,
13 pero sin limitarse a la OCIF, el SEC y la SBA, según aplique.

14 Un ADIR que cumpla con todos los requisitos de este párrafo (3) podrá
15 subcontratar a un asesor de inversiones que no cumpla con dichos
16 requisitos. No obstante, un ADIR que no cumpla con tales requisitos no
17 podrá subcontratar a un asesor de inversiones.

18 (4) operar como ente diversificado de inversión por lo cual, no más tarde de
19 cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de
20 cada Año Fiscal subsiguiente no más del cincuenta por ciento (50%) de su
21 capital pagado podrá estar invertido en un mismo negocio; disponiéndose,

1 sin embargo, que las fluctuaciones en el valor de las inversiones del fondo o
2 la venta, liquidación u otra disposición de cualquiera de los Activos del
3 Fondo a tenor con su estrategia u objetivo de inversión no serán tomadas en
4 consideración en la determinación de si el Fondo se encuentra en
5 cumplimiento con este requisito. Para determinar el límite del cincuenta por
6 ciento (50%) de inversión en un solo negocio, un grupo de Afiliadas, según
7 se define en el inciso (i) de este párrafo, serán consideradas como un negocio.
8 Por tanto, las cantidades invertidas en una o más entidades dentro de un
9 grupo de Afiliadas, según se define en el inciso (i) de este párrafo, deberán
10 ser agregadas para determinar si el fondo ha cumplido con su objetivo de
11 invertir no más del cincuenta por ciento (50%) de su capital en un solo
12 negocio. La anterior limitación no impide que un fondo invierta más de
13 cincuenta por ciento (50%) de su capital en entidades que operen en la misma
14 industria o que se dediquen al mismo tipo de negocio. Tampoco impide que
15 un fondo adquiera la totalidad o una mayoría de los intereses propietarios de
16 una Entidad en la cual haya invertido o esté invirtiendo su capital y, por lo
17 tanto, no se considerará que una Entidad se convierte en Afiliada, según se
18 define en el inciso (i) de este párrafo, para propósitos de dicho requisito de
19 diversificación cuando la totalidad o una mayoría de sus intereses
20 propietarios sean adquiridos por un fondo;

- 21 (i) Para propósitos de este párrafo (4), el término "Afiliada" significa,
22 respecto a una Entidad, cualquier otra persona o Entidad, excluyendo

1 al fondo, que directa o indirectamente a través de uno o varios
2 intermediarios controle, sea controlada por o esté bajo control común
3 con dicha Entidad. El término "control" significa poseer o ser dueño
4 directa o indirectamente de un cincuenta por ciento (50%) o más de las
5 Acciones de capital o de los intereses propietarios con derecho al voto
6 de dicha Entidad.

- 7 (5) deberá tener un capital mínimo incluyendo compromisos legales de
8 contribución de capital debidamente documentados, aunque no pagados, de
9 diez millones de dólares (\$10,000,000.00) antes de veinticuatro (24) meses a
10 partir de la primera emisión de intereses propietarios del fondo y
11 subsiguientemente;
- 12 (6) deberá incorporar a una junta asesora al menos uno de sus Inversionistas o
13 socios limitados, en la que se establezca un foro para la evaluación de asuntos
14 de interés y preocupación sobre el Fondo por parte de su clase;
- 15 (7) en el caso de una sociedad extranjera o compañía de responsabilidad limitada
16 extranjera, su Socio Gestor o General o ADIR deberá estar dedicado a
17 industria o negocio en Puerto Rico y derivar por lo menos el ochenta por
18 ciento (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de
19 Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con
20 la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las
21 disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

1 (b) Un Fondo de Capital Privado se considerará un Fondo de Capital Privado de
2 Puerto Rico siempre que cumpla con los incisos (2) al (7) del apartado (a) de esta
3 Sección y con los siguientes requisitos de elegibilidad:

4 (1) No más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su
5 organización y al cierre de cada Año Fiscal subsiguiente, deberá mantener un
6 mínimo de sesenta por ciento (60%) del capital contribuido al fondo por sus
7 Inversionistas Acreditados (*paid-in capital*) (excluyendo de dicho capital el
8 dinero que el fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se
9 consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en alguno de los
10 siguientes:

11 (i) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos generados o
12 adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o
13 cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por Entidades
14 dedicadas a industria o negocio de forma activa ("*Entidad Emisora*")
15 que, al momento de adquirirse, no se coticen o se trafiquen en los
16 mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países
17 extranjeros, y se hayan emitido por (A) una corporación doméstica,
18 compañía de responsabilidad limitada doméstica o sociedad
19 doméstica, o (B) una entidad extranjera que derive no menos del
20 ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3)
21 últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o
22 ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la

1 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las
2 disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Para
3 propósitos de este inciso (i), se entenderá que una Entidad Emisora
4 está dedicada a industria o negocio de forma activa si dicha industria
5 o negocio es llevada a cabo por tal Entidad Emisora, o por una Entidad
6 controlada a la Entidad Emisora. Se entenderá que una Entidad es una
7 Entidad controlada si cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones
8 ~~de capital o de los intereses propietarios~~ con derecho al voto de dicha
9 Entidad son poseídas por la Entidad Emisora.

10 (ii) pagarés, bonos, notas, u otros instrumentos de deuda emitidos por el
11 Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, sus agencias, sus
12 municipios, o cualquier otra subdivisión política;

13 (iii) fideicomisos de inversión exenta que cualifiquen para la Sección
14 1112.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

15 (iv) pagarés, bonos, Acciones, notas (incluyendo préstamos generados o
16 adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicha colateral), o
17 cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades
18 dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma
19 activa fuera de Puerto Rico, que al momento de adquirirse, no se
20 coticen o se trafiquen en los mercados de valores públicos de los
21 Estados Unidos o países extranjeros; siempre y cuando las operaciones
22 de la Entidad se transfieran a Puerto Rico dentro de seis (6) meses

1 desde la fecha de adquisición de los pagarés, bonos, Acciones o notas
2 (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e
3 incluyendo dicha colateral) u otros valores similares, más el período
4 adicional que autorice el Secretario de Hacienda, si existiera causa
5 razonable para ello, y durante el período de doce (12) meses
6 calendarios comenzando el primer día del mes siguiente a la
7 transferencia de las operaciones a Puerto Rico y períodos de doce (12)
8 meses subsiguientes, derive no menos de ochenta por ciento (80%) de
9 su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o
10 ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado
11 con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor
12 con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- 13 (c) En el caso de Fondos de Capital Privado o Fondos de Capital Privados de
14 Puerto Rico, cualquier Entidad que cumpla con los requisitos de elegibilidad
15 dispuestos en este Capítulo podrá solicitar ser tratada como un Fondo de Capital
16 Privado o un Fondo de Capital Privado de Puerto Rico, mediante la solicitud de
17 un Decreto de conformidad con la Sección 2043.01; disponiéndose que en el caso
18 de una compañía de responsabilidad limitada organizada por series, dicha
19 compañía de responsabilidad limitada podrá elegir ser tratada como un solo
20 fondo, sin importar el número de series, si el fondo cumple con dichos requisitos
21 de elegibilidad; en la alternativa, una o varias series de dicha compañía de
22 responsabilidad limitada podrán elegir ser tratadas individualmente o en conjunto

1 como un fondo si cumplen con dichos requisitos de elegibilidad en cuyo caso la
2 referida solicitud de Decreto se hará no más tarde del último día del tercer (3er)
3 mes a partir de la fecha de creación de dicha serie o series.

4 (d) Nada de lo dispuesto en este Capítulo aplicable a los fondos se podrá entender
5 como una limitación al tratamiento contributivo que pudieran conseguir los
6 Inversionistas Acreditados, los Socios Gestores o Generales, un ADIR, o una ECP
7 bajo cualquier otro incentivo que se provea en este Código, siempre y cuando se
8 cumplan con los requisitos y procesos establecido en este Código.

9 (e) El cumplimiento con los requisitos del apartado (a) o (b) de esta Sección, según sea
10 aplicable, se determinará para cada Año Contributivo del fondo. Para propósitos
11 de determinar el por ciento de inversión en un activo se tomará en consideración
12 su costo inicial. El incumplimiento con los requisitos de elegibilidad impedirá que
13 la Entidad cualifique como un Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital
14 Privado de Puerto Rico durante el año del incumplimiento y, por tanto, dicha
15 Entidad estará sujeta a la tributación aplicable conforme al Código de Rentas
16 Internas de Puerto Rico, la Ley de Patentes Municipales, y la Ley de Contribución
17 Municipal sobre la Propiedad. Si para un Año Contributivo la Entidad queda
18 descalificada por incumplimiento con lo dispuesto en este Código, ésta deberá
19 solicitar al Secretario del DDEC, sujeto a los requisitos que éste establezca
20 mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular, determinación
21 administrativa o cualquier otro boletín de carácter general, ser tratada nuevamente

1 como un Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico
2 para los años contributivos subsiguientes al año en que se descalificó.

3 (f) Los Fondos están exentos de cumplir con las disposiciones de la “Ley de
4 Compañías de Inversiones de Puerto Rico” y la “Ley de Compañías de Inversión
5 de Puerto Rico de 2013”.

6 (g) Divulgación de información-

7 (1) Toda oferta de participación o inversión en un Fondo deberá ser registrada o
8 notificada en OCIF y cumplir con todas las disposiciones de la Ley Federal
9 de Valores de los Estados Unidos y de Puerto Rico, según aplique en lo que
10 respecta a divulgación e incluyendo registración de ser necesario.

11 (2) Todo Fondo deberá:

12 (i) Informar a sus Inversionistas los resultados de su operación de forma
13 trimestral (no auditada) y anual auditada por una firma de Contaduría
14 Pública Autorizada con licencia vigente en Puerto Rico para que el
15 Inversionista pueda determinar que el Fondo se gestiona conforme a
16 las políticas, prácticas y acuerdos comunicados durante su formación.
17 El detalle del informe anual auditado deberá incluir: Cómputo de
18 Rendimiento Interno (IRR), Desglose de Comisiones y Gastos de la
19 Sociedad, Resumen de Solicitudes de Aportes de Capital (*Capital*
20 *Calls*), Resumen de Endeudamiento y una Carta a los Inversionistas de
21 parte del Socio Gestor.

22 (ii) La divulgación del fondo deberá contener:

1 (A) Explicaciones en torno a los riesgos y oportunidades en el fondo
2 así como eventos materiales incluyendo, sin limitarse a: fraude,
3 incumplimiento material de deber fiduciario, incumplimiento
4 material de acuerdo, mala fe y negligencia crasa.

5 (B) Certificado de Cumplimiento del fondo juramentado por el
6 principal oficial ejecutivo con las disposiciones de este Código.

7 (iii) Convocar anualmente a una Reunión Anual General de Socios en la
8 que el Socio General comparta información respecto a la operación con
9 sus Inversionistas o Socios Limitados.

10 (iv) OCIF estará facultada para realizar exámenes e inspecciones a los
11 Fondos de Capital Privado o Fondos de Capital Privado de Puerto
12 Rico para cerciorarse de que sus operaciones y los resultados
13 financieros de éstas han sido íntegramente informadas, cumplan con
14 la obligación de lealtad a sus Inversionistas y cumplan con los
15 requisitos de este Código. El fondo pagará el costo que determine la
16 OCIF mediante reglamento para realizar tales exámenes e
17 inspecciones. La OCIF podrá tomar las medidas que entienda
18 necesaria, en circunstancias de incumplimiento, incluyendo la
19 liquidación del fondo y la paralización de ofertas adicionales de sus
20 valores.

21 CAPÍTULO 5- ECONOMÍA DEL VISITANTE

22 SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

1 Sección 2051.01- Empresas Dedicadas a Actividades Turísticas

2 (a) Se considerarán Negocios Elegibles para acogerse a los beneficios de este Capítulo
3 todo negocio nuevo o existente dedicado a una Actividad Turística que no esté
4 cubierto por una resolución o Concesión ~~de exención contributiva~~ concedida
5 bajo la Ley de Incentivos Turísticos, Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según
6 enmendada, la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico, Ley 78-1993, según
7 enmendada, la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, Ley 74-2010,
8 según enmendada, o, que estando cubierto, renuncia a dicha resolución o
9 Concesión de exención a favor de una Concesión bajo este Capítulo.

10 (b) Actividad Turística significa:

11 (1) la titularidad o administración de:

12 (i) Hoteles, incluyendo la operación de Casinos, Condohoteles, Paradores
13 Puertorriqueños, Agrohospedajes, Casa de Huéspedes, Planes de
14 Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales, las hospederías
15 que pertenezcan al programa "Posadas de Puerto Rico", las
16 certificadas como *Bed and Breakfast (B&B)* y cualquier otra que de
17 tiempo en tiempo formen parte de programas que promueva la
18 Oficina de Turismo. No se considerará una Actividad Turística la
19 titularidad del derecho de Multipropiedad o derecho Vacacional o
20 ambas por sí, a menos que el titular sea un Desarrollador creador o
21 Desarrollador sucesor, según tales términos se definen en la Ley 204-
22 2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico"; o

- 1 (ii) Parques temáticos, campos de golf operados por, o asociados con, un
2 Hotel que sea un Negocio Exento bajo este Código o cualquier otra ley
3 similar de naturaleza análoga, o campos de golf comprendidos dentro
4 de un destino o complejo turístico (*resort*), Marinas Turísticas,
5 facilidades en áreas portuarias para fines turísticos, Agroturismo,
6 Turismo Náutico (sin embargo, se dispone que toda Marina en las Islas
7 Municipios de Vieques y Culebra se considerará como Marina
8 Turística para propósitos de este Capítulo), Turismo Médico y otras
9 facilidades o actividades que, debido al atractivo especial derivado de
10 su utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de
11 diversión, sean un estímulo al turismo interno o externo, y cualquier
12 otro sector de turismo, siempre y cuando el Secretario del DDEC
13 determine que tal operación es necesaria y conveniente para el
14 desarrollo del turismo en Puerto Rico; o
- 15 (iii) La operación de un negocio dedicado al arrendamiento a un Negocio
16 Exento bajo este Capítulo, de propiedad dedicada a una actividad
17 cubierta por los incisos (i) o (ii) de este párrafo, excepto que nada de lo
18 aquí dispuesto aplicará a los contratos denominados contratos de
19 arrendamiento financiero. En el caso del arrendamiento de una o más
20 embarcaciones a un Negocio Exento cubierto por este Capítulo, la
21 embarcación de vela o motor tendrá que arrendarse al Negocio Exento

1 durante un período total no menor de seis (6) meses durante cada año
2 calendario.

3 (iv) El desarrollo y la administración de negocios de turismo sostenible y
4 ecoturismo, según se dispone en la Ley 254-2006, según enmendada,
5 conocida como la “Ley de Política Pública para el Desarrollo
6 Sostenible de Turismo en Puerto Rico”, y el desarrollo y
7 administración de recursos naturales de utilidad como fuente de
8 entretenimiento activo, pasivo o de diversión, incluyendo, pero sin
9 limitarse a, cavernas, bosques y reservas naturales, lagos y cañones,
10 siempre y cuando el Secretario del DDEC determine que tal desarrollo
11 y administración es necesario y conveniente para el desarrollo del
12 turismo en Puerto Rico.

13 SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

14 Sección 2052.01- Contribución sobre ingresos

15 (a) Los Ingresos de Desarrollo Turístico derivados por los Negocios Exentos que
16 posean un Decreto bajo este Capítulo estarán sujetos a una tasa fija de contribución
17 sobre ingresos de cuatro por ciento (4%).

18 (b) Distribuciones de utilidades y beneficios-

19 (1) Regla General- Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Elegible que posea
20 un Decreto otorgado conforme a este Capítulo no estarán sujetos a contribución sobre
21 ingresos sobre distribuciones de dividendos de las utilidades y los beneficios
22 provenientes del Ingreso de Desarrollo Turístico del Negocio Exento. Las

1 distribuciones subsiguientes del Ingreso de Desarrollo Turístico que lleve a cabo
2 cualquier Entidad que tribute como corporación o cualquier sociedad también estarán
3 exentas de toda tributación.

4 (2) Las distribuciones que se describen en el párrafo (1) anterior se excluirán también de:

5 (i) contribución básica alterna de un individuo, para propósitos del Código de
6 Rentas Internas de Puerto Rico;

7 (ii) la contribución alternativa mínima de una corporación, para propósitos del
8 Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

9 (iii) contribución adicional a corporaciones y sociedades para propósitos del
10 Código de Rentas Internas de Puerto Rico

11 (iii) el ingreso neto ajustado, según libros de una corporación, para propósitos del
12 Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

13 (3) Imputación de distribuciones exentas- La distribución de dividendos o beneficios que
14 realice un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, aun después
15 de vencido su Decreto, se considerará realizada de su Ingreso de Desarrollo Turístico si a
16 la fecha de la distribución ésta no excede del balance no distribuido de las utilidades y los
17 beneficios acumulados, provenientes de su Ingreso de Desarrollo Turístico, a menos que tal
18 Negocio Exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total
19 o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, el año de acumulación y el
20 carácter de la distribución hecha de las utilidades y los beneficios provenientes del Ingreso
21 de Desarrollo Turístico será la designada por tal Negocio Exento mediante notificación
22 enviada con el pago de ésta a sus accionistas, miembros o socios, y al Secretario de

1 Hacienda, mediante declaración informativa en la forma que establezca el Código de Rentas
2 Internas de Puerto Rico.

3 (i) En los casos de Entidades que a la fecha del comienzo de operaciones como
4 Negocios Exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las
5 distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de tal fecha
6 se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o
7 beneficios, pero una vez éste quede agotado por virtud de tales
8 distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este apartado.

9 ~~Distribuciones de Ingresos de Desarrollo Turístico—Las Distribuciones de Ingresos~~
10 ~~de Desarrollo Turístico por un Negocio Exento antes del vencimiento de su~~
11 ~~Decreto, a sus accionistas, socios o miembros, independientemente de que éstos~~
12 ~~sean corporaciones, sociedades o compañías de responsabilidad limitada que a su~~
13 ~~vez son o fueron un Negocio Exento, estarán sujetas a una tasa fija de contribución~~
14 ~~sobre ingresos de diez por ciento (10%), en lugar de cualquier otra contribución~~
15 ~~impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Para efectos de este~~
16 ~~apartado, la participación en los ingresos de una sociedad, o de una Entidad que~~
17 ~~sea tratada como una sociedad, atribuible a sus socios no se considerará como una~~
18 ~~Distribución de Ingresos de Desarrollo Turístico. El tratamiento de las~~
19 ~~distribuciones de Ingresos de Desarrollo Turístico que lleve a cabo un Negocio~~
20 ~~Exento que es una sociedad, o de una Entidad que sea tratada como una sociedad,~~
21 ~~se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.~~

1 ~~(1) Tales distribuciones retendrán su carácter de ingreso de desarrollo turístico~~
2 ~~y sus respectivas características. Las distribuciones subsiguientes que hayan~~
3 ~~sido objeto de tributación, que lleve a cabo cualquier corporación o sociedad,~~
4 ~~estarán exentas de toda tributación adicional.~~

5 ~~(2) En el caso de Negocios Exentos organizados como sociedades, empresas~~
6 ~~conjuntas o comunes (*joint ventures*) o entidades similares, integradas por~~
7 ~~varias corporaciones, sociedades o combinación de ellas, los integrantes de~~
8 ~~tales Negocios Exentos se considerarán como negocios que son o fueron~~
9 ~~exentos y, por consiguiente, las únicas distribuciones de ingreso de desarrollo~~
10 ~~turístico que estarán sujetas a tributación serán aquéllas recibidos por los~~
11 ~~accionistas, socios o miembros de tales Negocios Exentos.~~

12 ~~(3)~~ (4) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de
13 Acciones de corporaciones, de participaciones en sociedades o compañías de
14 responsabilidad limitada *de Entidades*, participaciones en empresas conjuntas
15 o comunes (*joint ventures*) o de sustancialmente todos los Activos de dichas
16 corporaciones, sociedades o compañías de responsabilidad limitada, o
17 empresas conjuntas o comunes, que son o hayan sido Negocios Exentos, y
18 Acciones en corporaciones, participaciones en sociedades, compañías de
19 responsabilidad limitada *de Entidades*, o empresas conjuntas o comunes que
20 de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas,
21 estarán sujetas a las disposiciones del apartado (c) de esta Sección al llevarse
22 a cabo tal venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente

1 de las ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación,
2 estará exenta de tributación adicional.

3 (c) Venta o permuta- Si se lleva a cabo la venta o permuta de Acciones, ~~participaciones~~
4 ~~en sociedades o compañías de responsabilidad limitada~~ de Entidades,
5 participaciones en empresas conjuntas o comunes (*joint ventures*) o de
6 sustancialmente todos los Activos dedicados a una Actividad Turística de un
7 Negocio Exento, y la propiedad continúa estando dedicada a una Actividad
8 Turística después de tal venta por un período de por lo menos veinticuatro (24)
9 meses:

10 (1) Durante el período de exención, la ganancia o pérdida que resulte de tal venta
11 o permuta se reconocerá en la misma proporción que los Ingresos de
12 Desarrollo Turístico del Negocio Exento que estén sujetos al pago de
13 contribuciones sobre ingresos, y la base de tales Acciones, ~~participaciones~~ o
14 Activos involucrados en la venta o permuta se determinará, para propósitos
15 de establecer las ganancias o pérdidas, de conformidad con las disposiciones
16 aplicables del Código de Rentas Internas que esté vigente a la fecha de la
17 venta o permuta.

18 (2) Luego de la fecha de vencimiento de la exención, sólo las ganancias o
19 pérdidas en la venta o permuta de Acciones ~~o participaciones~~ se reconocerán
20 en la forma provista por el párrafo (1) de este apartado, pero únicamente
21 hasta el valor total de las Acciones ~~o participaciones~~ en los libros de la
22 corporación, la sociedad o compañías de responsabilidad limitada a la fecha

1 de vencimiento de la exención (reducida por la cantidad de cualquier
2 distribución exenta que se reciba sobre las mismas Acciones luego de esa
3 fecha) menos la base de las Acciones. El remanente, si alguno, de las
4 ganancias o pérdidas será reconocido de conformidad con las disposiciones
5 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Las ganancias
6 o pérdidas en la venta o permuta de los Activos se reconocerán de
7 conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas
8 Internas de Puerto Rico.

9 (3) El requisito de que la propiedad continúe siendo dedicada a una Actividad
10 Turística por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses no será de
11 aplicación en aquellos casos en que la venta o permuta sea de las Acciones o
12 participaciones de un Inversionista que no es un Desarrollador ni que ejerce
13 Control alguno sobre el Negocio Exento.

14 (d) Exención Contributiva Flexible- Los Negocios Exentos tendrán el derecho de elegir
15 que los Ingresos de Desarrollo Turístico para un Año Contributivo en específico
16 no estén cubiertos por la exención contributiva que provee el apartado (a) esta
17 Sección, acompañando una notificación a esos efectos con su planilla de
18 contribuciones sobre ingresos para ese Año Contributivo radicada en o antes de la
19 fecha provista por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para radicar la
20 planilla, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda
21 para radicarla. El ejercicio de tal derecho mediante la notificación será irrevocable

1 y obligatorio al Negocio Exento. Sin embargo, el número total de años que un
2 Negocio Exento podrá disfrutar de exención no excederá de quince (15) años.

3 (e) Los Ingresos de Desarrollo Turístico no estarán sujetos a las siguientes
4 contribuciones sobre ingresos:

5 (1) la contribución alternativa mínima establecida en la Sección 1022.03 del
6 Código de Rentas Internas de Puerto Rico;

7 (2) contribución adicional a corporaciones y sociedades establecida en la Sección
8 1022.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; y

9 (3) la contribución básica alterna de individuos establecida en la Sección 1021.02
10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

11 (f) Regalías, Cánones (Royalties) o Derechos;

12 (1) Contribución y Retención de Regalías pagadas por un Negocio Exento a
13 Corporaciones, Sociedades o Compañías de Responsabilidad Limitada u
14 Otras Personas Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto
15 Rico.

16 (i) Se impondrá, cobrará y pagará para cada Año Contributivo, en lugar
17 de la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de
18 Puerto Rico, sobre el monto recibido por concepto de regalías, cánones
19 o derechos por concepto de uso en Puerto Rico de cualquier Propiedad
20 Intangible relacionada con la actividad exenta bajo este Capítulo, por
21 toda corporación extranjera, sociedad extranjera o persona no
22 dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente

1 exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de
2 doce por ciento (12%).

3 (ii) Todo Negocio Exento que tenga la obligación de realizar pagos de
4 regalías, cánones o derechos a corporación extranjera, sociedad
5 extranjera o persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico,
6 por concepto de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible
7 relacionada a la actividad exenta bajo esta Capítulo, deducirá y
8 retendrá en el origen una contribución igual a aquella impuesta en el
9 inciso (i) del párrafo (1) de este apartado.

10 (2) La contribución correspondiente deberá ser retenida en el origen por un
11 Negocio Exento que realice pagos por regalías, cánones o derechos por
12 concepto de uso en Puerto Rico de cualquier Propiedad Intangible
13 relacionada a la actividad exenta bajo este Capítulo y que se derivan de
14 fuentes en Puerto Rico.

15 (g) Exención a individuos, sucesiones, corporaciones, sociedades, compañías de
16 responsabilidad limitada y fideicomisos respecto a intereses pagados o
17 acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de ciertos Negocios Exentos.

18 (1) Exención- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad, compañía
19 de responsabilidad limitada o fideicomiso, estará exento del pago de
20 cualquier contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de
21 Puerto Rico o por cualquier otra ley sucesora; y patentes impuestas bajo la
22 Ley de Patentes Municipales, según enmendada, sobre el ingreso proveniente

1 de intereses, cargos y otros créditos recibidos respecto a bonos, pagarés u
2 otras obligaciones de un Negocio Exento para el desarrollo, la construcción o
3 rehabilitación de, o las mejoras a un Negocio Exento bajo este Capítulo
4 condicionando que el uso de los fondos se utilicen en su totalidad para
5 desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a, un Negocio Exento
6 o al pago de deudas existentes del Negocio Exento, siempre y cuando los
7 fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado
8 originalmente para el desarrollo, la construcción o rehabilitación de, o
9 mejoras al Negocio Exento. Los gastos incurridos por una persona que lleve
10 a cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a las Secciones
11 1033.17(a)(5), (10) y (f) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto
12 a tal inversión, y los ingresos derivados de ésta.

13 (2) El producto del bono, pagaré u otra obligación tiene que ser otorgado
14 directamente a un Negocio Exento cubierto por este Capítulo.

15 (h) Dedución y arrastre de pérdidas netas

16 (1) Si un Negocio Exento incurre en una pérdida neta que no sea de la operación
17 de una Actividad Turística, la pérdida será deducible y podrá utilizarse
18 únicamente contra ingresos que no sean Ingresos de Desarrollo Turístico, y
19 se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

20 (2) Si un Negocio Exento incurre en una pérdida neta en la operación de una
21 Actividad Turística, la pérdida se podrá deducir hasta una cantidad igual al
22 por ciento que sus Ingresos de Desarrollo Turístico hubieran sido tributables.

1 (3) Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años
2 anteriores, según se dispone a continuación:

3 (i) El exceso de las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este
4 apartado podrá ser arrastrado contra la porción tributable de los
5 Ingresos de Desarrollo Turístico, según lo dispuesto y sujeto a las
6 limitaciones provistas en esa sección. Las pérdidas serán arrastradas
7 en el orden en que se incurrieron.

8 (ii) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del
9 apartado (d) de esta Sección esté en vigor, podrá ser arrastrada
10 solamente contra Ingresos de Desarrollo Turístico generados por el
11 Negocio Exento en un año en el cual se hizo la elección del
12 apartado (d) de esta Sección. Las pérdidas serán arrastradas en el
13 orden que fueron incurridas.

14 (4) Nada de lo aquí dispuesto limitará de forma alguna el derecho, bajo el Código
15 de Rentas Internas de Puerto Rico, de los socios de una sociedad especial a
16 tomar una deducción por su parte distribuible de la pérdida de la sociedad
17 especial contra ingresos de otras fuentes sujeto a las limitaciones del Código
18 de Rentas Internas de Puerto Rico.

19 (i) Base o base ajustada. Para propósitos de este Código, con la exención del apartado
20 (d) de la Sección 3010.01, cualquier referencia al término “base” o la frase “base
21 ajustada”, requerirá el cómputo de la misma según se establece en las

1 Secciones 1034.02, 1071.05 o 1114.17 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico,
2 anterior a los ajustes incorporados en este Capítulo.

3 Sección 2052.02- Contribuciones sobre la propiedad

4 (a) La Propiedad Dedicada a una Actividad Turística disfrutará de *hasta* un noventa
5 por ciento (90%) de exención de toda contribución municipal y estatal sobre
6 propiedad mueble e inmueble.

7 (b) En los casos de propiedad mueble que conste de equipo y mobiliario que se
8 utilizará en un alojamiento, excluyendo cualquier unidad comercial, y en los casos
9 de derechos especiales de Multipropiedad, derechos vacacionales de naturaleza
10 real o alojamiento, según estos términos se definen en la Ley 204-2016, mejor
11 conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", de un Plan de
12 Derecho de Multipropiedad o Club Vacacional licenciado por la Oficina de
13 Turismo conforme a las disposiciones de la Ley 204-2016, la propiedad mueble o
14 inmueble gozará de la exención provista en esta Sección, independientemente de
15 quién sea el titular del equipo, mobiliario o de la propiedad inmueble dedicada a
16 una Actividad Turística. La exención perdurará mientras la Concesión ~~de exención~~
17 para el plan de Multipropiedad o Club Vacacional se mantenga en vigor. El
18 Secretario del DDEC determinará por reglamento el procedimiento para reclamar
19 tal exención.

20 (c) Las Acciones en una ~~corporación o participaciones en una sociedad o en una~~
21 ~~compañía de responsabilidad limitada~~ *Entidad* que goce de una Concesión ~~de~~

1 ~~exención~~ bajo este Capítulo no estarán sujetas al pago de contribuciones sobre la
2 propiedad.

3 Sección 2052.03- Contribuciones municipales

4 (a) Un Negocio Nuevo que sea un Negocio Exento no estará sujeto a las patentes, arbitrios y
5 otras contribuciones municipales sobre sus Ingresos de Desarrollo Turístico, transacciones,
6 eventos, o sobre el uso, impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio. Un
7 Negocio Existente de Turismo que sea un Negocio Exento disfrutará de hasta un
8 ~~sesenta por ciento (60%)~~ noventa por ciento (90%) de exención de las patentes,
9 arbitrios y otras contribuciones municipales sobre sus Ingresos de Desarrollo
10 Turístico, transacciones, eventos, o sobre el uso, impuestas por cualquier
11 ordenanza de cualquier municipio.

12 (b) Con excepción a lo dispuesto por la Ley de Patentes Municipales, ningún
13 municipio podrá imponer una contribución, derecho, licencia, arbitrio u otro tipo
14 de cargo que esté basado en lo relacionado con la estadía de una persona como
15 huésped de un Negocio Exento.

16 Sección 2052.04- Contribuciones sobre artículos de uso y consumo

17 (a) Los Negocios Exentos disfrutarán de hasta un cien por ciento (100%) de exención
18 en el pago de las contribuciones impuestas bajo los Subtítulos C, D y DDD del
19 Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a aquellos artículos adquiridos
20 y utilizados por un Negocio Exento con relación a una Actividad Turística.

21 (b) La exención que provee esta sección incluye los artículos adquiridos por un
22 contratista o subcontratista para ser utilizados única y exclusivamente por un

1 Negocio Exento en obras de construcción relacionadas con una Actividad Turística
2 de tal Negocio Exento.

3 (c) No será aplicable la exención que concede esta sección a aquellos artículos u otras
4 propiedades de naturaleza tal que sean propiamente parte del inventario del
5 Negocio Exento bajo la Sección 3010.01(a)(2)(B) del Código de Rentas Internas de
6 Puerto Rico, y que representan propiedad poseída primordialmente para la venta
7 en el curso ordinario de la industria o negocio; ni al impuesto sobre la ocupación
8 de habitaciones de Hoteles que impone la Ley 272-2003, según enmendada,
9 conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de
10 Habitación”.

11 (d) El Secretario de Hacienda deberá conceder un crédito o reintegro sobre todo
12 impuesto pagado sobre la venta o sobre la introducción de artículos vendidos a
13 Negocios Exentos para uso con relación a una Actividad Turística en la forma y
14 con las limitaciones prescritas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o
15 cualquier otra ley sucesora.

16 Sección 2052.05- Arbitrios municipales de construcción

17 (a) Todo Negocio Exento y sus contratistas o subcontratistas disfrutarán de hasta un
18 cien por ciento (100%) de exención de cualquier contribución, impuesto, derecho,
19 licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de obras que se dediquen a una
20 Actividad Turística en un municipio, impuesta por cualquier ordenanza de
21 cualquier municipio, a partir de la fecha que se haya fijado en su Decreto de
22 exención contributiva.

- 1 (b) ~~Sólo~~ Solo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de
2 ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes
3 a la actividad de construcción de una obra a ser dedicada por un Negocio Exento
4 a una Actividad Turística y cualquier intermediario o cadena de intermediarios
5 entre éste y el Negocio Exento, se considerará como contratista o subcontratista
6 del Negocio Exento.
- 7 (c) En el caso de un Condohotel, y ~~sólo~~ solo para propósitos de esta exención,
8 cualquier persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores
9 físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción del Condohotel y
10 cualquier intermediario entre éste y el titular de una unidad del Condohotel,
11 incluyendo el Desarrollador mismo del Condohotel cuando éste haya contratado
12 con otro la construcción del Condohotel, se considerarán como contratistas de un
13 Negocio Exento en cuanto a cada unidad del Condohotel que cumpla con todos
14 los requisitos para gozar de los beneficios disponibles ~~mediante este Código~~ en este
15 Capítulo, incluyendo pero sin limitarse, al requisito de estar dedicada a un
16 programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses al año.
- 17 (d) Cantidad a ser tomada como exención en el caso de Condohoteles- La cantidad
18 tomada como exención en el caso de un Condohotel por razón de este apartado
19 será fraccionada y asignada en cuanto a cada unidad del Condohotel, de acuerdo
20 con la proporción del interés de cada una de ellas en los elementos comunes del
21 régimen, cuando todas las unidades del Condohotel estén dedicadas a un sólo
22 régimen de propiedad horizontal o régimen según la Ley de Condohoteles de

1 Puerto Rico, o utilizando cualquier método de prorrateo aceptable al Secretario del
2 DDEC cuando las unidades estén dedicadas a más de un régimen de propiedad
3 horizontal.

4 (1) La exención se tomará completa para el año en que se requiera satisfacer la
5 correspondiente obligación contributiva por la construcción. Sin embargo, se
6 entenderá que los contribuyentes tendrán derecho a tomar como exención
7 una centésima vigésima parte de la cantidad disponible como exención
8 asignada a prorrata con relación a cada unidad durante cada mes consecutivo
9 que éstas sean dedicadas desde su construcción a un programa de
10 arrendamiento integrado. La exención que se tome al momento de la
11 construcción y el desarrollo del Condohotel será equivalente al monto de la
12 exención total que finalmente se obtendría por dicho concepto en caso de que
13 todas las unidades del Condohotel se dediquen a un programa de
14 arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses durante cada uno de
15 los primeros quince (15) años equivalentes a ciento ochenta (180) meses de
16 construida cada unidad.

17 (2) Anualmente se reducirá la cantidad tomada por razón de la exención
18 aplicable con relación a aquellas unidades:

19 (i) Que son adquiridas durante dicho año de la Entidad que las desarrolló
20 o construyó, nunca se hayan utilizado antes de tal adquisición para
21 propósito alguno y que no se dedican por el adquirente a un programa
22 de arrendamiento integrado, dentro del término límite dispuesto por

1 el Secretario del DDEC durante el cual deben dedicarse las unidades a
2 tales fines para gozar de los beneficios de este Capítulo; o

3 (ii) que durante el año en particular no hayan cumplido por primera vez
4 con el requisito de estar dedicadas a un programa de arrendamiento
5 integrado por al menos nueve (9) meses durante dicho año.

6 (3) El equivalente a la reducción en la cantidad tomada por razón de la exención
7 podrá recobrase anualmente de los contribuyentes por el municipio. La
8 cantidad que se cobrará anualmente se calculará de la siguiente forma:

9 (i) Primero: Se tomará para cada unidad que durante dicho año y que por
10 primera vez, no haya cumplido con el requisito de estar dedicada por
11 al menos nueve (9) meses a un programa de arrendamiento integrado,
12 la porción completa de la exención asignada según este párrafo, y se
13 multiplicará por una fracción, cuyo numerador será igual a la resta de
14 ~~doscientos cuarenta (240)~~ ciento ochenta (180) menos el número de
15 meses consecutivos durante los cuales tal unidad cumplió con el
16 requisito de estar dedicada por al menos nueve (9) meses, durante
17 cada año a un programa de arrendamiento integrado, y cuyo
18 denominador será ~~doscientos cuarenta (240)~~ ciento ochenta (180).

19 (ii) Segundo: Los resultados obtenidos de las correspondientes
20 ecuaciones para cada unidad descritas en el inciso anterior se
21 sumarán, y el resultado final será el monto de la exención tomado en
22 exceso y sujeto a recobro para dicho año. Bajo ninguna circunstancia

1 se impondrá o cobrará ningún tipo de cargo, recargo, penalidad,
2 intereses ni ningún otro tipo de adición respecto a cualquier
3 contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa, cuya
4 cantidad sea requerida, de conformidad con las disposiciones de este
5 párrafo, por razones surgidas antes o al momento de determinarse que
6 no procede en todo o en parte la exención.

7 (iii) Al calcular el número de meses que tal unidad se dedicó durante cada
8 año a un programa de arrendamiento integrado, las fracciones de
9 meses se redondearán al mes anterior.

10 (4) Como condición a la exención aquí descrita, cualquier municipio, con el
11 consentimiento previo del Secretario del DDEC, podrá requerir de cualquier
12 contribuyente respecto a la contribución, impuesto, derecho, licencia,
13 arbitrio, tasa o tarifa sobre la construcción de un Condohotel, o de aquellas
14 personas que tengan un interés propietario en dichos contribuyentes de ser
15 éstos Entidades de cualquier tipo, una garantía o Fianza por medio de la cual
16 se asegure el pago de cualquier cantidad a ser adeudada como contribución
17 conforme a este párrafo.

18 (5) El operador del programa de arrendamiento integrado de un Condohotel
19 deberá rendirle un informe anual al director de finanzas del municipio o
20 municipios donde esté ubicado el Condohotel, de éstos imponer cualquier
21 contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la
22 construcción de dicho Condohotel. El informe deberá indicar las fechas de

1 comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al
2 igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del
3 programa.

4 (6) Para propósitos de este apartado, el hecho de que un Inversionista en un
5 Condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en ~~la Concesión~~
6 el Decreto que se le otorgue para tales fines o se le revoque por cualquier
7 razón, se considerará que dejó de dedicar la(s) unidad(es) de Condohotel
8 cubierta(s) bajo tal Concesión a un programa de arrendamiento integrado. El
9 Secretario del DDEC notificará al director de finanzas del municipio
10 correspondiente, en caso de que un Inversionista haya dejado de cumplir con
11 algún requisito establecido en su Concesión o si se ha revocado el Decreto.

12 (b) En el caso de los Condohoteles, se establece que, para disfrutar de la exención de
13 arbitrios municipales de construcción, cada unidad de Condohotel debe estar
14 dedicada a un programa de arrendamiento integrado por un período de quince
15 (15) años consecutivos, y por nueve (9) meses al año. Aquellos casos en que cambia
16 el uso de Condohotel del proyecto y las unidades de Condohotel se den de baja
17 del programa de arrendamiento integrado antes del término requerido por este
18 Código, a estos efectos, siempre que la unidad que sea Negocio Exento esté
19 inmediatamente dedicada a otra Actividad Turística que sea Negocio Exento bajo
20 este Código, por no menos del tiempo que le restaba del período bajo el programa
21 de arrendamiento integrado. De no cumplirse con esta condición, el posterior
22 adquirente de la unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que

1 ser recobrada posteriormente por concepto de esta contribución tomada en exceso.
2 En tal caso, no procederá recobro por los años en que la unidad formó parte de un
3 programa de arrendamiento integrado y de otra Actividad Turística que sea
4 Negocio Exento bajo este Capítulo.

5 Sección 2052.06- Exención al combustible usado por un Negocio Exento

- 6 (a) Los derivados de petróleo (excluyendo el residual Núm. 6 o bunker C) y cualquier
7 otra mezcla de hidrocarburos (incluyendo gas propano y gas natural) utilizado
8 como combustible por un Negocio Exento bajo este Capítulo en la generación de
9 energía eléctrica o energía térmica utilizada por el Negocio Exento con relación a
10 una Actividad Turística, estarán totalmente exentos de los impuestos bajo las
11 Secciones 3020.07 y 3020.07A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

12 Sección 2052.07- Fijación de fechas de comienzo de operaciones y de los períodos
13 de exención

- 14 (a) Fecha de comienzo ~~y duración del Decreto~~ de las excenciones-

15 (1) Contribución sobre ingresos- Las exenciones de este Capítulo comenzarán
16 respecto a contribuciones sobre los Ingresos de Desarrollo Turístico de un
17 Negocio Exento, a partir del día en que comience su Actividad Turística, pero
18 nunca antes del primer día del Año Contributivo durante el cual se completó
19 la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de este
20 Código y el pago correspondiente de dicha solicitud.

21 (2) Contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble- Las exenciones de este
22 Capítulo comenzarán respecto a contribuciones sobre aquella propiedad

1 mueble e inmueble dedicada a una Actividad Turística de un negocio
2 existente que sea un Negocio Exento, a partir del 1ro. de enero del ~~año~~
3 ~~calendario~~ Año Natural durante el cual una solicitud para acogerse a los
4 beneficios de este ~~capítulo~~ Capítulo haya sido debidamente radicada, con el
5 pago correspondiente, con el Secretario del DDEC o con relación a un
6 Negocio Nuevo de Turismo que sea un Negocio Exento, a partir del 1ro. de
7 enero del ~~año-calendario~~ Año Natural en que comienza su Actividad Turística.

8 (3) Patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales- Las exenciones de este
9 Capítulo comenzarán respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones
10 municipales a partir del 1ro. de enero, o el 1ro. de julio más cercano, posterior
11 a la fecha de la debida radicación de una solicitud, con el pago
12 correspondiente, para acogerse a los beneficios de este Capítulo.

13 (4) Contribuciones sobre ventas y uso y arbitrios- Las exenciones de este
14 Capítulo comenzarán respecto a las contribuciones sobre ventas y uso y
15 arbitrios treinta (30) días después de la radicación de una solicitud, con el
16 pago correspondiente, para acogerse a los beneficios de este Capítulo,
17 siempre y cuando se deposite una Fianza de conformidad con las
18 disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, con
19 anterioridad a la fecha seleccionada para el comienzo de esta exención, y la
20 solicitud antes mencionada no se haya denegado. En caso de que la solicitud
21 de exención se deniegue, las contribuciones mencionadas en este párrafo

1 deberán pagarse dentro de los sesenta (60) días a partir de la notificación de
2 la denegación.

3 (5) Arbitrios municipales de construcción- Las exenciones de este Capítulo
4 comenzarán respecto a arbitrios municipales de construcción a partir de la
5 fecha de la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de este
6 Capítulo. En el caso de Condohotels, los contratistas y subcontratistas
7 comenzarán a gozar de la exención desde la radicación por el Desarrollador
8 de una solicitud de Concesión matriz donde describa la naturaleza del
9 proyecto y que cumpla con aquellos requisitos adicionales que a tales fines
10 establezca el Secretario del DDEC.

11 (b) Un Negocio Exento tendrá la opción de posponer cada una de las fechas de
12 comienzo mencionadas, mediante notificación a tal efecto al Secretario del DDEC.
13 Las notificaciones deberán radicarse en o antes de la fecha que se disponga
14 mediante reglamento promulgado a tales efectos. Las fechas de comienzo no
15 podrán posponerse por un período mayor de treinta y seis (36) meses siguientes a
16 las fechas establecidas en esta Sección. El Secretario del DDEC emitirá una orden
17 para fijar las fechas de comienzo de los períodos de exención bajo este Código, de
18 conformidad con la solicitud del Negocio Exento y a tenor con los reglamentos
19 promulgados para estos propósitos.

20 (c) Nada de lo dispuesto en esta Sección dará derecho al reintegro de aquellas
21 contribuciones tasadas, impuestas y pagadas con anterioridad a las fechas que se

1 establecen como comienzo de operaciones para propósitos de las exenciones
2 provistas por este Capítulo.

3 ~~(4)~~ (d) El Secretario del DDEC seguirá los procedimientos descritos en este
4 Capítulo y determinará si la exención es esencial para el desarrollo de la
5 industria turística, tomando en consideración los hechos presentados, y en
6 vista de la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, la
7 totalidad de la nómina, la totalidad de la inversión, la localización del
8 proyecto, su impacto ambiental, la reinversión en el Negocio Exento de parte
9 o toda la depreciación tomada como deducción contributiva, u otros factores
10 que, a su juicio, ameriten tal determinación.

11 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

12 Sección 2053.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

- 13 (a) Cualquier persona que haya establecido o se proponga establecer un Negocio
14 Elegible en Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario del DDEC los beneficios de
15 este Capítulo mediante la presentación de la solicitud conforme a lo dispuesto en
16 el Subtítulo F de este Código.
- 17 (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando
18 cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con
19 cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante
20 reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de
21 carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que tal

1 Negocio Elegible hace al desarrollo económico de Puerto Rico. Además, los
2 criterios de evaluación deberán tomar en consideración lo siguiente:

3 (1) Empleos- La Actividad Turística y el Negocio Exento fomenten la creación de
4 nuevos empleos.

5 (2) Integración armoniosa- El diseño y la planificación conceptual de la
6 Actividad Turística y el Negocio Exento se realizará, primordialmente,
7 tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así
8 como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde
9 se desarrollará.

10 (3) Compromiso con la actividad económica- El Negocio Exento adquirirá, en la
11 medida posible, materia prima y Productos Manufacturados en Puerto Rico
12 para la construcción, el mantenimiento, la renovación o la expansión de sus
13 instalaciones físicas. Si la compra de esos productos no se justifica
14 económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad,
15 precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá
16 eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

17 (4) Compromiso con la agricultura- El Negocio Exento adquirirá, en la medida
18 de lo posible, productos agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su
19 operación. Si la compra de tales productos no se justifica económicamente al
20 tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad
21 de éstos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este
22 requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

1 (5) Transferencia de conocimiento- El Negocio Exento debe, en la medida de lo
2 posible, adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en
3 Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de
4 disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón
5 válida que reconozca el Secretario del DDEC, el Negocio Exento podrá
6 adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en
7 Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios
8 elegido por el Negocio Exento, a fin de que se le brinden los servicios
9 solicitados.

10 (i) Por "servicios" se entenderá, sin perjuicio de que el Secretario del
11 DDEC pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos
12 de:

13 (A) agrimensura, la producción de planos de construcción, así
14 como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios
15 relacionados;

16 (B) construcción y todo lo relacionado con este sector;

17 (C) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica,
18 gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de
19 auditoría;

20 (D) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios
21 gráficos; y

22 (E) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

1 (6) Compromiso financiero- El Negocio Exento debe demostrar que depositan
2 una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y
3 utilizan los servicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia
4 en Puerto Rico.

5 (7) El Secretario del DDEC será el único funcionario encargado de verificar y
6 garantizar el cumplimiento de los Negocios Exentos con los requisitos de
7 elegibilidad dispuestos en esta Sección y este Capítulo. Si el Negocio Exento
8 cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta sección, le
9 corresponderá al Secretario del DDEC establecer una fórmula que permita
10 cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del
11 total porcentual del Estímulo Monetario o crédito contributivo específico, a fin
12 de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.

13 SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

14 Sección 2054.01- Transferencia del Negocio Exento

15 (a) Regla general- La transferencia de la Concesión obtenida bajo este Capítulo, o de
16 las Acciones, ~~participaciones, o~~ propiedad ~~o bajo cualquier interés propietario~~
17 ~~mayoritario~~ mayoritaria de un Negocio Exento a otra persona quien, a su vez,
18 seguirá dedicándose a la Actividad Turística a la que se dedicaba anteriormente el
19 Negocio Exento de forma sustancialmente similar, requerirá la aprobación previa
20 del Secretario del DDEC. Si la transferencia se efectúa sin la aprobación previa, la
21 Concesión será nula al momento de ocurrir la transferencia. No obstante lo
22 anterior, el Secretario del DDEC podrá aprobar cualquier transferencia efectuada

1 sin su aprobación con efecto retroactivo cuando, a su juicio, las circunstancias del
2 caso ameritan tal aprobación, tomando en cuenta los mejores intereses de Puerto
3 Rico y los propósitos de desarrollo turístico de este Código. Toda solicitud de
4 transferencia bajo esta sección deberá ser aprobada o denegada dentro de los
5 sesenta (60) días siguientes a su radicación. Cualquier solicitud de transferencia
6 que no sea aprobada o denegada dentro de este período se considerará aprobada.
7 La denegación a una solicitud de transferencia deberá hacerse por escrito y
8 detallará las razones por las cuales ésta se deniega.

9 (b) Excepciones— Las siguientes transferencias se autorizarán sin necesidad de
10 consentimiento previo:

- 11 (1) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la
12 transferencia por legado o herencia;
- 13 (2) La transferencia de las Acciones ~~o participantes~~ del Negocio Exento cuando
14 dicha transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el
15 dominio o Control del Negocio Exento;
- 16 (3) La prenda o hipoteca otorgada en el curso ordinario de los negocios con el
17 propósito de proveer una garantía de una deuda bona fide. Cualquier
18 transferencia de Control, título o interés por virtud de dicho contrato estará
19 sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.
- 20 (4) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o un juez de
21 quiebra a un síndico fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una

1 tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta
2 a las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.

3 (5) Toda transferencia que se ha incluido como parte de las excepciones de esta
4 sección se informará por el Negocio Exento al Secretario del DDEC dentro de
5 los treinta (30) días de haberse efectuado.

6 Sección 2054.02- Interrelación con otras leyes

7 (a) Las disposiciones de este Capítulo no se podrán utilizar en conjunto a otros
8 incentivos que provee este Código, excepto aquellos dispuestos en las Secciones
9 3010.01 y 5010.01, o cualquier ley de incentivos económicos o contributivos, de
10 forma tal que el resultado de la utilización de las leyes en conjunto sea la obtención
11 de beneficios contributivos, o de cualquier otra naturaleza, que excedan los
12 beneficios a los cuales se tendría derecho bajo cualesquiera de las leyes
13 individualmente.

14 (b) No obstante lo anterior, se exceptuará de esta prohibición las siguientes
15 situaciones:

16 (1) un fideicomiso de inversión en bienes raíces con una elección válida bajo el
17 Subcapítulo B del Capítulo 8 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas
18 de Puerto Rico, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, o
19 cualquier corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad,
20 sociedad especial o Entidad legal totalmente poseída, directa o
21 indirectamente, por el fideicomiso de inversión en bienes raíces, podrá

1 beneficiarse de las disposiciones de este Capítulo, con excepción de los
2 beneficios dispuestos en el apartado (a) la Sección 2052.01 de este Código.

3 (2) un Negocio Exento que se beneficie de incentivos contributivos al amparo del
4 Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código y que posea un Decreto podrá optar
5 por beneficiarse, en la alternativa, por las disposiciones de este Capítulo sobre
6 la porción dedicada a la generación y venta de energía producida mediante
7 el uso de fuentes de energía alterna, tales como el viento, la luz solar, el agua
8 y biomasa, entre otras, para consumo de un Negocio Exento.

9 Sección 2054.03- Relevos y otras exenciones

10 (a) Se releva del requisito de licencia de arrendamiento de propiedad mueble, según
11 definido por la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida
12 como "Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble", a aquellos
13 arrendadores respecto a arrendamientos de propiedad mueble a Negocios
14 Exentos.

15 (b) Exención de cobro de derechos y aranceles para instrumentos públicos o privados.

16 (1) Cualesquiera escritura, instancia o documento, judicial, público o privado,
17 relativo a la inscripción, anotación, cancelación, liberación, restricción,
18 constitución, modificación, extensión, rectificación, limitación, creación o
19 renovación de cualquier derecho real o contractual que tenga acceso al
20 Registro de la Propiedad y que se relacione a una propiedad inmueble
21 cubierta al amparo de este Capítulo, estarán exentas del noventa por ciento
22 (90%) del pago de: (i) sellos de rentas internas, asistencia legal o cualesquiera

1 otros requeridos por ley o reglamento para su otorgamiento, expedición de
2 cualquier copia certificada, parcial o total del documento, su presentación,
3 inscripción y cualesquiera otras operaciones en el Registro de la Propiedad;
4 y (ii) aranceles, impuestos, contribuciones y derechos para su presentación,
5 inscripción y cualesquiera otras operaciones en el Registro de la Propiedad.
6 Esta exención está sujeta a la aprobación previa del Secretario del DDEC, y se
7 evidenciará mediante certificación emitida por él a tales efectos. Una copia
8 certificada de la certificación se deberá presentar ante cualquier notario
9 público, Registrador, Tribunal o cualquier otra Entidad a la que se le
10 reclamen los beneficios de esta exención, y se anejará a cualquier documento
11 que se presente en el Registro de la Propiedad. Las personas ante quienes se
12 presente tal certificación podrán descansar en la confiabilidad de la
13 certificación, la cual se presumirá como correcta y final para todos los efectos
14 legales pertinentes.

15 (2) El término “derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la
16 Propiedad”, según se utiliza en el párrafo anterior, incluye todos los derechos
17 reales o personales que a manera de excepción tengan acceso al Registro de
18 la Propiedad, reconocidos al presente o que se puedan reconocer en el futuro,
19 e incluyen, pero sin limitarse de manera alguna, a:

20 (i) servidumbres, ya sean, legales, en equidad, prediales o personales;

21 (ii) constitución de los regímenes de propiedad horizontal, de

22 Multipropiedad o Club Vacacional, y de Condohotel;

- 1 (iii) derechos de superficie y edificación, y cualquier acta de edificación o
 2 certificación de terminación de obras mediante la cual se solicite la
 3 inscripción de una edificación o mejora;
- 4 (iv) arrendamientos;
- 5 (v) hipotecas;
- 6 (vi) cancelaciones de hipotecas;
- 7 ~~(vi)~~ (vii) compraventas;
- 8 ~~(vii)~~ (viii) permutas;
- 9 ~~(viii)~~ (ix) donaciones;
- 10 ~~(ix)~~ (x) tanteo, retracto y censos;
- 11 ~~(x)~~ (xii) aguas de dominio privado;
- 12 ~~(xi)~~ (xii) concesiones administrativas;
- 13 ~~(xii)~~ (xiii) opción de compra; y
- 14 ~~(xiii)~~ (xiv) restricciones de uso.

15 Sección 2054.04- Responsabilidad Limitada

- 16 (a) No obstante las disposiciones del Código Civil, referentes a las obligaciones de los
 17 socios para con terceros, aquellos socios o accionistas que compongan una
 18 sociedad o cualquier otra persona jurídica organizada bajo las leyes de Puerto Rico
 19 o de cualquier otra jurisdicción que goce de una Concesión ~~de exención~~ bajo este
 20 Capítulo, no serán responsables con su patrimonio personal, más allá de su
 21 aportación a la Entidad ~~jurídica~~ concesionaria, por las deudas y obligaciones de
 22 ésta, en caso de que el patrimonio de la Entidad ~~jurídica~~ no alcance para cubrirlas.

1 La responsabilidad limitada beneficiará a los socios o accionistas en cuanto a todas
2 las actividades de la Entidad ~~jurídica~~, incluyendo, pero sin limitarse a:
3 (i) reclamaciones provenientes de las actividades turísticas objeto de la
4 mencionada Concesión; (ii) actividades relacionadas con la liquidación y
5 terminación de dicha actividad; (iii) actividades relacionadas con la disposición y
6 Traspaso de los bienes utilizados en la misma; y (iv) actividades relacionadas con
7 la operación de cualquier Casino que opere bajo una franquicia otorgada a tenor
8 con la Ley de Juegos de Azar. El beneficio de responsabilidad limitada que aquí se
9 provee comenzará en la fecha de la radicación de una solicitud de exención bajo
10 este Código, y aplicará a cualquier causa de acción que surja de hechos ocurridos,
11 antes de que la Entidad ~~jurídica~~ se disuelva.

12 ~~SUBCAPÍTULO E DISPOSICIONES GENERALES~~

13 ~~Sección 2055.01 Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal~~

14 ~~(a) Elegibilidad~~

15 ~~(1) El Proyecto de Turismo propuesto por el Negocio Elegible contará con, y se~~
16 ~~completará mediante una inversión exclusivamente de capital privado, sin~~
17 ~~ninguna aportación de capital proveniente de fondos públicos, y la inversión~~
18 ~~de capital será por una cantidad que exceda de quinientos millones de dólares~~
19 ~~(\$500,000,000.00), incluyendo el costo de los terrenos y de la infraestructura~~
20 ~~privada para desarrollar el proyecto exitosamente. Además, el proyecto~~
21 ~~deberá incluir, por lo menos, los siguientes tres (3) componentes básicos:~~

1 ~~(i) Un Hotel de calibre mundial que cuente con una clasificación de por~~
2 ~~lo menos cuatro estrellas según la clasificación *Mobile Four Star Rating*,~~
3 ~~y según reconocido en la industria del turismo.~~

4 ~~(ii) Establecimientos comerciales y recreacionales.~~

5 ~~(iii) Los elementos necesarios para cumplir con la definición de Facilidades~~
6 ~~Turísticas tales como, o que consten de, una Sala de Juegos de azar o~~
7 ~~Casino operada por un Concesionario conforme a las disposiciones del~~
8 ~~Decreto y la licencia de Sala de Juegos otorgada conforme a las~~
9 ~~disposiciones de la Ley de Juegos de Azar.~~

10 ~~(2) Al emitir una recomendación concediendo o denegando el Decreto a un~~
11 ~~Negocio Elegible, el Secretario del DDEC tomará en consideración, entre~~
12 ~~otros factores, los siguientes:-~~

13 ~~(i) la cuantía de la inversión total que se compromete a llevar a cabo el~~
14 ~~Negocio Elegible;~~

15 ~~(ii) la inversión total propuesta para cada uno de los componentes del~~
16 ~~proyecto;~~

17 ~~(iii) los ingresos que se anticipa generarán los distintos componentes del~~
18 ~~proyecto propuesto;~~

19 ~~(iv) la cantidad de empleos que se anticipa se crearán primeramente~~
20 ~~durante la etapa de construcción y, posteriormente, durante la etapa~~
21 ~~de operación del proyecto;~~

1 ~~(v) la experiencia, el conocimiento, los recursos y la reputación del~~
2 ~~Negocio Elegible para construir y operar un proyecto de esta~~
3 ~~envergadura;~~

4 ~~(vi) la calidad general del proyecto propuesto y su nivel competitivo~~
5 ~~comparado con desarrollos similares en otras partes del mundo;~~

6 ~~(vii) la necesidad y conveniencia de la ubicación del Proyecto de Turismo;~~

7 ~~y~~

8 ~~(viii) los costos y beneficios para Puerto Rico de emitirse un Decreto.~~

9 ~~(3) Para poder conceder el Decreto, el Secretario del DDEC deberá determinar~~
10 ~~que el proyecto propuesto beneficiará significativamente el desarrollo~~
11 ~~económico del municipio donde será construido y también resultaría en un~~
12 ~~beneficio a los municipios aledaños.~~

13 ~~(b) Beneficios contributivos~~

14 ~~(1) Contribución sobre ingresos:~~

15 ~~(i) El ingreso neto de juegos de azar derivado de las Facilidades Turísticas~~
16 ~~con la debida licencia de salas de juego, al que se le ha otorgado un~~
17 ~~Decreto, estará sujeto a una contribución básica pre acordada~~
18 ~~siguiendo la siguiente escala contributiva gradual, que depende de la~~
19 ~~cantidad total de inversión de capital privado del Concesionario:~~

20 ~~(A) Por una inversión de, al menos, quinientos millones de dólares~~
21 ~~(\$500,000,000.00), se concederá una tasa contributiva fija de~~
22 ~~veinticinco por ciento (25%);~~

1 ~~(B) Por una inversión de, al menos, setecientos cincuenta millones~~
2 ~~de dólares (\$750,000,000.00), se concederá una tasa contributiva~~
3 ~~fija de quince por ciento (15%).~~

4 ~~(C) Por una inversión de, al menos, mil millones de dólares~~
5 ~~(\$1,000,000,000.00), se concederá una tasa contributiva fija de~~
6 ~~diez por ciento (10%);~~

7 ~~(D) Por una inversión de, al menos, mil doscientos cincuenta~~
8 ~~millones de dólares (\$1,250,000,000.00), se concederá una tasa~~
9 ~~contributiva fija de ocho por ciento (8%).~~

10 ~~(ii) El "ingreso neto de juegos de azar" será igual al ingreso bruto por~~
11 ~~concepto de juegos de azar menos las jugadas ganadas pagadas, pero~~
12 ~~antes de la deducción de cualquier otra cantidad, tal como, pero no~~
13 ~~limitadas a, salarios, intereses, depreciación y otros gastos.~~

14 ~~(iii) El Decreto establecerá que cualquier violación a cualquier disposición~~
15 ~~de este Código, o al propio Decreto, resultará en el aumento de la tasa~~
16 ~~contributiva especial impuesta al ingreso neto de juegos de azar~~
17 ~~establecido en la escala contributiva gradual, aumentándola hasta un~~
18 ~~setenta por ciento (70%) desde y después de la violación. El Decreto~~
19 ~~establecerá el proceso mediante el cual se notificará al Concesionario~~
20 ~~la violación y los remedios disponibles a éste. En caso de que sea~~
21 ~~necesaria la aplicación de la tasa contributiva de setenta por ciento~~
22 ~~(70%), todos los ingresos derivados por la tasa contributiva del setenta~~

1 ~~por ciento (70%) se continuarán distribuyendo conforme a las~~
2 ~~disposiciones de esta sección.~~

3 ~~(iv) El Decreto establecerá que el fracaso del Concesionario de lograr que~~
4 ~~cada uno de los tres (3) componentes del proyecto estén funcionando~~
5 ~~y operacionales, o de fallar al no invertir completamente la cantidad~~
6 ~~de inversión acordada en el Decreto en un período de diez (10) años~~
7 ~~luego de que se haya emitido el Decreto, constituirá un~~
8 ~~incumplimiento del Decreto, en cuyo caso la tasa contributiva~~
9 ~~preferencial al ingreso neto de juegos de azar podrá aumentar hasta~~
10 ~~un setenta por ciento (70%). Sin embargo, el Secretario del DDEC~~
11 ~~podrá extender el período de diez (10) años por solicitud del~~
12 ~~Concesionario si el Secretario del DDEC determina que la extensión es~~
13 ~~eónsona con los mejores intereses económicos de Puerto Rico y el~~
14 ~~tiempo adicional es necesario como consecuencia de circunstancias no~~
15 ~~atribuibles al Concesionario. No obstante, lo anterior, el período de~~
16 ~~extensión nunca excederá de cuatro (4) años.~~

17 ~~(v) El Decreto establecerá que, si el Concesionario no cumple con el~~
18 ~~itinerario de inversión mínima establecido en el Decreto, se procederá~~
19 ~~a imponer las penalidades antes descritas y, además, el Concesionario~~
20 ~~pagará al DDEC la cantidad de recobro verdadera descrita a~~
21 ~~continuación:~~

1 ~~(A) El Concesionario pagará al DDEC la cantidad de recobro dentro~~
2 ~~de los noventa (90) días después de que el Secretario del DDEC~~
3 ~~le certifique al Concesionario el monto total de la cantidad de~~
4 ~~recobro verdadera. La cantidad de recobro será distribuida por~~
5 ~~el Secretario del DDEC conforme a las disposiciones de esta~~
6 ~~sección.~~

7 ~~(B) La cantidad de recobro será calculada multiplicando la cantidad~~
8 ~~de recobro posible por el porcentaje de recobro.~~

9 ~~(C) La cantidad de recobro posible se calculará como se dispone a~~
10 ~~continuación. Primero, el Secretario del DDEC determinará la~~
11 ~~cantidad total que habría tenido que pagar el Concesionario al~~
12 ~~Gobierno de Puerto Rico sobre el Ingreso Neto de Juegos de~~
13 ~~Azar devengado con anterioridad a ocurrir la violación, si la tasa~~
14 ~~contributiva preferencial hubiera sido de hasta un setenta por~~
15 ~~cientos (70%) en lugar de otra. Luego de determinar esta~~
16 ~~cantidad, el Secretario del DDEC restará la cantidad por~~
17 ~~concepto de contribuciones que realmente haya pagado el~~
18 ~~Concesionario sobre su ingreso neto de juegos de azar conforme~~
19 ~~al Decreto, previo a la determinación de que el Concesionario ha~~
20 ~~incumplido con los requisitos de inversión mínima establecidos~~
21 ~~en este Código. Esta cantidad neta será la "cantidad de recobro~~
22 ~~posible".~~

1 ~~(D) El porcentaje de recobro para cualquier año será igual a la~~
2 ~~cantidad obtenida al tomar la suma de:~~

3 ~~1. dos (2) veces la cantidad del déficit de inversión en~~
4 ~~establecimientos recreacionales o de ventas al momento de~~
5 ~~determinarse que ha ocurrido una violación que conlleva la~~
6 ~~imposición de las penalidades; y~~

7 ~~2. la cantidad de cualquier otro déficit de inversión, y dividir~~
8 ~~el resultado de dicha suma entre la cantidad de inversión~~
9 ~~total requerida bajo el Decreto. Sin embargo, si esta cantidad~~
10 ~~es mayor a uno (1), el Porcentaje de Recobro será igual a uno~~
11 ~~(1).~~

12 ~~(E) El Decreto establecerá que se impondrán las penalidades~~
13 ~~establecidas si el Decreto es (1) cedido directa o indirectamente a~~
14 ~~cualquier persona o (2) si hay cualquier transferencia de interés~~
15 ~~ya sea directa, o indirecta, o cualquier cambio en el control del~~
16 ~~Concesionario, a menos que el Secretario del DDEC lo apruebe~~
17 ~~previamente.~~

18 ~~(2) Contribución sobre la propiedad—La Facilidad gozará de una exención de~~
19 ~~noventa por ciento (90%) de exención sobre la propiedad mueble e inmueble~~
20 ~~utilizadas para las operaciones elegibles del Negocio Exento.~~

21 ~~(3) Contribuciones municipales e impuesto al consumo—Los ingresos de la~~
22 ~~operación de juegos de azar de la Facilidad no estarán sujetos a ningún~~

~~Impuesto sobre Ventas Municipal establecido en el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La Facilidad estará sujeta al pago de cualquier otra contribución que no se mida por ingresos netos, tal como, pero no limitada a, patentes municipales, y el Impuesto de Ventas y Uso (IVU).~~

~~(c) Vigencia Un Decreto que se otorgue conforme a esta Sección tendrá una vigencia inicial de quince (15) años a partir del día en que comience su actividad, pero nunca antes del primer día del Año Contributivo durante el cual se completó la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de este Código. Si el Concesionario emprende una renovación sustancial o la extensión del proyecto, el Decreto, a discreción del Secretario del DDEC y de acuerdo con los términos y las condiciones establecidos en el Decreto, podrá ser renegociado conforme a lo dispuesto en la Sección 6020.03 de este Código.~~

~~(d) Otras Disposiciones Generales~~

~~(1) El Decreto dispondrá que todo ingreso por concepto de juegos de azar ganado en la facilidad durante la vigencia del Decreto estará exento de las disposiciones en torno a la división de ingresos contenidos en la Sección 5 de la Ley de Juegos de Azar, o cualquier otra ley similar.~~

~~(2) El Decreto establecerá los requisitos que deben cumplirse para su renovación, incluyendo definir qué constituye una renovación o expansión sustancial de establecimientos existentes que se utilizarán en actividades relacionadas al turismo.~~

1 ~~(3) El Decreto incluirá cualesquiera otros términos y condiciones que~~
2 ~~recomiende el Secretario del DDEC y que no sean incompatibles con las~~
3 ~~disposiciones de este Código.~~

4 ~~(4) El Concesionario retendrá del cliente no residente la contribución sobre~~
5 ~~ingresos por los premios en las tragamonedas, según lo dispuesto en el~~
6 ~~Código de Rentas Internas de Puerto Rico.~~

7 ~~(e) Ingresos contributivos gubernamentales. Todos los ingresos que obtenga el~~
8 ~~Gobierno como consecuencia de la tasa contributiva preferencial establecida en~~
9 ~~esta Sección y en el Decreto otorgado, estarán exentos de cualquiera de las~~
10 ~~disposiciones incluidas en la Sección 5 de la Ley de Juegos de Azar, y tales ingresos~~
11 ~~serán depositados en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.~~

12 CAPÍTULO 6- MANUFACTURA

13 SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

14 Sección 2061.01-Empresas Dedicadas a la Manufactura

15 (a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico
16 por una ~~persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado o no bajo~~
17 ~~un nombre común~~ *Persona*, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión
18 ~~de Incentivos~~ cuando la ~~Entidad~~ *Persona* se establece en Puerto Rico para dedicarse
19 a una de las siguientes actividades elegibles:

20 (1) Cualquier Unidad Industrial que se establezca con carácter permanente para
21 la Producción en Escala Comercial de algún Producto Manufacturado.

- 1 (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, cualquier Unidad
2 Industrial que se establezca con carácter permanente para la Producción en
3 Escala Comercial de algún Producto Manufacturado que no sea elegible bajo
4 el párrafo 1, o disposiciones análogas bajo ~~las leyes anteriores~~ Leyes de
5 Incentivos Anteriores, con excepción de la manufactura de cajas, envases y
6 recipientes producidos de cartón corrugado, disfrutará de los beneficios que
7 dispone este Capítulo en cuanto dichos Productos Manufacturados sean
8 vendidos al extranjero, y a su vez, sujetas a las limitaciones referentes a la
9 determinación de Ingreso de Desarrollo Industrial y al ingreso de período
10 base, establecidas en los apartados ~~(h) y (i)~~ (f) y (g) de la Sección 2062.01 de
11 este Código.
- 12 (3) Cualquier Unidad Industrial que normalmente se consideraría como Negocio
13 Elegible bajo este ~~Código~~ Capítulo, pero que, por motivos de la competencia
14 de otras jurisdicciones por razón de bajos costos de producción, entre otros
15 factores, no le es económicamente viable realizar en Puerto Rico la operación
16 fabril completa, por lo que se requiere que lleve a cabo parte del proceso o
17 elaboración del producto fuera de Puerto Rico. A los fines de este párrafo, el
18 Secretario del DDEC, previo endoso del Secretario de Hacienda, podrá
19 determinar que tal Unidad Industrial puede considerarse como Negocio
20 Elegible bajo este Capítulo, en consideración a la naturaleza de sus
21 facilidades, de la inversión en propiedad, maquinaria y equipo, del número

1 de empleos a ser creados en Puerto Rico, del montante de su nómina y
2 cualesquiera otros criterios o factores que así lo ameriten.

3 (4) Cualquier oficina, negocio o establecimiento *bona fide* con su equipo y
4 maquinaria, con la capacidad y pericia necesarias para llevar a cabo en escala
5 comercial la prestación de un servicio, siempre y cuando la misma cumpla
6 una de las siguientes modalidades:

7 (i) La prestación en Puerto Rico de ~~Servicios Fundamentales, mediante~~
8 ~~subcontratación, para el proceso de producción de un Negocio Exento~~
9 ~~de manufactura que pertenezca a los Conglomerados (*Clusters*)~~
10 ~~clasificados como de alto impacto económico por el Secretario del~~
11 ~~DDEC, en consulta con cualquier agencia que estime necesario los~~
12 ~~criterios para clasificar un conglomerado como de alto impacto~~
13 ~~económico serán establecidos mediante reglamento que apruebe el~~
14 ~~Secretario del DDEC Servicios Fundamentales a Conglomerados de~~
15 ~~Negocios.~~

16 (ii) La prestación en Puerto Rico de ~~servicios en escala comercial y de~~
17 ~~forma continua a un Negocio Exento como suplidor clave de dicho~~
18 ~~Negocio Exento que sea una unidad dedicada a la manufactura. Se~~
19 ~~considera que un suplidor es clave si sus servicios permiten que el~~
20 ~~Negocio Exento que sea su cliente usual concentre sus actividades en~~
21 ~~las áreas de su competencia medular. A los fines de este inciso se~~
22 ~~podrán considerar como Servicios de Suplidor Clave aquéllos que~~

1 ~~sean costos directamente relacionados con las actividades de~~
2 ~~manufactura, de un Negocio Exento, incluyendo, entre otros, los~~
3 ~~siguientes:~~

4 ~~(A) Almacenaje especializado.~~

5 ~~(B) Manejo de inventario de materia prima, material en proceso,~~
6 ~~producto terminado e inventario de piezas, incluyendo recibo,~~
7 ~~almacenaje e inspección.~~

8 ~~(C) Logística en cuanto a la distribución de Productos~~
9 ~~Manufacturados y exportación de servicios de Negocios~~
10 ~~Exentos, excepto servicios de transportación de material y~~
11 ~~documentos ofrecidos por negocios dedicados, principalmente,~~
12 ~~al negocio de transportación al consumidor y a empresas no~~
13 ~~exentas.~~

14 ~~(D) Inserción y distribución de material impreso.~~

15 ~~(E) Digitalización de documentos.~~

16 ~~(F) Esterilización de instrumentos, equipos y vestimenta de cuartos~~
17 ~~limpios.~~

18 ~~(G) Servicios de control de calidad y validación de procesos,~~
19 ~~equipos y sistemas.~~

20 ~~(H) Calificación de equipo, utilidades o facilidades, y calibración y~~
21 ~~mantenimiento de equipos.~~

22 ~~(I) Reparación y remanufactura de productos.~~

1 ~~(J) Ingeniería de proyectos.~~

2 ~~(K) Servicios de programación y manejo de sistemas de datos.~~

3 ~~(L) Adiestramiento técnico especializado.~~

4 ~~(M) Desarrollo y reproducción de programas educativos.~~

5 ~~(N) Logística relacionada a funciones de venta, y compra como~~

6 ~~aquellas relacionadas a órdenes y transportación.~~

7 ~~(iii) En el caso de las unidades de servicios descritas en este inciso, no~~

8 ~~menos del ochenta por ciento (80%) de los empleados, técnicos y~~

9 ~~profesionales de la unidad de servicios serán residentes de Puerto~~

10 ~~Rico.~~

11 ~~(iv) En el caso de unidades de servicios descritas en este inciso que estén~~

12 ~~operando en Puerto Rico antes de someter su solicitud, estarán sujetas~~

13 ~~a las limitaciones referentes al ingreso de período base, establecidas en~~

14 ~~el apartado (i) de la Sección 2062.01 de este Código.~~

15 ~~(v) Los servicios legales, de contabilidad o asesoría contributiva no~~

16 ~~constituirán servicios claves. Servicios de Supliador Clave, según dicho~~

17 ~~término es definido en este Código.~~

18 (5) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial.

19 (6) La crianza de animales para usos experimentales en laboratorios de

20 investigación científica, de medicina y usos similares.

1 (7) Cualquier empresa que incurra en investigación y desarrollo científico o
2 industrial para desarrollar nuevos productos, o desarrollar nuevos servicios
3 o procesos industriales mediante experimentación básica o aplicada.

4 (i) El término “investigación y desarrollo” significa para propósitos de
5 este Capítulo cualquier actividad que se realiza con el objetivo de
6 avanzar el conocimiento o la capacidad en un campo de la ciencia o
7 tecnología, mediante la resolución de incertidumbre científica o
8 tecnológica. El conocimiento nuevo que resulte de la investigación y
9 desarrollo debe ser útil para la creación de nuevos productos, mejorar
10 los mismos, o crear nuevos servicios o procesos de valor comercial.

11 (ii) Se excluyen, para efectos de los ~~Estímulo Monetario~~ Estímulos
12 Monetarios o créditos contributivos dispuestos en el apartado (a) de la
13 ~~Sección~~ las Secciones 3030.01 y 3000.02, respectivamente, de este Código,
14 la investigación y desarrollo para mejorar procesos industriales
15 (*continuous improvement*), así como los procesos de investigación y
16 desarrollo llevados a cabo por contrato por cualquier empresa en
17 beneficio de un tercero (*contract research*).

18 (8) Cualquiera de las actividades de reciclaje definidas a continuación:

19 (i) Actividades de Reciclaje Parcial. - Actividades de reciclaje que
20 realicen por lo menos dos o más de los siguientes procesos:
21 recolección, distribución, reacondicionamiento, compactación,
22 trituración, pulverización, u otro proceso físico o químico que

1 transformen los artículos de materiales reciclables o materiales
2 reciclables, según definidos en el Artículo 2(O), de la Ley 70-1992,
3 según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el
4 Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” y recuperados en
5 Puerto Rico, en materia prima, agregados para la elaboración de un
6 producto, preparen el material o producto para su venta o uso local o
7 exportación, y que vendan o utilicen localmente o exporten el material
8 procesado o producto para su ulterior uso o reciclaje.

9 (ii) Actividades de Reciclaje Total- La transformación en artículos de
10 comercio de materiales reciclables que hayan sido recuperados
11 principalmente en Puerto Rico, sujeto a que tal actividad contribuya al
12 objetivo de fomentar la industria de reciclaje en Puerto Rico.

13 (9) Las siembras y cultivos ~~mediante~~ verticalmente integradas con procesos de valor
14 añadido, tales como el proceso de nutricultura (*hydroponics*), así como el cultivo
15 intensivo de moluscos, crustáceos, peces u otros organismos acuáticos
16 mediante el proceso de acuicultura (*aquaculture*), el proceso de
17 pasteurización de la leche y los procesos de Biotecnología Agrícola, siempre
18 que estas operaciones se realicen conforme a las normas y prácticas
19 aprobadas por el Departamento de Agricultura.

20 (10) Actividades de valor añadido relacionadas con la operación del Puerto de las
21 Américas, el puerto localizado en la antigua Base Roosevelt Roads, y los
22 puertos de Mayagüez, Yabucoa, San Juan, Guayama y cualquier otro puerto

1 designado por el Secretario del DDEC mediante reglamento u otra
2 comunicación oficial tales como: almacenaje, consolidación de mercancía y
3 despacho de la misma, reempaque de productos consolidados para el
4 embarque desde tales puertos, la terminación de productos semiprocesados
5 para envío a mercados regionales, y cualquier otra actividad comercial o de
6 servicio relacionada con la administración y el manejo de bienes o productos
7 terminados, semiprocesados o manufacturados que estén asociados con, sean
8 parte de, o discurren a través de tales puertos.

9 (11) Desarrollo de programas o aplicaciones (*software*) licenciados o patentizados,
10 que se puedan reproducir en escala comercial y poseen los siguientes
11 atributos: (i) El usuario interactúa con el programa para realizar tareas
12 específicas de valor y (ii) los modelos de negocios pueden envolver: (A) la
13 distribución de forma física, en la red cibernética o por computación de la
14 nube o como parte de una cadena de bloques (*blockchain*) y (B) los ingresos
15 provienen del licenciamiento, suscripciones del programa y/o cargos por
16 servicio.

17 (i) Las siguientes tareas se consideran no elegibles:

18 (A) Compañía de publicaciones de contenido en la red cibernética
19 y su dispositivo de búsqueda.

20 (B) Compañía que utiliza la tecnología para dar un servicio y no
21 tiene el recurso humano para el desarrollo de nuevos
22 productos.

1 (C) Compañía donde el ingreso primario es por publicidad y
2 mercadeo del mercado de Puerto Rico.

3 (D) El programa no contiene una metodología para realizar una
4 tarea de valor.

5 (E) Programas que comprenden juegos de azar donde el ingreso es
6 una apuesta.

7 (12) La investigación, desarrollo, manufactura, transportación, lanzamiento,
8 operación desde Puerto Rico de satélites y centros de servicios de desarrollo
9 para el procesamiento y almacenamiento de datos, excluyendo las
10 operaciones de telefonía, radiodifusión y teledifusión.

11 (13) El licenciamiento de Propiedad Intangible, desarrollada o adquirida por el
12 Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código.

13 (14) La reparación, mantenimiento y acondicionamiento en general de naves
14 aéreas y embarcaciones marítimas, así como sus partes y componentes.

15 (b) Excepto por lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código, sobre renegociaciones y
16 conversiones, cualquier solicitante que reciba beneficios o incentivos contributivos
17 bajo cualquier otra ley especial del Gobierno de Puerto Rico que sean similares a
18 los provistos en este Código, según determine el Secretario del DDEC, no podrán
19 ser considerados como Negocio Elegible bajo este Capítulo, respecto a la actividad
20 por la cual disfruta de tales beneficios o incentivos contributivos.

21 SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

22 Sección 2062.01- Contribución Sobre Ingresos

1 (a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos.- Los Negocios Exentos que posean un
2 Decreto bajo este Capítulo estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre su
3 Ingreso de Desarrollo Industrial durante todo el período de exención, a partir de
4 la fecha de comienzo de operaciones, en lugar de cualquier otra contribución sobre
5 ingresos, si alguna, según se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto
6 Rico.

7 (1) En General.- Los Negocios Exentos, que posean un Decreto bajo este Capítulo,
8 estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su Ingreso
9 de Desarrollo Industrial de cuatro por ciento (4%), excluyendo los Ingresos de
10 Inversiones Elegibles, los cuales estarán sujetos a lo que se dispone en el
11 apartado (c) de esta Sección. El Secretario del DDEC tendrá facultad para, previa
12 solicitud a tales efectos por cualquier negocio exento, otorgar una tasa fija de
13 contribución sobre ingresos mayor de cuatro por ciento (4%).

14 (2) Imposición Alternativa.- Los Negocios Exentos cuyos pagos de regalías por el uso
15 o privilegio de uso de Propiedad Intangible en Puerto Rico a Personas
16 Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, que se
17 encuentren sujetos a la tasa de contribución sobre ingresos que dispone el
18 párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, estarán sujetos a una tasa fija de
19 contribución sobre ingresos sobre su Ingreso de Desarrollo Industrial de ocho
20 por ciento (8%), excluyendo los Ingresos de Inversiones Elegibles, los cuales
21 estarán sujetos a lo que se dispone en el apartado (c) de esta Sección.

1 (b) Regalías, Rentas o Cánones (*Royalties*) y Derechos de Licencia.- No obstante, lo
2 dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos
3 que efectúen los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo, a
4 Personas Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por
5 concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible
6 relacionada con la operación declarada exenta bajo este Capítulo, y sujeto a que
7 tales pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, estarán
8 sujetos a las siguientes reglas:

9 (1) En General.- Se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de cualquier otra
10 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas, sobre el monto de
11 tales pagos recibidos o implícitamente recibidos, por toda ~~no-residente~~
12 Persona Extranjera, no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico,
13 procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una tasa de
14 doce por ciento (12%) en el caso de los Negocios Exentos que estén sujetos a
15 la contribución sobre ingresos dispuesta en el párrafo (1) del apartado (a) de
16 esta Sección,.

17 (2) Imposición Alternativa.- El Secretario del DDEC podrá autorizar a que los pagos
18 que se describen en este apartado (b) de esta Sección estén sujetos a una tasa
19 de dos por ciento (2%), en lugar de la tasa impuesta por el párrafo (1) anterior.

20 i. La imposición alterna impuesta por este párrafo (2) será establecida
21 previo al comienzo de la vigencia del Decreto, será irrevocable durante

1 la vigencia de tal Decreto, y será documentada como parte de los
2 términos y condiciones acordados en el Decreto.

3 (3) Todo Negocio Exento que tenga la obligación de realizar pagos a ~~personas~~
4 ~~no residentes~~ Personas Extranjeras por concepto del uso o privilegio de uso en
5 Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada a la operación declarada
6 exenta bajo este Capítulo, deducirá y retendrá en el origen una contribución
7 igual a aquélla impuesta en los párrafos (1) y (2) de este apartado, según sea
8 el caso.

9 (c) Tributación de los Ingresos de Inversiones Elegibles.- Un Negocio Exento que
10 posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo gozará de una exención total sobre
11 los Ingresos de Inversiones Elegibles. La expiración, renegociación o conversión
12 del Decreto u otra Concesión de ~~Incentivos~~ de la entidad Entidad inversionista o la
13 entidad Entidad emisora, según sea el caso, no impedirá que los ingresos
14 devengados de la inversión se traten como Ingresos de Inversiones Elegibles bajo
15 este Código durante el período remanente de la inversión.

16 (d) Venta o Permuta de Acciones o de Activos

17 (1) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de ~~acciones~~
18 Acciones de ~~corporaciones o de participaciones en sociedades~~ Entidades que
19 son o hayan sido negocios exentos; participaciones en empresas conjuntas o
20 comunes (*joint ventures*) y entidades similares integradas por varias
21 corporaciones, sociedades, individuos o combinación de las mismas, que son
22 o hayan sido Negocios Exentos bajo este Capítulo, y ~~acciones~~—en

1 ~~corporaciones o participaciones en sociedades~~ Acciones de Entidades que de
2 algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas,
3 estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el párrafo (2) de este
4 apartado al llevarse a cabo dicha venta, permuta u otra disposición, y toda
5 distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya sea como dividendo o
6 como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

7 (2) Venta o Permuta de Acciones o Activos.-

8 (i) En el caso de ventas o permutas de ~~acciones~~ Acciones durante el
9 período de exención, la ganancia en la venta o permuta de ~~acciones, o~~
10 ~~interés en una sociedad~~ Acciones de Entidades o sustancialmente todos
11 los activos de un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo
12 este Capítulo que se efectúe durante su período de exención y que
13 hubiera estado sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código de
14 Rentas Internas de Puerto Rico, estará sujeta a una contribución de
15 cuatro por ciento (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si
16 alguna, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el
17 Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Cualquier pérdida en la
18 venta o permuta de dichas ~~acciones~~ Acciones o activos se reconocerá de
19 acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de
20 Puerto Rico.

21 (ii) Después de la Fecha de Terminación del Período de Exención.- La
22 ganancia en caso de que dicha venta o permuta se efectúe después de

1 la fecha de terminación de la exención estará sujeta a la contribución
2 dispuesta en el inciso (i) anterior, pero sólo hasta el monto del valor de
3 las ~~acciones~~ Acciones o de sustancialmente todos los activos en los
4 libros de la corporación a la fecha de terminación del período de
5 exención reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas
6 sobre las mismas ~~acciones~~ Acciones después de dicha fecha, menos la
7 base de tales ~~acciones~~ Acciones o de sustancialmente todos los activos.
8 Cualquier remanente de la ganancia o cualquier pérdida, si alguna, se
9 reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas
10 Internas de Puerto Rico vigente a la fecha de la venta o permuta.

11 (iii) Permutas Exentas.- Las permutas de ~~acciones~~ Acciones que no resulten
12 en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se
13 tratarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas
14 Internas de Puerto Rico vigente a la fecha de la permuta.

15 (iv) Determinación de Bases en Venta o Permuta de Acciones.- La base de
16 las ~~acciones, intereses~~ Acciones o activos de Negocios Exentos bajo este
17 Capítulo en la venta o permuta será determinada de conformidad con
18 las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de
19 Puerto Rico que esté vigente al momento de la venta o permuta,
20 aumentada por el monto del Ingreso de Desarrollo Industrial
21 acumulado bajo este Capítulo.

1 (v) Para propósitos de este párrafo ~~(3)~~ (2), el término “sustancialmente
2 todos los activos” significará aquellos activos del Negocio Exento que
3 representen no menos del ochenta por ciento (80%) del valor en libros
4 del Negocio Exento al momento de la venta.

5 (vi) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda,
6 hará efectivas las disposiciones de este apartado (d) mediante el
7 Reglamento ~~Conjunto~~ de Incentivos.

8 (e) Liquidación.-

9 (1) Regla General.- No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la
10 cedente o a la cesionaria respecto a la liquidación total de un Negocio Exento
11 que haya obtenido un Decreto bajo este Capítulo, en o antes del vencimiento
12 de su Decreto, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

13 (i) Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida por la
14 cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en o antes de la fecha
15 de vencimiento del Decreto; y

16 (ii) La distribución en liquidación por la cedente, de una vez o de tiempo en
17 tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o en redención completa
18 de todo su capital social.

19 La base de la cesionaria en la propiedad que se reciba en liquidación será
20 igual a la base ajustada del Negocio Exento en tal propiedad
21 inmediatamente antes de la liquidación. Además, y para fines de esta

1 Sección, una corporación o sociedad participante en una sociedad que
2 es un Negocio Exento se considerará, a su vez, un Negocio Exento.

3 (2) Liquidación de Cedentes con Decretos Revocados.- Si el Decreto de la cedente
4 fuera revocado previo a su vencimiento de conformidad con lo dispuesto en
5 el la Sección 6020.09 del Subtítulo F de este Código con relación a las
6 revocaciones permisibles, el sobrante acumulado de Ingreso de Desarrollo
7 Industrial a la fecha en que sea efectiva la revocación podrá transferirse a la
8 cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el ~~inciso~~
9 ~~(i) de este párrafo~~ (1) de este apartado. En casos de revocación mandatoria, el
10 sobrante acumulado estará sujeto a tributación de conformidad con el Código
11 de Rentas Internas de Puerto Rico.

12 (3) Liquidaciones Posteriores al vencimiento del Decreto.- Después de vencido el
13 Decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante
14 acumulado de Ingreso de Desarrollo Industrial devengado durante el período
15 de vigencia del Decreto, sujeto a lo dispuesto en el ~~inciso (i) de este párrafo~~ (1)
16 de este apartado.

17 (4) Liquidación de Cedentes con Actividades Exentas y No Exentas.- En caso de
18 que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá
19 transferir a la cesionaria el sobrante de Ingreso de Desarrollo Industrial
20 acumulado bajo este Capítulo y la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial
21 bajo este Capítulo como parte de su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en
22 el ~~inciso (i) de este párrafo~~ (1) de este apartado. El sobrante acumulado que no

1 sea de Ingreso de Desarrollo Industrial y la propiedad que no sea dedicada a
2 desarrollo industrial serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del
3 Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

4 (f) Negocios Inelegibles Bajo ~~Leyes Anteriores~~ Leyes de Incentivos Anteriores-

5 (1) Durante los primeros cuatro (4) años de efectividad de este Código, en el caso
6 de Negocios Exentos bajo el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2061.01
7 de este Código dedicados a la producción de Productos Manufacturados para
8 ser vendidos al extranjero que no hayan sido elegibles para la Concesión de
9 ~~Incentivos~~ bajo este Capítulo, o ~~leyes de incentivos anteriores~~ Leyes de
10 Incentivos Anteriores, las tasas fijas de contribución sobre ingresos dispuestas
11 en esta Sección serán parcialmente de aplicación al Ingreso de Desarrollo
12 Industrial, según se dispone a continuación:

13 (i) El veinticinco por ciento (25%) del Ingreso de Desarrollo Industrial
14 generado en el primer Año Contributivo del Negocio Exento, estará
15 sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta
16 en esta Sección, y el remanente setenta y cinco por ciento (75%) del
17 Ingreso de Desarrollo Industrial, estará sujeto a tributación conforme
18 a las reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de
19 Puerto Rico.

20 (ii) El cincuenta por ciento (50%) del Ingreso de Desarrollo Industrial
21 generado en el segundo Año Contributivo del Negocio Exento, estará
22 sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta

1 en esta Sección y el remanente cincuenta por ciento (50%) del Ingreso
2 de Desarrollo Industrial estará sujeto a tributación conforme a las
3 reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de
4 Puerto Rico.

5 (iii) El setenta y cinco por ciento (75%) del Ingreso de Desarrollo Industrial,
6 generado en el tercer Año Contributivo del Negocio Exento, estará
7 sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable, dispuesta
8 en esta Sección, y el remanente veinticinco por ciento (25%) del Ingreso
9 de Desarrollo Industrial, estará sujeto a tributación conforme a las
10 reglas y tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas de
11 Puerto Rico.

12 (iv) Para el cuarto Año Contributivo del Negocio Exento, la totalidad de
13 su Ingreso de Desarrollo Industrial estará sujeto a la tasa fija de
14 contribución sobre ingresos aplicable, según dispuesta en esta Sección.

15 (g) Limitación de Beneficios-

16 (1) En caso de que a la fecha de su solicitud de incentivos, conforme a las
17 disposiciones de este Código, un Negocio Elegible estuviera dedicado a la
18 actividad para la cual se conceden los beneficios de este Capítulo, el Negocio
19 Elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre Ingresos de
20 Desarrollo Industrial que dispone esta Sección, únicamente en cuanto al
21 incremento del ingreso neto de dicha actividad que genere sobre el ingreso
22 neto promedio de los últimos tres (3) ~~años contributivos~~ Años Contributivos

1 anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se denomina como
2 “ingreso de período base”, para fines de este párrafo.

3 (2) A los fines de determinar el período base, se tomará en cuenta la producción
4 y venta de cualquier negocio antecesor del negocio solicitante. Para estos
5 propósitos, “negocio antecesor” incluirá cualquier negocio relacionado al
6 negocio solicitante, aunque no hubiera estado exento anteriormente, y sin
7 considerar si estaba en operaciones bajo otro nombre legal, o bajo otros
8 dueños.

9 (3) El ingreso atribuible al período base estará sujeto a las tasas de contribución
10 sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

11 (4) El ingreso de período base será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un
12 veinticinco por ciento (25%) anualmente, hasta que se reduzca a cero (0) para
13 el cuarto Año Contributivo de aplicación a los términos del Decreto del
14 Negocio Exento bajo este Código. A estos fines, se tomarán en consideración
15 aquellos años para los cuales el Negocio Exento haya hecho una elección bajo
16 la Sección 2011.05 de este Código.

17 (h) Crédito por Inversiones de Transferencia de Tecnología.-

18 (1) Los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo y que estén
19 sujetos a la tasa de contribución sobre ingresos que se dispone en el párrafo
20 (1) del apartado (a) de esta Sección, podrán tomar un crédito contra la
21 contribución sobre ingresos que se atribuye al ingreso neto de su Ingreso de
22 Desarrollo Industrial, igual a la tasa que se dispone en el párrafo (1) del

1 apartado (b) de esta Sección respecto a los pagos efectuados a ~~personas no~~
2 ~~residentes~~ Personas Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto
3 Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad
4 Intangible en su operación declarada exenta bajo este Capítulo, siempre que
5 el ingreso por concepto de tales pagos sea totalmente de fuentes de Puerto
6 Rico.

7 (2) En el caso de Negocios Exentos que estén sujetos a la imposición alterna que
8 se dispone en el párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección, el por ciento
9 aplicable para propósitos del párrafo (1) anterior será aquel que se dispone en
10 el párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección.

11 (3) El crédito contributivo establecido en este párrafo no será transferible, pero
12 podrá arrastrarse hasta agotarse. No obstante, dicho arrastre nunca excederá
13 el período de ocho (8) años contributivos contados a partir del cierre del ~~año~~
14 ~~contributivo~~ Año Contributivo en el cual se originó el crédito. Este arrastre
15 nunca resultará en una contribución menor de la dispuesta en el inciso (3) del
16 apartado ~~(g)~~ (i) de esta Sección. Este crédito no se reintegrará.

17 (i) Aplicación del Crédito y Contribución Mínima.- La aplicación del crédito que se
18 establece en el apartado (h) de esta Sección estará sujeta a las siguientes reglas:

19 (1) Contribución Tentativa.- El Negocio Exento computará inicialmente su
20 obligación contributiva conforme a la tasa fija de contribución sobre ingresos
21 que se dispone en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de esta Sección, según
22 sea el caso.

1 (2) Aplicación del Crédito.- El monto total del crédito que se concede en el
2 apartado (h) de esta Sección, sujeto a las limitaciones aplicables a tal crédito, y
3 que el Negocio Exento reclame, será reducido de la obligación contributiva
4 computada en el párrafo (1) de este apartado (i).

5 (3) Contribución Mínima.- La contribución determinada sobre el Ingreso de
6 Desarrollo Industrial computada luego de aplicar el crédito conforme al
7 párrafo (2) de este apartado, nunca será menor que aquella cantidad que,
8 sumada a las cantidades depositadas bajo el apartado (b) de esta Sección
9 respecto al año contributivo, resulte en:

10 i. En el caso de un Negocio Exento que genere un ingreso bruto promedio,
11 incluyendo el ingreso bruto de miembros de su grupo controlado, o del
12 grupo de entidades relacionadas, según tales términos se define en las
13 Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código de Rentas Internas, de menos de
14 diez millones (10,000,000.00) de dólares durante los tres (3) años
15 contributivos anteriores, el uno por ciento (1%) del ~~ingreso neto de~~
16 ~~desarrollo industrial~~ Ingreso de Desarrollo Industrial del Negocio Exento;

17 ii. En el caso de un negocio de inversión local, tres por ciento (3%) del
18 ~~ingreso neto de desarrollo industrial~~ Ingreso de Desarrollo Industrial del
19 Negocio Exento; para propósitos de este apartado, un negocio de
20 inversión local significa todo Negocio Exento que pertenezca
21 directamente en al menos un cincuenta por ciento (50%) a Individuos
22 Residentes de Puerto Rico;

1 iii. En los demás casos, las tasas fijas de contribución sobre ingreso que se
2 disponen en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de esta Sección, según
3 sea el caso, multiplicada por el ingreso neto que se atribuye al Ingreso de
4 Desarrollo Industrial, excluyendo los Ingresos de Inversiones Elegibles.

5 (4) El Negocio Exento que posea un decreto otorgado bajo este Capítulo, pagará lo
6 que resulte mayor del párrafo (2) o del párrafo (3) de este apartado.

7 (5) En los casos descritos en los incisos (i) y (ii) del párrafo (3) de este apartado, la
8 contribución mínima allí dispuesta, dejará de aplicar, y aplicará el inciso (ii) o
9 (iii), según sea el caso, para ~~años contributivos~~ Años Contributivos en los que el
10 Negocio Exento no cumpla con lo dispuesto en el inciso (i) o (ii), según sea el
11 caso.

12 Sección 2062.02- Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

13 (a) En General-

14 (1) La propiedad mueble de un Negocio Exento que posea un Decreto concedido
15 bajo este Capítulo, que se haya utilizado en el desarrollo, la organización,
16 construcción, establecimiento u operación de la actividad cubierta bajo el
17 Decreto, gozará de un noventa por ciento (90%) de exención sobre las
18 contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble durante el
19 período de exención.

20 (2) La propiedad inmueble del Negocio Exento que posea un Decreto concedido
21 bajo este Capítulo, que se haya utilizado en su desarrollo, organización,
22 construcción, establecimiento u operación, gozará de un noventa por ciento

1 (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la
2 propiedad durante el período de exención.

3 (b) Período de Construcción- La propiedad inmueble de un Negocio Exento que posea
4 un Decreto concedido bajo este Capítulo estará totalmente exenta durante el
5 período autorizado por el Decreto para que lleve a cabo la construcción o el
6 establecimiento de tal Negocio Exento y durante el primer Año Fiscal del Gobierno
7 en que el Negocio Exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la
8 propiedad por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior al comienzo
9 de tal Año Fiscal, a no ser por la exención aquí provista. Asimismo, la propiedad
10 inmueble del Negocio Exento que esté directamente relacionada con cualquier
11 expansión del Negocio Exento estará totalmente exenta de contribución sobre la
12 propiedad durante el período que autorice el Decreto para realizar la expansión.
13 Una vez venza el período de exención total establecido en este apartado,
14 comenzará la exención parcial provista en esta Sección.

15 (c) Las Inversiones Elegibles estarán totalmente exentas del pago de la contribución
16 sobre la propiedad.

17 (d) Método de Auto Tasación Opcional-

18 (1) Un Negocio Exento bajo este Capítulo podrá utilizar el método de auto tasación
19 dispuesto en este párrafo para determinar la clasificación y la contribución
20 sobre la propiedad inmueble sobre propiedad que no haya sido tasada en
21 virtud de la Ley 83-1991. En dichos casos, el Negocio Exento cumplirá con los
22 procedimientos establecidos en la Ley 83-1991, siempre y cuando haya

1 cumplido con los requisitos de notificación establecidos en dicha ley o en el
2 Decreto.

3 (2) El método de auto tasación dispuesto en este párrafo se podrá utilizar
4 exclusivamente para aquella propiedad que propiamente sea considerada
5 como propiedad inmueble por razón del uso y localización a la cual se destina
6 y que sea utilizada en el desarrollo, organización, construcción,
7 establecimiento u operación de la actividad elegible. El método aquí
8 establecido no podrá ser utilizado para tasar terrenos o estructuras, incluyendo
9 la propiedad inmueble adherida permanentemente a una estructura y que
10 sirve exclusivamente a dicha estructura, tal como equipo de iluminación.

11 (3) El valor de tasación de la propiedad clasificada como inmueble por el Negocio
12 Exento a ser tasada bajo este párrafo será igual al treinta y cinco por ciento
13 (35%) del valor depreciado en los libros del Negocio Exento. El valor tasado no
14 será menor a determinado por ciento del costo, calculado a base de la vida útil
15 de la propiedad, según se dispone a continuación:

<i>Vida útil</i>	<i>Costo</i>
2-5 años	25%
6-10 años	17%
11-15 años	15%
16 años o más	10%

1 (4) El Negocio Exento también gozará de la exención establecida en el apartado (a)
2 de esta Sección sobre el valor tasado conforme a lo dispuesto en el párrafo (3)
3 de este apartado. Las disposiciones de la Ley de la Contribución Municipal
4 sobre la Propiedad, aplicarán en cuanto a la tasa, fecha y método de pagos de
5 esta contribución como si se tratara de una contribución tasada al amparo de
6 dicha ley.

7 (5) Cualquier Negocio Exento que haya optado por utilizar el método de auto
8 tasación que se dispone en este apartado rendirá una planilla de contribución
9 sobre la propiedad inmueble auto tasada no más tarde del 15 de mayo de cada
10 año, en la que identificará la propiedad a ser considerada como inmueble y
11 determinará su obligación de pagar contribución sobre la propiedad inmueble
12 para el Año Fiscal del Gobierno conforme a lo dispuesto en el párrafo (3) de
13 este apartado. Una vez un Negocio Exento adopte el método de tasación
14 dispuesto en este apartado, el mismo rendirá y pagará a la fecha de rendir la
15 primera planilla, además de la contribución correspondiente al Año Fiscal
16 corriente, la contribución correspondiente a los cuatro (4) años fiscales previos,
17 o por el número de años que haya operado, lo que sea menor. El Negocio
18 Exento podrá hacer el pago correspondiente a su responsabilidad contributiva
19 para los cuatro (4) años fiscales previos, o el número de años correspondiente,
20 según se dispone anteriormente, en dos (2) plazos. El primero de dichos pagos
21 se realizará al rendir la planilla correspondiente y el segundo pago se deberá
22 realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la primera

1 planilla a la que se haya optado por este método. En diez (10) días laborables a
2 partir de que el Negocio Exento rinda la planilla dispuesta en este párrafo, el
3 ~~Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM)~~ CRIM notificará a
4 los municipios concernidos sobre la elección del Negocio Exento de acogerse
5 al método de auto tasación opcional.

6 (6) Una vez la propiedad clasificada y tasada bajo el método opcional dispuesto
7 en este apartado sea clasificada y tasada por el CRIM conforme a lo dispuesto
8 en la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad y se agoten los
9 procedimientos de revisión establecidos en dicha ley, el valor de la propiedad
10 del Negocio Exento será el establecido por el CRIM en lugar del valor
11 determinado bajo el método de auto tasación dispuesto en este apartado. En
12 dichos casos, el Negocio Exento cumplirá con los procedimientos establecidos
13 en la Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad. La clasificación y
14 tasación realizada por el CRIM de conformidad con la referida ley, tendrá
15 efecto prospectivo únicamente, para todos los fines legales, por lo que no se
16 hará determinación de deficiencia respecto al método utilizado o la
17 clasificación de los bienes como inmuebles para los años en los cuales se utilizó
18 el método de auto tasación opcional.

19 Sección 2062.03- Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales

20 (a) Los Negocios Exentos que posean un Decreto concedido bajo este Capítulo
21 gozarán de un sesenta por ciento (60%) de exención sobre las patentes
22 municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas

1 por cualquier ordenanza municipal, durante los períodos dispuestos en la Sección
2 2011.04 de este Código.

3 (b) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo gozará de
4 exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales
5 aplicables al volumen de negocios de tal Negocio Exento durante el semestre del
6 Año Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones en
7 cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales.
8 Además, el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo
9 estará totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el
10 volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres
11 del Año Fiscal o años fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que comenzó
12 operaciones en el municipio.

13 (c) Los Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo este Capítulo, y sus
14 contratistas y subcontratistas, estarán totalmente exentos de cualquier
15 contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por
16 cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por
17 dicho Negocio Exento dentro de un municipio, sin que se entienda que tales
18 contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de
19 negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento, durante el término
20 que autorice el Decreto ~~de exención contributiva~~.

21 (d) Los Ingresos de Inversiones Elegibles, según dicho término se define en el
22 apartado (a), párrafo (3) de la Sección 1020.06 de este Código, estará totalmente

1 exentos de patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones
2 municipales.

- 3 (e) Todo ~~negocio exento bajo este Código~~ Negocio Exento bajo este Capítulo o ~~conforme~~
4 ~~a leyes anteriores~~ Leyes de Incentivos Anteriores podrá renunciar al beneficio del
5 descuento de cinco por ciento (5%) por concepto de pronto pago, según dispuesto
6 en la Sección 11 de la Ley de Patentes Municipales, y realizar el pago total de su
7 patente municipal en la fecha dispuesta por dicha ley. En el caso de los Negocios
8 Exentos que opten por realizar el pronto pago y renunciar al descuento, el período
9 de prescripción para la tasación y cobro de la patente impuesta bajo la Ley de
10 Patentes Municipales será tres (3) años a partir de la fecha en que se rinda la
11 Declaración sobre el Volumen de Negocios, en lugar de los términos dispuestos en
12 los apartados (a) y (b) de la Sección 19 de la Ley de Patentes Municipales.

13 Sección 2062.04- Arbitrios Estatales e Impuesto Sobre la Venta y Uso

- 14 (a) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y uso
15 concedida bajo los Subtítulos C y D, respectivamente, del Código de Rentas
16 Internas de Puerto Rico, estarán totalmente exentos de tales impuestos durante el
17 período de exención, los siguientes artículos introducidos o adquiridos directa o
18 indirectamente por un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este
19 Capítulo.

- 20 (1) Cualquier materia prima para usarse en Puerto Rico en la elaboración de
21 productos terminados, excluyendo cemento hidráulico, petróleo crudo,
22 productos parcialmente elaborados y productos terminados del petróleo y

1 cualquier otra mezcla de hidrocarburos. A los fines de este apartado y de las
2 disposiciones de los Subtítulos C y D del Código de Rentas Internas de Puerto
3 Rico que sean de aplicación, el término "materia prima" incluirá:

4 (i) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o
5 de las industrias extractivas;

6 (ii) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente
7 elaborado o producto terminado; y

8 (iii) el azúcar a granel o en unidades de cincuenta (50) libras o más, para
9 utilizarse exclusivamente en la fabricación de productos.

10 (2) La maquinaria, equipo y accesorios de éstos que se usen exclusivamente en
11 el proceso de manufactura, o en la construcción, o reparación de
12 embarcaciones, dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera,
13 maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen exclusivamente y
14 permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito del
15 Negocio Exento, maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a
16 cabo el proceso de manufactura, o que el Negocio Exento venga obligado a
17 adquirir como requisito de ley, o reglamento federal, o estatal para la
18 operación de una Unidad Industrial. No obstante lo anterior, la exención no
19 cubrirá la maquinaria, aparatos, equipo, ni vehículos que se utilicen en todo
20 o en parte, en la fase administrativa o comercial del Negocio Exento, excepto
21 en aquellos casos en que éstos se utilicen también en por lo menos un noventa
22 por ciento (90%) en el proceso de manufactura, o en la construcción o

1 reparación de embarcaciones, en cuyo caso se considerarán como utilizados
2 exclusivamente en el proceso de manufactura.

3 (3) Toda maquinaria y equipo que un Negocio Exento, que posea un Decreto
4 concedido bajo este Capítulo tenga que utilizar para cumplir con exigencias
5 ambientales, de seguridad y de salud, estará totalmente exento del pago de
6 arbitrios estatales, así como del impuesto sobre ventas y uso.

7 (4) La maquinaria, materiales, equipo, piezas y accesorios que se utilicen (i) en
8 los laboratorios de carácter experimental o de referencia incluyendo, pero sin
9 limitarse a, aquellos que se usen para cualquier actividad de investigación y
10 desarrollo de ciencia y tecnología, y (ii) en proyectos de investigación
11 tecnológica e investigación de Energía Renovable, dentro del Distrito de
12 Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico establecido mediante la
13 Ley 214-2004, según enmendada.

14 (5) La maquinaria, equipo, piezas y accesorios que se utilicen en la fase
15 preliminar de exploración de regiones con miras al desarrollo mineralógico
16 de Puerto Rico, y los diques de carena y astilleros para la construcción o
17 reparación de embarcaciones.

18 (6) El combustible utilizado por el Negocio Exento, bajo este Capítulo, en la
19 cogeneración de energía eléctrica para uso propio o de sus Afiliadas.

20 (7) Los materiales químicos utilizados por un Negocio Exento en el tratamiento
21 de aguas usadas.

1 (b) Excepciones- Los siguientes artículos de uso y consumo que utilice el Negocio
2 Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo independientemente
3 del área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia
4 prima, maquinaria o equipo para propósitos de los párrafos (1), (2), (3) y (4) del
5 apartado (a) de esta Sección;

6 (1) todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

7 (2) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones;

8 (3) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con el
9 proceso de manufactura;

10 (4) los postes de alumbrado y las luminarias instalados en áreas de
11 aparcamiento; y

12 (5) las plantas de tratamiento y las sub-estaciones eléctricas.

13 Sección 2062.05- Períodos de Exención Contributiva

14 (a) Exención- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo,
15 disfrutará de exención contributiva por un período de quince (15) años.

16 (b) Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad
17 Dedicada a Desarrollo Industrial-

18 (1) El período durante el cual una Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial
19 perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del
20 Gobierno, no se deducirá del período a que se hace referencia en el apartado
21 (a) de esta Sección. En tales casos la propiedad se considerará, para efectos de

1 este Código, como si no hubiera sido dedicada anteriormente a desarrollo
2 industrial.

- 3 (2) Cuando el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código,
4 sea uno de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, el período al que se
5 hace referencia en el apartado (a) de esta Sección no cubrirá aquellos períodos
6 en los cuales la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial esté en el
7 mercado para ser arrendada a un Negocio Exento, o esté desocupada, o esté
8 arrendada a un negocio no exento, excepto según se dispone más adelante.
9 Los períodos se computarán a base del período total durante el cual la
10 propiedad estuvo a disposición de un Negocio Exento, siempre que el total
11 de años no sea mayor al que se provee bajo el apartado (a) de esta Sección, y
12 el Negocio Exento que cualifique como Propiedad Dedicada a Desarrollo
13 Industrial notifique por escrito al Secretario del DDEC la fecha en que la
14 propiedad se arriende por primera vez a un Negocio Exento, y la fecha en
15 que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro Negocio Exento.
16 En caso de que la exención del Negocio Exento que posea un Decreto como
17 Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial venza mientras se esté utilizando
18 bajo arrendamiento por un Negocio Exento manufacturero, el Negocio
19 Exento de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, podrá disfrutar de un
20 cincuenta por ciento (50%) de exención sobre la contribución sobre la
21 propiedad, mientras el Negocio Exento manufacturero continúe utilizando la
22 propiedad bajo arrendamiento.

- 1 (3) Cuando el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo
2 sea uno de Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, el período al que se
3 hace referencia en el apartado (a) de esta Sección continuará su curso normal,
4 aun cuando el Decreto ~~de exención~~ del Negocio Exento que esté utilizando la
5 mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período
6 normal o por revocación de su Decreto, venza antes del período de exención
7 de la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial, a menos que en el caso de
8 revocación, se pruebe que al momento en que tal propiedad advino
9 disponible al Negocio Exento, sus dueños tenían conocimiento de los hechos
10 que luego motivaron la revocación.
- 11 (c) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios- Un Negocio Exento, que
12 posea un Decreto concedido bajo este Capítulo podrá establecer unidades
13 industriales adicionales como parte de las operaciones cubiertas por un Decreto
14 de exención vigente, en el mismo municipio donde está establecida la oficina
15 principal, o en cualquier otro municipio de Puerto Rico, sin tener que solicitar un
16 nuevo Decreto de exención, siempre y cuando notifique a la Oficina de Incentivos
17 dentro de los treinta (30) días del comienzo de operaciones de la Unidad Industrial
18 adicional. La Unidad Industrial adicional disfrutará de las exenciones y los
19 beneficios dispuestos por este Código por el remanente del período de exención
20 del Decreto vigente.
- 21 (d) Interrupción del Período de Exención- Cuando Negocio Exento que posea un
22 Decreto otorgado bajo este Capítulo haya cesado operaciones y posteriormente

1 desea reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no se le descontará del período
2 de exención correspondiente que le corresponda, y podrá gozar del período
3 restante de exención mientras esté vigente su Decreto de exención contributiva,
4 siempre y cuando el Secretario del DDEC determine que el cese de operaciones
5 fue por causas justificadas y que la reapertura del Negocio Exento redundará en
6 los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

7 (e) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención-

8 (1) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo podrá
9 elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de la Sección 2062.01
10 de este Capítulo mediante la radicación de una declaración jurada ante la
11 Oficina de Incentivos en la que exprese la aceptación incondicional de la
12 Concesión aprobada al Negocio Exento al amparo de este Código. La fecha
13 de comienzo de operaciones para fines de la Sección 2062.01 de este Código
14 podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento, o producción
15 del Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, o la
16 fecha de comienzo de la construcción del proyecto o cualquier fecha dentro
17 de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la primera nómina.

18 (2) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo podrá
19 posponer la aplicación de la tasa de contribución fija provista en la Sección
20 2062.01 de este Código por un período no mayor de dos (2) años desde la
21 fecha de comienzo de operaciones fijada en el párrafo (1) del apartado (e) de
22 esta Sección. Durante el período de posposición, el Negocio Exento estará

1 sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de Rentas
2 Internas de Puerto Rico.

3 (3) El período de exención provisto en ~~el apartado (b)~~ de la Sección 2062.02 de
4 este Capítulo para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble,
5 comenzará a partir del primero de enero del año en que el Negocio Elegible
6 comience las actividades cubiertas por el Decreto, pero nunca antes del
7 primero de enero del año en que ocurre la radicación de una solicitud para
8 acogerse a los beneficios de este Capítulo.

9 (4) En el caso de Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo este
10 Capítulo y que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar
11 acogerse a los beneficios de este Capítulo, la fecha de comienzo de
12 operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista
13 en en el apartado (a) la Sección 2062.01 de este Código será la fecha de
14 radicación de una solicitud en la Oficina de Incentivos, pero la fecha de
15 comienzo podrá posponerse por un período no mayor de dos (2) años a partir
16 de esa fecha.

17 (5) El Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Capítulo deberá
18 comenzar operaciones a escala comercial dentro del término de un (1) año a
19 partir de la fecha de la firma de la Concesión. Este término se podrá prorrogar
20 a solicitud del negocio por causa justificada para ello, pero no se concederán
21 prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término
22 mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación de la Concesión.

1 Sección 2062.06- Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras,
2 Maquinaria y Equipo

3 (a) Se concederá a todo Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este
4 Capítulo la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar
5 de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas
6 de Puerto Rico, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de
7 este Código en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras,
8 maquinaria y equipo, siempre que tales edificios, estructuras, maquinaria y
9 equipo:

- 10 1. no se hayan utilizado o depreciado previamente por algún otro negocio o
11 persona en Puerto Rico; y
- 12 2. se utilicen para manufacturar los productos o prestar los servicios para los
13 cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo este Capítulo.

14 (b) La deducción provista en esta ~~Sección~~ Sección no será adicional a cualquier otra
15 deducción concedida por ley, sino meramente una aceleración de la deducción de
16 los gastos antes descritos. Disponiéndose, que en el caso de la maquinaria y
17 equipo previamente utilizada fuera de Puerto Rico previamente, pero no
18 utilizado o depreciado previamente en Puerto Rico, la inversión en tal maquinaria
19 y equipo cualificará para la deducción especial provista en este apartado (b)
20 solamente si a la maquinaria y el equipo le resta, a la fecha de su adquisición por
21 el Negocio Exento, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su vida útil,
22 determinada de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- 1 (c) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo podrá
2 deducir, en el ~~año contributivo~~ Año Contributivo en que los incurra, el total de los
3 gastos incurridos después de la fecha de efectividad de este Código en la
4 remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, en
5 lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas
6 Internas de Puerto Rico, tanto en el caso de que tales edificios, estructuras,
7 maquinaria y equipo se hayan adquirido o construido antes o después de la fecha
8 de efectividad de este Código, así como en el caso de que éstos se hayan o no
9 utilizados o depreciados por otro negocio o persona antes de su adquisición por
10 el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo o bajo ~~leyes~~
11 ~~de incentivos contributivos anteriores~~ Leyes de Incentivos Anteriores.
- 12 (d) El monto de la Inversión de Manufactura para la deducción especial provista en
13 esta Sección en exceso del Ingreso de Desarrollo Industrial del Negocio Exento
14 que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo en el año de la inversión, podrá
15 ser reclamado como deducción en los ~~años contributivos~~ Años Contributivos
16 subsiguientes hasta que se agote el exceso. No se permitirá una deducción bajo
17 este apartado con relación a la porción de la inversión en edificios, estructuras,
18 maquinaria y equipo sobre la cual el Negocio Exento reciba o haya recibido un
19 Estímulo Monetario o crédito contributivo de conformidad con en el Subtítulo C de
20 este Código.
- 21 (e) El Negocio Exento también podrá reclamar la deducción especial que se provee
22 en esta Sección en cualquier año en que éste opte por seleccionar el beneficio de

1 exención contributiva flexible que dispone en la Sección ~~2011.04~~ 2011.05 de este
2 Código.

3 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

4 Sección 2063.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

5 (f) Cualquier persona que haya establecido o se proponga establecer un Negocio
6 Elegible en Puerto Rico bajo este Capítulo, podrá solicitar los beneficios de este
7 Código mediante la presentación de una solicitud al Secretario del DDEC
8 conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

9 (g) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo, siempre y
10 cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este
11 Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca
12 mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otro
13 comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la
14 aportación que el Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

15 SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

16 Sección 2064.01- Negocio Sucesor de Manufactura

17 (a) Un Negocio Sucesor de Manufactura podrá acogerse a las disposiciones de este
18 Capítulo siempre y cuando:

19 (1) el Negocio Exento Antecesor de Manufactura no haya cesado operaciones
20 por más de seis (6) meses consecutivos antes de la radicación de la solicitud
21 de exención del Negocio Sucesor de Manufactura, ni durante el período de

1 exención del Negocio Sucesor de Manufacutra, a menos que tal hecho
2 obedezca a Circunstancias Extraordinarias.

3 (2) el Negocio Exento Antecesor de Manufactura mantenga su empleo anual
4 promedio para los tres (3) ~~años contributivos~~ Años Contributivos que terminan
5 con el cierre de su Año Contributivo anterior a la radicación de la solicitud
6 de exención del Negocio Sucesor de Manufactura, o la parte aplicable de tal
7 período, mientras está vigente el Decreto otorgado bajo las disposiciones de
8 este Capítulo del Negocio Sucesor de Manufactura, a menos que por
9 Circunstancias Extraordinarias el promedio no se pueda mantener.

10 (3) el empleo del Negocio Sucesor de Manufactura, luego de su primer año de
11 operaciones, sea mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo anual
12 promedio del negocio antecesor a que se refiere el párrafo (2) anterior;

13 (4) el Negocio Sucesor de Manufactura no utilice facilidades físicas, incluyendo
14 terrenos, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de
15 fábrica, patentes, facilidades de distribución (*marketing outlets*) que tengan un
16 valor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o más y se hayan utilizado
17 previamente por un Negocio Exento Antecesor de Manufactura. Lo anterior
18 no aplicará a las adiciones a la Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial,
19 aun cuando éstas constituyan facilidades físicas que tengan un valor de
20 cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o más y estén siendo, o se hayan utilizado
21 por la unidad principal o el Negocio Exento Antecesor de Manufactura. No
22 obstante lo anterior, el Secretario del DDEC podrá determinar, previa

1 recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención
2 contributiva, que la utilización de facilidades físicas, o la adquisición de
3 cualquier Unidad Industrial de un Negocio Exento Antecesor de
4 Manufactura que esté o estuvo en operaciones, resulte en los mejores
5 intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de
6 tales facilidades, el número de empleos, el monto de la nómina, la inversión,
7 la localización del proyecto, o los otros factores que a su juicio ameritan tal
8 determinación.

9 (b) Excepciones- No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las
10 anteriores condiciones se considerarán cumplidas, siempre y cuando:

11 (1) El Negocio Sucesor de Manufactura le asigne al Negocio Exento Antecesor
12 de Manufactura aquella parte de su empleo anual que sea necesario para que
13 el empleo anual del Negocio Exento Antecesor de Manufactura se mantenga,
14 o equivalga al empleo anual que el Negocio Exento Antecesor de
15 Manufactura debe mantener. La asignación aquí dispuesta no estará cubierta
16 por el Decreto del Negocio Sucesor, pero éste gozará, respecto a la parte
17 asignada, los beneficios provistos por este Capítulo, si alguno, que gozaría el
18 Negocio Exento Antecesor de Manufactura sobre ésta, como si hubiese sido
19 su propia producción anual. Si el período de exención del Negocio Exento
20 Antecesor de Manufactura hubiera terminado, el Negocio Sucesor pagará las
21 contribuciones correspondientes sobre la parte de su producción anual que
22 le asigne al Negocio Exento Antecesor de Manufactura;

- 1 (2) El Negocio Sucesor declare como no cubierta por su Decreto, a los efectos de
2 la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea
3 necesaria para que la inversión en facilidades físicas del Negocio Exento
4 Antecesor de Manufactura se mantenga o equivalga a la inversión total en
5 facilidades físicas al cierre del Año Contributivo de tal Negocio Exento
6 Antecesor de Manufactura anterior a la radicación de la solicitud de exención
7 del Negocio Sucesor de Manufactura, menos la depreciación y menos
8 cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido
9 a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este párrafo, como resultado
10 de una autorización de uso de éstas bajo las disposiciones del párrafo (4) del
11 apartado (a) de esta Sección. En los casos en que el período de exención del
12 Negocio Exento Antecesor de Manufactura no haya terminado, el Negocio
13 Sucesor de Manufactura disfrutará de los beneficios provistos por este
14 Capítulo que hubiera disfrutado el Negocio Exento Antecesor de
15 Manufactura, respecto a la parte de su inversión en las facilidades físicas que
16 para efectos de este párrafo declare como no cubierta por su Decreto, si tales
17 facilidades las hubiera utilizado para producir su Ingreso de Desarrollo
18 Industrial;
- 19 (3) El Secretario del DDEC determine que la operación del Negocio Sucesor de
20 Manufactura resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto
21 Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos,
22 el montante de la nómina, la inversión, la localización del proyecto, o de

1 diferencien entre sí por su calidad, tamaño, precio u otros factores que afecten
2 el mercado del producto y consecuentemente, su demanda.

3 ~~(3) Cuando las condiciones mencionadas dejen de existir, el Secretario del DDEC~~
4 ~~podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las~~
5 ~~solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha limitación~~
6 ~~o reanudar su designación cuando las referidas condiciones reaparezcan.~~

7 ~~(4) Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no~~
8 ~~hayan sido otorgadas a la fecha de la efectividad de dicha limitación.~~

9 CAPÍTULO 7- INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA VERDE

10 SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

11 Sección 2071.01- Empresas Dedicadas a la Infraestructura y a la Energía Verde

12 ~~(a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico~~
13 ~~por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas *Persona*, organizado o~~
14 ~~no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión~~
15 ~~de Incentivos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una~~
16 ~~de las siguientes actividades elegibles:~~

17 (1) Realizar obras de mejoras, restauración o reconstrucción de edificios
18 existentes, u obras de reestructuración o nueva construcción en solares
19 baldíos en las Zonas Históricas de Puerto Rico, y los alquileres de tales
20 edificios localizados en tales zonas una vez hayan sido mejorados,
21 restaurados, reconstruidos, resstructurados o construidos, según sea el caso;

- 1 (2) Construcción o rehabilitación de Viviendas de Interés Social para la venta o
2 el arrendamiento a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y Viviendas de
3 Clase Media;
- 4 (3) Personas dedicadas a la construcción, alquiler o arrendamiento de
5 propiedades a Personas de Edad Avanzada que no tengan una vivienda propia
6 y cuyos ingresos están dentro de los límites establecidos podrán ser iguales o más
7 liberales pero nunca más restrictivos que los establecidos por el Gobierno Federal;
- 8 (4) Desarrolladores de Vivienda de Interés Social aprobados y subsidiados total
9 o parcialmente por el Gobierno de Puerto Rico;
- 10 (5) Desarrolladores de proyectos de Vivienda Asistida para Personas de Edad
11 Avanzada en Puerto Rico;
- 12 (6) Cualquier negocio que se dedique a la producción y venta de Energía Verde
13 a escala comercial para consumo en Puerto Rico, sea como dueño y operador
14 directo de la Unidad de Producción o como dueño de una Unidad de
15 Producción que esté siendo operada por otra persona, en cuyo caso, tanto
16 dueño como operador se considerarán Negocios Elegibles bajo este Capítulo;
- 17 (7) ~~Productor de Energía Verde~~ Productor de Energía Renovable Alterna y Productor
18 de Energía Renovable Sostenible, según se definen en la Sección ~~1020.06~~ 1020.07
19 de este Código, para consumo en Puerto Rico, siempre que éste sea su
20 negocio principal;

1 (8) Ensamblaje de equipo para generación de Energía Verde, incluyendo la
2 instalación del equipo en las facilidades del usuario de Energía Verde a ser
3 generada por dicho equipo;

4 (9) Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde;

5 (10) Disposiciones transitorias- Durante los primeros cinco (5) años contados a partir de
6 la fecha de vigencia de este Código, una Persona podrá solicitar un Decreto para llevar
7 a cabo las siguientes actividades elegibles, sujeto a las reglas y procedimientos a ser
8 establecidos por el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos:

9 (i) Cualquier negocio que se dedique a la producción, venta u operación a escala
10 comercial para consumo en Puerto Rico, ya sea como dueño y operador
11 directo, o como dueño de un sistema que es operado por un tercero en cuyo
12 caso ambos se considerarán como Negocios Elegibles bajo este Capítulo, de
13 sistemas de energía que sean más limpios y eficientes que el uso del petróleo,
14 incluyendo, sin limitación, sistemas de gas natural, sistemas combinados de
15 calor y carga (combined heat power o "CHP", por sus siglas en inglés),
16 entre otros;

17 (ii) Ensamblaje de equipo para generación de sistemas de energía que sean más
18 limpios y eficientes que el uso del petróleo, incluyendo, sin limitación,
19 sistemas de gas natural, sistemas combinados de calor y carga (combined
20 heat power o "CHP", por sus siglas en inglés), entre otros;

21 (iii) Propiedad dedicada a la producción de energía que sea más limpia y eficiente
22 que el uso del petróleo, incluyendo, sin limitación, sistemas de gas natural,

1 sistemas combinados de calor y carga (combined heat power o "CHP"), por
2 sus siglas en inglés), entre otros.

3 (iv) Todo contratante al amparo de la Ley 120-2018, según enmendada,
4 conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico",
5 será elegible para la concesión de un Decreto bajo este inciso y/o el
6 tratamiento contributivo provisto bajo el apartado (a) de la Sección 12 de la
7 Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público
8 Privadas".

9 SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

10 Sección 2072.01- Contribución sobre Ingresos

11 (a) Tasa fija de cuatro por ciento (4%)- El ingreso que genere un Negocio Elegible por
12 las actividades elegibles que se describen a continuación estarán sujetas, a una tasa
13 fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier
14 otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico,
15 siempre que cumplan con los requisitos aplicables a su actividad elegible:

16 (1) Rentas percibidas por alquiler de edificios en Zonas Históricas de Puerto
17 Rico, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de
18 1955, según enmendada, conocida como la "Exención Contributiva de Zonas
19 Históricas";

20 (2) Ingreso por concepto de la venta de propiedades de interés social, según se
21 indica en el párrafo (2) ~~del apartado (a)~~ de la Sección 2071.01 de este Código,
22 sujeto a los límites establecidos en la Sección 2073.04.

1 (3) Ingreso de alquiler que reciba un dueño de un Proyecto Multifamiliar de
2 interés social, según se indica en el párrafo (2) ~~del apartado (a)~~ de la Sección
3 2071.01 de este Código, sujeto a los límites establecidos en la Sección 2073.02
4 de este Código;

5 (4) Ingreso por concepto de la venta de residencias a Personas de Edad
6 Avanzada o Personas con Impedimentos;

7 (5) Ingresos de proyectos de Vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida
8 Asistida", para Personas de Edad Avanzada, y que reúna los criterios de
9 cualificación elaborados por este Código consistentes con la definición de "Vida
10 Asistida". Cuando por necesidad médica y en interés de su seguridad, éste necesite
11 un cuidado personal o médico distinto al dispuesto en la presente Ley, no estará
12 cubierto por las disposiciones de este Código y por ende, la residencia no podrá cobijar
13 a dicha persona al amparo de esta Ley. La residencia tomará esta determinación en
14 aquellos casos en que la seguridad, bienestar o comodidad de la persona pueda verse
15 afectada adversamente por el hecho de no poder atender adecuadamente sus
16 necesidades específicas por no ser conformes al marco conceptual de "Vida Asistida"
17 ni lograr lidiar cabalmente con las limitaciones que padezca. Esta determinación
18 deberá ser conforme a los criterios rectores elaborados mediante reglamentación a ser
19 establecida por el Secretario del DDEC a estos fines.

20 (b) Tasa fija de cuatro por ciento (4%)- El ingreso que se genere un Negocio Elegible
21 Exento de actividades que se describen a continuación estará sujeto a una tasa fija
22 de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier

1 otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico,
2 siempre que cumplan con los requisitos aplicables a su actividad elegible:

3 (1) Ingreso por concepto de alquiler de propiedades arrendadas a Personas de
4 Edad Avanzada;

5 (2) Ingreso por concepto de la construcción de Viviendas de Alquiler para
6 Personas de Edad Avanzada.

7 (c) Ingreso por concepto de la venta de CERs- Para propósitos contributivos la
8 compra, venta, cesión o transferencia de los CERs tendrá los siguientes efectos:

9 (1) Base contributiva- La base contributiva de cada CER para un negocio
10 dedicado a la ~~Producción~~ producción de Energía Verde que genere CERs de
11 su operación en Puerto Rico, será igual a sus costos de emisión y de
12 tramitación, a tenor con la Sección 2074.01 de este Código. La base de los
13 CERs no incluirá costos de producción de la Energía Verde que se genere en
14 la operación relacionada con tales CERs.

15 (2) Ingreso ordinario- Todo ingreso o ganancia derivada por un negocio
16 dedicado a la ~~Producción~~ producción de Energía Verde en la venta de CERs,
17 provenientes de su operación en Puerto Rico, se considerará ingreso
18 ordinario derivado de la operación en Puerto Rico, y se tratará como Ingreso
19 de Energía Verde para todos los fines de este Código, excepto que dicho
20 ingreso o ganancia estará exenta de patentes u otros impuestos municipales.

1 (3) Ganancia de capital- Un CER estará excluido de la definición de activo de
2 capital, según provisto en la Sección 1034.01 del Código de Rentas Internas.

3 No obstante:

4 (i) Se tratará como ganancia de capital, y aplicarán las disposiciones
5 correspondientes del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
6 respecto a la disposición de un activo de capital, incluyendo tasa
7 contributiva aplicable, base y período de posesión del CER, entre
8 otras, la ganancia derivada de la venta de un CER por parte de una
9 persona que adquirió tal CER mediante compra, y subsiguientemente
10 dispone de éste a cambio de efectivo o propiedad.

11 (ii) El ingreso derivado de la disposición de un CER por una persona que
12 adquirió el CER, mediante compra, y subsiguientemente dispone de
13 éste estará exento de patentes u otros impuestos municipales.

14 (iii) Se excluirá de este tratamiento a toda persona dedicada a la industria
15 o negocio de la compra y reventa de CERs.

16 (4) Retiro y cancelación de CERs- Toda persona que, en el ejercicio de una
17 industria o negocio, para cumplir con requisitos de cartera de Energía
18 Renovable adquiera CERs mediante compra, cesión o transferencia con el
19 propósito de fomentar el desarrollo de fuentes de Energía Verde, podrá
20 tomar como deducción contra su ingreso ordinario el costo de adquisición
21 del CER o la base adquirida en la cesión o transferencia *de* éste. Esta
22 deducción no estará disponible hasta que el CER sea retirado o cancelado.

1 (5) Ingreso de fuente dentro de Puerto Rico- La ganancia en la venta o
2 disposición fuera de Puerto Rico de un CER, generado de la operación de un
3 proyecto de Energía Verde localizado en Puerto Rico realizada por
4 ~~individuos no residentes de Puerto Rico o por una entidad extranjera~~
5 Personas Extranjeras no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, no se
6 considerará ingreso de fuentes de Puerto Rico.

7 (d) Negocios dedicados a la industria de Energía Verde- Los Negocios Exentos cuyas
8 actividades se describen en los párrafos (6), (7), (8) ~~y (9) del apartado (a) (9) y (10)~~
9 de la Sección 2071.01 estarán sujetos a lo siguiente:

10 (1) Tasa fija de cuatro por ciento (4%)- Los negocios antes descritos estarán
11 sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%)
12 sobre su Ingreso de Energía Verde durante el período de exención
13 correspondiente.

14 (2) Regalías, Rentas o Cánones (*Royalties*) y Derechos de Licencia- No obstante lo
15 dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos
16 efectuados por Negocios Exentos que poseen un Decreto bajo este Capítulo,
17 ~~a corporaciones, sociedades o personas no residentes~~ Personas Extranjeras, no
18 dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o
19 privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada con la
20 operación declarada exenta bajo este Capítulo, y sujeto a que tales pagos se
21 consideren totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las
22 siguientes reglas:

- 1 (i) Contribución a ~~Corporaciones, Sociedades Extranjeras o Personas No~~
2 ~~Residentes~~ Personas Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio
3 en Puerto Rico- Imposición de la Contribución- Se impondrá, cobrará
4 y pagará una contribución de doce por ciento (12%) para cada Año
5 Contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones
6 1091.01 y 1091.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre
7 el monto de tales pagos recibidos o implícitamente recibidos, por toda
8 corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio
9 en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de
10 Puerto Rico.
- 11 (ii) Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de ~~Corporaciones~~
12 ~~y Sociedades Extranjeras~~ Personas Extranjeras que sean Entidades no
13 Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico- Todo Negocio Exento
14 que tenga la obligación de realizar pagos a personas no residentes por
15 concepto de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada
16 con la operación exenta bajo este Capítulo, deducirá y retendrá en el
17 origen una contribución igual a aquella impuesta en el inciso (i)
18 anterior.
- 19 (3) Distribuciones, Venta o Permuta de Acciones ~~de o~~ Activos.-
- 20 (i) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de
21 ~~acciones de corporaciones o de participaciones en sociedades~~ Acciones
22 de Entidades que son o hayan sido Negocios Exentos bajo este Capítulo;

1 participaciones en empresas conjuntas o comunes (*joint ventures*) y
2 entidades similares integradas por varias corporaciones, sociedades,
3 individuos o combinación de éstos, que son o hayan sido negocios
4 exentos; y ~~acciones en corporaciones o participaciones en sociedades~~
5 Acciones de Entidades que de algún modo sean propietarias de las
6 entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones
7 del inciso (ii) de este párrafo (3) al llevarse a cabo la venta, permuta u
8 otra disposición, y toda distribución subsiguiente de tales ganancias,
9 ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará
10 exenta de tributación adicional.

11 (ii) Venta o Permuta de Acciones o Activos.-

12 A. Durante el período de exención.- La ganancia en la venta o permuta
13 de ~~acciones o interés~~ Acciones en una ~~sociedad~~ Entidad, o de
14 sustancialmente todos los activos de un Negocio Exento, que se
15 efectúe durante su período de exención y que hubiese estado sujeta
16 a contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de
17 Puerto Rico, estará sujeta a una contribución de cuatro por ciento
18 (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar de
19 cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas
20 Internas de Puerto Rico. Cualquier pérdida en la venta o permuta
21 de dichas ~~acciones~~ Acciones o activos se reconocerá de acuerdo con
22 las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

1 B. Después de la fecha de terminación del período de exención.-

2 Cuando la venta o permuta se efectúe después de la fecha de
3 vencimiento de la exención, la ganancia estará sujeta a la
4 contribución dispuesta en la cláusula (A) anterior, pero sólo hasta
5 el monto del valor de las ~~acciones o interés en la sociedad~~ Acciones
6 de la Entidad, o de sustancialmente todos los activos en los libros de
7 la corporación o sociedad, a la fecha de terminación del período de
8 exención, reducido por el importe de distribuciones exentas
9 recibidas sobre estas ~~acciones o interés en la sociedad~~ Acciones de la
10 Entidad después de dicha fecha, menos la base de tales ~~acciones o~~
11 ~~interés en la sociedad~~ Acciones, o de sustancialmente todos los
12 activos. Cualquier remanente de la ganancia o cualquier pérdida, si
13 alguna, se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código
14 de Rentas Internas de Puerto Rico que esté vigente a la fecha de la
15 venta o permuta.

16 C. Permutas exentas.- Las permutas de ~~acciones o interés en una~~
17 ~~sociedad~~ Acciones de Entidades que no resulten en eventos
18 tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de
19 acuerdo a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto
20 Rico vigentes a la fecha de la permuta.

21 (iii) Determinación de bases en venta o permuta.- La base de las ~~acciones,~~
22 ~~los intereses~~ Acciones o los activos de ~~negocios exentos~~ Negocios Exentos

1 bajo esta Sección en la venta o permuta, se determinará de
2 conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas
3 Internas de Puerto Rico vigente al momento de la venta o permuta,
4 aumentada por el monto del Ingreso de Energía Verde acumulado
5 bajo este Código.

6 (iv) Para propósitos de este párrafo (3), el término "sustancialmente todos
7 los activos" significará aquellos activos del Negocio Exento que
8 representen no menos del ochenta por ciento (80%) del valor en libros
9 del Negocio Exento al momento de la venta.

10 (v) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda,
11 establecerá la reglamentación necesaria para hacer efectivas las
12 disposiciones de este párrafo.

13 (4) Liquidación.-

14 i. No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente o a
15 la cesionaria respecto a la liquidación total de un Negocio Exento que
16 haya obtenido un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo y que
17 se dedique o haya dedicado a las actividades que se describen en los
18 párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01, en o antes del
19 vencimiento de su Decreto, siempre y cuando se cumpla con los
20 siguientes requisitos:

1 A. Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida por la
2 cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en o antes de la
3 fecha de vencimiento del Decreto, y

4 B. la distribución en liquidación por la cedente, de una vez o de tiempo
5 en tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o en redención
6 completa de todo su capital social.

7 La base de la cesionaria en la propiedad recibida en liquidación será
8 igual a la base ajustada de dicho Negocio Exento en tal propiedad
9 inmediatamente antes de la liquidación. Además, y para fines de este
10 párrafo (4), una corporación o sociedad participante en una sociedad
11 que es un Negocio Exento se considerará, a su vez, un Negocio Exento.

12 ii. Liquidación de cedentes con Decretos revocados.- Si el Decreto de la
13 cedente se revocara previo a su vencimiento de conformidad con lo
14 dispuesto en este Código respecto a las revocaciones permisibles, el
15 sobrante acumulado del Ingreso de Energía Verde a la fecha en que sea
16 efectiva la revocación podrá transferirse a la cesionaria en cualquier
17 momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo
18 (4). En casos de revocación mandatoria, el sobrante acumulado estará
19 sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas Internas de
20 Puerto Rico.

21 iii. Liquidaciones posteriores al vencimiento del Decreto.- Después de
22 vencido el Decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el

1 sobrante acumulado de su Ingreso de Energía Verde devengado
2 durante el período de vigencia del Decreto, sujeto a lo dispuesto en el
3 inciso (i) de este párrafo (4).

4 iv. Liquidación de cedentes con actividades exentas y no exentas.- En el
5 caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta
6 podrá transferir a la cesionaria el sobrante de su Ingreso de Energía
7 Verde acumulado bajo este Código y la propiedad dedicada a la
8 actividad elegible bajo este Código como parte de su liquidación total,
9 sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4). El sobrante
10 acumulado que no sea de su Ingreso de Energía Verde y la propiedad
11 que no sea dedicada a la actividad elegible serán distribuidos de
12 acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto
13 Rico.

14 (e) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las
15 disposiciones de este Capítulo que se dediquen a las actividades que se describen
16 en los párrafos (1) al (5) ~~del apartado (a)~~ de la Sección 2071.01 de este Código,
17 estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de
18 Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios
19 del ingreso neto de tal Negocio Exento.

20 Sección 2072.02- Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

21 (a) Propiedades en Zonas Históricas- La propiedad elegible, según se describe en el
22 párrafo (1) ~~del apartado (a)~~ de la Sección 2071.01 de este Código, que se proyecte

1 mejorar, reestructurar, construir, restaurar o reconstruir, y el solar donde ésta
2 enclave, se declarará por el Director del CRIM totalmente exenta por el período
3 descrito en el apartado (a) de la Sección ~~2072.05~~ 2072.04 de este Código.

4 (b) Propiedades de interés social dedicadas a alquiler-

5 (1) En General- Estarán exentas del pago de contribución sobre la propiedad las
6 unidades de Vivienda de Proyectos Multifamiliares que se alquilen a Familias
7 de Ingresos Bajos o Moderados, según tal actividad elegible se describe en el
8 párrafo (2) ~~del apartado (a)~~ de la Sección 2071.01, durante el período de
9 exención dispuesto en el apartado (b) de la Sección 2072.04, sujeto a que:

10 (i) Se cumplan con los requisitos establecidos en el apartado (a) de la
11 Sección 2073.02 de este Código.

12 (ii) El canon de arrendamiento de cada unidad de Vivienda refleje una
13 reducción igual al monto total de la contribución sobre la propiedad
14 que estaría obligado a pagar el dueño, de no aplicar la exención
15 contributiva aquí provista.

16 (c) Propiedades arrendadas a Personas de Edad Avanzada de bajos ingresos- En
17 General- Todo dueño que construya o rehabilite una propiedad inmueble para ser
18 arrendada a una Persona de Edad Avanzada de bajos ingresos, estará exentos en un
19 noventa por ciento (90%) del pago de contribuciones sobre la propiedad mueble e
20 inmueble, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Sección
21 2073.03 de este Código.

1 (d) Propiedad de proyectos de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida
2 Asistida"- Todo proyecto de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida
3 Asistida" podrá beneficiarse de las exenciones provistas en el apartado (c) de la
4 Sección 2072.03 de este Código.

5 (e) Exención a CERs- Los CERs estarán exentos de contribuciones municipales o
6 estatales sobre la propiedad.

7 (f) Propiedad mueble e inmueble de Negocios Elegibles bajo los párrafos ~~(6) al (9)~~ (6),
8 (7), (8), (9) y (10) ~~del apartado (a)~~ de la Sección 2071.01-

9 (1) En General- La propiedad mueble e inmueble utilizada en el desarrollo,
10 organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad
11 elegible cubierta por el Decreto, gozará de un noventa por ciento (90%) de
12 exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad
13 mueble e inmueble durante el período de exención.

14 Sección 2072.03- Contribuciones Municipales

15 (a) Construcción o Rehabilitación de Viviendas de Interés Social - En General- Las
16 unidades de vivienda de Proyectos Multifamiliares que se alquilen a familias de
17 Ingresos Bajos o Moderados,⁷ estarán exentas del noventa por ciento (90%) del
18 pago de patentes municipales siempre que cumplan con los requisitos establecidos
19 en la Sección 2073.02 de este Código. También aplicará una exención del noventa
20 por ciento (90%) del pago de toda contribución o derecho municipal que pueda
21 aplicar.

- 1 (b) Construcción de Viviendas de alquiler para Personas de Edad Avanzada de bajos
2 ingresos- Los ingresos que generen los proyectos de construcción o rehabilitación
3 de Viviendas que se vayan a arrendar a Personas de Edad Avanzada de bajos
4 ingresos estarán exentos del noventa por ciento (90%) de pago de la patente
5 municipal, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Sección
6 2073.07 de este Código. También aplicará un noventa por ciento (90%) de exención
7 del pago de los arbitrios de construcción y cualquier otra contribución o derecho
8 municipal que puedan aplicar a tales proyectos.
- 9 (c) Ingreso de proyectos de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida"-
10 Todo proyecto de vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida" podrá
11 beneficiarse de las exenciones provistas en el apartado (a) de esta Sección.
- 12 (d) Los Negocios Exentos que se describen en los párrafos ~~(6) al (9)~~ del apartado (a)
13 (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 gozarán de un sesenta por ciento (60%)
14 de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras
15 contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal,
16 durante los períodos cubiertos en el Decreto según lo establecido en el apartado
17 ~~(d)~~ (e) de la Sección ~~2072.05~~ 2072.04, independientemente de cualquier enmienda
18 posterior que se realice al Decreto para cubrir operaciones del Negocio Exento en
19 una o varios municipios.
- 20 ~~(f)~~ (f) Los Negocios Exentos y sus contratistas y subcontratistas estarán
21 totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia,
22 arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la

1 construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento dentro de un
2 municipio, sin que se entienda que tales contribuciones incluyen la patente
3 municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o
4 subcontratista del Negocio Exento, durante el término que autorice el Decreto
5 ~~de exención contributiva.~~

6 Sección 2072.04- Período de Exención

7 (a) El período de exención para las personas con actividades elegibles según se indica
8 en el párrafo (1) ~~del apartado (a)~~ de la Sección 2071.01 de este Código, será como
9 se describe a continuación, siempre y cuando se cumplan los requisitos:

10 (1) Cinco (5) años: cuando la obra de restauración sea parcial, pero habiéndose,
11 entre otras, restaurado las fachadas, y por los elementos arquitectónicos
12 principales, tales como zaguán de entrada y la escalera principal, si los
13 hubiera.

14 (2) Cinco (5) años, no renovables: cuando se efectúe una reestructuración de
15 fachada en un edificio carente de valor histórico o arquitectónico para
16 adecuarlo al entorno de la Zona Histórica donde se ubique.

17 (3) Diez (10) años: cuando se haya realizado una restauración total del edificio.

18 (4) Diez (10) años: cuando ocurra una reestructuración total en la que se
19 incorpore más de un cincuenta por ciento (50%) de elementos de nueva
20 construcción a edificios que carecen de valor histórico o arquitectónico para
21 adecuarlos a su entorno tradicional y en casos de nueva edificación en solares
22 baldíos o donde yacen ruinas.

- 1 (5) El Secretario del DDEC, podrá, en cualquiera de los casos antes indicados, al
2 vencer el término de diez (10) años de exención contributiva de una
3 propiedad, extender por diez (10) años adicionales la exención, siempre que
4 el Instituto de Cultura Puertorriqueña certifique que tal propiedad (1) no ha
5 sufrido alteraciones sustanciales en su diseño original, (2) merece ser
6 conservada como parte de nuestro patrimonio cultural por su valor histórico
7 o arquitectónico, y (3) quedará, al terminarse la obra en conformidad con los
8 requisitos del Instituto de Cultura Puertorriqueña, en estado igual o mejor
9 del que presentaba al realizarse su primera restauración total.
- 10 (b) El beneficio ~~contributivo~~ contributivo dispuesto en el párrafo (2) y (3) del apartado
11 (a) de la Sección 2072.01, y el apartado (a) de la ~~Sección~~ Sección 2072.03 de este
12 Código estará vigente mientras las unidades de Vivienda sobre las que se reclame
13 estén ocupadas por Familias de Ingresos Bajos o Moderados, pero no ~~podrá~~ podrá
14 exceder de un término mayor a quince (15) años, comenzando a partir del 1 de
15 enero del año siguiente a la fecha de ocupación de la unidad de Vivienda por una
16 Familia de Ingresos Bajos o Moderados.
- 17 (c) La exención contributiva que se concede en el párrafo (1) del apartado (b) de la
18 Sección 2072.01 de este Código, y en el apartado (b) de la Sección 2072.03 de este
19 Código estará vigente mientras las unidades de Vivienda sobre las que se reclame
20 estén ocupadas por Personas de Edad Avanzada, pero no podrá exceder de un
21 término mayor a quince (15) años, a partir del 1 de enero del año siguiente a la
22 fecha de ocupación de la unidad de Vivienda por una Persona de Edad Avanzada.

1 (d) La exención contributiva que se concede en el párrafo (5) apartado (a) de la Sección
2 2072.01, y en el apartado (c) de la ~~Sección~~ Sección 2072.03 de este Código estará
3 vigente mientras el Proyecto de Vivienda de “Vida Asistida” cumpla con todos los
4 requisitos establecidos en este Código y en las provisiones que se establezcan en
5 el Reglamento de Incentivos, pero no podrá exceder quince (15) años, a partir del
6 1 de enero del año siguiente a la fecha de certificación como Negocio Elegible para
7 Proyecto de Vivienda de “Vida Asistida”.

8 (e) Períodos de exención contributiva para negocios de Energía Verde- Los períodos
9 de exención contributiva aplicables a Entidades cuyos Negocios Elegibles están
10 cubiertas bajo los párrafos ~~(6) al (9) del apartado (a)~~ (6), (7), (8), (9) y (10) de la
11 Sección 2071.01 de este Código se describen a continuación.

12 (1) Exención- Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este
13 Capítulo, disfrutará de exención contributiva por un período de quince (15)
14 años.

15 (2) Exención Contributiva Flexible- Los Negocios Exentos tendrán la opción de
16 escoger los años contributivos específicos que cubrirán sus Decretos en
17 cuanto a su Ingreso de Energía Verde, siempre y cuando lo notifique al
18 Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda, no más tarde de la fecha
19 dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para rendir su
20 planilla de contribución sobre ingresos para dicho Año Contributivo,
21 incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez el Negocio
22 Exento opte por este beneficio, su período de exención se extenderá por el

1 número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el Decreto de
2 exención.

3 (3) Disposiciones aplicables a exención contributiva de negocios de Propiedad
4 Dedicada a la Producción de Energía Verde-

5 (i) El período durante el cual una Propiedad Dedicada a la Producción de
6 Energía Renovable perteneció a cualquier subdivisión política, agencia
7 o instrumentalizada del Gobierno de Puerto Rico, no se le deducirá del
8 período a que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado. En
9 tales casos, la propiedad será considerada para los efectos de este
10 Capítulo como si no hubiera sido dedicada anteriormente a la
11 Producción de Energía Verde.

12 (ii) Cuando el Negocio Exento sea uno de Propiedad Dedicada a la
13 Producción de Energía Verde, el período al que se hace referencia en
14 el párrafo (1) de este apartado, no cubrirá aquellos períodos en los
15 cuales la Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde esté
16 en el mercado para arrendarse a un Negocio Exento, o esté
17 desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto lo que
18 se dispone más adelante. Los períodos se computarán a base del
19 período total durante el cual la propiedad estuvo a disposición de un
20 Negocio Exento, siempre que el total de años no sea mayor al que se
21 provee en el párrafo (1) de este apartado, y el Negocio Exento que
22 cualifique como Propiedad Dedicada a la Producción de Energía

1 Verde, notifique por escrito al Secretario del DDEC la fecha en que la
2 propiedad se arriende por primera vez a un Negocio Exento y la fecha
3 en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro
4 Negocio Exento.

5 (iii) En caso de que la exención del Negocio Exento que posea un Decreto
6 como Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde venza
7 mientras está siendo utilizada bajo arrendamiento por un Negocio
8 Exento, el Negocio Exento de Propiedad Dedicada a la Producción de
9 Energía Verde, podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de
10 exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el
11 Negocio Exento continúe utilizando la propiedad bajo arrendamiento.

12 (iv) Cuando el Negocio Exento sea un negocio de Propiedad Dedicada a la
13 Producción de Energía Verde, el período a que se hace referencia en el
14 párrafo (1) de este apartado continuará su curso normal, aun cuando
15 el Decreto de exención del otro Negocio Exento que esté utilizando la
16 mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su
17 período normal o por revocación de su Decreto, venza antes del
18 período de exención de la Propiedad Dedicada a la Producción de
19 Energía Verde, a menos que en caso de revocación, se pruebe que al
20 momento en que tal propiedad se hizo disponible al Negocio Exento,
21 sus dueños tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la
22 revocación.

- 1 (4) Período de la exención contributiva ~~concedida en este apartado~~ durante
2 construcción- La propiedad inmueble de los Negocios Exentos a los cuales le
3 aplique la exención incluida en ~~este~~ el apartado (f) de la Sección 2062.02 estará
4 totalmente exenta durante el período autorizado por el Decreto para que se
5 lleve a cabo la construcción o el establecimiento del Negocio Exento y durante
6 el primer Año Fiscal del Gobierno en que el Negocio Exento hubiera estado
7 sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones
8 al 1 de enero anterior al comienzo de dicho Año Fiscal, a no ser por la
9 exención aquí provista. Asimismo, la propiedad inmueble del Negocio
10 Exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del
11 Negocio Exento estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad
12 durante el período que autorice el Decreto para realizar la expansión. Una
13 vez venza el período de exención total establecido en este párrafo, comenzará
14 la exención parcial provista en el apartado ~~(d)~~ (f) de la Sección ~~2072.05~~
15 2072.02.
- 16 (5) Exención Municipal y Establecimiento de operaciones en otros municipios-
- 17 (i) El período de la exención contributiva concedida en este apartado. El
18 Negocio Exento de Energía Verde que posea un Decreto otorgado bajo
19 este Capítulo gozará de exención total sobre las contribuciones
20 municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios
21 del Negocio Exento durante el semestre del Año Fiscal del Gobierno
22 en el cual el Negocio Exento comience operaciones en cualquier

1 municipio, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales.
2 Además, el Negocio Exento estará totalmente exento de las
3 contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios
4 atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del Año
5 Fiscal o Años Fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que
6 comenzó operaciones en el municipio.

7 (ii) Un Negocio Exento podrá establecer operaciones o instalaciones
8 adicionales como parte de las operaciones cubiertas por un Decreto de
9 exención vigente en el mismo municipio donde esté establecida la
10 oficina principal, o en cualquier otro municipio de Puerto Rico, sin
11 tener que solicitar un nuevo Decreto de exención o enmendar el
12 Decreto vigente, siempre y cuando notifique a la Oficina de Incentivos
13 dentro de los treinta (30) días del comienzo de la operación o
14 instalación adicional. En virtud de tal notificación, la unidad,
15 operación o instalación adicional se dará por incluida en el Decreto de
16 exención y disfrutará de las exenciones y los beneficios que se
17 disponen en este Código por el remanente del período de exención del
18 Decreto vigente.

19 (6) Interrupción del período de exención- En el caso de un Negocio Exento que
20 haya cesado operaciones y posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que
21 estuvo sin operar no le será descontado del período de exención que le
22 corresponda, y podrá gozar del restante de su período de exención mientras

1 esté vigente su Decreto de exención contributiva, siempre y cuando el
2 Secretario del DDEC, determine que el cese de operaciones fue por causas
3 justificadas y que la reapertura de dicho Negocio Exento redundará en los
4 mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

5 (7) Fijación de las fechas de comienzo de operaciones y de los períodos de
6 exención-

7 (i) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo ~~este capítulo~~
8 los párrafos (6), (7), (8), (9) o (10) de la Sección 2071.01 de este Código podrá
9 elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de este Código
10 mediante la presentación de una declaración jurada ante la Oficina de
11 Incentivos, con copia al Secretario de Hacienda, en la que exprese la
12 aceptación incondicional de la Concesión aprobada al Negocio Exento
13 al amparo de este Capítulo. La fecha de comienzo de operaciones para
14 fines de este ~~capítulo~~ Capítulo podrá ser la fecha de la primera nómina
15 para adiestramiento o producción del Negocio Exento, o cualquier
16 fecha dentro de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la
17 primera nómina.

18 (ii) El Negocio Exento podrá posponer la aplicación de la tasa de
19 contribución fija provista en este Código y establecida mediante
20 Decreto por un período no mayor de dos (2) años desde la fecha de
21 comienzo de operaciones fijada bajo el inciso (i) de este párrafo.

22 Durante el período de posposición, el Negocio Exento estará sujeto a

1 la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de Rentas
2 Internas de Puerto Rico.

3 (iii) El período de exención provisto en este apartado para la exención
4 sobre la propiedad mueble e inmueble comenzará el 1 de julio,
5 subsiguiente al último Año Fiscal en que el Negocio Exento estuvo
6 totalmente exento, según las disposiciones de este Código. La
7 exención parcial por dicho Año Fiscal corresponderá a la contribución
8 sobre la propiedad que posea el Negocio Exento el primero de enero
9 anterior al comienzo de dicho Año Fiscal.

10 (iv) El período de exención parcial que se provee en este Código, para fines
11 de la exención de patentes municipales y cualquier otra contribución
12 municipal, comenzará el primer día del primer semestre del Año
13 Fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente al vencimiento del
14 período de exención total que se dispone en dicho inciso. En el caso de
15 Negocios Exentos que hayan estado operando antes de solicitar
16 acogerse a los beneficios de este Código, la fecha de comienzo de
17 operaciones para efecto de patentes municipales comenzará el primer
18 día del semestre siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de
19 exención contributiva.

20 (v) En el caso de negocios exentos que posean un Decreto otorgado bajo
21 este Código o ~~leyes de incentivos contributivos o industriales~~
22 ~~anteriores~~ o Leyes de Incentivos Anteriores, y que hayan estado operando

1 antes de solicitar acogerse a los beneficios de este Código, la fecha de
2 comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución
3 sobre ingresos provista en el apartado (d) de la Sección 2072.01 de este
4 Código será la fecha de presentación de una solicitud con la Oficina de
5 Incentivos, pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un
6 período no mayor de dos (2) años a partir de esa fecha.

7 (vi) El Negocio Exento deberá comenzar operaciones dentro del término
8 de un (1) año a partir de la fecha de la firma del Decreto, cuyo término
9 podrá prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa justificada
10 para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de
11 comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años
12 desde la fecha de la aprobación del Decreto.

13 Sección 2072.05- Arbitrios Estatales e Impuesto sobre Ventas y Uso

14 (a) Negocios dedicados a la Energía Verde, según se describen en los párrafos ~~(6)~~ al
15 ~~(9)~~ del apartado (a) (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01-

16 (1) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas
17 y uso que se concede bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de
18 Puerto Rico, estarán totalmente exentos de dichos impuestos, durante el
19 período de exención dispuestos en este Capítulo, los siguientes artículos
20 introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un negocio que posea
21 un Decreto otorgado bajo este Capítulo:

- 1 (i) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la
2 producción de Energía Verde, a los fines de este apartado y de las
3 disposiciones de los Subtítulo D del Código de Rentas Internas de
4 Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima"
5 incluirá:
- 6 (A) cualquier producto en su forma natural derivado de la
7 agricultura o de las industrias extractivas, y
- 8 (B) cualquier subproducto, producto residual o producto
9 parcialmente elaborado o terminado.
- 10 (ii) La maquinaria, el equipo, y los accesorios de éstos que se usen
11 exclusiva y permanentemente en la conducción de materia prima
12 dentro del circuito del Negocio Exento, la maquinaria, el equipo y los
13 accesorios que se hayan utilizado para llevar a cabo la producción de
14 Energía Verde, o que el Negocio Exento venga obligado a adquirir
15 como requisito de ley, o reglamento federal o estatal para la operación
16 de la actividad elegible.
- 17 (iii) Toda maquinaria y equipo que un Negocio Exento tenga que utilizar
18 para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud,
19 estará totalmente exento del pago de arbitrios estatales, así como del
20 impuesto sobre ventas y uso.
- 21 (iv) Los materiales químicos utilizados por un Negocio Exento en el
22 tratamiento de aguas usadas.

1 (v) Equipo eficiente en el uso de energía que certifique el Secretario del
2 DDEC conforme a las disposiciones del Reglamento de Incentivos.

3 (vi) Las sub-estaciones eléctricas.

4 (2) Excepciones-

5 Los siguientes artículos de uso y consumo usados por el Negocio Exento que
6 posea un Decreto concedido bajo este Capítulo, independientemente del área
7 o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima,
8 maquinaria o equipo para propósitos del párrafo (1) de este apartado:

9 (i) Todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

10 (ii) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las
11 edificaciones;

12 (iii) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con
13 el proceso de producción de energía;

14 (iv) los postes de alumbrado y las luminarias instaladas en áreas de
15 aparcamiento, y

16 (v) las plantas de tratamiento.

17 Sección 2072.06- Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras,
18 Maquinaria y Equipo *para Energía Verde*

19 (a) Se concederá a todo Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este
20 Capítulo, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en
21 lugar de cualquier capitalización de gastos requeridos por el Código de
22 Rentas Internas de Puerto Rico, los gastos totales incurridos después de la

1 fecha de vigencia de este Código en la compra, adquisición o construcción de
2 edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios,
3 estructuras, maquinaria y equipo:

4 (1) No hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro
5 negocio o Persona en Puerto Rico, y

6 (2) se utilicen exclusivamente en las actividades que se describen en los
7 párrafos ~~(6) al (9) del apartado (a)~~ (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección
8 2071.01 de este Código, por las cuales se le concedieron los beneficios
9 provistos bajo este Código.

10 (b) La deducción provista en esta Sección no será adicional a cualquier otra
11 deducción provista por ley sino meramente una aceleración de la deducción
12 de los gastos descritos anteriormente. Disponiéndose que, en el caso de
13 maquinaria y equipo previamente utilizada fuera de Puerto Rico, pero no
14 utilizada o depreciada en Puerto Rico previamente, la inversión en dicha
15 maquinaria y equipo cualificará para la deducción especial provista en esta
16 Sección solamente si a dicha maquinaria y equipo le resta, a la fecha de su
17 adquisición por el Negocio Exento, por lo menos el cincuenta por ciento (50%)
18 de su vida útil determinada de conformidad con Código de Rentas Internas
19 de Puerto Rico.

20 (c) El Negocio Exento que cumpla con lo dispuesto en el apartado (a) de esta
21 Sección, podrá deducir, en el año contributivo en que los incurra, el total de
22 los gastos incurridos después de la fecha de vigencia de este Código en la

1 remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, en
2 lugar de cualquier capitalización de gastos requeridos por el Código de
3 Rentas Internas de Puerto Rico, tanto en el caso de que tales edificios,
4 estructuras, maquinaria y equipo se hayan adquirido o construido antes o
5 después de la fecha de vigencia de este Código, así como en el caso de que
6 éstos se hayan o no utilizados o depreciados por otro negocio o persona antes
7 de su adquisición por el Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo
8 este Código.

9 (d) El monto de la Inversión de Energía Verde descrita en los apartados (a) y (c)
10 de esta Sección para la deducción especial provista en este apartado en exceso
11 del Ingreso de Energía Verde del Negocio Exento en el año de la inversión,
12 se podrá reclamar como deducción en los años contributivos subsiguientes
13 hasta que se agote el exceso.

14 (e) El Negocio Exento que cumpla con lo dispuesto en el apartado (a) de esta
15 Sección, podrá reclamar la deducción que se provee en esta Sección en
16 cualquier año en que éste opte por seleccionar el beneficio de exención
17 contributiva flexible, según se dispone en este Código.

18 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

19 Sección 2073.01- Requisito para las Solicitudes de Decretos

20 (a) Cualquier persona que ha establecido o se propone establecer un Negocio Elegible
21 en Puerto Rico bajo este Capítulo, podrá solicitar los beneficios de este Capítulo al

1 Secretario del DDEC mediante la presentación de una solicitud, conforme a lo
2 dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

3 (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo, siempre y
4 cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este
5 Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca,
6 mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o
7 cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de
8 evaluación la aportación que el Negocio Elegible hace al desarrollo económico de
9 Puerto Rico. Además, los criterios de evaluación deberán tomar en consideración
10 los siguientes principios rectores:

11 (1) Empleos- La Actividad de Infraestructura o de Energía Verde y el Negocio
12 Exento fomenten la creación de nuevos empleos.

13 (2) Integración armoniosa- El diseño y la planificación conceptual de la
14 Actividad de Infraestructura o de Energía Verde y el Negocio Exento se
15 realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos
16 ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos
17 disponibles y abundantes del lugar donde se desarrollará. Se velará por el
18 desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales
19 probables.

20 (3) Compromiso con la actividad económica- El Negocio Exento adquirirá, en la
21 medida posible, materia prima y Productos Manufacturados en Puerto Rico
22 para la construcción, el mantenimiento, la renovación o la expansión de sus

1 instalaciones físicas. Si la compra de esos productos no se justifica
2 económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad,
3 precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá
4 eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

5 (4) Compromiso con la agricultura- El Negocio Exento adquirirá, en la medida
6 de lo posible, productos agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su
7 operación. Si la compra de tales productos no se justifica económicamente al
8 tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad
9 de éstos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este
10 requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

11 (5) Transferencia de conocimiento- El Negocio Exento debe, en la medida de lo
12 posible, adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en
13 Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de
14 disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón
15 válida que reconozca el Secretario del DDEC, el Negocio Exento podrá
16 adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en
17 Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios
18 elegido por el Negocio Exento, a fin de que le se brinden los servicios
19 solicitados.

20 (ii) Por "servicios" se entenderá, sin perjuicio de que el Secretario del
21 DDEC pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos
22 de:

- 1 (A) agrimensura, la producción de planos de construcción, así
2 como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios
3 relacionados;
- 4 (B) construcción y todo lo relacionado con este sector;
- 5 (C) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica,
6 gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de
7 auditoría;
- 8 (D) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios
9 gráficos; y
- 10 (E) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.
- 11 (6) Compromiso financiero- El Negocio Exento debe demostrar que depositan
12 una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y
13 utilizan los servicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia
14 en Puerto Rico.
- 15 (7) El Secretario del DDEC, ~~en conjunto con el Secretario de Vivienda~~ serán los
16 ~~funcionarios encargados~~ será el funcionario encargado de verificar y garantizar
17 el cumplimiento de los Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad
18 dispuestos en esta Sección y este Capítulo relacionados a las actividades elegibles
19 de los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código,
20 disponiéndose que para aquellos casos relacionados a las actividades elegibles de los
21 incisos (1), (2), (3), (4) y (5) de la Sección 2071.01 de este Código, el Secretario del
22 DDEC actuará en consulta con el Secretario de Vivienda. Si el Negocio Exento

1 cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta sección, le
2 corresponderá al Secretario del DDEC establecer una fórmula que permita
3 cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del
4 total porcentual del Estímulo Monetario específico, a fin de obtener la cifra
5 exacta del por ciento del beneficio que se trate.

6 Sección 2073.02- Requisito para la Exención sobre el Ingreso de Arrendamiento de
7 Propiedades de Interés Social

8 (a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el párrafo
9 (3) del apartado (a) de la Sección 2072.01, el apartado (b) de la Sección 2072.02, el
10 apartado (a) de la Sección 2072.03, el apartado (b) de la Sección 2072.04 de este
11 Código, siempre que presente ante el Secretario una solicitud de exención y
12 cumpla con los siguientes requisitos:

13 (1) Demuestre mediante la presentación de los documentos y récords que por
14 reglamento se requieran que el capital invertido en la construcción o la
15 rehabilitación del Proyecto Multifamiliar, según sea el caso, es producto de
16 una transacción *bona fide*.

17 (2) El canon de arrendamiento de las unidades de Vivienda alquiladas no exceda
18 la cantidad que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de la
19 Vivienda, determinen es adecuado para que el dueño de las unidades de
20 Vivienda cubra los gastos de administración y mantenimiento de la propiedad
21 alquilada, reciba un rendimiento sobre su inversión de capital y cubra sus

1 demás obligaciones como propietario, según los parámetros que por
2 reglamento se establezcan.

3 (3) Los ingresos sobre los que se reclame exención contributiva se deriven del
4 canon de arrendamiento pagado por Familias de Ingresos Bajos o Moderados.

5 (4) La unidad alquilada dentro del Proyecto Multifamiliar de Vivienda o la
6 familia que ocupe dicha unidad no reciba subvención directa para el pago del
7 canon de arrendamiento del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los
8 Estados Unidos de América.

9 (5) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda a que se
10 atribuyan los ingresos, por concepto de alquiler, que haya comenzado
11 después de la aprobación de este Código.

12 Sección 2073.03- Requisitos- Exención por Arrendamiento de Vivienda a Personas
13 de Edad Avanzada

14 (b) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el párrafo
15 (1) del apartado (b) de la Sección 2072.01, el apartado (c) de la Sección 2072.02, el
16 apartado (b) de la Sección 2072.03, el apartado (c) de la Sección 2072.04 de este
17 Código, siempre que:

18 (1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para el
19 arrendamiento haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de
20 este Código.

21 (2) El canon de arrendamiento de las unidades de Vivienda arrendadas no
22 exceda la cantidad que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario

1 de la Vivienda, determine como adecuada para que el dueño de las unidades
2 de Vivienda cubra los gastos de administración y mantenimiento de la
3 propiedad arrendada, reciba un rendimiento sobre su inversión de capital y
4 cubra sus demás obligaciones como propietario, según los parámetros que se
5 establezcan en el Reglamento de Incentivos.

- 6 (3) Los ingresos sobre los que se reclame exención contributiva se deriven del
7 canon de arrendamiento que paguen las Personas de Edad Avanzada.

8 Sección 2073.04- Requisito - Exención sobre el Ingreso por venta de propiedades
9 de ~~interés social~~ Interés Social

10 (a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el el
11 párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2072.01 de este Código, siempre que:

12 (1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para la venta
13 haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley.

14 (2) Presente un desglose por partidas de costos aprobado por el Secretario del
15 DDEC previo al comienzo de las obras de construcción o rehabilitación.

16 (3) El comprador de la unidad de Vivienda sea una Familia de Ingresos Bajos o
17 Moderados o una Familia de Clase Media, según se definen en este Código,
18 y que sea certificada como elegible por el acreedor hipotecario que origine el
19 financiamiento hipotecario permanente de la Vivienda.

20 (4) En el caso de Viviendas de Interés Social, los ingresos sobre los que se reclama
21 la exención contributiva sean producto de ganancias que no excedan de un
22 máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00) por unidad de Vivienda, derivadas

1 de la venta de unidades de Vivienda de Interés Social, y que tales ganancias
2 tengan relación directa exclusivamente con el proyecto de Vivienda de
3 Interés Social al que se atribuyen tales ingresos. En el caso de las Viviendas
4 de ~~clase media~~ Clase Media, se concederá únicamente una exención de dos mil
5 quinientos dólares (\$2,500.00) por unidad de Vivienda contra las ganancias
6 derivadas de la venta de unidades de Vivienda de ~~clase media~~ Clase Media, y
7 que tales ganancias tengan relación directa con el proyecto de Vivienda de
8 ~~clase media~~ Clase Media al que se atribuyen dichos ingresos. Sin embargo, la
9 exención de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) provista en este párrafo
10 podrá utilizarse contra las ganancias en la venta de un proyecto de Vivienda
11 ordinaria del propio Desarrollador, según se describe a continuación. Un
12 Desarrollador podrá tomar las exenciones correspondientes a la construcción
13 de cuatro (4) unidades de Vivienda de ~~clase media~~ Clase Media, o sea diez mil
14 dólares (\$10,000.00), contra las ganancias en la venta de cada unidad de
15 Vivienda ordinaria del mismo Desarrollador. La exención de dos mil
16 quinientos dólares (\$2,500.00) provista en este párrafo estará disponible
17 únicamente para unidades de Vivienda de ~~clase media~~ Clase Media
18 construidas a partir de la aprobación de este Código.

- 19 (5) El dueño demuestre, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario
20 de Hacienda, que al momento de formalizar la venta la unidad de Vivienda
21 a la que se atribuyen los ingresos no tenía gravamen o carga contributiva.

1 Sección 2073.05- Requisito - Ingresos de proyectos de Vivienda bajo el Proyecto
2 de Vivienda de “Vida Asistida

3 (a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que provee el párrafo (5) del
4 apartado (a) de la Sección 2072.01, el apartado (d) de la Sección 2072.02, el apartado
5 (c) de la Sección 2072.03, y el apartado (d) de la Sección 2072.04 de este Código,
6 siempre que:

7 (1) Someta una solicitud de certificación como Negocio Elegible a base de los
8 criterios que emita el Secretario del DDEC, en conjunto con el Secretario de
9 Vivienda, mediante el Reglamento de Incentivos que establezcan.

10 (2) Si alguna persona o Entidad desea promocionar algún proyecto de Vivienda
11 de “Vida Asistida” y no se ha expedido una certificación para operar como
12 Negocio Elegible de dicho proyecto, el promotor o solicitante deberá
13 informar al Secretario del DDEC con copia al Secretario de Vivienda por
14 escrito de su intención de solicitar la certificación requerida e indicar en los
15 materiales promocionales o de publicidad que el proyecto promocionado no
16 ha completado el proceso de certificación por el Secretario del DDEC.

17 (3) El Secretario del DDEC, en conjunto con el Secretario de la Vivienda
18 determinará mediante el Reglamento de Incentivos toda aquella información
19 o procedimiento adicional que sea necesario para la certificación de Proyectos
20 de Vivienda de “Vida Asistida”.

21 Sección 2073.06- Requisitos adicionales a las Secciones 2073.02 y 2073.04

1 (a) En General- Todo dueño que construya o rehabilite Viviendas de interés social
2 para la venta o el arrendamiento a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y
3 Viviendas de clase media para la venta a personas de clase media, y que desee
4 acogerse a las exenciones establecidas en este Código, según apliquen, deberá
5 presentar ante el Secretario del DDEC una solicitud de exención acompañada de
6 la siguiente información:

7 (1) el nombre de su negocio o empresa;

8 (2) el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas con el
9 negocio;

10 (3) número del registro de comerciante;

11 (4) Seguro Social Patronal;

12 (5) la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley
13 del Control de Información Fiscal y de Permisos”; y

14 (6) Cualquier otro requisito que se disponga en el Reglamento de Incentivos.

15 Sección 2073.07- Requisitos de Exención por Construcción de Vivienda para el
16 Alquiler a Personas de Edad Avanzada

17 (a) En General- Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen ~~en las que se~~
18 ~~proveen~~ en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 2072.01, el apartado (b) de
19 la Sección 2072.03, el apartado (b) de la Sección 2072.04 de este Código, aplicables
20 a dichos negocios, siempre que:

21 (1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para el alquiler
22 comience con posterioridad a la fecha de vigencia de este Código;

- 1 (2) El dueño someta un desglose por partidas de costos aprobado por el
2 Secretario del DDEC previo al comienzo de las obras de construcción o
3 rehabilitación;
- 4 (3) El arrendatario de la unidad de Vivienda sea una Persona de Edad Avanzada
5 y certificada como elegible a base de los criterios que emita el Secretario del
6 DDEC mediante el Reglamento de Incentivos, y
- 7 (4) El dueño someta al Secretario del DDEC una certificación del CRIM de que,
8 al momento de terminar el proyecto, las unidades de Viviendas no tenían
9 gravamen o carga contributiva.

10 Sección 2073.08- Requisito- Desarrolladores de Viviendas de ~~interés social~~ Interés
11 Social subsidiadas por el Gobierno de Puerto Rico

- 12 a) En proyectos de Viviendas de ~~interés social~~ Interés Social aprobado y
13 subsidiado total o parcialmente por el Gobierno de Puerto Rico, su
14 Desarrollador deberá reservar un cinco por ciento (5%) del total de Viviendas
15 a fin de destinarlas como residencias para Personas de Edad Avanzada o
16 Personas con Impedimentos que cualifiquen para adquirirlas. Si al momento
17 de terminarse el proyecto de Vivienda, estas unidades no se han vendido, el
18 Desarrollador estará autorizado a venderlas en el libre mercado.

19 SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

20 Sección 2074.01- Tramitación de CERs por el DDEC

21 El DDEC podrá establecer un costo razonable de tramitación para cada CER, que
22 deberá pagar el titular del CER. Este costo se podrá incluir en el valor de cada CER que

1 se tramite. Cualquier ingreso que se obtenga mediante los costos de tramitación
2 impuestos, se utilizará para los gastos administrativos para garantizar el logro de los fines
3 y objetivos de este Capítulo.

4 Sección 2074.02- Negocio Sucesor de Energía Verde

5 (a) Regla General-

6 Un Negocio Sucesor Energía Verde podrá acogerse a las disposiciones de este
7 Capítulo, siempre y cuando:

- 8 (1) El Negocio Exento Antecesor de Energía Verde no haya cesado operaciones
9 por más de seis (6) meses consecutivos antes de la presentación de la solicitud
10 de exención del Negocio Sucesor Energía Verde, ni durante el período de
11 exención del Negocio Sucesor Energía Verde, a menos que tal hecho obedezca
12 a Fuerza Mayor.
- 13 (2) El Negocio Exento Antecesor de Energía Verde mantenga su empleo anual
14 promedio para los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de
15 su Año Contributivo anterior a la presentación de la solicitud de exención del
16 Negocio Sucesor de Energía Verde, o la parte aplicable de tal período,
17 mientras está vigente el Decreto del Negocio Sucesor de Energía Verde, a
18 menos que por Fuerza Mayor no se pueda mantener el promedio.
- 19 (3) El empleo del Negocio Sucesor de Energía Verde, luego de su primer año de
20 operaciones, sea mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo anual
21 promedio del Negocio Exento Antecesor de Infraestructura a que se refiere el
22 párrafo (2) de este apartado.

1 (4) El Negocio Sucesor de Energía Verde no utilice facilidades físicas, incluyendo
2 terrenos, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de
3 fábrica, patentes, facilidades de distribución (*marketing outlets*) que tengan un
4 valor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o más y se hayan utilizado
5 previamente por un Negocio Exento Antecesor de Energía Verde. Lo anterior
6 no aplicará a las adiciones a Propiedad Dedicada a la Producción de Energía
7 Verde, aun cuando constituyan facilidades físicas que tengan un valor de
8 cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o más, y estén siendo o hayan sido
9 utilizadas por la unidad principal o el Negocio Exento Antecesor de Energía
10 Verde. No obstante lo anterior, el Secretario del DDEC podrá determinar,
11 previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención
12 contributiva, que la utilización de facilidades físicas, o la adquisición de
13 cualquier instalación de un Negocio Exento Antecesor de Energía Verde que
14 esté o estuvo en operaciones, resulta en los mejores intereses económicos y
15 sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades, del
16 número de empleos, del monto de la nómina, de la inversión, de la
17 localización del proyecto o de otros factores que a su juicio ameritan tal
18 determinación.

19 (b) Excepciones-

20 No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las condiciones se
21 considerarán cumplidas, siempre que:

- 1 (1) El Negocio Sucesor de Energía Verde le asigne al Negocio Exento Antecesor
2 de Energía Verde aquella parte de su empleo anual que sea necesario para
3 que el empleo anual del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se
4 mantenga, o equivalga al empleo anual que el Negocio Exento Antecesor de
5 Energía Verde debe mantener. La asignación aquí dispuesta no estará
6 cubierta por el Decreto del Negocio Sucesor de Energía Verde, pero éste
7 gozará, respecto a la parte asignada, de los beneficios que provee este
8 Capítulo, si algunos, que gozaría el Negocio Exento Antecesor de Energía
9 Verde como si hubiese sido su propia producción anual. Si el período de
10 exención del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se hubiese
11 terminado, el Negocio Sucesor de Energía Verde pagará las contribuciones
12 correspondientes sobre la parte de su producción anual que le asigne al
13 Negocio Exento Antecesor de Energía Verde.
- 14 (2) El Negocio Sucesor de Energía Verde declare como no cubierta por su
15 Decreto, a efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus
16 facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del
17 Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se mantenga o equivalga a la
18 inversión total en facilidades físicas al cierre del Año Contributivo de tal
19 Negocio Exento Antecesor de Energía Verde anterior a la presentación de la
20 solicitud de exención del Negocio Sucesor de Energía Verde, menos la
21 depreciación y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades
22 físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este

1 párrafo, como resultado de una autorización de uso de éstas conforme a las
2 disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección. En los casos en
3 que el período de exención del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde
4 no haya terminado, el Negocio Sucesor de Energía Verde disfrutará de los
5 beneficios que provee este Código que hubiera disfrutado el Negocio Exento
6 Antecesor de Energía Verde respecto a la parte de su inversión en dichas
7 facilidades físicas que para efectos de este párrafo declara como no cubierta
8 por su Decreto, si las facilidades las hubiera utilizado para producir su
9 Ingreso de Energía Verde.

- 10 (3) El Secretario del DDEC determine que la operación del Negocio Sucesor de
11 Energía Verde resulta en los mejores intereses económicos y sociales de
12 Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, del número de
13 empleos, del monto de la nómina, de la inversión, de la localización del
14 proyecto, o de cualesquiera otros factores que a su juicio ameriten tal
15 determinación, incluyendo la situación económica por la que atraviesa el
16 Negocio Exento en particular, y dispense del cumplimiento total o parcial, de
17 las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, y podrá condicionar las
18 operaciones, según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores
19 intereses de Puerto Rico.

20 Sección 2074.03- Venta de Energía a la Autoridad de Energía Eléctrica

21 Los Negocios Elegibles que lleven a cabo alguna de las actividades elegibles dispuestas en
22 los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 y que estén totalmente desconectados del

1 sistema eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, no estarán obligados a
2 vender la energía producida a ésta para obtener o mantener un Decreto bajo este Código,
3 independientemente de cualquier otra disposición legal en contrario.

4 CAPÍTULO 8 AGROINDUSTRIAS

5 SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

6 Sección 2081.01- Empresas Dedicadas a la Agricultura, Industrias Pecuarias y
7 Agroindustrias

8 (a) Se provee para que un negocio establecido o que sea establecido en Puerto Rico
9 por cualquier Persona, o una combinación de los diferentes tipos de Personas,
10 organizada o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC_L
11 mediando recomendación técnica del Secretario de Agricultura, una Concesión de
12 Incentivos cuando tal Persona se establece en Puerto Rico para realizar o cumplir
13 con una de las siguientes actividades elegibles:

14 (1) Actividades de la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

15 (2) Negocios agropecuarios o agroindustriales dedicados a la operación o
16 explotación en Puerto Rico de uno o más de los siguientes negocios:

17 (i) La labranza o el cultivo de la tierra para la producción de frutas y
18 vegetales, especies para condimentos, semillas y toda clase de
19 alimentos para seres humanos o animales, o materias primas para otras
20 industrias;

- 1 (ii) La crianza de animales para la producción de carnes, leche o huevos,
2 entre otras, utilizadas para alimentos de seres humanos, o materias primas
3 para otras industrias;
- 4 (iii) La crianza de caballos de carrera de pura sangre, la crianza de caballos
5 de paso fino y la crianza de caballos de paseo.
- 6 (iv) Las operaciones agroindustriales o agropecuarias que compren la
7 materia prima que se produce en Puerto Rico, siempre que ésta esté
8 disponible.
- 9 (v) Los productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus agentes,
10 siempre y cuando la leche que se utilice se extraiga del ordeño hecho
11 en Puerto Rico.
- 12 (vi) Operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de
13 productos agrícolas cultivados en Puerto Rico que forman parte del
14 mismo negocio agroindustrial. Las operaciones que sean
15 exclusivamente de empaque, envase o clasificación de productos
16 agrícolas no constituirán de por sí un negocio agroindustrial.
- 17 (vii) Maricultura, pesca comercial y acuicultura.
- 18 (viii) La producción comercial de flores, plantas y gramíneas ornamentales
19 para el mercado local y de exportación, sin incluir los servicios
20 profesionales de paisajistas.
- 21 (ix) El cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y demás
22 equipo utilizado para estos fines.

- 1 (x) La elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias
 2 por asociaciones compuestas de ~~agricultores bona fide~~ Agricultores Bona
 3 Fide.
- 4 (xi) La crianza de gallos de pelea y para la reproducción de espuelas.
- 5 (xii) Cualquier otro negocio que, previa recomendación de elegibilidad del
 6 Secretario de Agricultura, el Secretario del DDEC mediante el
 7 Reglamento de Incentivos y en consulta con el Secretario de Agricultura
 8 considere como negocio agropecuario o agroindustrial, siempre que éste
 9 no vaya en contra del propósito de este Código.

10 SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

11 Sección 2082.01- Exenciones Contributivas - Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

- 12 (a) En General- Se exime a la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. del pago de
 13 contribuciones sobre ~~ingreso~~ ingresos, patentes municipales, contribuciones sobre
 14 la propiedad, arbitrios, derechos y cualquier otro tipo de impuesto de importación
 15 o compra sobre su maquinaria.
- 16 (b) Para fines de la exención que se provee en esta Sección se deberá cumplir con los
 17 requisitos establecidos en la Sección 2083.02 de este Código.

18 Sección 2082.02- Contribución sobre Ingresos de Agricultores *Bona Fide*

- 19 (a) En General- ~~El ingreso neto de las actividades de agricultura que proveen~~
 20 ~~Agricultores Bona Fide, según se dispone en el párrafo (2) del apartado (a) de la~~
 21 ~~Sección 2081.01, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de~~
 22 ~~cuatro por ciento (4%).~~ Se exime a los Agricultores Bona Fide del pago de contribuciones

1 sobre ingresos sobre el noventa por ciento (90%) de sus ingresos que provengan
2 directamente del negocio agropecuario o agroindustrial. Esta exención no es extensiva a los
3 ingresos por concepto de intereses, dividendos, regalías o ganancias derivadas de la venta
4 de activos, incluyendo los activos utilizados en el negocio agrícola, o a cualesquiera otros
5 ingresos que deriven los negocios agropecuarios o agroindustriales de Agricultores Bona
6 Fide y que no provenga directamente de la actividad agropecuaria o agroindustrial, según
7 definido y establecido en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código.

8 (b) Se exime del pago de contribución sobre ingresos todos los intereses sobre bonos,
9 pagarés y otros instrumentos de deuda emitidos a partir del 1 de enero de 1996,
10 por Agricultores *Bona Fide* y cualquier Institución Financiera según se define el
11 término en la ~~Ley de la OCIF~~ Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,
12 conocida como "Ley del Comisionado de Instituciones Financieras, o emitidos en
13 transacciones autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras,
14 relacionadas al financiamiento de los negocios agropecuarios o agroindustriales.

15 (c) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las
16 disposiciones de este Capítulo y que se dediquen a las actividades que se describen
17 en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, estarán
18 sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de Rentas
19 Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del
20 ingreso neto de tal Negocio Exento.

21 Sección 2082.03- Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble

1 Los Agricultores *Bona Fide* que se dediquen a las actividades que se disponen en
2 el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean
3 un Decreto otorgado bajo este Código, estarán exentas de la imposición de contribuciones
4 sobre la propiedad que impone la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad,
5 incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, como lo son los
6 terrenos, edificios, equipos, accesorios y vehículos, siempre que sean de su propiedad o
7 los tengan bajo arrendamiento o usufructo, y que se usen en un ~~ochenta por ciento (80%)~~
8 treinta y cinco por ciento (35%) o más en el tales actividades cubiertas por el Decreto.

9 Sección 2082.04- Contribuciones Municipales

10 Los Agricultores *Bona Fide* que se dediquen a las actividades que se disponen en
11 el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean
12 un Decreto otorgado bajo este Código, estarán exentos del pago de patentes municipales
13 impuesto por la “Ley de Patentes Municipales” sobre tales actividades cubiertas por el
14 Decreto.

15 Sección 2082.05- Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto Sobre Ventas y Uso

16 (a) Se exime a todo Agricultor *Bona Fide* que se dedique a las actividades que se
17 disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y
18 que a su vez posea un Decreto otorgado bajo este Código del pago de arbitrios e
19 impuesto sobre ventas y uso, de ser aplicables, según se dispone en los Subtítulos
20 C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan
21 con los requisitos que se dispone en la Sección 2083.05 de este Código, sobre los

1 siguientes artículos cuando se introduzcan o adquieran directa o indirectamente
2 por ellos para uso en tales actividades:

3 (1) Incubadoras y criadores de pollos u otros animales; artículos para la crianza
4 y desarrollo de abejas o ganado;

5 (2) ~~Ordenadores~~ ordeñadores, incluyendo ~~ordenadores~~ ordeñadores eléctricos,
6 llenadores de silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de
7 la leche en las fincas o ganaderías;

8 (3) Plantas generadoras de corriente eléctrica;

9 (4) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de la
10 energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía,
11 excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados;

12 (5) Equipo que usen los caficultores para elaborar el grano una vez cultivado
13 hasta que esté listo para su torrefacción; equipos y artefactos que se usen en
14 la producción, elaboración, pasteurización o elaboración de leche o sus
15 productos derivados;

16 (6) Equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución de
17 alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y los
18 alambres para verjas en las fincas;

19 (7) Equipo y artefactos que se usen en la crianza de pollos y en la producción de
20 huevos, y el semen para la crianza de ganado;

21 (8) Equipo, artefactos u objetos que usen los ~~agricultores~~ *bona fide* Agricultores
22 Bona Fide en sus negocios de producción y cultivo de vegetales semillas, café,

1 mango, leguminosas, ~~canta~~ caña, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba
2 de alimento para ganado, farináceos, frutas, gandules y ~~pina~~ piña, de
3 ganadería, horticultura, cunicultura, porcino-cultura, avicultura, apicultura,
4 acuicultura y pesca; de crianza de vacas o cabros para carne o leche; de
5 producción, elaboración, pasteurización o esterilización de leche o sus
6 productos derivados; de crianza de caballos de paseo locales, caballos de pura
7 sangre nativos y de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, la crianza de
8 gallos de pelea y para la producción de espuelas, y cualquier otra actividad que el
9 Secretario del DDEC, ~~en consulta con el Secretario de Hacienda~~ previa
10 recomendación del Secretario de Agricultura, determine;

11 (9) Miel o melaza que constituya alimento para el ganado, cualquier otro
12 alimento para ganado, conejos, cabros u ovejas;

13 (10) Piezas de repuesto incluyendo, pero sin limitarse a, gomas, tubos para los
14 aviones que se utilizan en la actividad agroindustrial;

15 (11) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil para uso en la actividad
16 agrícola.

17 (i) La exención que se establece en este párrafo también aplicará a los
18 reemplazos de tales vehículos siempre que el vehículo de motor que
19 se reemplace haya sido poseído por un Agricultor *Bona Fide* para uso
20 del negocio agroindustrial por un período no menor de cuatro (4)
21 años. Sin embargo, cuando el vehículo que se reemplace haya perdido
22 su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su

1 dueño, se aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un
2 vehículo que esté disfrutando de esta exención lo venda, traspase o en
3 cualquier otra forma lo enajene, por un precio que no exceda de cinco
4 mil setecientos sesenta y nueve dólares (\$5,769.00) el nuevo adquirente
5 estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, un
6 arbitrio mínimo de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). Si el precio
7 excede de cinco mil setecientos sesenta y nueve dólares (\$5,769.00), el
8 nuevo adquirente vendrá obligado a pagar el arbitrio que resulte al
9 aplicar la tabla de la Sección 3020.08 del Código de Rentas Internas de
10 Puerto Rico.

11 (ii) La cantidad del arbitrio se calculará a base del precio contributivo
12 sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será
13 obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente
14 del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo. Cuando el nuevo
15 adquirente sea otro *Agricultor Bona Fide*, éste podrá acogerse a los
16 beneficios de este párrafo por el término que reste hasta completar los
17 cuatro (4) años de la exención originalmente concedida.

18 (12) El *gas oil* o *diesel oil* para uso exclusivo en la operación de maquinaria y
19 vehículos agrícolas, ganaderos, avícolas o para la crianza de caballos de pura
20 sangre nativos o de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, o en la
21 operación de maquinaria o vehículos de productores, elaboradores,

1 pasteurizadores o esterilizadores de leche o sus productos derivados, así como
2 otro equipo utilizado en otras operaciones agroindustriales o agropecuarias;

3 (13) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y
4 cualquier otro equipo accesorio al tractor incluyendo las piezas para los
5 mismos, que sean para uso de los Agricultores *Bona Fide* en sus negocios
6 agroindustriales;

7 (14) Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas fumigantes y fertilizantes,
8 incluyendo los equipos para la aplicación de los mismos;

9 (15) Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo (*sprinklers*), incluyendo
10 pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego (*timers*),
11 filtros, inyectores, proporcionadores de quimigación, umbráculos para
12 empaques de acero, aluminio o madera, materiales para embarques,
13 materiales para bancos de propagación, materiales de propagación, tiestos,
14 canastas y bandejas, materiales para soporte de plantas (estacas de madera o
15 bambú), cubiertas plásticas (*plastic mulch o ground cover*), viveros de acero,
16 aluminio o madera tratada, plásticos de polietileno sarán (*shade cloth*) o fibra
17 de vidrio (*fiberglass*) para techar viveros;

18 (16) Equipo, maquinaria y materiales que se utilicen en el tratamiento de mango
19 para exportación mediante el proceso de agua caliente;

20 (17) Sistemas, equipo y materiales que se utilicen para el control ambiental que
21 requieran las agencias reguladoras para la operación de sus negocios;

1 (18) ~~Casetas~~ Estructuras, umbráculos y demás equipo utilizado para el cultivo de
2 vegetales por métodos hidropónicos; y

3 (19) Las partes, los accesorios y los reemplazos para o de cualquiera de los
4 artículos que se describen en los párrafos (1) a (18) de este apartado según
5 dispone el Subtítulo D del Código de Rentas Internas.

6 (b) Para adquirir los artículos exentos del impuesto sobre ventas y uso indicados en
7 el párrafo (a) de esta sección, el Agricultor *Bona Fide* deberá presentar al
8 comerciante vendedor, en cada transacción de compra, el Certificado de Compras
9 Exentas.

10 ~~Sección 2082.06- Exención contributiva aplicable a la Corporación de Seguros~~
11 ~~Agrícolas~~

12 ~~La Corporación de Seguros Agrícolas creada por virtud de la Ley Núm 12 de 12~~
13 ~~de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Seguros Agrícolas de~~
14 ~~Puerto Rico", estará exenta de todo recargo, tributo, impuesto, derecho o contribución~~
15 ~~que haya impuesto o que pueda imponer por las leyes de Puerto Rico.~~

16 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

17 Sección 2083.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

18 (a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un
19 Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al
20 Secretario del DDEC, mediando recomendación previa del Secretario de Agricultura, los
21 beneficios de este Capítulo mediante la presentación de la solicitud conforme a lo
22 dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

1 (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y cuando
2 cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con
3 cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el
4 Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro
5 comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la
6 aportación que dicho Negocio Elegible hace al desarrollo económico de Puerto
7 Rico.

8 Sección 2083.02.- Requisitos para la Exención Contributiva de la Industria Lechera
9 de Puerto Rico, Inc.

10 (a) En General- La Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. podrá obtener los beneficios
11 de este Capítulo mientras el total de las Acciones ~~de capital~~ de la corporación
12 pertenezcan al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera creado por la Ley
13 Núm. 34 de 11 de junio de 1957.

14 (b) Cuando todas o parte de las Acciones pasen al dominio de personas privadas,
15 quedará sin efecto la exención contributiva que se haya concedido y, a partir de
16 esa fecha, las propiedades y los ingresos de la corporación tributarán en idéntica
17 forma que las propiedades y los ingresos de cualquier corporación privada según
18 el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, al igual que aplicará cualquier otro
19 impuesto al que estuvo exenta la corporación.

20 Sección 2083.03- Requisitos para la Exención Contributiva a Agricultores *Bona Fide*

21 (a) Un negocio agropecuario o agroindustrial se considerará que cumple con la
22 elegibilidad para propósitos de este Capítulo si deriva el ~~ochenta por ciento (80%)~~

1 cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de una o más de las
2 actividades elegibles descritas en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección
3 2081.01 de este Código.

4 (b) Agroempresarios nuevos- En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos,
5 para los cuales no es posible la certificación de Agricultor *Bona Fide*, el Secretario
6 del DDEC, en consulta con el Secretario de Agricultura, establecerá mediante el
7 Reglamento de Incentivos u otro reglamento especial los requisitos y procedimientos
8 para acogerse a los beneficios de este Capítulo.

9 ~~(c) En el caso de aquellos sectores agrícolas que han sido o sean objeto de~~
10 ~~ordenamiento que establezca una oficina especializada será requisito~~
11 ~~indispensable acogerse a tal Ley de Ordenamiento para poder recibir los beneficios~~
12 ~~que se disponen en este Capítulo.~~

13 Sección 2083.04- Requisitos para la Exención sobre Instrumentos de Deuda

14 (a) Para disfrutar de la exención sobre los intereses que se dispone en el apartado (b) de la
15 Sección 2082.02 de este Código, el prestamista tiene que otorgar el préstamo
16 directamente al ~~agricultor~~ Agricultor Bona Fide. Si el financiamiento se concede a
17 un intermediario quien a su vez presta, o de otro modo contribuye, el producto
18 del financiamiento a un negocio agroindustrial, el préstamo al intermediario no
19 constituirá un préstamo elegible para propósitos de esta exención. El término
20 "intermediario" incluye, pero no se limita, a personas relacionadas conforme a los
21 criterios establecidos en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código de Rentas
22 Internas de Puerto Rico.

1 (b) En caso de que el negocio agroindustrial se descalifique como tal, los intereses que
2 generen los instrumentos de deuda no se considerarán elegibles para la exención
3 dispuesta en la Sección 2082.02 de este Código.

4 (c) El término “financiamiento” no incluye el refinanciamiento de deuda en la medida
5 que se utilice el producto para saldar deudas existentes ya sea del negocio
6 agroindustrial u otros. Por lo tanto, la exención de contribución sobre ingresos
7 sobre los intereses de bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda no aplica a al
8 refinanciamiento.

9 Sección 2083.05- Requisito para la Exención de Arbitrios Estatales e Impuestos sobre
10 Ventas y Uso (IVU)

11 (a) El Agricultor *Bona Fide* que desee acogerse a las exenciones enumeradas en la
12 Sección 2082.05 de este Código deberá cumplir con las disposiciones de Agricultor
13 *Bona Fide* establecidas por el Secretario del DDEC y someter una declaración jurada
14 para Secretario de Agricultura de conformidad con las disposiciones de este Código y
15 acreditar, mediante los mecanismos a ser establecidos por el Secretario del DDEC, en
16 consulta con el Secretario de Agricultura, que se dedica a la explotación u operación
17 de un negocio agroindustrial, y que usará el artículo sobre el cual reclama la
18 exención en la operación y en el desarrollo del negocio.

19 ~~La declaración jurada se hará en el formulario que a tales efectos provea el Secretario~~
20 ~~del DDEC. En ésta se expresará, además de cualquier otra información que estime el~~
21 ~~Secretario del DDEC, la dirección exacta del negocio, los datos personales del solicitante~~
22 ~~y el renglón principal de producción o cultivo a que se dedica el negocio, así como el~~

1 ~~número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número~~
2 ~~del registro de comerciante; el número de cuenta relacionada del negocio, según~~
3 ~~requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el Seguro Social patronal, y la~~
4 ~~información que requiere la Ley 216-2014, mejor conocida como la "Ley del Control de~~
5 ~~Información Fiscal y de Permisos". En caso de que se determine que el solicitante sometió~~
6 ~~información falsa o fraudulenta, además de denegársele la exención, la persona estará~~
7 ~~sujeta a las penalidades por perjurio que establece el Artículo 269 de la Ley 146-2012,~~
8 ~~según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico".~~

9 SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

10 Sección 2084.01- Incentivos para la Investigación Agrícola

11 (a) El ~~DDEC~~ *Departamento de Agricultura* vendrá llamado a promover la agricultura
12 altamente tecnificada, así como el desarrollo de un plan de investigación para
13 atender de manera rápida las necesidades de las empresas locales, a la luz de
14 nuestra condición de Isla tropical, y promover un aumento en la producción y
15 exportación de producto agrícolas.

16 (b) El ~~DDEC~~ *Departamento de Agricultura* identificará anualmente las prioridades para
17 el otorgamiento de fondos a las mejores propuestas en las áreas de investigación
18 de acuerdo a la política pública gubernamental y establecerá los mecanismos y
19 reglamentación necesaria para canalizar las peticiones de propuestas de
20 investigación que sean recibidas.

21 (c) El Departamento de Agricultura someterá al DDEC una petición formal a través del Fondo
22 de Incentivos Económicos para aquellas investigaciones agrícolas que haya identificado

1 como prioridad, sujeto a las limitaciones presupuestarias que de tiempo en tiempo sean
2 establecidas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

3 SUBCAPÍTULO E- DISPOSICIONES GENERALES

4 Sección 2085.01- Documentos y Registro de la Propiedad de Puerto Rico, exención

5 Se exime al Agricultor *Bona Fide* del pago de sellos de Rentas Internas y aranceles
6 registrales en el otorgamiento de documentos e inscripción en el Registro de la Propiedad
7 de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado, a las opciones, segregaciones,
8 compraventa, cesión, permuta, donación, usufructo o arrendamiento de bienes muebles
9 o inmuebles para el uso de su negocio agroindustrial, así como a la cesión, constitución,
10 ampliación, modificación, liberación o cancelación de gravámenes sobre bienes muebles
11 o inmuebles, para el financiamiento de su negocio agroindustrial, o para garantizar
12 solidariamente el financiamiento del negocio agroindustrial de otro Agricultor *Bona Fide*
13 independientemente de la Entidad bancaria o crediticia que utilice a estos fines. El notario
14 autorizante deberá cumplir con establecer la capacidad del compareciente como
15 Agricultor *Bona Fide* tomando como referencia la certificación que expida el Secretario de
16 Agricultura. Además, en el otorgamiento, el Agricultor *Bona Fide* compareciente deberá
17 declarar bajo juramento que el negocio jurídico perfeccionado es para el uso de su negocio
18 agroindustrial, o para garantizar solidariamente el financiamiento de otro negocio
19 agroindustrial, según se define en este Capítulo.

20 CAPÍTULO 9- INDUSTRIAS CREATIVAS

21 SUBCAPÍTULO A- ELEGIBILIDAD

22 Sección 2091.01- Empresas dedicadas a Industrias Creativas

1 (a) Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico
2 por una ~~persona natural o jurídica~~ Persona, o combinación de ellas, organizado o
3 no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión
4 de Incentivos económicos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para
5 dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

6 (1) Proyectos Fílmicos- Una Persona podrá obtener un Decreto con relación a un
7 Proyecto Fílmico, siempre y cuando:

8 (i) la producción o postproducción del Proyecto Fílmico se lleven a cabo
9 en Puerto Rico, parcial o totalmente;

10 (ii) el Proyecto Fílmico sea para pauta, distribución o exhibición comercial
11 al público en general fuera de Puerto Rico por cualquier medio,
12 excepto los Proyectos Fílmicos enumerados en las cláusulas (A), (B) y
13 (C) del inciso (iv) de este párrafo (1), a continuación, los cuales podrán
14 ser para pauta, distribución o exhibición comercial al público en
15 general en Puerto Rico. En aquellos casos de los Proyectos Fílmicos
16 que no están contemplados en las cláusulas (A), (B) y (C) del inciso (iv)
17 de este párrafo (1), cuya pauta, distribución o exhibición fuera de
18 Puerto Rico se considere incidental y mínima o surja que el Proyecto
19 Fílmico es para consumo en Puerto Rico, el Secretario del DDEC ~~podrá~~
20 ~~determinar~~ determinará que éste incumple con los términos de este
21 párrafo; y

1 (iii) los Gastos de Producción de Puerto Rico sean de al menos cincuenta
2 mil dólares (\$50,000.00), disponiéndose que en el caso de un Proyecto
3 Fílmico descrito en las cláusulas (A) y (B) ~~del inciso (iv) de este párrafo~~
4 ~~(1), los Gastos de Producción de Puerto Rico serán de al menos~~
5 ~~veinticinco mil dólares (\$25,000.00); y en el caso de un Proyecto~~
6 ~~Fílmico descrito en la cláusula (B) y (C) del inciso (iv) de este~~
7 párrafo (1), los Gastos de Producción de Puerto Rico serán de al menos
8 veinticinco mil dólares (\$25,000.00).

9 (iv) Para propósitos de este Código, el término "Proyecto Fílmico"
10 significa:

11 (A) Películas de largometraje

12 (B) Películas de cortometraje

13 (C) Documentales

14 (D) Series en episodios, ~~mini-series~~ *mini-series* y programas de
15 televisión de naturaleza similar, incluyendo pilotos.

16 (E) Anuncios que se exhiban fuera de nuestra jurisdicción,
17 incluyendo campañas compuestas por varios anuncios,
18 siempre y cuando todos los anuncios de la campaña queden
19 acumulados en un solo contrato u orden de compra con Gastos
20 de Producción de Puerto Rico agregados de al menos cien mil
21 dólares (\$100,000.00), que cumplan individualmente con los
22 demás requisitos establecidos en este ~~Código~~ Subcapítulo,

1 excepto el de gasto mínimo dispuesto en el inciso (iii) del
2 párrafo (1) de este apartado, y cumplan con cualesquiera otros
3 requisitos que establezca el Secretario del DDEC mediante el
4 Reglamento de Incentivos o carta circular.

5 (F) Videojuegos

6 (G) Proyectos de televisión, incluyendo pero sin limitarlo a,
7 programas de tele-realidad, conocidos en inglés como *reality*
8 *shows*, de entrevistas, noticiosos, programas de juegos,
9 entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños, y de
10 variedad.

11 (H) La postproducción de uno o varios Proyectos Fílmicos
12 indicados anteriormente siempre que todos los Proyectos
13 Fílmicos se acumulen en un solo contrato u orden de compra
14 con Gastos de Producción de Puerto Rico agregados de al
15 menos cien mil dólares (\$100,000.00), que cumplan
16 individualmente con los demás requisitos establecidos en este
17 Código, excepto el de gasto mínimo dispuesto en el inciso (iii)
18 del párrafo (1) de este apartado, y cumplan con cualesquiera
19 otros requisitos que establezca el Secretario del DDEC
20 mediante el Reglamento de Incentivos o carta circular.

21 (I) Festivales de Cine

22 (J) Videos Musicales

1 (+) (K) Un Proyecto Fílmico no incluye cualquiera de los siguientes:

- 2 1. Una producción que consista primordialmente de
3 propaganda religiosa o política;
- 4 2. una producción que incluya material pornográfico;
- 5 3. un programa transmitido parcial o totalmente de manera
6 radial;
- 7 4. una producción que sirva para mercadear
8 primordialmente un producto o servicio que no sea un
9 anuncio conforme a la cláusula (E) del inciso (iv) de este
10 párrafo (1);
- 11 5. una producción que tenga como propósito primordial
12 recaudar fondos;
- 13 6. una producción que tenga como propósito principal
14 adiestrar empleados o hacer publicidad corporativa
15 interna o cualquier otra producción similar; o
- 16 7. cualquier otro proyecto que determine el Secretario del
17 DDEC mediante el Reglamento de Incentivos o carta
18 circular.

19 (v) Un Proyecto Fílmico podrá:

- 20 (A) Utilizar como fuente imágenes reales, así como animación o
21 imágenes generadas electrónicamente;

1 (B) utilizar para su producción cualquier medio disponible en la
2 actualidad o que pueda desarrollarse en el futuro, tales como,
3 pero no limitado a: celuloide, cinta, disco o papel. El medio
4 podrá ser magnético, óptico, tinta o cualquier otro que se
5 desarrolle en el futuro. La forma de grabar y reproducir
6 imágenes y sonido podrá ser análoga, digital o cualquier otra
7 forma que se desarrolle en el futuro; o

8 (C) ser difundido en cualquier medio, incluso los medios
9 electrónicos de transmisión de información.

10 (2) Operadores de Estudios que directamente o a través de un ~~cesionario~~
11 concesionario endosado, según la definición provista, operen adecuadamente
12 un Estudio, así como los componentes requeridos con el fin de prestar los
13 servicios necesarios para responder a las necesidades comerciales de los
14 Proyectos Fílmicos.

15 (i) Cualquier oficina, negocio o establecimiento *bona fide*, así como su
16 equipo y maquinaria, que tenga la capacidad y las destrezas necesarias
17 para prestar al Operador de Estudio un servicio a escala comercial, se
18 considerará un suplidor estratégico, siempre y cuando los servicios: (i)
19 estén directamente relacionados con el negocio del desarrollo,
20 preproducción, producción, postproducción o distribución de un
21 Proyecto Fílmico; (ii) sean indispensables para que el Operador de
22 Estudio cumpla con sus obligaciones a tenor con el párrafo (2) del

1 apartado (a) de esta Sección; y (iii) se presten al Operador del Estudio,
2 de forma recurrente y exclusiva. No se considerará un suplidor
3 estratégico la Persona que brinde servicios al Operador de Estudio
4 esporádicamente.

5 (3) Suplidores estratégicos o Concesionarios endosados por el Secretario del
6 DDEC que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso (i) del párrafo
7 (2) de este apartado.

8 (i) Este suplidor o Concesionario que cuente con endoso disfrutará de los
9 mismos beneficios que disfruta el Operador de Estudio bajo su
10 Decreto a título de Concesionario que lleva a cabo la actividad
11 directamente.

12 (4) Proyectos de Infraestructura que incluyan un desarrollo o expansión sustancial en
13 Puerto Rico de Estudios, laboratorios, facilidades para la transmisión internacional de imágenes
14 televisivas u otros medios, u otras facilidades permanentes para realizar Proyectos Fílmicos,
15 independientemente de si dichos proyectos se acogen a las disposiciones de este Código, cuyos
16 presupuestos de costos directos, conocidos en inglés como "hard costs", excedan, según certificado
17 por el Auditor, quinientos mil dólares (\$500,000).

18 SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

19 Sección 2092.01- Contribución Sobre Ingresos

20 (a) En General- El ingreso neto del Concesionario derivado directamente de la
21 explotación de las actividades elegibles bajo este Capítulo y cubiertas en el
22 Decreto, estará sujeto a una tasa contributiva fija del cuatro por ciento (4%) en

1 lugar de cualquier otra contribución, si alguna, que disponga el Código de Rentas
2 Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley de Puerto Rico.

3 ~~(4)~~ (b) Operadores de Estudios- Un Operador de un Estudio estará sujeto a una
4 tasa contributiva fija sobre su ingreso neto derivados de la explotación de las
5 actividades cubiertas por el Decreto del cuatro por ciento (4%) que se dispone
6 en el apartado (a) de esta Sección.

7 ~~(b)~~ (c) Contribución Especial para Talento No-Residente- Se gravará, cobrará y
8 pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas
9 Internas de Puerto Rico, una contribución especial del veinte por ciento (20%)
10 sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo No-Residente Cualificado
11 o por una Entidad ~~jurídica~~ que contrate los servicios de un No-Residente
12 Cualificado para prestar servicios en Puerto Rico, con relación a un Proyecto
13 Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En
14 el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una Entidad ~~jurídica~~ que
15 contrate los servicios de un No-Residente Cualificado, la porción del pago que
16 reciba la Entidad ~~jurídica~~ que esté sujeta a esta contribución especial, no estará
17 sujeta a la contribución especial de veinte por ciento (20%), cuando la misma sea
18 pagada por la Entidad ~~jurídica~~ la pague al No-Residente Cualificado.

19 (1) Obligación de Descontar y Retener- Toda Persona que tenga control, recibo,
20 custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en
21 el apartado ~~(b)~~ (c) de esta Sección, descontará y retendrá la contribución del
22 veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de tal contribución descontada

1 y retenida en la Colecturía de Rentas Internas del Departamento de
2 Hacienda, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como
3 depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir la
4 contribución. La contribución deberá pagarse o depositarse en o antes del día
5 quince (15) del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a la
6 retención del veinte por ciento (20%) impuesta por este apartado. Las
7 cantidades sujetas al descuento y la retención que se imponen en esta
8 subsección no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1062.08 o
9 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier disposición
10 que las sustituya o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de
11 naturaleza similar.

- 12 (2) Incumplimiento con la Obligación de Retener- Si el agente retenedor, en
13 contravención de las disposiciones del párrafo (1) del apartado ~~(b)~~ (c) de esta
14 Sección, no retuviese la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por
15 el apartado ~~(b)~~ (c) de esta Sección, la cantidad que se debió haber descontado
16 y retenido, salvo si la persona que recibe el ingreso haya satisfecho su
17 responsabilidad contributiva con el Secretario de Hacienda, se le cobrará al
18 agente retenedor, siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si fuera
19 una contribución adeudada por el agente retenedor. La Persona que recibe el
20 pago deberá pagar la contribución no retenida mediante la presentación de
21 una planilla dentro del término dispuesto en la Sección 1061.16 del Código
22 de Rentas Internas de Puerto Rico y el pago de la contribución a tenor con las

1 disposiciones de la Sección 1061.17 del Código de Rentas Internas de
2 Puerto Rico. Aunque la persona que reciba el pago pague la contribución
3 correspondiente, el agente retenedor estará sujeto a las penalidades
4 dispuestas en el párrafo (5) de este apartado.

5 (3) Responsabilidad Contributiva- Toda Persona obligada a descontar y retener
6 la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por el apartado ~~(b)~~ (c)
7 de esta Sección, deberá responder al Secretario de Hacienda por el pago de
8 dicha contribución y no tendrá que responder a ninguna otra Persona por la
9 cantidad de cualquier pago de la misma.

10 (4) Planilla- Cualquier persona obligada a descontar y retener la contribución del
11 veinte por ciento (20%) impuesta por el apartado ~~(b)~~ (c) de esta Sección,
12 deberá presentar una planilla con relación a la misma, en o antes del 28 de
13 febrero del año siguiente al año en que se hizo el pago. La planilla deberá
14 presentarse ante el Secretario de Hacienda y contendrá la información y será
15 preparada en la manera establecida por el Secretario de Hacienda, mediante
16 reglamento. Toda persona que presente la planilla requerida por esta
17 subsección no tendrá la obligación de presentar la declaratoria requerida por
18 la subsección (j) de la Sección 1062.08 del Código de Rentas Internas de Puerto
19 Rico.

20 (5) Penalidades- Para las disposiciones sobre penalidades y adiciones a la
21 contribución, véase la Sección 6041.01 del Subtítulo F del Código de Rentas
22 Internas de Puerto Rico.

1 (€) (d) Exención contributiva sobre distribuciones en liquidación- Las
2 distribuciones que hace un Negocio Exento que posee un Decreto otorgado bajo
3 este Capítulo a sus accionistas o socios en liquidación total o parcial de tal Negocio
4 Exento y que se atribuyan a los ingresos derivados de la explotación de las
5 actividades cubiertas bajo el Decreto, estarán totalmente exentas del pago de
6 contribuciones sobre ingresos, incluyendo la contribución alternativa mínima y la
7 contribución básica alterna que provee el Código de Rentas Internas de Puerto
8 Rico.

9 Sección 2092.02- Deducciones Especiales a Negocios Dedicados a la Industria
10 Fílmica

11 (a) Los donativos de personas privadas a entidades sin fines de lucro debidamente
12 autorizadas para la producción de Proyectos Fílmicos de cortometrajes o
13 documentales o festivales de cine.

14 (1) Para disfrutar de esta deducción especial, los donativos no podrán exceder
15 de cien mil dólares (\$100,000.00) por Proyecto Fílmico. Los donativos podrán
16 ser deducidas en las planillas de las personas privadas hasta veinticinco por
17 ciento (25%) de su responsabilidad contributiva total en Puerto Rico. Los
18 donantes no podrán tener vínculo con el Proyecto Fílmico o recibir beneficio
19 alguno por su producción. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio
20 establecerá condiciones adicionales del programa mediante reglamento.

21 Sección 2092.03- Contribución Sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

1 (a)—La propiedad mueble o inmueble dedicada a las actividades fílmicas cubiertas por
2 un Decreto que usualmente estaría sujeta a impuestos, tendrá derecho a una
3 exención del noventa por ciento (90%) de todo impuesto sobre la propiedad
4 mueble e inmueble, municipal y estatal. Las contribuciones sobre propiedad
5 mueble o inmueble serán fijadas, impuestas, notificadas y administradas a tenor
6 con las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley
7 de Contribución Municipal sobre la Propiedad”, o cualquier estatuto posterior
8 vigente a la fecha en que se fije e imponga la contribución.

9 Sección 2092.04- Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales

10 (a) Ningún Concesionario estará sujeto al pago de contribuciones por concepto de
11 patentes municipales, arbitrios y otras contribuciones sobre ingresos municipales
12 impuestas por ordenanza municipal a la fecha de efectividad del Decreto.

13 (b) Todo Concesionario, así como sus contratistas o subcontratistas, gozará de una
14 exención total del pago de cualquier contribución, gravamen, licencia, arbitrio,
15 cuota o tarifa para la construcción de obras que se vayan a utilizar en actividades
16 cubiertas por el Decreto en un municipio, impuesto mediante cualquier ordenanza
17 de cualquier municipio a la fecha de vigencia del Decreto. Los contratistas o
18 subcontratistas que trabajen para un Concesionario determinarán su volumen de
19 negocio para propósitos de contribuciones por concepto de patentes municipales,
20 descontando los pagos que están obligados a efectuarle a subcontratistas bajo el
21 contrato principal con el Concesionario. Los subcontratistas que a su vez utilicen
22 otros subcontratistas dentro del mismo proyecto, también descontarán los pagos

1 correspondientes en la determinación de su volumen de negocios. Un contratista
2 o subcontratista podrá descontar los pagos descritos en el párrafo anterior de sus
3 respectivos volúmenes de negocio, ~~sólo~~ solo si el contratista o subcontratista
4 certifica, por declaración jurada, que no incluyó en el contrato otorgado para obras
5 o servicios a ser provistos, con relación al Concesionario, una partida igual a la
6 contribución por concepto de la patente municipal resultante del volumen de
7 negocios descontado a tenor con esta Sección.

8 Sección 2092.05- Arbitrios Estatales e Impuesto Sobre Ventas y Uso

- 9 (a) Los artículos de uso y consumo introducidos o adquiridos directamente por un
10 Concesionario para utilizarse exclusivamente en actividades de industria fílmica
11 cubiertas bajo un Decreto quedan exentos del pago de arbitrios impuestos por el
12 Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en la medida en que
13 permanezcan en Puerto Rico solo temporeramente.

14 Sección 2092.06- Periodos de Exención Contributiva

- 15 (a) Comienzo de la exención- Los beneficios contributivos que se otorgan en el
16 presente Subcapítulo entrarán en vigor a la fecha fijada en el Decreto.
- 17 (b) Los Decretos emitidos con relación a Proyectos Fílmicos podrán tener una fecha
18 de efectividad anterior a la radicación de una solicitud de Decreto, y tendrán un
19 término equivalente a la duración del proyecto, conforme ello sea determinado por el
20 Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos. Los Decretos emitidos a
21 Operadores de Estudio tendrán un término de quince (15) años.

1 (c) Un Operador de Estudio que posea un Decreto tendrá la opción de escoger los
2 ~~años contributivos~~ Años Contributivos específicos a ser cubiertos en cuanto a su
3 contribución sobre ingreso, patente o contribución sobre la propiedad cuando así
4 lo notifique al Secretario de Hacienda, al Municipio o al CRIM, según corresponda,
5 y al Secretario del DDEC, no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir
6 su planilla de contribución sobre ingresos para tal Año Contributivo, declaración
7 de volumen de negocios o planilla de contribución sobre la propiedad mueble,
8 incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. En el caso de
9 contribución sobre la propiedad inmueble, se notificará al CRIM sesenta (60) días
10 antes del primero (1ro) de enero del Año Económico para el cual se desee ejercer
11 la opción. Una vez que el Operador de Estudio opte por este beneficio, el período
12 de exención que le corresponda se extenderá por el número de años contributivos
13 que no haya disfrutado bajo el Decreto.

14 (d) Los Decretos que se emitan bajo las disposiciones de este Capítulo serán
15 transferibles, sujeto a previa autorización por el Secretario del DDEC.

16 Sección 2092.07 - Base Contributiva

17 (a) La base contributiva de una inversión ~~hecha en~~ realizada por un Concesionario será
18 determinada conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de
19 Puerto Rico, salvo que tal base se reducirá dólar por dólar, pero nunca a menos de
20 cero, por la cantidad del Estímulo Monetario o crédito contributivo que el
21 Concesionario esté reciba.

22 Sección 2092.08- Otros Beneficios Contributivos

1 (a) Cualquier escritura, petición o documento judicial, público o privado, relacionado
2 con la inscripción, anotación, cancelación, liberación, restricción, constitución,
3 modificación, extensión, rectificación, limitación, creación o renovación de
4 cualquier derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad
5 de Puerto Rico otorgado con relación a parcelas de terreno ubicadas dentro de los
6 Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, estarán exentos del pago de cargos
7 por concepto de sellos de rentas internas, asistencia legal y asistencia notarial y
8 comprobantes de presentación e inscripción del Registro de la Propiedad de
9 Puerto Rico, incluso, pero no limitado a, sellos de rentas internas, asistencia legal
10 o cualquier otro sello de impuestos requeridos por ley o reglamento para el
11 otorgamiento, la emisión de cualquier copia certificada parcial o completa, la
12 presentación, la inscripción o cualquier otra operación en el Registro de la
13 Propiedad de Puerto Rico. La exención estará sujeta a la aprobación previa del
14 Secretario del DDEC en cada caso. La aprobación del Secretario del DDEC será
15 evidenciada por una certificación emitida por éste, copia de la cual se (i) deberá
16 remitir al Notario, al Registrador de la Propiedad de Puerto Rico, al Tribunal de
17 Justicia o a cualquier otra Entidad ante la cual se reclamen las exenciones aquí
18 establecidas; y (ii) acompañará toda escritura pública o documento presentado en
19 el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Por la presente, se autoriza a las
20 personas y entidades incluidas en este párrafo a descansar en la certificación que
21 emita el Secretario del DDEC, la cual se considerará válida y final para todos los
22 efectos legales.

1 (4) (b) El término “derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la
2 Propiedad de Puerto Rico”, según utilizado en el apartado ~~anterior~~ (a) de esta
3 Sección, incluye todos los derechos reales o personales que tengan,
4 actualmente o en el futuro, acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico;
5 incluso, pero no limitado a, (A) servidumbres legales, reales o personales o
6 servidumbres en equidad; (B) constitución de regímenes de propiedad
7 horizontal, en tiempo compartido, club vacacional o Condohotel; (C)
8 derechos de superficie o de construcción, y cualquier otro reconocimiento de
9 construcción o certificado de terminación de construcción o mejora, la
10 inscripción de la cual se solicita en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico;
11 (D) arrendamientos; (E) hipotecas; (F) compraventas; (G) permutas; (H)
12 donaciones; (I) derechos de tanteo, retracto y retroventa y censos; (J) derechos
13 de toma de agua privados; (K) concesiones administrativas; (L) opciones de
14 compra; y (M) condiciones y restricciones de uso.

15 SUBCAPÍTULO C- REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

16 Sección 2093.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

- 17 (a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer un Negocio Elegible
18 en Puerto Rico bajo este Capítulo, podrá solicitar los beneficios de este Capítulo
19 mediante la presentación de una solicitud ante el Secretario del DDEC, conforme
20 a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.
- 21 (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Código siempre y cuando
22 cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con

1 cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el
2 Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro
3 comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la
4 aportación que el Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

5 SUBCAPÍTULO D- DISPOSICIONES ESPECIALES

6 Sección 2094.01- Establecimiento de los Distritos de Desarrollo de Industrias

7 Creativas

8 (a) El Secretario del DDEC designará parcelas de terreno (contiguas o no) como
9 “Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas”. Tales áreas geográficas
10 consistirán en propiedad o propiedades inmuebles dedicadas al desarrollo, la
11 construcción y la operación de Estudios y otros desarrollos relacionados a tenor
12 con los propósitos y las disposiciones de este Código, independientemente de
13 quién sea su dueño. En aquellos casos en que la titularidad de la parcela o parcelas
14 de terreno sea de una persona privada o un municipio, ~~sólo~~ solo se podrá designar
15 como ~~“Zona de Desarrollo Filmico”~~ Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, con
16 la anuencia del titular o municipio.

17 (b) Las parcelas de terrenos designados o a ser designadas como parte de los Distritos
18 de Desarrollo de Industrias Creativas que sean propiedad del Gobierno de Puerto
19 Rico podrán ser traspasadas por la suma y conforme a los términos y las
20 condiciones que establezcan el dueño de las parcelas y el Secretario del DDEC. No
21 obstante lo anterior, el Traspaso de la propiedad no podrá ser requisito para la
22 designación de Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas. Cualquier ley,

1 regla, reglamento, política, norma o directriz que restrinja los términos o las
2 condiciones del Traspaso de dichas parcelas más allá de aquellos términos o
3 condiciones que serían de ordinario aplicables a transacciones entre Personas
4 privadas, no aplicará a los Traspasos contemplados en este párrafo. El Secretario
5 del DDEC podrá imponer sobre el Traspaso de propiedad inmueble que forme
6 parte de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas las condiciones que
7 considere consistentes con los fines de adelantar el desarrollo, la construcción, la
8 expansión o la operación de ~~la Zona de Desarrollo Fílmico~~ Distritos de Desarrollo de
9 Industrias Creativas y fomentar los propósitos de este Código.

- 10 (c) Una vez designadas los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, el
11 Secretario del DDEC, con el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico,
12 en conformidad con la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico,
13 la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, y la Ley 81-1991, según
14 enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de
15 1991”, promulgarán y adoptarán un reglamento de zonificación conjunto que
16 aplicará al desarrollo, la zonificación y el uso de las parcelas designadas por el
17 Secretario del DDEC como los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas.
18 Todo desarrollo, zonificación y uso de las parcelas designadas como los Distritos
19 de Desarrollo de Industrias Creativas se registrará únicamente por este reglamento de
20 zonificación conjunto y no estará sujeto a cualquier otra ley, regla, reglamento,
21 política, norma o guía emitido por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por
22 los municipios con jurisdicción sobre las parcelas designadas, conforme a la Ley

1 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de
2 Puerto Rico de 1991”.

3 (d) Las parcelas que constituyan toda o parte de los Distritos de Desarrollo de
4 Industrias Creativas podrán ser gravadas por cualquier condición restrictiva,
5 régimen de gobierno, regla o reglamento, y cualquier directriz de arquitectura,
6 diseño y construcción que el Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo y
7 cualquiera de estas condiciones restrictivas, régimen de gobierno, reglas,
8 reglamentos y directrices podrán ser enmendados, cancelados o modificados en
9 cualquier momento y, de tiempo en tiempo, mediante la aprobación del Secretario
10 del DDEC.

11 (e) El Secretario del DDEC tendrá la facultad de: (i) fijar cargos, cuotas o derramas
12 regulares, generales o especiales sobre cualquiera o cualesquiera parcelas en los
13 Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas; ~~(ii)~~ e (ii) imponer y cobrar cargos
14 sobre el Traspaso de cualquier interés en propiedad inmueble en los Distritos de
15 Desarrollo de Industrias Creativas o sobre la construcción de cualquier mejora en
16 los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, para pagar por la construcción
17 de mejoras e infraestructura en áreas comunes, el mantenimiento y la reparación
18 de áreas comunes, paisajismo, seguridad, rotulación, iluminación y la prestación
19 de servicios comunes, sin que se entienda que dichos cargos, cuotas o derramas
20 constituyen una tributación. Este apartado no será de aplicación a las propiedades
21 cuya titularidad sea de un Municipio.

1 (f) Por la presente, se crea un gravamen legal para garantizar el cobro de
2 contribuciones y cargos fijados o impuestos sobre parcelas en los Distritos de
3 Desarrollo de Industrias Creativas. Dicho gravamen tendrá prioridad sobre
4 cualquier otro gravamen, excepto el gravamen que garantiza deudas contributivas
5 cedidas pendientes de pago, conforme a las disposiciones de la Ley 21-1997, según
6 enmendada, conocida como la “Ley de Venta de Deudas Contributivas”; el
7 gravamen a favor del CRIM que garantiza el cobro de impuestos sobre propiedad
8 inmueble; el gravamen que garantiza el cobro de contribuciones bajo la Ley 207-
9 1998, conocida como la “Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998”,
10 según enmendada; el gravamen que garantiza el cobro de la contribución especial
11 sobre propiedades ubicadas dentro de un distrito de mejoramiento comercial o
12 una zona de mejoramiento residencial, autorizada por la Ley 81-1991, según
13 enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de
14 1991”; y cualquier otro gravamen que garantice el pago de contribuciones
15 utilizadas para financiar infraestructura pública. Luego del primer Traspaso de
16 cualquier parcela de terreno en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas,
17 un cesionario voluntario será responsable solidariamente por cualquier impuesto
18 o cargo pendiente de pago en ese momento. El cesionario voluntario tendrá
19 derecho a ser reembolsado por el vendedor por cualquier cantidad que haya
20 pagado para satisfacer cualquier impuesto o cargo pendiente de pago hasta e
21 incluyendo el día del cierre del Traspaso en cuestión. Este apartado no será de
22 aplicación a las propiedades cuya titularidad sea de un Municipio.

1 (g) El Secretario del DDEC podrá otorgar contratos para el desarrollo y la operación
2 de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas con cualquier Persona y
3 podrá imponer cualquier condición que considere consistente con los fines de
4 adelantar el desarrollo, la construcción, la expansión o la operación de los Distritos
5 de Desarrollo de Industrias Creativas y adelantar los propósitos de este Código.

6 (h) El Secretario del DDEC tendrá la facultad de certificar el cumplimiento de
7 cualquier Traspaso con las normas, requisitos u obligaciones de esta Sección.

8 Sección 2094.02- Derechos

9 ~~Sólo~~ Solo respecto a Proyectos Fílmicos, todo Concesionario pagará al Secretario
10 de Hacienda, mediante la compra de un comprobante en una Colecturía de Rentas
11 Internas del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes a un por ciento (1%) de
12 los Gastos de Producción de Puerto Rico, relacionados con pagos a toda persona de
13 carácter técnico o creativo detrás de las cámaras, conocido en inglés como *Below the Line*,
14 que sea un No-Residente Cualificado que cualifiquen para un Estímulo Monetario o
15 crédito contributivo conforme a ~~la Sección~~ las Secciones 3050.01 y 3000.02, respectivamente,
16 de este Código, según lo certifique el Auditor. El Secretario del DDEC requerirá a los
17 Concesionarios a pagar tales cargos luego de que el Auditor finalice la determinación de
18 Gastos de Producción de Puerto Rico y previo a certificar la suma de Gastos de
19 Producción de Puerto Rico y el cómputo del Estímulo Monetario o crédito contributivo,
20 conforme a ~~la Sección~~ las Secciones 3050.01 y 3000.02, respectivamente, de este Código.

21 CAPÍTULO 10- EMPRESARISMO

22 Sección 2100.01-Jóvenes Empresarios

1 (a) Elegibilidad- Se provee para que todo Joven Empresario que firme un Acuerdo
2 Especial para la Creación de Empresas, según se define en este Código, con el
3 Secretario del DDEC pueda disfrutar de los beneficios económicos descritos en
4 esta Sección.

5 (b) Beneficios contributivos-

6 (1) Contribución sobre ingresos- Los negocios nuevos según requerido en los
7 incisos (i) al (iii) del párrafo (1) del apartado (c) de esta Sección, que operen
8 bajo un acuerdo de Empresas Jóvenes con el Secretario del DDEC ~~gozarán de~~
9 ~~exención contributiva durante el período de exención provisto en esta sección~~
10 estarán exentos de contribución sobre ingresos en los primeros quinientos mil dólares
11 (\$500,000) de su ingreso neto sujeto a contribución. Cualquier ingreso neto que
12 generen los negocios nuevos en exceso de quinientos mil dólares (\$500,000), estará
13 sujeto a las tasas ordinarias establecidas en el Código de Rentas Internas de Puerto
14 Rico.

15 i. Los ~~accionistas o socios~~ Accionistas de un Negocio Exento que posea un
16 Decreto bajo las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, estarán
17 sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de
18 Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o
19 beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.

20 (2) Contribución sobre la propiedad mueble- Los negocios nuevos que operen
21 conforme a esta Sección disfrutarán de exención total sobre la contribución

1 sobre la propiedad mueble del ~~Negocio Nuevo~~ negocio nuevo durante el
2 período de exención descrito en esta sección.

3 (3) Contribuciones municipales- Los negocios nuevos que operen conforme a
4 esta Sección estarán exentos del pago de contribuciones municipales durante
5 el período de exención provisto en esta sección.

6 (4) Período de Exención- Los negocios nuevos disfrutarán de la exención
7 contributiva provista en este Capítulo durante un período de tres (3) años
8 desde la fecha de comienzo de operaciones, según establecido en el Decreto
9 de exención contributiva.

10 ~~(5) Los negocios nuevos de Jóvenes Empresarios estarán exentos de contribución~~
11 ~~sobre ingresos en los primeros quinientos mil dólares (\$500,000.00) de su~~
12 ~~ingreso neto sujeto a contribución.~~

13 ~~(i) Cualquier ingreso neto que generen los negocios nuevos en exceso de~~
14 ~~\$500,000, estará sujeto de las tasas ordinarias establecidas en el Código~~
15 ~~de Rentas Internas de Puerto Rico.~~

16 ~~(6)~~ (5) Las exenciones contributivas que se otorgan a los Jóvenes Empresarios bajo
17 con este Capítulo no se concederán, aunque el solicitante cumpla con los
18 requisitos, si está acogido a cualquier ley o cualquier Capítulo bajo este
19 Código, que otorgue incentivos contributivos o económicos. Si durante la
20 vigencia del Acuerdo, el Joven Empresario se acoge a cualquier ley que
21 otorgue incentivos contributivos o económicos, incluyendo los incentivos

1 provistos en este Código, se entenderá que renuncia a los beneficios
2 dispuestos en este Capítulo.

3 (c) Requisitos-

4 (1) Los negocios nuevos de Jóvenes Empresarios que deseen recibir los
5 beneficios contributivos que provee este Capítulo deberán cumplir con los
6 siguientes:

7 (i) El negocio deberá comenzar su operación principal comercial luego de
8 firmar un acuerdo con el Secretario del DDEC para la Creación de
9 Empresas Jóvenes;

10 (ii) El negocio deberá ser operado exclusivamente por Jóvenes
11 Empresarios;

12 (iii) No se considerará como ~~Negocio Nuevo~~ negocio nuevo aquél que haya
13 estado operando a través de Afiliadas o que sea el resultado de una
14 reorganización, según se define en el Código de Rentas Internas de
15 Puerto Rico.

16 (iv) Los beneficios se limitarán a un solo ~~Negocio Nuevo~~ negocio nuevo por
17 cada Joven Empresario.

18 (v) Cualquier otro requisito que el Secretario del DDEC establezca
19 mediante el Reglamento de Incentivos.

20 (2) Los negocios nuevos que operen bajo esta Sección estarán exentos de la
21 aportación de cinco mil dólares (\$5,000.00) a entidades sin fines de lucro
22 dispuesto en el apartado (b) de la Sección 6020.10.

1 Sección 2100.02- Apoyo al Pequeño y Mediano Empresario mediante el Programa
2 de Renta Preferencial

3 (a) Elegibilidad- Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo corporaciones,
4 sociedades, compañías de responsabilidad limitada o cualquier otra Entidad u
5 organización que lleve a cabo, o contemple llevar a cabo negocios en Puerto Rico,
6 independientemente de su lugar de organización, que sea una PYME.

7 (b) Beneficio económico-Programa Renta Preferencial- Toda PYME, mediante el
8 proceso expuesto en el Reglamento de Incentivos, podrá arrendar una propiedad
9 elegible del DDEC, entre las cuales podrían cualificar aquellas propiedades que se
10 encuentren en desuso, para establecer su operación y pagará un canon anual de
11 un dólar (\$1.00) durante los primeros tres (3) años de arrendamiento. El DDEC
12 establecerá, por medio del Reglamento de Incentivos, guías para el arrendamiento
13 de sus facilidades. El contrato de arrendamiento incluirá todos los términos y
14 condiciones usuales para este tipo de contrato y cumplirá con todas las
15 disposiciones legales relativas a los arrendamientos del DDEC. La renta aplicable,
16 una vez concluya el período de tres (3) años será el canon prevaleciente al
17 momento de la firma del contrato de arrendamiento.

18 Sección 2100.03- Programa de Incubadoras de Negocio

19 (a) Para propósitos de esta Sección, el término “Incubadora de Negocios” significa
20 una organización o Entidad establecida y certificada por el Secretario del DDEC
21 para fomentar el comienzo de nuevos negocios o acelerar el crecimiento de
22 empresas incipientes al brindarle a los empresarios los recursos y servicios

1 necesarios para producir negocios viables que ayuden a cumplir la política pública
2 del Gobierno de Puerto Rico de creación de empleos, y de restaurar la vitalidad de
3 las áreas rezagadas. Esta definición no incluye organizaciones o Entidades con
4 fines de lucro.

5 (b) El DDEC explorará las formas de estimular la expansión de incubadoras de
6 negocios en Puerto Rico mediante la adopción de los incentivos contenidos en este
7 Código para fortalecer la autogestión empresarial en la Isla y procurando la
8 capacitación necesaria para la creación de negocios sustentables que generen
9 nuevos empleos. A estos fines, el Secretario podrá otorgar incentivos para:

10 (1) el desarrollo de estudios de viabilidad y planes para la creación o expansión
11 de incubadoras de negocios;

12 (2) la implementación de dichos estudios y planes al apoyar la creación o
13 expansión de incubadoras de negocios, junto a la asistencia técnica y
14 programática apropiada

15 (3) el apoyo temporal de las operaciones de incubadoras de negocios hasta
16 donde determine que dicho apoyo es esencial para que las incubadoras de
17 negocios puedan ser auto sustentables.

18 (c) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento los criterios y requisitos
19 a considerarse en cualquier proceso competitivo para la selección de los
20 proponentes elegibles para los incentivos, incluyendo requerimientos relativos a:

21 (1) el número de empleos a crearse durante los primeros cinco (5) años luego de
22 la fecha de recibo del incentivo;

- 1 (2) los fondos requeridos para crear o expandir una incubadora de negocios
- 2 durante los primeros cinco (5) años luego de la fecha de recibo del incentivo;
- 3 (3) los tipos de negocios y entidades de investigación que se espera participen
- 4 de la incubadora de negocios y la comunidad circundante;
- 5 (4) cartas de intención de negocios y entidades de investigación para establecer
- 6 un espacio en la incubadora de negocios; y
- 7 (5) cualquier otro factor que el Director entienda apropiado para adelantar la
- 8 política pública y los propósitos de este Código.

9 CAPÍTULO 11- OTRAS INDUSTRIAS

10 Sección 2110.01-Exenciones a Portadores Públicos de Servicios de Transporte

11 Aéreo

- 12 (a) Elegibilidad- Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido,
- 13 en Puerto Rico por una ~~persona natural o jurídica~~ *Persona* que se dedique a proveer
- 14 servicios de transporte aéreo como porteador público pueda solicitarle al
- 15 Secretario del DDEC los beneficios contributivos que se disponen en el apartado
- 16 (b) de esta Sección.
- 17 (b) Beneficios contributivos-
- 18 (1) Contribuciones sobre ingresos. -
- 19 (i) En General- El ingreso neto proveniente de aquellas actividades
- 20 elegibles descritas en el apartado (a) de esta Sección estará exento
- 21 durante todo el período del Decreto correspondiente ~~según se dispone~~
- 22 ~~en esta Sección.~~

1 (2) Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble-

2 (i) En General- Los portadores públicos de servicios de transporte aéreo
3 estarán exentos de toda contribución estatal, local y municipal, de
4 cualquier nombre o naturaleza que ésta sea, sobre todas sus
5 propiedades muebles o inmuebles que actualmente posea o adquiera en
6 lo sucesivo, incluyendo todos los impuestos o arbitrios sobre equipo o
7 materiales.

8 (A) Los aviones y el equipo relacionado con éstos, arrendados y
9 poseídos por un porteador público dedicado al servicio de
10 transporte aéreo estarán exentos del pago de la contribución
11 sobre la propiedad mueble, siempre que establezca, a
12 satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de
13 Hacienda, que tal propiedad se utiliza para ese fin.

14 (B) Estas exenciones no incluyen los arbitrios sobre combustibles ni
15 el derecho que la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959 autorizó
16 a la Autoridad de los Puertos a imponer sobre toda gasolina de
17 aviación, todo producto combustible para uso o consumo en la
18 propulsión de vehículos de transportación aérea y toda mezcla
19 de gasolina con cualquier producto combustible para uso o
20 consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea,
21 destinados a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y

1 otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites
2 territoriales de Puerto Rico.

3 ~~(ii) Período~~

4 ~~(A) La propiedad mueble e inmueble de un porteador público de
5 servicios de transporte aéreo, según descrita en el inciso (i) del
6 párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, estará exenta por
7 un término no mayor de diez (10) años.~~

8 ~~(B) Aquellos porteadores públicos de servicio de transporte aéreo
9 a los cuales se les haya agotado la exención contributiva
10 descrita en el inciso (i) del párrafo (1) del apartado (b) de esta
11 Sección, tendrán derecho a una exención contributiva sobre la
12 propiedad mueble sobre los aviones y las piezas de repuesto
13 poseídas por el porteador público para uso exclusivo en los que
14 posea o arriende, y sobre el equipo, las piezas, los materiales y
15 los suministros de rampa.~~

16 ~~(C) Aquellos porteadores públicos dedicados al transporte aéreo
17 que expandan sustancialmente sus operaciones en Puerto Rico
18 tendrán derecho a los beneficios de la exención contributiva
19 provista en el inciso (i) del párrafo (1) del apartado (b) de esta
20 Sección por un período adicional de diez (10) años sobre toda
21 la propiedad mueble e inmueble nueva que se adquiriera y utilice
22 para la expansión de sus operaciones. Se considerará una~~

1 ~~expansión sustancial cuando ésta conlleve un mínimo de~~
2 ~~aumento de empleos, inversión de capital, número de rutas~~
3 ~~aéreas y número de vuelos de no menos del veinticinco por~~
4 ~~ciento (25%) sobre el promedio de los últimos tres (3) años de~~
5 ~~operaciones del porteador en Puerto Rico. La determinación~~
6 ~~sobre lo que constituye expansión sustancial la hará el~~
7 ~~Secretario del DDEC en consulta con el Director Ejecutivo de la~~
8 ~~Autoridad de los Puertos.~~

9 (3) Impuestos Municipales-

- 10 (i) En General- Los contratistas y subcontratistas de los porteadores
11 públicos dedicados a la transportación aérea estarán exentos de
12 cualquier contribución, impuesto, derecho, licencias, arbitrio, tasa o
13 tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la
14 construcción de obras que utilicen los porteadores dentro de un
15 municipio. Tales contribuciones no incluyen la patente municipal
16 impuesta sobre el volumen de negocio del contratista o subcontratista
17 de los porteadores públicos, durante el término que se autorice la
18 exención.

19 Sección 2110.02- Exenciones a Porteadores de Servicios de Transporte Marítimo

- 20 (a) Elegibilidad- Se provee para que un negocio establecido o que se establezca en
21 Puerto Rico por una ~~persona natural o jurídica~~ *Persona*, o combinación de ellas,
22 organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC

1 la ~~Concesión de Incentivos económicos~~ cuando la Entidad se establece en
2 Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

3 (1) La Transportación de Carga Por Mar entre puertos situados en Puerto Rico y
4 puertos situados en países extranjeros.

5 (2) El alquiler o el arrendamiento de embarcaciones, que se utilicen en dicha
6 transportación, o propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, que
7 se use en la operación de tales embarcaciones cuando la transportación cubra
8 los requisitos del apartado (c) de esta Sección.

9 (b) Beneficios contributivos-

10 (1) Contribuciones sobre ingresos-

11 (i) En General- El Ingreso Neto Proveniente de aquellas Actividades
12 Elegibles de Embarque descritas en el apartado (a) de esta Sección
13 estará exentas de contribución sobre ingresos durante todo el período
14 de exención ~~correspondiente según se dispone en esta Sección.~~

15 (2) Imputación sobre Distribuciones. -

16 (i) Las distribuciones de dividendos o beneficios que realice una
17 corporación o sociedad acogida a las disposiciones de este ~~subcapítulo~~
18 Subcapítulo, que no haya gozado o no esté gozando de exención
19 contributiva industrial, y que a la fecha del comienzo de operaciones
20 de embarque exentas tenga acumulado un superávit tributable, se
21 considerarán hechas del balance no distribuido de dicho superávit,
22 pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales

- 1 (C) Personas ~~no residentes en Puerto Rico~~ Extranjeras que, debido a
2 las leyes del país donde residen, no pueden tomar como
3 deducción del ingreso o como crédito contra la contribución
4 pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios
5 derivados de una corporación o sociedad exenta bajo este
6 Código, la contribución que se les impondría en Puerto Rico
7 sobre tales dividendos o beneficios; o
- 8 (D) Personas ~~no residentes en Puerto Rico~~ Extranjeras que, debido a
9 las leyes del país donde residen, ~~sólo~~ solo pueden tomar
10 parcialmente como deducción del ingreso o como crédito
11 contra la contribución pagadera en dicho país sobre los
12 dividendos o beneficios derivados de una corporación o
13 sociedad exenta bajo este Código, la contribución que se les
14 impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios.
15 La exención que provee esta Sección aplicará únicamente a
16 aquella porción de la contribución sobre ingresos aplicable en
17 Puerto Rico sobre los dividendos o beneficios que no sea
18 deducible del ingreso o acreditable contra la contribución a
19 pagarse en dicho país sobre tales dividendos o beneficios.
- 20 (E) Una persona que desee acogerse a las disposiciones de las
21 cláusulas (C) y (D) precedentes, deberá someter al Secretario de
22 DDEC una copia traducida, certificada o autenticada al español

1 o al inglés de las leyes o los reglamentos vigentes del país donde
2 resida indicando específicamente las disposiciones de esas
3 leyes o reglamentos que sean aplicables a su caso, con
4 cualquiera otra información o evidencia que demuestre que la
5 persona cualifica bajo las cláusulas (C) y (D) precedentes.

6 ~~(3) Período- Toda persona natural o jurídica que cualifique para los beneficios~~
7 ~~contributivos incluidos dentro de esta Sección podrá disfrutar los mismos por~~
8 ~~un período de diez (10) años.~~

9 (c) Requisitos- En la evaluación, el análisis, la consideración, la otorgación, la
10 renegociación y la revisión de cualquier incentivo o beneficio que se otorgue en
11 esta Sección, el Secretario del DDEC determinará qué tal exención es necesaria y
12 conveniente para el fomento de la economía y bienestar del Pueblo de Puerto Rico
13 porque:

- 14 (1) proveerá mayores facilidades de Transportación de Carga por Mar entre
15 puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros; y
16 (2) proveerá aquellos servicios específicos que el Gobierno de Puerto Rico
17 determine son necesarios para fomentar la economía y el bienestar del Pueblo
18 de Puerto Rico.

19 Sección 2110.03- Incentivo para la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico

20 (a) Los objetivos primordiales de este incentivo para la industria de barcos cruceros,
21 son los siguientes:

- 1 (1) reafirmar y el fortalecer la importancia de Puerto Rico como destino de
2 puerto base cruceros (*home port*) regional y mundial;
 - 3 (2) aumentar el tráfico de barcos cruceros a Puerto Rico;
 - 4 (3) aumentar la estadía de los pasajeros de barcos cruceros en hospederías en
5 todas las regiones y municipios de Puerto Rico, y en todas las islas de su
6 archipiélago (Vieques, Culebra y otras);
 - 7 (4) aumentar las visitas y el volumen de pasajeros en los cruceros que visitan a
8 Puerto Rico;
 - 9 (5) fomentar el consumo en la Isla por parte de los pasajeros y tripulación,
10 incluyendo los gastos de adquisición de provisiones y los gastos de operación
11 de los barcos cruceros que nos visitan;
 - 12 (6) generar y aumentar los beneficios que reciben diferentes segmentos
13 económicos de Puerto Rico vinculados directa e indirectamente a la industria
14 de barcos cruceros; y
 - 15 (7) ofrecer incentivos equitativos a todas las líneas de cruceros y crear una
16 alianza con cada una de las líneas de cruceros para maximizar la promoción
17 de Puerto Rico como destino turístico y mejorar la relación con la industria
18 de cruceros en general.
- 19 (b) Administración de Fondos-
- 20 (1) El DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos todo lo
21 concerniente a la forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos

1 dispuestos en esta sección a los fines que se garantice una sana administración de
2 fondos públicos.

3 ~~(e)~~ (2) Será obligación del DDEC el velar porque los fondos asignados al Fondo sean
4 utilizados conforme a la reglamentación que establezca. ~~Elegibilidad—Las~~

5 (c) Elegibilidad- Las compañías u operadores de barcos cruceros que visiten cualquier
6 puerto de la jurisdicción de Puerto Rico podrán ser elegibles para estos beneficios.
7 ~~Sólo~~ Solo tendrán derecho a solicitar estos incentivos los dueños y operadores de
8 barcos cruceros, las Entidades dedicadas a la venta de ofertas de viaje establecidos
9 en Puerto Rico o en el exterior y las organizaciones autorizadas por el DDEC a
10 recoger pasajeros en los muelles, según sea el caso; disponiéndose, que las agencias
11 o agentes de éstos en Puerto Rico tendrán la facultad de gestionar, tramitar y
12 recibir tales beneficios como parte de la relación comercial con sus representados.

13 (d) Beneficios -

14 (1) Incentivo a Compañías de Barcos Cruceros:

15 (i) Para los barcos cruceros que atraquen en un puerto en la jurisdicción
16 de Puerto Rico, se descontarán cuatro dólares con noventa y cinco
17 centavos (\$4.95) de la tarifa por pasajero de trece dólares con
18 veinticinco centavos (\$13.25) impuesta por pasajero según fijadas por
19 autoridades titulares o administradoras de puertos en Puerto Rico. El
20 incentivo se aplicará a los primeros ciento cuarenta mil (140,000)
21 pasajeros que arriben a cualquier puerto en Puerto Rico en barcos de
22 la compañía de cruceros en un período de veinte cuatro (24) meses del

1 Año Fiscal, comenzando en el Año Fiscal 2018-2019. Asimismo, se
2 descontarán siete dólares con cuarenta y cinco centavos (\$7.45) por
3 pasajero cuando la compañía haya excedido tal cifra. Si la tarifa de un
4 puerto es menor a la tarifa de trece dólares con veinticinco centavos
5 (\$13.25) se descontará la cantidad de cuatro dólares con noventa y
6 cinco centavos (\$4.95) de la tarifa aplicable a dicho puerto. De haber
7 cualquier disminución en las tarifas oficiales fijadas, el incentivo aquí
8 dispuesto se reducirá en igual proporción.

9 (2) Incentivo de Frecuencia de Visitas *Home Port*:

10 (i) Se aportarán las siguientes cantidades:

11 (A) Un dólar (\$1.00) por pasajero a las compañías u operadores de
12 barcos cruceros que utilicen cualquier puerto en la jurisdicción
13 de Puerto Rico como *home port*.

14 (B) Dos dólares (\$2.00) por pasajero a partir de la visita número
15 veintiuno (21) que la compañía de barco crucero tenga durante
16 el período de un Año Fiscal. A partir de la visita número
17 cincuenta y tres (53) en el Año Fiscal de la compañía de barcos
18 cruceros, ésta recibirá una aportación de tres dólares (\$3.00) por
19 pasajero.

20 (C) Habrá una aportación adicional a las arriba descritas de
21 cincuenta centavos (\$0.50) por pasajero a las compañías u
22 operadores de barcos cruceros que utilicen cualquier puerto en

1 la jurisdicción de Puerto Rico como *home port* durante los días
2 lunes a viernes, inclusive.

3 (D) Además de los incentivos arriba indicados, todo barco crucero
4 que utilice cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico
5 como *home port* y, además, visite uno o más puertos en la
6 jurisdicción de Puerto Rico en la misma semana, recibirá
7 cincuenta centavos (\$0.50) adicionales a cualquiera de los
8 incentivos provistos en esta cláusula.

9 (E) Todo barco crucero que utilice cualquier puerto en la
10 jurisdicción de Puerto Rico como *home port* y tenga salida dos
11 veces en la misma semana desde el mismo puerto recibirá
12 cincuenta centavos (\$0.50) adicionales a los incentivos provistos
13 en esta cláusula.

14 (F) Todo barco crucero *home port* que salga del Puerto de San Juan
15 antes de las 4:00 PM recibirá un incentivo de un dólar cincuenta
16 centavos (\$1.50) por pasajero.

17 (G) En ningún caso las aportaciones totales contenidas en este
18 Código excederán los trece dólares con veinticinco centavos
19 (\$13.25). No se pagará el balance en exceso sobre tal cifra. De
20 haber una reducción o aumento en esta tarifa, la aportación
21 máxima se ajustará proporcionalmente.

22 (3) Programa de Mercadeo Bilateral para Cruceros *Home Port*:

1 (i) Se creará un Programa de Mercadeo Bilateral entre DDEC y la
2 compañía de barcos cruceros elegible (el "Programa de Mercadeo")
3 con el propósito de posicionar a Puerto Rico como el puerto base del
4 Caribe e incentivar demanda a nivel mundial. Se aportará a cada
5 Programa de Mercadeo la cantidad de un dólar (\$1.00) por pasajero en
6 barcos cruceros cuyos viajes originen en cualquier puerto en la
7 jurisdicción de Puerto Rico durante el período de un Año Fiscal a
8 partir del Año Fiscal 2018-2019, disponiéndose que para cualificar
9 para dicho incentivo, la compañía de barco crucero deberá aportar a
10 su Programa de Mercadeo un porcentaje de la cantidad del incentivo
11 que reclama, según disponga el DDEC en el Reglamento de Incentivos,
12 conforme a lo facultado en este Código.

13 (4) Incentivo de Tiempo en Puerto para Barcos en Tránsito

14 (i) Se aportará la cantidad de un dólar con cincuenta centavos (\$1.50) por
15 pasajero en barcos cruceros que atraquen en cualquier puerto en la
16 jurisdicción de Puerto Rico en visita de tránsito por ocho (8) horas
17 como mínimo y paguen la tarifa aplicable a dicho puerto durante el
18 período de un Año Fiscal. Este incentivo requerirá que el barco crucero
19 atraque antes de las 11:00 AM. De atracar después de las 11:00 AM, se
20 aportará un dólar (\$1), siempre y cuando el barco crucero permanezca
21 ocho (8) horas en puerto.

1 (ii) Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este
2 párrafo provendrán del Fondo de Incentivos, y serán administrados
3 por el DDEC.

4 (5) Incentivo de provisiones y servicios

5 (i) Cada crucero que atraque en cualquier puerto en la jurisdicción de
6 Puerto Rico será elegible para recibir un incentivo equivalente al diez
7 por ciento (10%) del gasto por compras de provisiones o la
8 contratación de servicios de mantenimiento o reparaciones del barco
9 crucero en Puerto Rico, excluyendo materiales, productos o equipos
10 instalados en el ofrecimiento del servicio, según especificado en el
11 reglamento establecido por el DDEC. Se ofrecerá un cinco por ciento
12 (5%) adicional por compras de Productos Manufacturados en
13 Puerto Rico, según certificados por la Compañía de Fomento
14 Industrial de Puerto Rico, o productos agrícolas de Puerto Rico,
15 según certificados por el Departamento de Agricultura.

16 (ii) Los servicios contemplados por este inciso excluyen aquellos servicios
17 de atraque requeridos por el barco crucero en cada uno de los puertos
18 que visite.

19 (iii) Los dueños u operadores de un barco crucero que cumplan con lo aquí
20 dispuesto recibirán estos beneficios después de haber evidenciado, a
21 satisfacción de dichas agencias, que las compras fueron realizadas a
22 empresas donde el cincuenta por ciento (50%) o más de sus accionistas

1 ~~o~~ ~~dueños~~ Accionistas tienen domicilio en Puerto Rico o que
2 manufacturan cincuenta por ciento (50%) o más de los productos
3 objetos de venta. En el caso de empresas dedicadas al ofrecimiento de
4 servicios, según definidos por el DDEC, los empleados ejerciendo las
5 labores deben estar domiciliados en Puerto Rico. El trasbordo o
6 transferencia de mercancía desde puertos en donde atracan barcos de
7 alimentos o bebidas directamente a los cruceros, no constituirá una
8 actividad incentivada o elegible para este incentivo. Los comerciantes
9 y proveedores de servicio deben estar certificados por DDEC, y
10 cumplir con todas aquellas cartas circulares, órdenes administrativas
11 y reglamentos aplicables.

12 (iv) Los fondos para incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán
13 del Fondo de Incentivos.

14 (e) Los incentivos aquí dispuestos serán satisfechos por el DDEC, según sea el caso, a
15 la compañía, operador o agente correspondiente en un término no mayor de
16 treinta (30) días luego de presentadas las facturas, según su correspondiente
17 reglamento. De haber discrepancias entre el DDEC y la Autoridad de los Puertos
18 de Puerto Rico sobre algún renglón de la factura presentada, ello no será
19 impedimento para el pago de todo aquel otro renglón que no esté en disputa.
20 Asimismo, el DDEC tendrá la responsabilidad de notificar en dicho período de
21 treinta (30) días cualquier objeción a un renglón de pago en la que se detallan las
22 razones que sustentan la objeción a la Entidad solicitante.

1 (f) ~~Establecimiento~~ de Incentivos a Organizaciones Autorizadas a Ofrecer
2 Transportación Turística en Muelles-

3 (1) Toda empresa de excursión turística autorizada por el DDEC a ofrecer
4 excursiones o transportación turística en los muelles de Puerto Rico, en donde
5 recoge o deja pasajeros, tendrá derecho a ofrecer sus servicios y a contratar
6 directamente con las compañías de barcos cruceros y podrá recibir una
7 aportación básica de un (\$1.00) dólar por cada pasajero de barcos cruceros
8 que adquiera una excursión en el barco crucero en el cual viaja. Las empresas
9 de excursión podrá recibir una aportación de cuatro dólares (\$4.00) por cada
10 pasajero de barcos cruceros que adquiera una excursión en el barco crucero
11 en el cual viaje, siempre y cuando esta excursión incluya una visita a los
12 municipios de Vieques o Culebra. La aportación para excursiones a Vieques
13 y Culebra será en adición a la aportación básica. El DDEC podrá variar la
14 aportación por pasajero, según los recursos disponibles, la necesidad de
15 incentivar la compra de estas excursiones y la competitividad del mercado.

16 (2) Toda empresa de excursión turística autorizada por el DDEC a ofrecer
17 transportación turística en el área de los muelles será elegible para recibir los
18 beneficios de este párrafo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones de
19 esta sección y los reglamentos promulgados a su amparo.

20 (3) El Secretario del DDEC tendrá la facultad para establecer, mediante
21 reglamento, la forma y manera de otorgar estos incentivos y la certificación

1 que deberán obtener los solicitantes del DDEC como empresa de excursión
2 turística.

3 (g) Consignación de Fondos- Los fondos para otorgar los incentivos a ser provistos
4 bajo esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos y serán
5 administrados por el DDEC.

6 ~~Sección 2110.04 Incentivo para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de~~
7 ~~Puerto Rico~~

8 ~~(a) Los objetivos primordiales de este incentivo serán desarrollar la Industria~~
9 ~~Cinematográfica de Puerto Rico, proveyendo herramientas para financiar,~~
10 ~~fomentar, desarrollar y estimular la producción de películas Puertorriqueñas para~~
11 ~~salas de cine y con distribución adicional vía televisión, internet, plataformas de~~
12 ~~ventanas alternas o medios digitales, conforme a las condiciones que fije mediante~~
13 ~~reglamento el Secretario de DDEC, y con el objetivo de aumentar la producción de~~
14 ~~Cine Puertorriqueño y su público a nivel local, nacional e internacional.~~

15 ~~(b) Los fondos requeridos para conceder los incentivos dispuestos en esta Sección~~
16 ~~provendrán del Fondo de Incentivos y serán administrados por el Secretario del~~
17 ~~DDEC.~~

18 ~~(c) Administración de Fondos-~~

19 ~~(1) El DDEC establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente~~
20 ~~a la forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos~~
21 ~~dispuestos en esta sección a los fines que se garantice una sana~~
22 ~~administración de fondos públicos.~~

1 ~~(2) Será obligación del DDEC el velar porque los fondos asignados al Fondo de~~
2 ~~Inversión Fílmico sean utilizados conforme a la reglamentación que ésta~~
3 ~~establezca.~~

4 ~~(3) Cualquier ingreso por el repago de préstamos o inversiones de capital~~
5 ~~provenientes del Fondo Cinematográfico o del Fondo de Inversión Fílmico~~
6 ~~ingresará al Fondo de Incentivos.~~

7 ~~(d) Elegibilidad-~~

8 ~~(1) Solamente serán elegibles para los beneficios del Fondo de Inversión Fílmico~~
9 ~~los Proyectos Fílmicos para los que noventa por ciento (90%) de los Gastos de~~
10 ~~Producción sean a Residentes de Puerto Rico.~~

11 ~~(e) Beneficios-~~

12 ~~(1) Los beneficios otorgados bajo esta Sección se estructurarán como inversiones~~
13 ~~de capital en un Proyecto Fílmico y no podrán exceder el veinticinco por~~
14 ~~ciento (25%) del costo total de un Proyecto Fílmico o ciento veinticinco mil~~
15 ~~dólares (\$125,000.00), lo que sea menor. Dicha Inversión es considerada~~
16 ~~reintegrable, por lo cual vendrá asociada con un porcentaje, establecido~~
17 ~~mediante reglamento, de todos los ingresos del Proyecto Fílmico los cuales~~
18 ~~serán dirigidos hacia el Fondo de Incentivos.~~

19 ~~(2) El recibir beneficios bajo esta Sección no limitará que el Proyecto Fílmico~~
20 ~~obtenga el Estímulo Monetario u otros beneficios provistos mediante este~~
21 ~~Código por las inversiones sufragadas mediante capital privado o fondos~~

1 (c) Cualquier Estímulo Monetario o crédito contributivo otorgado al amparo de las
2 disposiciones de este Código o Leyes de Incentivos Anteriores estará sujeto a los límites
3 presupuestarios que la Asamblea Legislativa establezca para cada año fiscal.

4 (d) Exención Contributiva – Todo Estímulo Monetario o crédito contributivo otorgado bajo
5 este Capítulo a un Negocio Exento estará exento de contribuciones sobre ingresos. Además,
6 estará exento de contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el volumen
7 de negocios.

8 Sección 3000.02- Reglas Adicionales Para la Concesión de Créditos Contributivos

9 (a) El Negocio Exento, en lugar de solicitar los Estímulos Monetarios que se disponen en las
10 Secciones 3000.01, 3010.01, 3020.01, 3030.01, 3040.01 y 3050.01 de este Código, podrá
11 solicitar un crédito contributivo por una cantidad equivalente a los Estímulos Monetarios
12 que se disponen en tales Secciones de este Código sobre las mismas actividades que generan
13 tales Estímulos Monetarios.

14 (b) Los créditos contributivos otorgados bajo el apartado (a) de esta Sección estarán sujetos a
15 lo siguiente:

16 1. Las disposiciones que aplican a los Estímulos Monetarios que se establecen en este
17 Subtítulo C, incluyendo las limitaciones, las certificaciones, los informes, y las fechas
18 desde cuando se pueden recibir los Estímulos Monetarios, aplicarán a los créditos
19 contributivos autorizados bajo el apartado (a) de esta Sección.

20 2. Los créditos contributivos se otorgarán mediante Decreto.

21 3. Los créditos contributivos podrán utilizarse, respecto al Año Contributivo en cuestión,
22 contra el cincuenta por ciento (50%) de la responsabilidad contributiva determinada
23 para tal año conforme al Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico,

1 incluyendo la contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución
2 alternativa mínima aplicable a corporaciones, así como cualquier contribución sobre
3 ingresos impuesta por este Código respecto a las actividades que dieron base al crédito
4 contributivo, o cualquier otra contribución sobre ingresos que se fije mediante ley
5 especial o cualquier combinación de éstas.

6 4. La titularidad de los créditos contributivos será del Negocio Exento.

7 5. Los créditos contributivos podrán arrastrarse hasta ser agotados. No obstante, se
8 autoriza al Secretario del DDEC a limitar el arrastre de tales créditos mediante el
9 Reglamento de Incentivos.

10 6. A excepción de los créditos contributivos dispuestos en la Sección 3020.01, los créditos
11 contributivos podrán ser cedidos, vendidos o de cualquier modo traspasados, sin que
12 ello constituya un evento tributable, bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico
13 y la Ley de Patentes Municipales, para el Negocio Exento que ceda, vende o traspase
14 tales créditos ni para la persona que adquiere tales créditos. Asimismo, en el caso de
15 los créditos contributivos otorgados bajo la Sección 3010.01(a)(1) y 3010.01 (a)(2) de
16 este Código, tales créditos podrán ser cedidos, vendidos o de cualquier modo
17 traspasados únicamente por un Negocio Exento luego de finalizada la construcción y
18 desarrollo de la totalidad del Proyecto de Turismo y determinado el monto final del
19 crédito contributivo por inversión turística, mediante una certificación a tales efectos
20 que emitirá el Secretario del DDEC.

21 7. La base de los activos que comprenden toda la inversión que genere los créditos
22 contributivos se reducirá por la cantidad tomada como crédito por tal inversión, pero
23 nunca podrá reducirse a menos de cero.

- 1 (c) Se autoriza al Secretario del DDEC a establecer mediante el Reglamento de Incentivos los
 2 procesos para la concesión de los créditos contributivos autorizados por el apartado (a) de
 3 esta Sección, los cuales estarán sujetos a los mismos principios establecidos en los apartados
 4 (a) y (b) de la Sección 3000.01.
- 5 (d) Se autoriza al Secretario del DDEC a regular las disposiciones del apartado (b) de esta
 6 Sección, así como a imponer reglas o limitaciones adicionales que estime pertinente respecto
 7 a los créditos contributivos autorizados bajo el apartado (a) de esta Sección mediante el
 8 Reglamento de Incentivos.

9 CAPÍTULO 1- ESTIMULOS MONETARIOS DE LA ECONOMÍA DEL VISITANTE

10 Sección 3010.01- Estímulo Monetario por Inversión Elegible Turística

- 11 (a) Estímulo Monetario por inversión turística- Todo Negocio Exento bajo este Código
 12 o Leyes de Incentivos Anteriores ~~o negocio que posea un decreto bajo leyes de~~
 13 ~~incentivo anteriores~~ podrá solicitar, sujeto a la apobación del Secretario del DDEC,
 14 un Estímulo Monetario por inversión turística, a elección del Negocio Exento,
 15 igual a:
- 16 (1) ~~de hasta un~~ treinta por ciento (30%) de su Inversión Elegible Turística, según
 17 se define en este Código, hecha después de la fecha de efectividad de este
 18 Código.
- 19 *i.* El Negocio Exento podrá solicitar una parte del Estímulo Monetario
 20 de hasta un diez por ciento (10%) de su Inversión Elegible Turística en
 21 el año en que el Negocio Exento obtuvo el financiamiento necesario
 22 para la construcción total del Proyecto de Turismo, y

1 ii. el balance del Estímulo Monetario, se podrá recibir en tres (3) plazos:
2 la primera tercera parte del balance del Estímulo Monetario otorgado
3 en el año en que el Negocio Exento reciba su primer huésped que
4 pague por su estadía (*paying guest*), y el balance remanente, en los dos
5 (2) años subsiguientes en partes iguales. El Secretario de DDEC podrá
6 exigir una fianza que garantice el recobro del adelanto de diez por
7 ciento (10%) en caso de que el Negocio Exento no lleve a cabo el
8 proyecto propuesto.

9 (2) un cuarenta por ciento (40%) de su Inversión Elegible Turística, según se define en
10 este Código, hecha después de la fecha de efectividad de este Código. El Negocio
11 Exento podrá solicitar el Estimulo Monetario en tres (3) plazos: la primera tercera
12 parte del Estimulo Monetario en el segundo año luego que el Negocio Exento comenzó
13 sus operaciones, y el balance remanente en los dos (2) años subsiguientes en partes
14 iguales.

15 (b) Cantidad máxima del Estímulo Monetario por inversión turística. El Estímulo
16 Monetario por inversión turística por cada Proyecto de Turismo que estará
17 disponible al Negocio Exento podrá ser de hasta un diez por ciento (10%) del Costo
18 Total del Proyecto de Turismo respecto a los Estímulos Monetarios otorgados bajo el
19 apartado (a)(1) de esta Sección, o un cuarenta por ciento (40%) del Costo Total del Proyecto
20 de Turismo respecto a los Estímulos Monetarios otorgados bajo el apartado (a)(2) de esta
21 Sección, según lo determine el Secretario del DDEC.

1 (c) Toda Inversión Elegible Turística hecha dentro del Año Contributivo calificará
2 para el Estímulo Monetario por Inversión Elegible Turística provisto en ~~este~~
3 ~~apartado~~ esta Sección.

4 (d) Ajuste de base y recobro-

5 (1) La base de los Activos que comprenden toda Inversión Elegible Turística se
6 reducirá por la cantidad recibida del Estímulo Monetario, pero nunca podrá
7 reducirse a menos de cero.

8 (2) El Negocio Exento deberá rendirle un informe anual al Secretario del DDEC
9 en el que se desglose el total de la Inversión Elegible Turística en el Proyecto
10 de Turismo realizada a la fecha del informe anual. El Secretario del DDEC
11 mediante el Reglamento de Incentivos proveerá el contenido de dicho
12 informe anual incluyendo la reconciliación entre el Estímulo Monetario
13 recibido y el total de la inversión realizada durante el año.

14 (3) Todo Negocio Exento que reclame un Estímulo Monetario bajo las
15 disposiciones de esta Sección ~~este Capítulo~~ deberá solicitar un certificado
16 acreditativo emitido anualmente por el DDEC el cual certifica la Inversión
17 Elegible Turística. En el caso de Condohoteles, el operador del programa de
18 arrendamiento integrado deberá rendirle un informe anual al Secretario del
19 DDEC, en el que identifique las unidades participantes en el programa de
20 arrendamiento integrado. El informe deberá indicar las fechas de comienzo
21 de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la
22 fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa. Si

1 cualquier unidad se da de baja del programa antes del vencimiento del
2 período de diez (10) años, el Inversionista adeudará ~~como contribución sobre~~
3 ~~ingresos~~ una cantidad igual al crédito contributivo o Estímulo Monetario por
4 Inversión Turística recibido por el Inversionista respecto a tal unidad,
5 multiplicado por una fracción cuyo denominador será diez (10), y cuyo
6 numerador será el balance del período de diez (10) años que requiere este
7 Código, disponiéndose que en el caso de créditos contributivos, el recobro se
8 adeudará como contribución sobre ingresos. La cantidad adeudada ~~por concepto~~
9 ~~de contribución sobre ingresos~~ se pagará en dos (2) plazos, comenzando con
10 el primer Año Contributivo siguiente a la fecha de retiro de la unidad del
11 programa integrado de arrendamiento. Para propósitos de este párrafo, el
12 hecho de que un Inversionista en un Condohotel deje de cumplir con algún
13 requisito establecido en la Concesión que se le haya concedido para tales fines
14 o se le revoque por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicar las
15 unidades de Condohotel cubiertas bajo dicha Concesión a un programa de
16 arrendamiento integrado. En aquellos casos en que la unidad se retire del
17 programa de arrendamiento integrado para dedicarse a alguna otra
18 Actividad Turística que sea Negocio Exento bajo este Código por no menos
19 del tiempo que le restaba del período de quince (15) años bajo el programa
20 integrado de arrendamiento, no le aplicará al Inversionista el recobro ~~de~~
21 ~~contribución sobre ingresos~~ del crédito contributivo o Estímulo Monetario. De no
22 cumplirse con esta condición, el posterior adquirente de la unidad será

1 responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada
2 posteriormente ~~por concepto de contribución sobre ingresos~~. No procederá
3 recobro por los años en que la unidad formó parte de un programa de
4 arrendamiento integrado y de otra Actividad Turística que sea Negocio
5 Exento bajo este Código.

- 6 (4) Notificación del comienzo de la obra de construcción- El Negocio Exento
7 notificará la fecha de comienzo de la obra de construcción objeto del Estímulo
8 Monetario por Inversión Turística, mediante una declaración jurada dentro
9 de un término de noventa (90) días del comienzo de dicha obra.

10 (5) Notificación del Comienzo de operaciones- El Negocio Exento notificará la fecha de
11 comienzo de operaciones, mediante una declaración jurada dentro de un término de
12 noventa (90) días del comienzo de operaciones.

- 13 ~~(e) Exención Contributiva — Todo Estímulo Monetario otorgado bajo este Capítulo a~~
14 ~~un Negocio Exento estará exento de contribuciones sobre ingresos. Además, estará~~
15 ~~exento de contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el~~
16 ~~volumen de negocios (Patente).~~

17 ~~CAPÍTULO 2- ESTÍMULO MONETARIO~~ ESTÍMULOS MONETARIOS DE
18 MANUFACTURA

19 Sección 3020.01- Estímulos Monetarios para las Entidades dedicadas a la
20 manufactura

- 21 (a) Estímulo Monetario para Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico-
- 22 (1) Si un Negocio Exento ~~que posee un Decreto otorgado bajo este Código o bajo~~
23 ~~las leyes de incentivos anteriores,~~ bajo este Código o Leyes de Incentivos

1 Anteriores compra Productos Manufacturados en Puerto Rico, incluyendo
2 componentes y accesorios, o compre o utilice productos transformados en
3 artículos de comercio hechos de materiales reciclados, o con materia prima
4 de materiales reciclados o recolectados o reacondicionados por Negocios
5 Exentos a los que se les haya concedido un Decreto ~~de exención contributiva~~
6 bajo el párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 2061.01 de este Código o
7 disposiciones análogas de ~~leyes anteriores~~ Leyes de Incentivos Anteriores,
8 podrá solicitar un Estímulo Monetario ~~según se define en este Código~~ de
9 hasta un veinticinco por ciento (25%) de las compras de tales productos
10 hechas durante el ~~año contributivo~~ Año Contributivo. Este Estímulo Monetario
11 se concederá únicamente por compras de productos que se hayan
12 manufacturado por empresas no relacionadas con dicho Negocio Exento.

13 (2) El Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos proveerá las
14 guías para la solicitud y otorgación de este Estímulo Monetario.

15 (3) Todo Negocio Exento que solicite un Estímulo Monetario bajo las
16 disposiciones de ~~este Capítulo~~ esta Sección deberá solicitar un certificado
17 acreditativo emitido anualmente por el DDEC, el cual certificará las compras
18 elegibles para la otorgación del Estímulo Monetario ~~Exención Contributiva~~
19 ~~Todo Estímulo Monetario bajo este Capítulo otorgado a un Negocio Exento~~
20 ~~estará exento de contribuciones sobre ingresos según lo dispuesto en el~~
21 ~~Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, estará exento de~~

1 ~~contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el volumen de~~
 2 ~~negocios (Patente).~~

3 (4) No obstante lo dispuesto en el apartado (b) (6) de la Sección 3000.02, en el caso de
 4 créditos contributivos otorgados bajo esta Sección, los mismos serán intransferibles,
 5 excepto en el caso de una reorganización exenta.

6 CAPÍTULO 3- ESTÍMULO MONETARIO POR INVERSIÓN E EN INVESTIGACIÓN Y
 7 DESARROLLO

8 Sección 3030.01- Estímulo Monetario para Ciencia y Tecnología

9 (a) Estímulo Monetario por Inversión en Investigación y Desarrollo

10 (1) ~~Cualquier Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código~~
 11 ~~o bajo leyes de incentivos anteriores~~ bajo este Código o Leyes de Incentivos
 12 Anteriores podrá solicitar, sujeto a la aprobación del Secretario del DDEC, un
 13 Estímulo Monetario por inversión de hasta un cincuenta por ciento (50%) de
 14 la Inversión Elegible Especial hecha en Puerto Rico dentro del Año
 15 Contributivo después de la aprobación de este Código, sujeto a los límites,
 16 términos y condiciones establecidas por el Secretario del DDEC.

17 (2) Todo Negocio Exento que solicite un Estímulo Económico bajo las
 18 disposiciones de este apartado deberá solicitar un certificado acreditativo
 19 emitido anualmente por el DDEC el cual certificará que las actividades de
 20 investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico son elegibles para
 21 solicitar el Estímulo Económico dispuesto en el párrafo (1) de este apartado ~~(a)~~
 22 ~~de la Sección 3030.01 de este Código. Dicho certificado deberá ser solicitado~~

1 ~~en o antes de la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre~~
2 ~~ingresos correspondiente al Año Contributivo en que se llevó a cabo la~~
3 ~~Inversión Elegible, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de~~
4 ~~Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de~~
5 ~~Hacienda para su radicación.~~ La certificación deberá incluir el monto de la
6 Inversión Elegible Especial, la cual deberá estar sustentada mediante la
7 presentación de Procedimientos Acordados (Agreed Upon Procedures) realizado por
8 un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, y el monto
9 del Estímulo Monetario aprobado para cada año Año Contributivo.

10 (3) Para propósito del Estímulo Monetario provisto en esta Sección, el término
11 “Inversión Elegible Especial” ~~se define en el Capítulo 2 del Subtítulo A de~~
12 ~~este Código~~ se define en la Sección 1020.01 de este Código.

13 (4) Otorgación del Estímulo Monetario- El Estímulo Monetario que sea aprobado
14 se podrá recibir en dos (2) o más plazos: el cincuenta por ciento (50%) del
15 Estímulo Monetario se podrá recibir en el año Año Contributivo en que se
16 realice la Inversión Elegible Especial y el balance en los años subsiguientes.

17 (5) Los Estímulos Monetarios que reciba el Negocio Exento por una actividad de
18 investigación y desarrollo se tendrán que reinvertir por el Negocio Exento en
19 actividades de investigación y desarrollo en Puerto Rico.

20 (6) Ajuste a la base- La base de cualquier activo por el cual se reclame el Estímulo
21 Monetario dispuesto en este apartado se reducirá por el monto del Estímulo
22 Monetario.

1 (7) El Negocio Exento no podrá solicitar este Estímulo Monetario con relación a
2 la porción de la Inversión Elegible Especial sobre la cual tome o haya tomado
3 la deducción establecida en ~~el~~ el apartado (b) de las Secciones 2062.02 y 2072.02
4 2062.06 y 2072.06 de este Código o deducción especial análoga bajo ~~leyes de~~
5 ~~incentivos anteriores~~ Leyes de Incentivos Anteriores.

6 (8) En el caso de un Negocio Exento cuyo Decreto haya sido otorgado bajo una
7 ~~ley de incentivos anterior~~ de las Leyes de Incentivos Anteriores, el Estímulo
8 Monetario provisto bajo este apartado no estará disponible, y no se concederá
9 Estímulo Monetario alguno bajo este apartado para el Año Contributivo, si el
10 Negocio Exento reclama cualquier deducción especial o crédito bajo ~~la ley de~~
11 ~~incentivos anterior~~ alguna de las Leyes de Incentivos Anteriores para tal Año
12 Contributivo.

13 ~~(9) Exención Contributiva — Todo Estímulo Monetario bajo este Capítulo~~
14 ~~otorgado a un Negocio Exento estará exento de contribuciones sobre~~
15 ~~ingresos. Además, estará exento de contribuciones municipales, incluyendo~~
16 ~~la contribución sobre el volumen de negocios (Patente).~~

17 ~~CAPÍTULO 4- ESTÍMULO MONETARIO DE INFRAESTRUCTURA~~ RESERVADO

18 ~~Sección 3040.01- Estímulo Monetario para Servidumbre de Conservación~~

19 ~~(a) Persona Cualificada. — Se considerarán personas calificadas para ser titular~~
20 ~~de la servidumbre las siguientes o recibir la donación de un terreno elegible:~~

21 ~~(1) El Gobierno de Puerto Rico; o~~

1 ~~(2) Una organización sin fines de lucro que cumpla con todos los siguientes~~
2 ~~requisitos:~~

3 ~~(i) estar certificada por el Secretario de Hacienda como una entidad~~
4 ~~exenta sin fines de lucro bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas~~
5 ~~Internas de Puerto Rico;~~

6 ~~(ii) su función o propósito principal debe ser la protección o conservación~~
7 ~~de áreas de valor natural, propiedades de valor cultural o terrenos de~~
8 ~~alta productividad agrícola;~~

9 ~~(iii) ser una Entidad *bona fide*, con al menos diez (10) años de operación~~
10 ~~activa en Puerto Rico y ser reconocida por su trabajo en la~~
11 ~~conservación de áreas de valor natural, propiedades de valor cultural~~
12 ~~o terrenos de alta productividad agrícola;~~

13 ~~(iv) estar acreditada y mantener la acreditación del *Land Trust Alliance*, que~~
14 ~~incluye Entidades que tienen los recursos necesarios para responsable~~
15 ~~y adecuadamente conservar las propiedades que le donen o las que~~
16 ~~sean objeto de Servidumbres de Conservación de las que sean~~
17 ~~titulares. El Secretario del DDEC podrá reglamentar el procedimiento~~
18 ~~que deberán llevar a cabo estas entidades sin fines de lucro en el caso~~
19 ~~de que el *Land Trust Alliance* se disuelva.~~

20 ~~a. *Land Trust Alliance* Significa la organización, con sede en~~
21 ~~Washington D.C., que desde 1982 ha fungido como coordinador~~
22 ~~nacional, estratega y representante de una red de más de 1,700~~

1 ~~fideicomisos de terrenos en los Estado Unidos. Sus objetivos son~~
2 ~~trabajar para aumentar el ritmo y la calidad de conservación al~~
3 ~~abogar por políticas tributarias favorables, adiestrar a los~~
4 ~~fideicomisos en lo que son las mejores prácticas de conservación~~
5 ~~y tratar de asegurar la permanencia de la conservación frente a las~~
6 ~~continuas amenazas que enfrentan.~~

7 ~~(b) Certificación de Conservación. Para que una servidumbre de conservación que~~
8 ~~fuera resultado de una donación reciba los beneficios contributivos que se proveen~~
9 ~~en esta Sección, tendrá que obtener uno de los siguientes documentos:~~

10 ~~(1) Una certificación emitida por el Departamento de Recursos Naturales y~~
11 ~~Ambientales o el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico en la cual se~~
12 ~~establezca que la propiedad o terreno tiene importante valor natural para la~~
13 ~~conservación del medio ambiente. Al establecer esta certificación el~~
14 ~~Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o el Fideicomiso de~~
15 ~~Conservación de Puerto Rico deberá seguir y cumplir con las Guías de~~
16 ~~Estándares y Prácticas del "Land Trust Alliance" y así indicarlo en cada~~
17 ~~transacción de servidumbre de conservación o de donación de terrenos~~
18 ~~elegibles.~~

19 ~~(2) Una certificación emitida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña en la cual~~
20 ~~se establezca qué propiedad o terreno tiene valor cultural.~~

1 ~~(3) Una certificación emitida por el Departamento de Agricultura en la cual se~~
2 ~~establezca que la propiedad o terreno está clasificada como terreno de alta~~
3 ~~productividad agrícola.~~

4 ~~(c) Estímulo Monetario~~

5 ~~(1) Elegibilidad. Será elegible para recibir este Estímulo Monetario toda~~
6 ~~persona natural o jurídica que constituya una Servidumbre de~~
7 ~~Conservación elegible o done un terreno elegible a tenor con las~~
8 ~~disposiciones de este Código o el Reglamento de Incentivos y reciba una~~
9 ~~Certificación de Conservación.~~

10 ~~(2) Terreno Elegible. Será considerado un terreno elegible cualquier terreno o~~
11 ~~propiedad sobre el cual se puede establecer una servidumbre de~~
12 ~~conservación elegible, cuya titularidad se transfiere mediante escritura de~~
13 ~~donación a alguna Persona Cualificada. No será elegible para establecer~~
14 ~~una servidumbre de conservación y recibir un Estímulo Monetario,~~
15 ~~cualquier terreno o propiedad que forme parte de una reserva natural,~~
16 ~~reserva agrícola, o cualquier terreno sobre el cual exista una protección~~
17 ~~ambiental estatal o federal. Tampoco será elegible cualquier propiedad o~~
18 ~~terreno que una agencia gubernamental haya exigido su conservación como~~
19 ~~condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción. Además,~~
20 ~~tampoco será elegible cualquier propiedad o terreno sobre el cual exista~~
21 ~~cualquier tipo de gravamen, incluyendo un gravamen hipotecario.~~

1 ~~(d) Cantidad del Estímulo Monetario La cantidad del Estímulo Monetario será de~~
2 ~~hasta un treinta por ciento (30%) del valor de la Servidumbre de Conservación o~~
3 ~~del terreno elegible a la fecha de la donación a ser tomado en dos (2) plazos: la~~
4 ~~primera mitad de dicho Estímulo Monetario en el año en que ocurre el~~
5 ~~establecimiento de la Servidumbre de Conservación o la donación del terreno~~
6 ~~elegible y el balance de dicho Estímulo Monetario en el año siguiente. Toda~~
7 ~~constitución de Servidumbre de Conservación elegible o donación del terreno~~
8 ~~elegible hecha dentro del año contributivo, calificará para el Estímulo Monetario~~
9 ~~aquí dispuesto, en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla,~~
10 ~~siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos de esta Sección. Toda Persona~~
11 ~~Elegible, que constituya una Servidumbre de Conservación elegible o done un~~
12 ~~terreno elegible a tenor con las disposiciones de este Código, podrá optar por la~~
13 ~~deducción contributiva bajo las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(3), 1071.02(a)(5) y~~
14 ~~1083.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier ley sucesora de~~
15 ~~dicho Código, o por el Estímulo Monetario que se establece en esta Sección; esta~~
16 ~~persona no podrá beneficiarse de ambos beneficios de forma conjunta. Asimismo,~~
17 ~~una propiedad que cumpla con los requisitos necesarios, podrá utilizarse para~~
18 ~~solicitar el Estímulo Monetario por constitución de Servidumbre de Conservación~~
19 ~~o la deducción por donación de terreno elegible, pero no ambos. Cuando sean más~~
20 ~~de un donante, la cantidad del Estímulo Monetario se distribuirá entre los~~
21 ~~donantes en las proporciones determinadas por ellos. El Secretario del DDEC~~

1 ~~promulgará mediante reglamentación el procedimiento para la otorgación del~~
2 ~~Estímulo Monetario.~~

3 ~~(e) Recobro del Estímulo Monetario~~

4 ~~(1) Toda persona que sea dueño de una propiedad gravada por una~~
5 ~~Servidumbre de Conservación o el donante, en el caso de un terreno elegible,~~
6 ~~estará sujeto al recobro por el DDEC del Estímulo Monetario otorgado en el~~
7 ~~evento de que obtuviera el Estímulo Monetario mediante fraude o se~~
8 ~~incumplan las obligaciones de la escritura de constitución de Servidumbre de~~
9 ~~Conservación o de donación de un terreno elegible, según aplique. En el caso~~
10 ~~de que se incumplan las obligaciones contenidas en la escritura de~~
11 ~~constitución de Servidumbre de Conservación o de donación de un terreno~~
12 ~~elegible, el recobro procederá sólo en aquellos casos en que sea imposible~~
13 ~~devolver el predio a su condición original, según determine el Secretario del~~
14 ~~DDEC mediante reglamentación. Además, el dueño de una propiedad~~
15 ~~gravada por una Servidumbre de Conservación estará sujeto al recobro del~~
16 ~~Estímulo Monetario otorgado por la constitución de una Servidumbre de~~
17 ~~Conservación elegible cuando se incumpla con el requisito de perpetuidad~~
18 ~~según se dispone en el Reglamento de Incentivos.~~

19 ~~(f) Exención Contributiva Todo Estímulo Monetario bajo este Capítulo otorgado a~~
20 ~~una persona, natural o jurídica, estará exento de contribuciones sobre ingresos~~
21 ~~según lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, estará~~

1 ~~exento de contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el~~
2 ~~volumen de negocios (Patente).~~

3 ~~(g) Solicitud de Certificación de Estímulo Monetario Toda persona o donante que~~
4 ~~interese obtener un Estímulo Monetario deberá presentar al Secretario del DDEC~~
5 ~~una Solicitud de Certificación del Estímulo Monetario bajo este Código y de~~
6 ~~acuerdo con las especificaciones y los requisitos de cualquier reglamento o carta~~
7 ~~circular que se apruebe para tales fines. La aprobación de una certificación bajo~~
8 ~~esta Ley estará condicionada a que el donante presente al Secretario del DDEC los~~
9 ~~siguientes documentos e información:~~

10 ~~(1) Certificaciones negativas de deuda del Departamento de Hacienda y del~~
11 ~~CRIM.~~

12 ~~(2) Certificación de radicación de planillas del Departamento de Hacienda.~~

13 ~~(3) Copia de la escritura de donación mediante la cual se constituye la~~
14 ~~Servidumbre de Conservación o se dona el terreno elegible.~~

15 ~~(4) Evidencia de inscripción o presentación en el Registro de la Propiedad de la~~
16 ~~escritura pública de constitución de Servidumbre de Conservación o~~
17 ~~donación del terreno elegible.~~

18 ~~(5) Estudio de título de la propiedad sobre la que se constituye la Servidumbre~~
19 ~~de Conservación o se dona en fecha contemporánea a que se emita la~~
20 ~~Solicitud de Certificación del Estímulo Monetario del Secretario del DDEC.~~

21 ~~(6) Como parte de los hechos y la representación de la solicitud, el dueño de la~~
22 ~~propiedad o terreno que origina el Estímulo Monetario deberá ofrecer una~~

1 ~~declaración en la que se indique que: (i) la propiedad o el terreno cumple con~~
2 ~~el requisito de que agencias, departamentos o instrumentalidades~~
3 ~~gubernamentales, corporaciones públicas o municipios no han exigido en~~
4 ~~todo o en parte del terreno o la propiedad, su conservación como condición o~~
5 ~~requisito para aprobar un proyecto de construcción, (ii) que el terreno no está~~
6 ~~sujeto a un proceso de compra o expropiación forzosa por parte de las~~
7 ~~agencias de gobierno o entidades antes mencionadas que realizan~~
8 ~~adquisiciones de propiedades o terrenos, y (iii) que el terreno no está ubicado~~
9 ~~dentro de una reserva natural, reserva agrícola, o cualquier terreno sobre el~~
10 ~~cual exista una protección ambiental estatal o federal.~~

11 ~~(7) Un informe de valoración o tasación de la Servidumbre de Conservación o~~
12 ~~del terreno elegible que cumpla con los requisitos que imponga el Secretario~~
13 ~~del DDEC en el Reglamento de Incentivos, y con los siguientes:~~

14 ~~(i) Haber sido preparado siguiendo las metodologías de valorización~~
15 ~~aplicables a Servidumbres de Conservación, tales como las guías de~~
16 ~~valoración del *Land Trust Alliance* y del Servicio de Rentas Internas~~
17 ~~Federal, según lo requiera el Secretario del DDEC en el Reglamento de~~
18 ~~Incentivos.~~

19 ~~(ii) Haber sido preparado por un tasador licenciado en Puerto Rico que~~
20 ~~además posea la licencia de Evaluador Profesional Autorizado, la~~
21 ~~Certificación General, cursos sobre valoración de Servidumbres de~~
22 ~~Conservación conforme a las prácticas recomendadas por el *Land Trust*~~

1 ~~Alliance y la certificación de los cursos de las Reglas Uniformes de la~~
2 ~~Práctica Profesional de la Valoración y el de Leyes y Reglamentos,~~
3 ~~todos actualizados al momento de la preparación del informe de~~
4 ~~valoración o tasación de la Servidumbre de Conservación, y copia de~~
5 ~~los cuales deberán ser incluidas en el informe.~~

6 ~~(iii) El informe se preparará en un formato de tasación completa y~~
7 ~~conforme a lo dispuesto en las Reglas Uniformes de la Práctica~~
8 ~~Profesional de la Valoración.~~

9 ~~(iv) Deberá excluir toda estructura situada en el terreno sobre el cual se~~
10 ~~estableció la Servidumbre de Conservación o del terreno elegible,~~
11 ~~excepto aquella estructura que tenga valor cultural y sea certificada~~
12 ~~por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.~~

13 ~~(v) Se incluirá la descripción registral, la cabida, el asiento en el Registro~~
14 ~~de la Propiedad y el número de catastro por finca, por separado, para~~
15 ~~cada uno de los terrenos y propiedades valorizadas, junto a un plano~~
16 ~~de medida o mapa de localización georreferenciado para cada uno de~~
17 ~~los terrenos y propiedades valorizadas.~~

18 ~~(vi) El informe de valoración incluirá una certificación bajo perjurio en~~
19 ~~cuanto a que el tasador tiene conocimiento de este Código, que~~
20 ~~preparó el informe de valoración de acuerdo con los requisitos de este~~
21 ~~Código, por lo que reconoce que el usuario del informe de valoración~~
22 ~~será el Secretario del DDEC para propósitos de responder a una~~

1 ~~solicitud de Certificación de Estímulo Monetario de Servidumbre de~~
2 ~~Conservación de acuerdo con este Código, que el Secretario del DDEC~~
3 ~~utilizará la valoración que se estipule en el informe como base para~~
4 ~~computar la cantidad del Estímulo Monetario que se le otorgará al~~
5 ~~petionario, que el tasador estará disponible con el propósito de~~
6 ~~facilitar información adicional o cualquier aclaración necesaria,~~
7 ~~mientras dure el trámite de la Certificación del Estímulo Monetario, y~~
8 ~~que el criterio profesional de tasación que utilizó para la preparación~~
9 ~~del informe es correcto y razonable.~~

10 (vii) ~~El tasador deberá realizar investigaciones, según establezca el~~
11 ~~Secretario del DDEC, en comunicación con los municipios autónomos~~
12 ~~donde esté localizado el terreno sobre el cual se estableció la~~
13 ~~Servidumbre de Conservación o el terreno elegible, cualquier otra~~
14 ~~agencia, departamento o instrumentalidad gubernamental o~~
15 ~~corporaciones públicas que realizan adquisiciones de propiedades o~~
16 ~~terrenos y puedan estar exentas de presentar sus casos ante la Junta de~~
17 ~~Planificación, a los fines de verificar que la propiedad o terreno sobre~~
18 ~~la cual se está estableciendo la Servidumbre de Conservación no está~~
19 ~~sujeta a un proceso de compra o expropiación forzosa por alguna de~~
20 ~~dichas entidades, y que la propiedad o terreno, ni en todo ni en parte,~~
21 ~~se ha exigido su conservación como condición o requisito para aprobar~~
22 ~~un proyecto de construcción, aun cuando la agencia gubernamental,~~

1 ~~corporación pública o cualquier instrumentalidad del gobierno o~~
2 ~~municipio, no haya dicho qué parte de la propiedad o terreno~~
3 ~~específicamente debería ser conservada. A estos efectos, el tasador~~
4 ~~acompañará el informe de valoración con certificaciones de las~~
5 ~~entidades pertinentes, según establezca el Secretario del DDEC por~~
6 ~~reglamento, que demuestren que el tasador realizó estas~~
7 ~~investigaciones. Se le requerirán a las agencias pertinentes que emitan~~
8 ~~estos documentos dentro de noventa (90) días desde la fecha de su~~
9 ~~solicitud.~~

10 ~~(viii) Haberse revisado, a costo del peticionario del Estímulo Monetario,~~
11 ~~por un tasador que pertenezca al registro de tasadores que establecerá~~
12 ~~el Secretario del DDEC mediante reglamento. El registro de tasadores~~
13 ~~se creará por tipo de propiedad. Los tasadores que se incluyan en el~~
14 ~~registro con el propósito de valorizar propiedades o terrenos con valor~~
15 ~~natural, cultural o agrícola, deberán ser autorizados por el DDEC. No~~
16 ~~será necesaria la revisión en los casos en que se utilicen los servicios~~
17 ~~de un tasador que pertenezca al registro de tasadores que establecerá~~
18 ~~el Secretario del DDEC. Para propósitos de determinar el valor que se~~
19 ~~utilizará para solicitar el Estímulo Monetario, se usará el valor de la~~
20 ~~tasación, según revisada.~~

1 ~~(8) Certificación de Conservación. El donante someterá al Secretario del DDEC~~
2 ~~cualquier permiso adicional o documento que se le requiera conforme al~~
3 ~~Reglamento de Incentivos.~~

4 ~~(9) Se incluirá un borrador de la escritura pública en el informe de valorización~~
5 ~~en el que se establezca la Servidumbre de Conservación o de la donación del~~
6 ~~terreno elegible.~~

7 ~~(h) Una vez el Secretario del DDEC reciba una solicitud presentada de acuerdo con~~
8 ~~este Código, comenzarán los términos que se establecen en esta sección. El~~
9 ~~Secretario del DDEC evaluará la solicitud para garantizar el cumplimiento con las~~
10 ~~leyes aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo su jurisdicción.~~

11 ~~(i) Certificación de Estímulo Monetario. La certificación se titulará "Certificación de~~
12 ~~Estímulo Monetario". Si varios peticionarios son dueños del terreno o la propiedad~~
13 ~~de que se trate, se indicará en la certificación el por ciento de interés que tiene el~~
14 ~~peticionario en el terreno o la propiedad. La certificación incluirá, como mínimo,~~
15 ~~la siguiente información:~~

16 ~~(1) determinaciones de hecho-~~

17 ~~(i) nombre de los peticionarios;~~

18 ~~(ii) descripción registral, cabida, asiento en el Registro de la Propiedad y~~
19 ~~número de catastro por cada finca por separado de los terrenos y las~~
20 ~~propiedades;~~

21 ~~(iii) referencia a la Certificación de importante valor natural, cultural o~~
22 ~~agrícola; y~~

1 ~~(iv) referencia al establecimiento de la Servidumbre de Conservación o de~~
2 ~~la donación de acuerdo con la escritura pública.~~

3 ~~(2) Determinaciones de derecho~~

4 ~~(i) el valor de la propiedad de acuerdo al informe de tasación; y~~

5 ~~(ii) la cantidad del Estímulo Monetario.~~

6 ~~(j) Una vez el Secretario del DDEC emita la certificación, establecerá un registro~~
7 ~~público con cierta información no confidencial, según se especificará en el~~
8 ~~Reglamento de Incentivos, que identifique la propiedad o el terreno sobre la que~~
9 ~~se ha establecido una Servidumbre de Conservación.~~

10 ~~(k) Se condiciona la concesión de la certificación a que el donante cumpla con los~~
11 ~~requisitos establecidos en este Código y con las disposiciones del Reglamento de~~
12 ~~Incentivos que adopte el Secretario del DDEC.~~

13 ~~(l) El Estímulo Monetario aquí dispuesto deberá ser interpretado conforme a las~~
14 ~~definiciones, términos y condiciones dispuestos en la Ley 183-2001, "Ley de~~
15 ~~Servidumbre de Conservación de Puerto Rico".~~

16 ~~Si alguna persona, incluyendo, pero sin limitarse al tasador de la Servidumbre de~~
17 ~~Conservación o del terreno elegible, el petionario del Estímulo Monetario, entre otros,~~
18 ~~a sabiendas hiciera, o tratara de hacer, por sí o a nombre de otra persona, alguna~~
19 ~~representación falsa o fraudulenta, con relación a cualquier solicitud o Certificación de~~
20 ~~Estímulo Monetario bajo este Capítulo, incurrirá en delito grave y convicta que fuera,~~
21 ~~será sancionada con multa de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) o un veinticinco por~~
22 ~~ciento (25%) del valor de la propiedad tasada, lo que sea mayor, pena de reclusión que~~

1 ~~no excederá de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del tribunal. Además, el~~
2 ~~tribunal deberá ordenar restitución de cualquier cantidad recibida y el pago de las costas~~
3 ~~legales.~~ Reservado.

4 CAPÍTULO 5- ESTÍMULO MONETARIO PARA INDUSTRIAS CREATIVAS

5 Sección 3050.01- Estímulo Monetario para Industrias Creativas

- 6 (a) Concesión del Estímulo Monetario- A tenor con ~~este capítulo~~ esta Sección, los
7 Concesionarios ~~de Decretos~~ dedicados a Proyectos Fílmicos podrán solicitar un
8 Estímulo Monetario, respecto a gastos incurridos en la producción en Puerto Rico
9 de series en episodios, ~~mini-series~~ mini-series y programas de televisión de
10 naturaleza similar, incluyendo pilotos, con distribución primaria fuera de Puerto
11 Rico, películas de largometraje y videos musicales, según se definen tales términos
12 en este Código.
- 13 (b) Sujeto a las limitaciones, términos y condiciones descritas en esta Sección, el
14 Estímulo Monetario podrá ser recibido por los Negocios Exentos al inicio de las
15 actividades cubiertas por el Decreto en el caso de Proyectos Fílmicos, según lo
16 certifique el Secretario del DDEC. Una vez se cumplan con los requisitos de esta
17 Sección, el Secretario del DDEC autorizará la cantidad del Estímulo Monetario
18 aprobado.
- 19 (c) Cantidad del Estímulo Monetario –
- 20 (1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el Estímulo Monetario disponible en esta
21 Sección será de:

- 1 (i) Hasta un ~~cuarenta por ciento (40%)~~ cincuenta por ciento (50%) de las
2 cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con
3 relación a Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos
4 realizados a un No-Residente Cualificado; y
- 5 (ii) Hasta un veinte por ciento (20%) de las cantidades certificadas por el
6 Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de
7 Puerto Rico que consistan en pagos a un No-Residente Cualificado.
- 8 ~~(iii) Si el Proyecto Fílmico menciona a Puerto Rico favorablemente y como~~
9 ~~una localización principal en el guion, según lo determine el Secretario~~
10 ~~del DDEC, el Estímulo Monetario a un No-Residente Cualificado para~~
11 ~~gastos en el área de elenco principal (*principal cast*) será de hasta un~~
12 ~~treinta por ciento (30%).~~
- 13 (2) En el caso de un Proyecto Fílmico, el Estímulo Monetario aprobado podrá ser
14 recibido en dos (2) o más plazos. El cincuenta por ciento (50%) del Estímulo
15 Monetario se podrá recibir en el Año Contributivo durante el cual comiencen
16 las actividades cubiertas por el Decreto, sujeto a la Certificación del Auditor
17 según se dispone en el apartado ~~(e)~~ (d) de esta Sección, y el balance de dicho
18 Estímulo Monetario en los años subsiguientes.
- 19 (3) La combinación de todos los Estímulos Monetarios concedidos en este apartado (c)
20 nunca podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de los Gastos de
21 Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a No-Residente
22 Cualificado.

- 1 (d) Certificación del Auditor y Estímulo Monetario disponible- En el caso de
2 Proyectos Fílmicos, hasta un cincuenta por ciento (50%) del Estímulo Monetario
3 según descrito en el apartado (a) de esta Sección, estará disponible en el Año
4 Contributivo en que el Auditor le certifique al Secretario del DDEC que cincuenta
5 por ciento (50%) o más de los Gastos de Producción de Puerto Rico han sido
6 desembolsado, el Negocio Exento haya comenzado las operaciones cubiertas por
7 el Decreto, y el Secretario del DDEC determine que se ha cumplido con las demás
8 disposiciones aplicables de este Código.
- 9 (e) El restante cincuenta por ciento (50%) del Estímulo Monetario aprobado, estará
10 disponible en el Año Contributivo en el cual el Auditor le certifique al Secretario
11 del DDEC que todos los Gastos de Producción de Puerto Rico se han pagado.
- 12 (f) La Certificación del Estímulo Monetario descrito en el apartado (d) de esta Sección
13 deberá proveerse dentro de treinta (30) días luego de recibirse la Certificación del
14 Auditor. El período de treinta (30) días quedará interrumpido si el Secretario del
15 DDEC solicita información adicional. Sin embargo, cuando se interrumpa el
16 período de treinta (30) días y se supla la información solicitada, el Secretario del
17 DDEC sólo tendrá los días restantes del período de treinta (30) días, desde la fecha
18 en que se reciba la Certificación del Auditor, para emitir la Certificación del
19 Estímulo Monetario; siempre y cuando el Secretario del DDEC tenga a su
20 disposición todos los documentos necesarios para la evaluación del caso.
- 21 (g) Exención Contributiva - Todo Estímulo Monetario bajo ~~este Capítulo~~ esta Sección
22 otorgado a un Negocio Exento estará exento de contribuciones sobre ingresos

1 según lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, estará
2 exento de contribuciones municipales, incluyendo la contribución sobre el
3 volumen de negocios (Patente).

4 (h) Los Estímulos Monetarios podrán otorgarse de manera multi-anual a un concesionario
5 mediante convocatorias competitivas y conforme lo establezca el Secretario del DDEC
6 mediante el Reglamento de Incentivos.

7 (i) Todo concesionario pagará al Secretario del DDEC, mediante la compra de un comprobante
8 en una colecturía de rentas internas del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes
9 a un por ciento (1%) de los Gastos de Producción de Puerto Rico que cualifiquen para tal
10 Estímulo Monetario, según lo establezca el Secretario del DDEC mediante el Reglamento
11 de Incentivos, hasta un límite de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). Se
12 depositarán tales ingresos en el Fondo de Incentivos Económicos que se crea por virtud de
13 este Código. El Secretario del DDEC podrá utilizar tales fondos para fomentar el desarrollo
14 de la industria cinematográfica como así lo determine o para pagar cualquier gasto
15 incurrido en la promoción o administración del Programa de Desarrollo de la Industria
16 Cinematográfica.

17 (j) Los Proyectos Fílmicos no podrán solicitar Estímulos Monetarios o créditos contributivos
18 adicionales una vez otorgado un Estímulo Monetario o crédito contributivo, lo cual estará
19 sujeto a la cantidad máxima establecida en el Decreto.

20 SUBTÍTULO D-SUBSIDIOS Y OTROS PROGRAMAS

21 CAPÍTULO 1- PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL A LOS TRABAJADORES

22 AGRÍCOLAS

1 Sección 4010.01- Establecimiento del Programa de Subsidio Salarial a los
2 Trabajadores Agrícolas

3 (a) Subsidio Salarial-

4 (1) Sujeto a las restricciones impuestas por el párrafo (2) del apartado (b) de esta
5 Sección, se establece para los Trabajadores Agrícolas elegibles una garantía
6 de salario, mediante un subsidio, de no menos de cinco dólares con
7 veinticinco centavos (\$ 5.25) a partir del 1ro de julio de 2010, Año Fiscal 2010-
8 2011.

9 (2) El subsidio del salario aquí establecido no alterará cualquier salario ya
10 existente o que se convenga en el futuro para las distintas clasificaciones de
11 trabajo en la industria agrícola. Cualquier aumento en salario logrado por los
12 Trabajadores Agrícolas mediante convenio colectivo o contrato de trabajo a
13 partir del 1ro de julio de 1989, lo recibirá el trabajador sobre el nivel de
14 garantía de salario, vía subsidio aquí establecido, sin que se afecte el derecho
15 del agricultor al reembolso por concepto del subsidio salarial. No procederá
16 el pago de subsidio salarial por labores realizadas durante horas extras,
17 según se definen en la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según
18 enmendada, conocida como “Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en
19 Puerto Rico”.

20 (b) Forma de pago-

21 (1) Los ~~agricultores~~ *patronos de los Trabajadores Agrícolas* pagarán de su propio
22 pecunio los salarios garantizados, vía subsidio, en esta Sección, o aquellos

1 fijados directamente por obligaciones contractuales, legislación, Decretos,
2 cualesquiera de ellos que resulte más alto. El Gobierno de Puerto Rico, a
3 través ~~de la Administración de Fomento Agrícola adscrita al~~ del
4 Departamento de Agricultura, establecerá mediante reglamento el subsidio
5 salarial a remesar a los ~~agricultores~~ patrones de los Trabajadores Agrícolas que
6 cumplan con las disposiciones de esta Sección.

- 7 (2) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Agricultura, fijará ~~por~~
8 mediante el Reglamento ~~de Conjunto~~ de Incentivos, o mediante reglamento
9 especial que podrá ser delegado al Secretario de Agricultura, los criterios que
10 regirán la determinación de los ~~agricultores~~ Trabajadores Agrícolas que serán
11 elegibles para recibir los beneficios de esta Sección. Entre dichos criterios, el
12 ~~Secretario del DDEC~~ Secretario de Agricultura podrá considerar el número de
13 horas que deberán trabajar semanalmente los obreros con relación a cultivos
14 y actividades ~~agrícolas~~ agropecuarias estacionales y no estacionales, los
15 subsidios salariales a pagar, tomando en consideración las diferentes
16 necesidades de trabajo humano requeridas para producir cada clase de
17 cosecha a base del grado de mecanización alcanzado por cada empresa y cada
18 grupo de empresario, los salarios que se pagan en Puerto Rico en cada clase
19 de actividad agrícola, y cualquier otro factor que a juicio del Secretario, deba
20 tomarse en consideración. El ~~Secretario del DDEC~~ Secretario de Agricultura
21 fijará el subsidio salarial, usando como base la Unidad de Producción o área
22 de terreno sembrada, o aquellas otras bases que determine por reglamento

1 tomando en consideración la naturaleza de la empresa agrícola envuelta y
2 sus sistemas de mercadeo, pero no podrá ser menor a la cantidad dos dólares
3 con setenta y dos centavos (\$ 2.72) a partir del 1ro de julio de 2010, Año Fiscal
4 2010-2011, por hora certificada trabajada.

5 (3) Los ~~agricultores~~ Patronos de los Trabajadores Agrícolas estarán obligados a
6 rendir al ~~Secretario del DDEC~~ Secretario de Agricultura, o al funcionario en
7 quien este delegue, dentro del término que se fije por reglamento, aquellos
8 informes que se le soliciten para computar los datos en que habrán de basarse
9 los subsidios salariales que el Gobierno de Puerto Rico se compromete a
10 pagar para resarcir a los ~~agricultores~~ patronos de los Trabajadores Agrícolas del
11 gasto adicional en que estos incurran para cumplir con las disposiciones de
12 esta Sección.

13 (4) Los pagos de subsidio salarial a los agricultores se harán ~~no más tarde de~~
14 ~~sesenta (60) días después que el~~ Secretario del DDEC Secretario de Agricultura
15 haya recibido los informes a que se refiere el párrafo (3) de este apartado.

16 (5) Los fondos para el subsidio salarial provendrán de la partida que a esos
17 efectos asigne la Asamblea Legislativa anualmente como parte del
18 presupuesto general.

19 (c) Violaciones- Toda persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta
20 Sección o su reglamento, relativas al pago del subsidio salarial, deberá reembolsar
21 la cantidad de dinero recibido en exceso al monto que le correspondía mediante
22 reglamentación.

1 (d) Reglamento- Se faculta al Secretario del DDEC junto al Secretario de Agricultura
2 a adoptar las reglas y los reglamentos necesarios para implantar las disposiciones
3 de esta Sección.

4 Sección 4010.02- Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas

5 (a) Se dispone el pago de un bono anual a los Trabajadores Agrícolas por parte del
6 ~~DDEC~~ Departamento de Agricultura, conforme a la cuantía que anualmente la
7 Asamblea Legislativa designe para ello, por una cantidad no menor de ciento
8 sesenta y cinco (165) dólares o del cuatro por ciento (4%) del ingreso anual del
9 Trabajador Agrícola, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un
10 máximo de doscientos treinta y cinco (235) dólares.

11 (b) Este bono se pagará anualmente a aquellos Trabajadores Agrícolas que trabajen en
12 Puerto Rico no menos de doscientas (200) horas en labores agrícolas realizadas en
13 Puerto Rico, dentro del periodo de doce (12) meses comprendido desde el 1 de
14 julio de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente.

15 (c) Cada año, no más tarde del 31 de agosto, los ~~agricultores~~ patronos de los Trabajadores
16 Agrícolas deberán rendir al ~~DDEC~~ Departamento de Agricultura aquellos informes
17 que el Secretario de Agricultura requiera mediante ~~Reglamento~~ reglamento para
18 establecer la elegibilidad de los Trabajadores Agrícolas, así como para computar
19 el monto del bono provisto por esta Sección.

20 (d) En los casos en que lo considere necesario, el Secretario de Agricultura proveerá un
21 formulario en el que los ~~agricultores~~ patronos de los Trabajadores Agrícolas deberán
22 indicar el nombre de cada trabajador, el número de Seguro Social, el total de horas

1 trabajadas y el ingreso devengado por su trabajo dentro de cada periodo
2 especificado, así como cualquier otra información que el Secretario *de Agricultura*
3 determine pertinente para tales propósitos.

4 (e) Ni el Gobierno de Puerto Rico, ni el ~~DDEC~~ *Departamento de Agricultura* serán
5 responsables de pagar las reclamaciones de los Trabajadores Agrícolas motivadas
6 por el incumplimiento por parte de los ~~agricultores~~ *patronos de los Trabajadores*
7 *Agrícolas* de cualquiera de las disposiciones de esta Sección o por información que
8 se haya dejado de suministrar.

9 (f) Cuando resultare que el reclamante es elegible al pago del bono provisto por esta
10 Sección y que dejó de recibirlo por incumplimiento de su patrono, el Trabajador
11 Agrícola tendrá derecho a reclamar de dicho patrono o patronos el doble de la
12 cantidad dejada de percibir y, en caso de que el patrono se niegue, podrá solicitar
13 judicialmente el remedio correspondiente.

14 SUBTÍTULO E- FONDOS PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS

15 CAPÍTULO 1- FONDOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

16 Sección 5010.01- Fondo de Incentivos Económicos

17 (a) A los fines de ejecutar los propósitos de desarrollo económico de este Código, se
18 crea el Fondo de Incentivos Económicos. El Secretario de Hacienda establecerá una
19 cuenta bajo su custodia y segregará en ella los fondos que se disponen en esta
20 Sección.

21 (b) En la cuenta denominada Fondo de Incentivos Económicos, ingresará el diez por
22 ciento (10%) tanto de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos

1 que paguen todos los Negocios Exentos con un Decreto ~~bajo este Código o leyes~~
2 ~~de incentivos anteriores~~, como de los recaudos por el pago de contribuciones
3 retenidas por concepto de regalías relacionadas a las operaciones exentas bajo este
4 Código o ~~leyes de incentivos anteriores~~ Leyes de Incentivos Anteriores y cualquier
5 otra asignación para estos fines, sujeto al tope que la Asamblea Legislativa
6 disponga anualmente como parte del proceso presupuestario del Gobierno de
7 Puerto Rico.

8 (c) El Secretario del DDEC administrará los dineros del Fondo de Incentivos
9 Económicos y tendrá la discreción necesaria y suficiente para la utilización de los
10 dineros siempre que tal utilización conduzca al logro de los fines dispuestos en
11 este Código.

12 (d) Los beneficios económicos provistos por este Código mediante Estímulo
13 Monetario o créditos contributivos, subsidios u otros desembolsos serán
14 presupuestados y sufragados por el Fondo de Incentivos Económicos.

15 (e) La cantidad que ingrese al Fondo de Incentivos Económicos proveniente de
16 Nuevos Negocios se destinará anualmente a la entidad denominada *Invest Puerto*
17 *Rico Inc.* ~~que creó la Ley 13-2017 de conformidad con las disposiciones de la Ley 13-2017,~~
18 según enmendada.

19 (f) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento los criterios que se
20 utilizarán para la otorgación y el desembolso del remanente de los dineros del
21 Fondo de Incentivos Económicos, un modelo para el cálculo del estimado de
22 Retorno de Inversión del programa de incentivos, y las circunstancias y los

1 requisitos que deberá cumplir un solicitante para beneficiarse de cada uno de los
2 incentivos que provea el DDEC. Toda asignación y desembolso de dineros del
3 Fondo de Incentivos Económicos deberá ser aprobado por el Secretario del DDEC
4 y establecido mediante contrato de incentivos que se deberá registrar en la Oficina
5 del Contralor de Puerto Rico.

6 (g) Anualmente, el Secretario del DDEC incluirá el detalle de los beneficios otorgados
7 bajo el Fondo de Incentivos Económicos en el Informe de Incentivos.

8 (h) El Secretario de Hacienda establecerá los procesos y las reservas necesarias para
9 acumular y desembolsar los recaudos que le corresponden al Fondo de Incentivos
10 Económicos aquí establecido.

11 (i) El Fondo de Incentivos Económicos creado por esta Sección, será el sucesor para
12 todos los fines legales de los siguientes Fondos especiales:

13 (1) El Fondo Especial de Desarrollo Económico creado por la Ley 73-2008, según
14 enmendada;

15 (2) el Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y
16 Promoción creado por la Ley 20-2012, según enmendada;

17 (3) el Fondo Especial para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica creado
18 por la Ley 171-2014, según enmendada;

19 (4) el Fondo Especial bajo la Ley de Incentivos Económicos para la Industria
20 Cinematográfica Fílmica de Puerto Rico para la Capacitación de la Industria
21 Cinematográfica Local creado por la Ley 27-2011, según enmendada;

22 (5) el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico creado por la Ley 83-2010;

- 1 (6) los Fondos del Programa de Incentivos Industriales conforme a las
2 disposiciones del Artículo 21 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942,
3 según enmendada y la Ley 203-1997, según enmendada;
- 4 (7) los fondos transferidos a la Compañía de Fomento Industrial para el
5 Programa de Rones de Puerto Rico establecido por la Ley 108-2014;
- 6 (8) el Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica establecido
7 por la Ley 73-2014, según enmendada;
- 8 (9) el Fondo de Empresarismo establecido por la Ley 73-2014, según enmendada;
- 9 (10) los Fondos provenientes de los aranceles tarifarios del azúcar y el café
10 extranjero que ingresen a Puerto Rico, incluyendo el azúcar y el café que
11 ingresen provenientes de los Estados Unidos; y.
- 12 (11) el Fondo de la Compañía de Turismo para Incentivos a la Industria de
13 Barcos Cruceros creado por la Ley 113-2011, según enmendada.
- 14 (j) A partir de la vigencia de este Código, los fondos disponibles o adeudados por el
15 Departamento de Hacienda a cualquiera de los fondos mencionados en el inciso
16 anterior, ingresarán directamente al Fondo de Incentivos Económicos.
- 17 (k) Se autoriza al Secretario del DDEC a utilizar hasta un siete por ciento (7%) de la
18 asignación provista para cada Año Fiscal para cubrir los gastos administrativos
19 que ocasione la ejecución de las disposiciones de esta Sección y cualquier gasto
20 directamente relacionado con la implementación del Código, *disponiéndose, además,*
21 *que de la asignación provista para cada Año Fiscal para el Fondo de Incentivos Económicos,*
22 *el Secretario de Agricultura tendrá disponible hasta un máximo de un millón quinientos*

1 mil dólares (\$1,500,000) para sufragar gastos administrativos relacionados al Fondo
2 Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

3 ~~(f) En casos excepcionales, el Secretario del DDEC, con la aprobación del Secretario~~
4 ~~de Hacienda, podrá estructurar los desembolsos de incentivos provenientes del~~
5 ~~Fondo de Incentivos Económicos permitiéndoles a las empresas incentivadas~~
6 ~~retener las contribuciones adeudadas. Los términos y condiciones de este~~
7 ~~mecanismo de desembolso de incentivos se establecerán en el contrato de~~
8 ~~incentivos entre el DDEC y la empresa incentivada. El Secretario del DDEC en~~
9 ~~consulta con el Secretario de Hacienda emitirán la reglamentación necesaria para~~
10 ~~la implementación de los desembolsos de estos incentivos.~~

11 Sección 5010.02- Incentivo para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto
12 Rico

13 (a) Los objetivos primordiales de este incentivo serán desarrollar la Industria Cinematográfica
14 de Puerto Rico, proveyendo herramientas para financiar, fomentar, desarrollar y estimular
15 la producción de películas Puertorriqueñas para salas de cine y con distribución adicional
16 vía televisión, internet, plataformas de ventanas alternas o medios digitales, conforme a las
17 condiciones que fije mediante reglamento el Secretario de DDEC, y con el objetivo de
18 aumentar la producción de Cine Puertorriqueño y su público a nivel local, nacional e
19 internacional.

20 (b) Los fondos requeridos para conceder los incentivos dispuestos en esta Sección provendrán
21 del Fondo de Incentivos Económicos y serán administrados por el Secretario del DDEC.

22 (c) Administración de Fondos-

1 (1) El DDEC establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente a la
2 forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos dispuestos en esta
3 sección a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

4 (2) Será obligación del DDEC el velar porque los fondos asignados al Fondo de Incentivos
5 Económicos sean utilizados conforme a la reglamentación que ésta establezca.

6 (d) Elegibilidad-

7 (1) Solamente serán elegibles para los beneficios del Fondo de Incentivos Económicos los
8 Proyectos Fílmicos para los que ochenta por ciento (80%) de los Gastos de Producción
9 sean a Residentes de Puerto Rico.

10 (2) Solamente serán elegibles para los beneficios del Fondo de Incentivos Económicos
11 aquellos proyectos de largometraje que cualifiquen para recibir Estímulos Monetarios
12 o créditos contributivos de conformidad con las disposiciones del Subtítulo C de este
13 Código.

14 (e) Beneficios-

15 (1) Los beneficios otorgados bajo esta Sección se estructurarán como inversiones de
16 capital en un Proyecto Fílmico y no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%)
17 del costo total de un Proyecto Fílmico o ciento veinticinco mil dólares (\$125,000.00),
18 lo que sea menor. Dicha inversión es considerada reintegrable, por lo cual vendrá
19 asociada con un porcentaje, establecido mediante reglamento, de todos los ingresos
20 del Proyecto Fílmico los cuales serán dirigidos hacia el Fondo de Incentivos.

21 (2) El recibir beneficios bajo esta Sección no limitará que el Proyecto Fílmico obtenga el
22 Estímulo Monetario, crédito contributivo u otros beneficios provistos mediante este
23 Código por las inversiones sufragadas mediante capital privado o fondos públicos o

1 gubernamentales de otras jurisdicciones a invertirse en la producción en Puerto Rico
2 del Proyecto Fílmico.

3 Sección 5010.03- Incentivos para las Industrias Creativas

4 (a) El objetivo de los Incentivos para las Industrias Creativas dispuestos en esta Sección será
5 fomentar las condiciones idóneas para convertir a Puerto Rico en un centro de clase mundial donde
6 los artistas y productores que formen parte de las Industrias Creativas, según dicho término es
7 definido en la Sección 1020.09 de este Código, incluyendo artistas y productores locales, así como
8 aquellos otros que quieran establecerse en Puerto Rico, tengan la oportunidad de desarrollar,
9 presentar y expandir su obra y talento. Cualquier Persona que se dedique a exponer y/o producir
10 eventos musicales será elegible para solicitar el incentivo dispuesto en esta Sección, disponiéndose
11 que en cuanto a las demás Industrias Creativas, serán elegibles aquellas Personas que operen
12 dentro de Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas que sean designados de conformidad con
13 la Sección 2094.01 de este Código. Las Personas que reciban los incentivos dispuestos en las
14 Secciones 3050.01 y/o 5010.02 de este Código no serán elegibles para los incentivos de esta Sección.

15 (b) Los fondos requeridos para conceder los Incentivos para las Industrias Creativas dispuestos
16 en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos y serán administrados por
17 el Secretario del DDEC.

18 (c) Administración de Fondos-

19 (1) El DDEC establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente a la
20 forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos dispuestos en esta
21 sección a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

22 (2) Será obligación del DDEC el velar porque los fondos asignados al Fondo de Incentivos
23 Económicos sean utilizados conforme a la reglamentación que ésta establezca.

1 SUBTÍTULO F- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

2 CAPÍTULO 1- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL

3 SUBCAPÍTULO A- OFICINA DE INCENTIVOS PARA NEGOCIOS EN PUERTO RICO

4 Sección 6011.01- Creación

5 ~~(a)~~—Se crea la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico (“Oficina de
6 Incentivos”), adscrita al DDEC, la cual se encargará de tramitar, evaluar, procesar y
7 fiscalizar las solicitudes de concesión de incentivos, los Decretos otorgados y las solicitudes
8 de enmiendas a los mismos, entre otros asuntos relacionados a la concesión de incentivos
9 bajo este Código.

10 Sección 6011.02- Director de la Oficina de Incentivos

11 (a) El Secretario del DDEC nombrará al Director de la Oficina de Incentivos, quien
12 dirigirá y administrará esta Oficina. El Director de la Oficina de Incentivos ejercerá
13 los poderes inherentes a su cargo, y cumplirá con los deberes y las obligaciones
14 que le impone este Código.

15 (b) El Secretario del DDEC podrá delegar al Director de Incentivos cualquiera de las
16 facultades que se le confiere a él en este Código, o en lo que respecta a los asuntos
17 cobijados en este Código, ~~excepto la aprobación de Concesiones de Incentivos~~
18 ~~originales y extraordinarios~~ firma de Decretos y la concesión de Estímulos Monetarios
19 o créditos contributivos.

20 Sección 6011.03- Solicitudes de Concesión de Incentivos

- 1 (a) El Secretario del DDEC será responsable de procesar las solicitudes de ~~Concesión~~
2 ~~de Incentivos~~ concesión de incentivos bajo el procedimiento establecido en este
3 Código.
- 4 (b) Se ordena a la Oficina de Incentivos a crear y administrar el Portal ~~para la~~
5 ~~Concesión de Incentivos de Negocios de Puerto Rico~~ (en adelante, "Portal"), y
6 utilizar el mismo para:
- 7 (1) Facilitar la radicación y transmisión electrónica y en vivo de solicitudes de
8 ~~Concesión de Incentivos~~ concesión de incentivos y documentos relacionados,
9 de manera que se agilice la evaluación de solicitudes ~~de Concesión de~~
10 ~~Incentivos~~ y los procesos en general;
- 11 (2) Mantener una base de datos pública. La información provista por el
12 solicitante, al igual que comentarios formales provistos por las entidades
13 gubernamentales, estarán disponibles en la base de datos de la Oficina de
14 Incentivos desde su radicación para que tanto el solicitante como las
15 entidades gubernamentales puedan tener acceso a la información
16 intercambiada a través del sistema. El contenido específico de la base de datos
17 será establecido por el Secretario del DDEC mediante el Reglamentode
18 Incentivos;
- 19 (3) Permitir la creación de un perfil para cada Negocio Elegible solicitante o
20 Concesionario que incluya toda la información necesaria para tramitar la
21 solicitud o renovación, un historial de solicitudes previas, el tipo de incentivo

- 1 solicitado, y cualquier otra información que por reglamento el Secretario del
2 DDEC determine correspondiente;
- 3 (4) Contener una herramienta automatizada e interactiva de orientación para el
4 público en general con información sobre el proceso de solicitud, la
5 información necesaria para evaluar la misma, los tipos de incentivos
6 disponibles, y cualquier otra información que el Secretario del DDEC estime
7 correspondiente mediante reglamento;
- 8 (5) Facilitar el intercambio de información entre la Oficina de Incentivos y otras
9 agencias del Gobierno de Puerto Rico; y
- 10 (6) Proveer datos para la revisión periódica de los indicadores de desempeño de
11 cada Concesionario, incentivo e industria.
- 12 (c) El Secretario del DDEC podrá exigir a los solicitantes de ~~Incentivos~~ incentivos la
13 presentación de aquella documentación adicional que entienda necesaria para
14 evaluar y justificar la ~~Concesión de Incentivos~~ concesión de incentivos solicitada.
- 15 Sección 6011.04- Investigación de Concesionarios
- 16 (a) El Secretario del DDEC podrá llevar a cabo cualquier investigación que entienda
17 necesaria con relación a las operaciones de un Concesionario para evaluar y
18 asegurar que las actividades que un Concesionario lleva a cabo cumplen con los
19 términos de la ~~Concesión de Incentivos~~. Todo Concesionario deberá presentar
20 cualquier informe y someter cualquier otra información que le solicite el Secretario
21 del DDEC, de tiempo en tiempo, con relación a cualquier ~~Concesión de Incentivos~~.

1 (b) El Secretario del DDEC podrá examinar cualesquiera libros, papeles, constancias
2 o memorandos pertinentes al objeto de la Concesión ~~de Incentivos~~, y tendrá
3 facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones respecto a los hechos
4 alegados, o en cualquier otra forma relacionados con la Concesión ~~de Incentivos~~
5 solicitada, tomar juramento a cualquier persona que declare ante él, y someter un
6 informe con respecto a la prueba presentada, junto a sus recomendaciones sobre
7 el caso.

8 Sección 6011.05- Revisión Administrativa

9 (a) El Secretario del DDEC podrá celebrar vistas públicas o administrativas para
10 cumplir con los deberes y obligaciones que este Código le impone, tales como:

11 (1) El proceso de revisión, de suspensión o revocación de una Concesión ~~de~~
12 ~~Incentivos~~ según se dispone más adelante en este Código; y

13 (2) La revisión de multas establecidas conforme a este Código y Leyes de
14 Incentivos Anteriores.

15 Sección 6011.06- Tránsito de funciones y poderes

16 (a) A tenor con los propósitos de este Código, la Oficina de Exención Contributiva
17 Industrial descrita en la Ley 73-2008, según enmendada, y leyes antecesoras,
18 pasará sus poderes, funciones, activos y recursos a la Oficina de Incentivos creada
19 bajo este Código. Tanto el Secretario del DDEC como el personal de la antigua
20 Oficina de Exención Contributiva Industrial, deberán ejercitar los poderes y
21 desempeñar los deberes y cumplir las obligaciones impuestas por este Código a la
22 Oficina de Incentivos.

- 1 (b) Excepto en el caso del Departamento Hacienda que continuará realizando el
2 proceso de endoso de los Decretos, todas las agencias, instrumentalidades o entes
3 gubernamentales que antes administraban el proceso de ~~Concesión de Incentivos~~
4 concesión de incentivos bajo las distintas leyes de incentivos, transferirán al
5 Secretario del DDEC y a la Oficina de Incentivos, según aplique, los asuntos
6 dispuestos en este Código a partir de la fecha de vigencia del mismo, incluyendo
7 todo lo relacionado a:
- 8 (1) El proceso de solicitud, evaluación, aprobación, emisión, denegación,
9 administración y revocación de concesiones de incentivos para todo Negocio
10 Elegible cobijado por este Código;
- 11 (2) La aprobación y ~~Concesión~~ concesión final de beneficios provenientes de
12 ~~Fondos Especiales~~ del Fondo de Incentivos Económicos; y
- 13 (3) El Secretario del DDEC podrá llevar a cabo cualquier función que por virtud
14 de este Código se le asigne, o que de no asignársele expresamente, se
15 considere conveniente y necesaria para administrar y cumplir con los
16 propósitos de este Código.
- 17 (c) Cualquier reglamento que rija la operación de la Oficina de Exención Contributiva
18 Industrial o cualquier reglamento relacionado a la ~~Concesión de Incentivos~~
19 concesión de los incentivos establecidos en este Código que esté vigente a la fecha en
20 que tenga efectividad la transferencia autorizada aquí y que no sea contrario a los
21 propósitos de este Código, continuará en vigor hasta que se adopte el Reglamento
22 de Incentivos.

1 Sección 6011.07- Procedimientos

2 (a) Solicitudes ante la Oficina de Incentivos-

3 (1) Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico
4 un Negocio Elegible, según dicho término se define en este Código, podrá
5 solicitar los beneficios de este Código, mediante la radicación de una solicitud
6 ante la Oficina de Incentivos, utilizando el Portal, conforme a lo dispuesto en
7 el Capítulo 2 del Subtítulo F de este Código.

8 (2) Toda comunicación oficial con relación a una solicitud ante la Oficina de
9 Incentivos se hará accediendo a la cuenta del solicitante en el Portal.

10 (3) Toda Concesión ~~de Incentivos~~ emitida conforme a lo dispuesto en este
11 Código, estará sujeta al fiel cumplimiento de lo establecido en este Código, y
12 los reglamentos, cartas circulares o determinaciones aplicables. La Oficina de
13 Incentivos se reserva el derecho de evaluar, luego de emitida una Concesión
14 ~~de Incentivos~~, las operaciones del Concesionario para confirmar la
15 información suministrada por éste e imponer multas o penalidades en caso
16 de incumplimiento, así como la suspensión, revocación o nulidad de la
17 Concesión ~~de Incentivos~~, según corresponda al Secretario del DDEC.

18 (b) Evaluación de las Solicitudes y Determinación de Concesión de Incentivos-

19 (1) El procedimiento de evaluación y aprobación de una solicitud ante la Oficina
20 de Incentivos se hará conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2 del Subtítulo
21 F de este Código.

22 Sección 6011.08- Informe Anual de Incentivos y Proceso Presupuestario

- 1 (a) Todos los beneficios contributivos y económicos contenidos en este Código y
2 provistos mediante un Estímulo Monetario o créditos contributivos, subsidio u otro
3 desembolso proveniente del Fondo de Incentivos deberán ser considerados
4 anualmente en el presupuesto sometido por el Gobernador y aprobado por la
5 Asamblea Legislativa.
- 6 (b) Cualquier beneficio contributivo y económico dispuesto en cualquier ley,
7 reglamento o programa administrativo que no se haya presupuestado quedará
8 suspendido hasta tanto se identifiquen los fondos para sufragar el mismo.
- 9 (c) Anualmente, pero no más tarde del 30 de septiembre de cada año, el DDEC
10 publicará un informe de todos los incentivos solicitados y otorgados por virtud de
11 este Código conocido como el "Informe de Incentivos". Como mínimo, el informe
12 deberá contener los siguientes datos:
- 13 (1) La cantidad total de empleos generados o retenidos en Puerto Rico por los
14 Negocios Exentos en comparación con los empleos que dichos negocios se
15 comprometieron en mantener.
- 16 (2) El monto total de la inversión en propiedad, planta y equipo realizada en
17 Puerto Rico por los Negocios Exentos en comparación con la inversión que
18 dichos negocios se comprometieron en invertir.
- 19 (3) El valor de las importaciones, las compras locales y las exportaciones que
20 llevo a cabo el Negocio Exento.

1 (4) Un estimado del Retorno de Inversión de cada programa de incentivo
2 comprendido en este Código basado en una fórmula que incorpore los
3 siguientes factores:

4 (i) Las diversas fuentes de ingresos al fisco generados por la actividad;

5 (ii) La totalidad de los beneficios contributivos y económicos otorgados;

6 (iii) Los efectos directos, indirectos e inducidos basado en los factores
7 multiplicadores oficiales provistos o endosados por la Junta de
8 Planificación; y

9 (iv) Un análisis de los beneficios atribuibles a la actividad económica
10 incremental y no redundante a la sostenible por la demanda local
11 agregada.

12 (5) El Secretario del DDEC deberá hacer el informe, o un resumen sustancial de
13 dicho informe, público y explicará en detalle las conclusiones y
14 recomendaciones contenidas en el mismo.

15 CAPÍTULO 2-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO B

16 Sección 6020.01- Solicitud de Concesión de Incentivos

17 (a) ~~Concesión de Incentivos~~ el término “~~Concesión de Incentivos~~” se refiere al
18 ~~documento que recogerá los términos y las condiciones que conforme a este~~
19 ~~Código se establecieron o se acordaron para atender las particularidades de la~~
20 ~~solicitud de Decreto. El documento *La solicitud de concesión de incentivos* deberá~~
21 incluir, pero no deberá limitarse a, una descripción detallada de los servicios o
22 productos del Negocio Elegible solicitante, del incentivo otorgado, de los

1 requerimientos de cumplimiento, del beneficio esperado y de la base legal para el
2 incentivo otorgado. El lenguaje de la ~~Concesión de Incentivos~~ solicitud de concesión
3 de incentivos debe ser sencillo y uniforme.

4 ~~(b) Trámite Ordinario~~

5 ~~(1) Cualquier persona que ha establecido, o se propone a establecer en Puerto~~
6 ~~Rico un Negocio Elegible, podrá solicitar los beneficios de exención que~~
7 ~~establece el Subtítulo B de este Código, mediante la radicación de la solicitud~~
8 ~~correspondiente ante la Oficina de Incentivos. Para propósitos de esta~~
9 ~~Sección, un trámite ordinario es aquel que se tramite, se evalúe y se emita~~
10 ~~utilizando formatos estandarizados. En cada caso en que el Secretario del~~
11 ~~DDEC, en consulta con el Departamento de Hacienda, determine que el~~
12 ~~incentivo solicitado cualifica para el trámite ordinario, éste se atenderá~~
13 ~~internamente en la Oficina de Incentivos siguiendo el procedimiento~~
14 ~~dispuesto en esta Sección.~~

15 ~~(c) Los Decretos que se otorguen mediante el proceso ordinario no contendrán niveles~~
16 ~~mínimos de inversión, empleos u otra condición más allá de las establecidas en el~~
17 ~~Código o las establecidas por el Secretario del DDEC mediante reglamento y de~~
18 ~~aplicabilidad uniforme a todos los Concesionarios.~~

19 ~~(d) Tramite Extraordinario~~

20 ~~(1) Un trámite extraordinario es aquel que requiere un lenguaje particular no~~
21 ~~contemplado en los formularios pre diseñados y que conlleva un proceso de~~
22 ~~negociación entre las partes y la evaluación, consulta o recomendación de~~

1 alguna otra agencia del Gobierno de Puerto Rico para su aprobación. En cada
2 caso que el Secretario del DDEC determine que el incentivo solicitado
3 cualifica para el trámite extraordinario, el mismo se evaluará siguiendo el
4 procedimiento dispuesto en el apartado (e) de esta Sección.

5 ~~(2) Los Decretos que se otorguen mediante el proceso extraordinario podrán~~
6 ~~contener niveles mínimos de inversión, empleos u otras condiciones más allá~~
7 ~~de las establecidas en el Código o las establecidas por el Secretario del DDEC~~
8 ~~mediante reglamento y de aplicabilidad uniforme a todos los Concesionarios.~~

9 ~~(e) Presentación~~

10 ~~(1) La solicitud de Concesión de Incentivos se presentará utilizando el Portal que~~
11 ~~para estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos conforme a lo~~
12 ~~dispuesto en la Sección 6011.01 de este Código.~~

13 ~~(2) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento, orden~~
14 ~~administrativa o cualquier otra comunicación de naturaleza similar, la~~
15 ~~información y documentación que requerirá dicha solicitud.~~

16 ~~(3) Al momento de la presentación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos~~
17 ~~por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante~~
18 ~~transferencia electrónica en el Portal establecido para esto por la Oficina de~~
19 ~~Incentivos. El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento, los~~
20 ~~derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que dicho~~
21 ~~reglamento, deberá ser revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.~~

22 ~~(f) Evaluación de las Solicitudes~~

1 ~~(1) Dentro de un período de cinco (5) días desde el momento de la presentación~~
2 ~~de la solicitud, el Director de Incentivos deberá revisar preliminarmente la~~
3 ~~solicitud, determinar si cumple con los requisitos iniciales, identificar el tipo~~
4 ~~de incentivo aplicable, y distinguir entre una solicitud bajo el trámite~~
5 ~~ordinario o extraordinario, que requerirá consideración y recomendación de~~
6 ~~otras agencias del Gobierno.~~

7 ~~(2) Si en la solicitud sometida faltase alguna información o elemento necesario~~
8 ~~para su consideración, se le notificará al solicitante de tal omisión, no más~~
9 ~~tarde de diez (10) días de haberse recibido la solicitud, y se le concederá un~~
10 ~~término de diez (10) días para que el solicitante someta la información. Si la~~
11 ~~Oficina de Incentivos no recibe la información solicitada en la notificación de~~
12 ~~omisión dentro del término establecido en este párrafo, se podrá proceder al~~
13 ~~archivo del caso.~~

14 ~~(3) Trámite Ordinario Aquella solicitud que cualifique para el trámite ordinario,~~
15 ~~se atenderá internamente en la Oficina de Incentivos, y no requerirá la~~
16 ~~consulta o endoso de otras agencias del Gobierno de Puerto Rico. La Oficina~~
17 ~~de Incentivos deberá evaluar la solicitud y emitir una recomendación al~~
18 ~~Secretario del DDEC en un término no mayor de treinta (30) días.~~

19 ~~(i) No obstante, el Secretario del DDEC, previo a tomar una~~
20 ~~determinación final, solicitará el endoso del Secretario de Hacienda y~~
21 ~~a su entera discreción y cuando lo estime necesario, podrá también~~
22 ~~consultar con otras agencias gubernamentales como el CRIM y los~~

1 municipios. En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en
2 el apartado (f) de esta Sección.

3 ~~(4) Trámite Extraordinario~~ En estos casos, se identificará aquellas agencias del
4 Gobierno de Puerto Rico con inherencia sobre el asunto y se les notificará a
5 éstas de la solicitud presentada y el Secretario del DDEC solicitará una
6 recomendación sobre la viabilidad legal y económica del mismo. En estos
7 casos, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado (f) de esta
8 Sección.

9 ~~(g) Consideración Interagencial de las Solicitudes~~

10 ~~(1) Bajo el trámite extraordinario, el Secretario del DDEC enviará una~~
11 notificación al Secretario de Hacienda y, cuando lo estime pertinente, a
12 cualquier otra Agencia o entidad gubernamental correspondiente,
13 incluyendo al CRIM y a los municipios donde el negocio solicitante operará.
14 Dicha notificación se enviará a Hacienda y a cualquier otra Agencia o entidad
15 gubernamental correspondiente dentro de un período de cinco (5) días
16 laborables, contado a partir de la fecha de recibo de la solicitud de Incentivos.

17 ~~(2) Cada agencia notificada, al igual que los municipios y el CRIM, tendrá un~~
18 término de veinte (20) días laborables contados a partir de que reciba la
19 solicitud para someter sus comentarios. Los comentarios deberán de ser
20 sometidos al Secretario del DDEC mediante el Portal.

21 ~~(3) Pasados los veinte (20) días laborables indicados en el párrafo anterior la~~
22 Oficina de Incentivos deberá completar la evaluación de la solicitud y emitir

1 ~~la recomendación al Secretario del DDEC en un término no mayor de diez~~
2 ~~(10) días laborables.~~

3 ~~(4) La notificación establecida en el apartado (d) de esta Sección deberá ser~~
4 ~~enviada por medios electrónicos utilizando el Portal creado para estos~~
5 ~~propósitos. Toda comunicación con relación a la solicitud de Decreto se hará~~
6 ~~accediendo la cuenta del solicitante en el Portal que para estos propósitos~~
7 ~~establezca la Oficina de Incentivos.~~

8 ~~(5) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de este Código, el~~
9 ~~período para que las agencias y los municipios concernidos sometan sus~~
10 ~~comentarios al Secretario del DDEC será de diez (10) días laborables.~~

11 ~~(6) El Secretario del DDEC podrá delegar las funciones que a su discreción~~
12 ~~estime convenientes, a fin de facilitar la administración de este Código.~~

13 ~~(h) Determinación de Concesión de Incentivos-~~

14 ~~(1) Una vez el Director de Incentivos le notifique su recomendación final sobre~~
15 ~~la solicitud de Decreto, el Secretario del DDEC deberá emitir su~~
16 ~~determinación final.~~

17 ~~(2) El Secretario del DDEC podrá descansar en los comentarios de aquellas~~
18 ~~agencias o municipios que sean consultadas y podrá solicitarles a éstas~~
19 ~~información adicional que suplemente la incluida al momento de emitir su~~
20 ~~recomendación. Toda aprobación o denegación de la Concesión de Incentivos~~
21 ~~será de la discreción del Secretario del DDEC, sujeto al endoso del~~
22 ~~Departamento de Hacienda.~~

- 1 ~~(3) Una vez el Secretario del DDEC emita su determinación sobre la concesión~~
2 ~~de incentivo, la publicará en la cuenta del solicitante en el Portal.~~
- 3 ~~(4) Para propósitos de su determinación final, el Secretario del DDEC podrá~~
4 ~~pedir al solicitante información adicional o requerir una reunión.~~
- 5 ~~(5) En caso de aprobación, el Secretario del DDEC emitirá una notificación~~
6 ~~electrónica al solicitante con la Concesión de Incentivos, la cual deberá ser~~
7 ~~aceptada por el solicitante bajo juramento para entrar en vigor.~~
- 8 ~~(6) En caso de denegación, el Secretario del DDEC emitirá una notificación~~
9 ~~electrónica al solicitante, con una breve explicación de las razones para su~~
10 ~~denegación y advirtiéndolo de los derechos de solicitud de reconsideración y~~
11 ~~procesos permitidos bajo este Código.~~
- 12 ~~(7) El solicitante, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación,~~
13 ~~podrá solicitar al Secretario del DDEC, una reconsideración dentro de quince~~
14 ~~(15) días laborables después de recibida la notificación, aduciendo los hechos~~
15 ~~y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo~~
16 ~~cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga~~
17 ~~meritoria su solicitud de reconsideración.~~
- 18 ~~(8) En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario del DDEC podrá, dentro de~~
19 ~~quince (15) días laborables de haberse recibido la solicitud de~~
20 ~~reconsideración, aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de~~
21 ~~Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición~~
22 ~~que sea necesario para asegurar que las concesiones de incentivos redunden~~

1 ~~en los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo~~
2 ~~económico e industrial que proponen las leyes de incentivos. Pasados quince~~
3 ~~(15) días laborables de haberse recibido la solicitud de reconsideración, sin~~
4 ~~emitirse contestación a lo solicitado, se entenderá que la reconsideración fue~~
5 ~~denegada.~~

6 ~~(9) En casos en los que la reconsideración por parte del Secretario del DDEC~~
7 ~~conlleve cambios a la Concesión de Incentivos, dicha Concesión de Incentivos~~
8 ~~revisada será notificada a las agencias consultadas.~~

9 ~~(i) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario del DDEC bajo este Código,~~
10 ~~en cuanto a la aprobación de la Concesión de Incentivos y su contenido, serán~~
11 ~~finales y contra éstas no procederá revisión judicial o administrativa u otro~~
12 ~~recurso, sin perjuicio al Negocio Elegible solicitante o Concesionario. Una vez~~
13 ~~otorgada una Concesión de Incentivos, ninguna agencia, instrumentalidad~~
14 ~~pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio del Gobierno de~~
15 ~~Puerto Rico podrá impugnar la legalidad de dicha Concesión de Incentivos o~~
16 ~~cualquiera de sus disposiciones.~~

17 ~~(j) Procedimiento Expedito Se provee un procedimiento expedito para cualquier~~
18 ~~persona que someta una solicitud de incentivos bajo esta Sección, que cualifique~~
19 ~~para el trámite ordinario y que incluya con ésta un informe de pre elegibilidad~~
20 ~~preparado por un Profesional Certificado, según se define el término a~~
21 ~~continuación.~~

1 ~~(1) Profesional Certificado Para propósitos de este párrafo, se considera que un~~
2 ~~Profesional Certificado es un abogado o un contador público autorizado que~~
3 ~~tenga vigente la licencia para practicar su profesión, que, mediante paga o~~
4 ~~remuneración prepare un certificado de pre elegibilidad, una solicitud de~~
5 ~~Decreto o los informes de cumplimiento relacionados con la concesión de~~
6 ~~Decretos que autorice el Secretario del DDEC y que esté inscrito en el Registro~~
7 ~~de Profesionales Certificados que mantiene el DDEC. El Secretario del DDEC~~
8 ~~determinará mediante el Reglamento de Incentivos los requisitos necesarios~~
9 ~~que se incluirán en el Registro de Profesionales Certificados.~~

10 ~~(i) No se considerará Profesional Certificado aquella persona natural o~~
11 ~~jurídica que:~~

12 ~~(A) sea un empleado del DDEC;~~

13 ~~(B) fue un empleado del DDEC, excepto luego de transcurrido dos~~
14 ~~(2) años de separación del servicio de éste, y en los casos en que~~
15 ~~la Oficina de Ética Gubernamental conceda una dispensa a tales~~
16 ~~efectos;~~

17 ~~(C) sea empleado de un Solicitante o Concesionario, incluyendo sus~~
18 ~~oficiales o directores; o~~

19 ~~(D) sea o haya sido el Promotor Cualificado del mismo~~
20 ~~Concesionario.~~

21 ~~(2) Requisitos de Inscripción para el Registro Profesionales Certificados~~

1 ~~(i) Cualquier persona interesada en ser considerada como un Profesional~~
2 ~~Certificado, deberá cumplir con los requisitos, procedimientos y reglas~~
3 ~~establecidas por el Secretario del DDEC mediante reglamento u orden~~
4 ~~administrativa~~

5 ~~(ii) Un abogado admitido a la práctica de la abogacía por el Tribunal~~
6 ~~Supremo de Puerto Rico, o un Contador Público Autorizado con~~
7 ~~licencia vigente para ejercer en Puerto Rico que cumpla con los~~
8 ~~requisitos, los procedimientos y las reglas que establezca el Secretario~~
9 ~~del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos u orden~~
10 ~~administrativa. La inscripción en el Registro será válida mientras ésta~~
11 ~~no se retire, suspenda o revoque. Los Profesionales Certificados~~
12 ~~deberán actuar afín con un deber de fiducia hacia el Gobierno de~~
13 ~~Puerto Rico. Cualquier Profesional Certificado que incumpla con~~
14 ~~dicho deber podrá ser referido a los respectivos comités de ética del~~
15 ~~Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, la Junta~~
16 ~~de Contabilidad, o el Tribunal Supremo de Puerto Rico.~~

17 ~~(3) El Secretario del DDEC promulgará el Reglamento de Incentivos, y preparará~~
18 ~~los formularios y documentos necesarios para el cumplimiento de lo~~
19 ~~dispuesto en el párrafo (1) de este apartado.~~

20 ~~(i) Renovación del Número de Registro de Profesional Certificado El~~
21 ~~número de registro de Profesional Certificado se renovará cada tres (3)~~

1 años entre el 1 de agosto y el 31 de octubre, cuyo período se
2 considerará como el período de renovación.

3 (ii) ~~Para renovar el número de registro de Profesional Certificado, se~~
4 ~~deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario del~~
5 ~~DDEC mediante el Reglamento de Incentivos o cualquier~~
6 ~~determinación de carácter público que emita a estos efectos.~~

7 (iii) ~~El Profesional Certificado que no cumpla con el período de~~
8 ~~renovación, estará sujeto a una penalidad de quinientos dólares~~
9 ~~(\$500.00).~~

10 (4) ~~Aquel solicitante que cumpla con los requisitos establecidos en el~~
11 ~~Procedimiento Expedito recibirá su Decreto en un plazo que no exceda de~~
12 ~~treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se completó el proceso~~
13 ~~de solicitud y se haya emitido el pago de los derechos por conceptos del~~
14 ~~trámite correspondiente, según determine el Secretario del DDEC mediante~~
15 ~~el Reglamento de Incentivos.~~

16 (k) ~~Cumplimiento con los Términos de los Decretos~~

17 (1) ~~El Secretario del DDEC podrá incluir en los Decretos de exención~~
18 ~~contributiva aquellas cláusulas, términos y condiciones que estime necesarias~~
19 ~~para atender la falta de cumplimiento con los términos y condiciones de los~~
20 ~~Decretos, incluyendo la revocación de los Decretos, reducir las exenciones, y~~
21 ~~aumentar la tasa fija de contribución sobre contribución sobre ingresos. El~~
22 ~~Reglamento de Incentivos dispondrá los mecanismos para asegurar el~~

1 ~~cumplimiento con los términos y condiciones de los Decretos así como las~~
2 ~~penalidades a ser impuestas en caso de incumplimiento.~~

3 ~~(2) El Secretario del DDEC tomará en consideración el cumplimiento de un~~
4 ~~Concesionario con los términos y las condiciones establecidas en un Decreto~~
5 ~~bajo este Código o las leyes de incentivos anteriores al momento de~~
6 ~~renegociar o aprobar una enmienda al Decreto. Si el Concesionario no está en~~
7 ~~cumplimiento con los términos y las condiciones del Decreto, se ejecutarán~~
8 ~~las cláusulas aplicables contenidas en el Decreto que atiendan la situación de~~
9 ~~incumplimiento. De no existir cláusulas en el Decreto para atender la~~
10 ~~situación de incumplimiento, el Secretario del DDEC aplicará lo que se~~
11 ~~disponga a través del Reglamento de Incentivos.~~

12 (b) Presentación-

13 (1) La solicitud de concesión de incentivos se presentará utilizando el Portal que para
14 estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos conforme a lo dispuesto en la
15 Sección 6011.01 de este Código.

16 (2) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento, orden administrativa o
17 cualquier otra comunicación de naturaleza similar, la información y
18 documentación que requerirá dicha solicitud.

19 (3) Al momento de la presentación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por
20 concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante
21 transferencia electrónica en el Portal establecido para esto por la Oficina de
22 Incentivos. El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento, los derechos

1 a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que dicho reglamento, deberá
2 ser revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

3 (c) Evaluación de las Solicitudes-

4 (1) Dentro de un período de cinco (5) días desde la presentación de la solicitud de
5 concesión de incentivos, el Director de Incentivos deberá revisar preliminarmente
6 dicha solicitud a los fines de determinar si cumple con los requisitos iniciales,
7 identificar el tipo de incentivo aplicable, y distinguir entre una solicitud bajo el
8 trámite ordinario o extraordinario.

9 (2) Si en la solicitud de concesión de incentivos sometida faltase alguna información o
10 elemento necesario para su consideración, se le notificará al solicitante de tal
11 omisión, no más tarde de diez (10) días de haberse recibido la solicitud, y se le
12 concederá un término de diez (10) días para que el solicitante someta la
13 información. Si la Oficina de Incentivos no recibe la información solicitada en la
14 notificación de omisión dentro del término establecido en este párrafo, se podrá
15 proceder al archivo del caso.

16 (d) Trámite Ordinario-

17 (1) El trámite ordinario se refiere a aquel cuyas solicitudes de concesión de incentivos
18 se sometan, evalúen y concedan utilizando formatos estandarizados. Las solicitudes
19 de concesión de incentivos bajo el trámite ordinario no contendrán niveles mínimos
20 de inversión, empleos u otra condición más allá de las establecidas en el Código o
21 las establecidas por el Secretario del DDEC mediante reglamento y de aplicabilidad
22 uniforme a todos los Concesionarios.

1 (2) Aquella solicitud de concesión de incentivos que cualifique para el trámite
2 ordinario, se atenderá internamente en la Oficina de Incentivos, y no requerirá la
3 consulta o endoso de otras agencias del Gobierno de Puerto Rico. La Oficina de
4 Incentivos deberá evaluar la solicitud y emitir una recomendación al Secretario del
5 DDEC en un término no mayor de treinta (30) días. No obstante, el Secretario del
6 DDEC, previo a tomar una determinación final, solicitará el endoso del Secretario
7 de Hacienda y, a su entera discreción y cuando lo estime necesario, podrá también
8 consultar con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios. En
9 estos casos se seguirá el procedimiento establecido en el apartado (e) de esta Sección.

10 (3) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerán en
11 el Reglamento de Incentivos los criterios para cualificar para el trámite ordinario.

12 (e) Tramite Extraordinario-

13 (1) Un trámite extraordinario es aquel que requiere un lenguaje particular no
14 contemplado en los formularios prediseñados y que conlleva un proceso de
15 negociación entre las partes y la evaluación, consulta o recomendación de alguna
16 otra agencia del Gobierno de Puerto Rico para su aprobación.

17 (2) Los Decretos que se otorguen mediante el trámite extraordinario podrán contener
18 niveles mínimos de inversión, empleos u otras condiciones que no sean de
19 aplicabilidad general a todos los Concesionarios.

20 (3) Bajo el trámite extraordinario, se identificará aquellas agencias del Gobierno de
21 Puerto Rico o municipios con inherencia sobre la solicitud de concesión de
22 incentivos presentada y se les solicitará una recomendación sobre la viabilidad legal

1 y económica del mismo. En estos casos, se seguirá el procedimiento establecido en
2 el apartado (g) de esta Sección.

3 (f) Procedimiento Expedito –

4 (1) Se provee un Procedimiento Expedito para cualquier Persona que someta una
5 solicitud de concesión de incentivos bajo esta Sección, que cualifique para el trámite
6 ordinario y que incluya con ésta un informe de pre-elegibilidad preparado por un
7 Profesional Certificado, según se define en el inciso (3) de este apartado.

8 (2) Aquel solicitante que cumpla con los requisitos establecidos en el Procedimiento
9 Expedito recibirá su Decreto en un plazo que no excederá de treinta (30) días,
10 contados a partir de la fecha en que se completó el proceso de solicitud de concesión
11 de incentivos y se haya emitido el pago de los derechos por concepto del trámite
12 correspondiente, según determine el Secretario del DDEC mediante el Reglamento
13 de Incentivos.

14 (3) Profesional Certificado - Para propósitos de este apartado, se considera que un
15 Profesional Certificado es un abogado admitido a la práctica de la abogacía por el
16 Tribunal Supremo de Puerto Rico o un contador público autorizado que tenga
17 vigente la licencia para practicar su profesión, que, mediante paga o remuneración
18 prepare un certificado de pre-elegibilidad, una solicitud de concesión de incentivos
19 o los informes de cumplimiento relacionados con la concesión de Decretos que
20 autorice el Secretario del DDEC y que esté inscrito en el Registro de Profesionales
21 Certificados que mantiene el DDEC.

22 (i) No se considerará Profesional Certificado aquella persona natural o
23 jurídica que:

1 (A) sea un empleado del DDEC;

2 (B) fue un empleado del DDEC, excepto luego de transcurrido
3 dos (2) años de separación del servicio de éste, y en los casos
4 en que la Oficina de Ética Gubernamental conceda una
5 dispensa a tales efectos;

6 (C) sea empleado de un Solicitante o Concesionario, incluyendo
7 sus oficiales o directores; o

8 (D) sea o haya sido el Promotor Cualificado del mismo
9 Concesionario.

10 (4) La inscripción en el Registro será válida mientras ésta no se retire, suspenda o
11 revoque.

12 (5) El Secretario del DDEC preparará los procedimientos y adoptará las reglas
13 necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado, lo cual formará
14 parte del Reglamento de Incentivos u otro reglamento a ser promulgado por el
15 Secretario del DDEC.

16 (g) Consideración Interagencial de las Solicitudes-

17 (1) Bajo el trámite extraordinario, el Secretario del DDEC enviará una notificación al
18 Secretario de Hacienda y, cuando lo estime pertinente, a cualquier otra Agencia o
19 entidad gubernamental correspondiente, incluyendo al CRIM y a los municipios
20 donde el negocio solicitante operará. Dicha notificación se enviará dentro de un
21 período de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha en que se completó
22 el proceso de solicitud de concesión de incentivos.

1 (2) Cada agencia notificada, al igual que los municipios y el CRIM, tendrá un término
2 de veinte (20) días laborables para someter sus comentarios, contados a partir de la
3 fecha que reciba la solicitud de concesión de incentivos. Los comentarios deberán de
4 ser sometidos al Secretario del DDEC mediante el Portal.

5 (3) Pasados los veinte (20) días laborables indicados en el párrafo (2) de este apartado,
6 la Oficina de Incentivos deberá completar la evaluación de la solicitud de concesión
7 de incentivos y emitir la recomendación al Secretario del DDEC en un término no
8 mayor de diez (10) días laborables.

9 (4) La notificación establecida en el inciso (1) de este apartado deberá ser enviada por
10 medios electrónicos utilizando el Portal creado para estos propósitos. Toda
11 comunicación con relación a la solicitud de concesión de incentivos se hará
12 accediendo la cuenta del solicitante en el Portal que para estos propósitos establezca
13 la Oficina de Incentivos.

14 (5) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de este Código, el período
15 para que las agencias y los municipios concernidos sometan sus comentarios al
16 Secretario del DDEC será de diez (10) días laborables.

17 (h) Determinación de Concesión de Incentivos-

18 (1) Una vez el Director de Incentivos le notifique su recomendación final sobre la
19 solicitud de concesión de incentivos, el Secretario del DDEC deberá emitir su
20 determinación final.

21 (2) El Secretario del DDEC podrá descansar en los comentarios de aquellas agencias o
22 municipios que sean consultadas y podrá solicitarles a éstas información adicional
23 que suplemente la incluida al momento de emitir su recomendación. Toda

1 aprobación o denegación de la solicitud de concesión de incentivos será de la
2 discreción del Secretario del DDEC, sujeto al endoso del Departamento de
3 Hacienda.

4 (3) Una vez el Secretario del DDEC emita su determinación sobre la concesión de
5 incentivo, la publicará en la cuenta del solicitante en el Portal.

6 (4) Para propósitos de su determinación final, el Secretario del DDEC podrá pedir al
7 solicitante información adicional o requerir una reunión.

8 (5) En caso de aprobación, el Secretario del DDEC emitirá una notificación electrónica
9 al solicitante con el Decreto, el cual deberá ser aceptado por el solicitante bajo
10 juramento para entrar en vigor.

11 (6) En caso de denegación, el Secretario del DDEC emitirá una notificación electrónica
12 al solicitante, con una breve explicación de las razones para su denegación y
13 advirtiendo de los derechos y procesos permitidos bajo este Código para una
14 solicitud de reconsideración.

15 (7) El solicitante, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación, podrá
16 solicitar al Secretario del DDEC, una reconsideración dentro de quince (15) días
17 laborables después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos
18 que entienda a bien hacer, incluyendo cualquier consideración en beneficio de
19 Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

20 (8) En caso de acoger la solicitud de reconsideración, el Secretario del DDEC notificará
21 al peticionario dentro de quince (15) días laborables de haberse recibido la solicitud
22 de reconsideración, disponiéndose que de haber transcurrido dicho término sin que
23 el Secretario del DDEC emita contestación a lo solicitado, se entenderá que la

1 reconsideración fue denegada. Una vez acogida una solicitud de reconsideración, el
2 Secretario del DDEC evaluará la misma y podrá aceptar cualquier consideración
3 ofrecida a beneficio de Puerto Rico y requerir y disponer cualquier otro término o
4 condición que sea necesario para asegurar que las concesiones de incentivos
5 redundan en los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo
6 económico. Una vez culminado el proceso de evaluación de una solicitud de
7 reconsideración que haya sido acogida, el Secretario del DDEC notificará al
8 solicitante sobre su determinación final.

9 (9) En casos en los que la reconsideración por parte del Secretario del DDEC conlleve
10 cambios al Decreto, dichos cambios serán notificados a las entidades
11 gubernamentales consultadas.

12 (i) Cumplimiento con los Términos de los Decretos-

13 (1) El Secretario del DDEC podrá incluir en los Decretos aquellas cláusulas, términos
14 y condiciones que estime necesarias para atender la falta de cumplimiento con los
15 términos y condiciones de los Decretos, incluyendo la revocación de los Decretos,
16 reducir las exenciones, y aumentar la tasa fija de contribución sobre contribución
17 sobre ingresos. El Reglamento de Incentivos dispondrá los mecanismos para
18 asegurar el cumplimiento con los términos y condiciones de los Decretos así como
19 las penalidades a ser impuestas en caso de incumplimiento.

20 (2) El Secretario del DDEC tomará en consideración el cumplimiento de un
21 Concesionario con los términos y las condiciones establecidas en un Decreto al
22 momento de renegociar o aprobar una enmienda al Decreto. Si el Concesionario no
23 está en cumplimiento con los términos y las condiciones del Decreto, se ejecutarán

1 las cláusulas aplicables contenidas en el Decreto que atiendan la situación de
2 incumplimiento. De no existir cláusulas en el Decreto para atender la situación de
3 incumplimiento, el Secretario del DDEC aplicará lo que se disponga a través del
4 Reglamento de Incentivos.

5 (j) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario del DDEC bajo este Código, en
6 cuanto a la aprobación de la solicitud de concesión de incentivos y su contenido, serán finales y
7 contra éstas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso. Una vez otorgada
8 una Concesión, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación
9 pública, o municipio del Gobierno de Puerto Rico podrá impugnar la legalidad de dicha
10 Concesión o cualquiera de sus disposiciones.

11 Sección 6020.02- Fecha de Efectividad de la Concesión de Incentivos

12 (a) Para propósitos de este Código, y salvo lo que se disponga de otro modo en el
13 Subtítulo B de este Código:

14 (1) La fecha de efectividad del Decreto será la fecha de comienzo de operaciones,
15 luego de otorgado el Decreto;

16 (2) En el caso de Negocios Exentos existentes o nuevos, la fecha de comienzo de
17 operaciones podrá ser la fecha de ~~la notificación~~ presentación de la ~~Solicitud~~
18 ~~de Incentivos~~ solicitud de concesión de incentivos o una fecha posterior según
19 determinado por el Secretario del DDEC; y

20 (3) La fecha de comienzo de operaciones podrá ser prorrogada ~~pero nunca por~~
21 ~~más~~ por un término no mayor de cinco (5) años desde la fecha de la radicación
22 de la solicitud de concesión de incentivos.

1 Sección 6020.03- Periodo de Exención y Renegociación de Decreto

2 (a) Periodo de Exención- Todo Negocio ~~Elegible~~ Exento que posea un Decreto de
 3 ~~exención~~ bajo este Código, disfrutará de los beneficios ~~de este Código~~ por un período
 4 de quince (15) años, siempre que durante este término cumpla con los requisitos y
 5 las condiciones establecidos en el Decreto, a menos que se disponga de otro modo
 6 en este Código.

7 (b) Renegociación- Todo Negocio Exento bajo este Código, o bajo ~~leyes de incentivos~~
 8 ~~o análogas anteriores~~ Leyes de Incentivos Anteriores, podrá solicitar renegociar su
 9 Decreto para el disfrute de los beneficios concedidos bajo este Código. El
 10 Reglamento de Incentivos dispondrá los requisitos y el procedimiento a seguir
 11 para la renegociación de un Decreto bajo este Código.

12 Sección 6020.04- Conversión de negocios exentos bajo Leyes de Incentivos
 13 Anteriores

14 (a) Cualquiera de los siguientes ~~negocios exentos~~ Negocios Exentos bajo ~~leyes de~~
 15 ~~incentivos anteriores~~ Leyes de Incentivos Anteriores podrá solicitar acogerse a las
 16 disposiciones de este Código, sujeto a las limitaciones que se disponen en adelante,
 17 siempre que demuestre que está cumpliendo con todas las disposiciones legales
 18 aplicables. Los beneficios otorgados en los Decretos convertidos, no podrán ser
 19 mayores a los dispuestos bajo este Código.

20 (1) Los ~~negocios exentos~~ Negocios Exentos que a la fecha de efectividad de este
 21 Código ~~no~~ hayan comenzado operaciones, podrán solicitar convertir los
 22 mismos, a discreción del Secretario del DDEC, por el remanente del período

1 de tiempo otorgado originalmente en tal decreto, en cuyo caso, de aprobarse
2 la conversión, se le ajustará su exención según los beneficios concedidos bajo
3 este Código.

4 (2) Los ~~negocios exentos~~ Negocios Exentos cuyos Decretos se otorgaron en o antes
5 ~~del 1 de enero 2019~~ de la fecha de vigencia de este Código y que no hubieran
6 estado disfrutando de exención antes de dicha fecha podrán solicitar
7 convertir los mismos según los beneficios concedidos bajo este Código.

8 (3) La conversión bajo esta Sección tendrá que ser solicitada dentro de un
9 término de doce (12) meses desde la aprobación de este Código y podrá fijarse
10 desde el primer día del ~~año contributivo~~ Año Contributivo en que se solicitan
11 los mismos pero nunca antes de la fecha de efectividad de este Código.

12 (4) El Secretario del DDEC, al considerar cualquier solicitud de conversión bajo
13 esta Sección, en consulta con el Secretario de Hacienda y con cualquier
14 agencia que estime pertinente, podrá establecer los términos y condiciones
15 que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico,
16 dentro de los límites dispuestos en este Código, así como imponer requisitos
17 adicionales según se establezca en el Reglamento de Incentivos.

18 (5) Los ~~beneficios~~ ingresos acumulados por un Negocio Exento hasta la fecha de
19 efectividad de la conversión, y que se distribuyan con posterioridad a la fecha
20 de efectividad de la conversión, estarán sujetos al tratamiento contributivo
21 que se dispone en la ley bajo la cual fueron acumulados, o el Código de
22 Rentas Internas, lo que sea aplicable.

1 (6) Los Negocios Exentos que se acojan a las disposiciones de esta sección
2 tributarán, en liquidación total, en cuanto a su Ingreso Exento, de acuerdo al
3 tratamiento contributivo que se dispone en cada una de las leyes bajo las
4 cuales fueron acumulados dichos beneficios.

5 (7) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en este Código que
6 no conflijan con las disposiciones de esta Sección, serán aplicables a los
7 Negocios Exentos cubiertos por la misma.

8 Sección 6020.05- Denegación de Solicitudes

9 (a) Denegaciones-

10 (1) El Secretario del DDEC podrá denegar cualquier solicitud cuando determine
11 que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de
12 Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el
13 número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la localización
14 del proyecto, su impacto ambiental, los recursos disponibles u otros factores
15 que a su juicio ameritan tal determinación, así como las recomendaciones de
16 las agencias que rinden informes sobre exención contributiva.

17 (2) El petionario, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación,
18 podrá solicitar al Secretario del DDEC, una reconsideración ~~dentro de un~~
19 ~~término de treinta (30) días~~ de conformidad con las disposiciones de la Sección
20 6020.01(h) de este Código.

21 (b) Denegación por Conflicto con el Interés Público

1 (1) El Secretario del DDEC podrá denegar cualquier solicitud cuando
2 determinare, a base de los hechos presentados a su consideración, que la
3 solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico, que el negocio
4 solicitante no ha sido organizado como negocio *bona fide* con carácter
5 permanente, o en vista de la reputación moral o financiera de las personas
6 que lo constituyen, los planes y métodos para obtener financiamiento, o
7 cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable
8 de que la concesión de exención resultará en perjuicio de los intereses
9 económicos y sociales de Puerto Rico.

10 (2) El peticionario, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación, podrá
11 solicitar al Secretario del DDEC, una reconsideración de conformidad con las
12 disposiciones de la Sección 6020.01(h) de este Código.

13 Sección 6020.06- Limitación de Beneficios - Producción para Exportación de
14 Negocios de Manufactura

15 (a) El Secretario del DDEC, de tiempo en tiempo, podrá designar de los Productos
16 Manufacturados elegibles, aquéllos a los cuales se les concederá los beneficios de
17 este Código solamente para la producción destinada a la exportación, cuando
18 determine la existencia de los siguientes factores:

19 (1) Que la producción en Puerto Rico de los mismos para el mercado local ya
20 satisface la demanda existente y que la capacidad de dicha producción local
21 puede satisfacer la demanda que se prevé para dentro de un período de cinco
22 (5) años; o,

1 (2) Que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción y
2 mercadeo del producto en particular. Se considerarán como Productos
3 Manufacturados distintos y que requieren una designación separada,
4 aquéllos que aunque sean similares en nombre, apariencia y uso, se
5 diferencien entre sí por su calidad, tamaño, precio u otros factores que afecten
6 el mercado del producto y consecuentemente, su demanda.

7 (3) Cuando las condiciones mencionadas dejen de existir, el Secretario del DDEC
8 podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las
9 solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha limitación
10 o reanudar su designación cuando las referidas condiciones reaparezcan.

11 (4) Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no
12 hayan sido otorgadas a la fecha de la efectividad de este Código.

13 Sección 6020.07- Transferencia de Negocio Exento

14 (a) Regla General- Previo a la transferencia de una concesión de exención
15 contributiva, o de las Acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un
16 Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Código, deberá ser
17 aprobada por el Secretario del DDEC. Si ésta se lleva a cabo sin la aprobación
18 previa, la concesión de exención quedará anulada desde la fecha en que ocurrió la
19 transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el apartado (b). No obstante
20 lo anterior, el Secretario del DDEC podrá aprobar retroactivamente cualquier
21 transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las

1 circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores
2 intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico de este Código.

3 (b) Excepciones-

4 (1) Las siguientes transferencias se autorizarán sin necesidad de consentimiento
5 previo:

6 (i) La transferencia de los bienes de un causante a su haber hereditario o
7 la transferencia por legado o herencia.

8 (ii) La transferencia dentro de las disposiciones de este Código.

9 (iii) La transferencia de Acciones ~~o cualquier participación social~~ cuando
10 tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en
11 el dominio o control de un Negocio Exento que posea un Decreto
12 concedido bajo este Código.

13 (iv) La transferencia de Acciones de una ~~corporación~~ Entidad que posea u
14 opere un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este
15 Código, cuando la misma ocurra después que el Secretario del DDEC
16 haya determinado que se permitirán cualquier transferencia de
17 Acciones ~~de tal corporación~~ sin su previa aprobación.

18 (v) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de responder de
19 una deuda *bona fide*. Cualquier transferencia de control, título o interés
20 en virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del
21 procedimiento establecido en la Sección 6020.01 de este Código.

1 (vi) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por
2 un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia
3 subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o
4 quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del procedimiento
5 establecido en esta Sección.

6 (c) Notificación-

7 (1) Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado (b) de esta
8 Sección será informada, por el Negocio Exento que posea un Decreto
9 concedido bajo este Código, al Secretario del DDEC dentro de los treinta (30)
10 días de efectuada la transferencia, excepto las incluidas bajo el inciso (iii) del
11 apartado (b) que no conviertan en accionista un tenedor de diez por ciento
12 (10%) o más del capital emitido de la corporación, la cual deberá ser
13 informada por el Negocio Exento al Secretario del DDEC, previo a la fecha de
14 la transferencia.

15 Sección 6020.08- Naturaleza de las Concesiones

16 (a) En General- Las concesiones de beneficios contributivos bajo este Código se
17 considerarán un contrato entre el Concesionario, sus ~~accionistas, socios o dueños~~
18 Accionistas y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las
19 partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el
20 propósito de este Código de promover el desarrollo socioeconómico de Puerto
21 Rico. El Secretario del DDEC tiene discreción para incluir, a nombre de y en
22 representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones,

1 concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de este Código y
2 que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo socioeconómico de
3 Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción
4 solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en
5 particular que puedan ser de aplicación.

- 6 (b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud- Todo Negocio Exento
7 que posea un Decreto concedido bajo este Código, llevará a cabo sus operaciones
8 exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las
9 mismas han sido variadas mediante enmiendas que a petición del Concesionario
10 el Secretario del DDEC le autorice de acuerdo a las disposiciones de este Código.

11 Sección 6020.09- Procedimiento para Revocación Permisiva o Mandatoria

- 12 (a) En la medida en que el Secretario del DDEC le haya delegado esta función, el
13 Director de Incentivos podrá suspender la efectividad y los beneficios de cualquier
14 Concesión ~~de Incentivos~~, por un período determinado o podrá revocar cualquier
15 Concesión ~~de Incentivos~~ permanentemente bajo cualquiera de los siguientes casos:

16 (1) Suspensión y Revocación Permisiva-

- 17 (i) Se entenderá una revocación permisiva cuando:

- 18 (A) el Concesionario no cumpla con cualquiera de las obligaciones
19 que le hayan sido impuestas por este Código u otras leyes
20 aplicables y sus reglamentos, o por los términos de la Concesión
21 de Incentivos;

1 (B) el Concesionario no comience operaciones dentro del período
2 fijado para esos propósitos en la Concesión ~~de Incentivos~~,
3 tomando en consideración el tipo de actividad que se está
4 fomentando en este Código; o

5 (C) el Concesionario deje de cumplir con su responsabilidad
6 contributiva bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y
7 este Código.

8 (2) Revocación Mandatoria-

9 (i) El Secretario del DDEC revocará retroactivamente cualquier
10 Concesión ~~de Incentivos~~ concedida cuando la misma haya sido
11 obtenida por representaciones falsas o fraudulentas sobre la
12 naturaleza del Negocio Elegible, o la naturaleza o extensión de la
13 actividad elegible, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que, en
14 todo o en parte, motivaron la Concesión ~~de Incentivos~~. En caso de esta
15 revocación, todo el ingreso neto previamente informado como Ingreso
16 Exento, haya sido o no distribuido, se recalculará y quedará sujeto a
17 las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código de
18 Rentas Internas de Puerto Rico. El Concesionario, además, será
19 considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta
20 con intención de evitar el pago de contribuciones y, por consiguiente,
21 quedará sujeto a las disposiciones penales del Código de Rentas
22 Internas de Puerto Rico. La contribución adeudada en tal caso, así

1 como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no
2 pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales
3 contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser
4 por la Concesión ~~de Incentivos~~, y serán imputadas y cobradas por el
5 Secretario de Hacienda, los municipios, o las agencias pertinentes, de
6 acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas y de otras
7 leyes aplicables.

- 8 (b) En los casos de revocación de un Decreto concedido bajo este Código, el
9 Concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído en una vista ante
10 un empleado del DDEC designado para ese fin, quien informará sus conclusiones
11 y recomendaciones al Secretario del DDEC,

12 Sección 6020.10- Informes

- 13 (a) Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas ~~o Socios~~:

- 14 (1) Todo Negocio Exento que posea un Decreto ~~concedido~~ bajo este Código,
15 radicará anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de
16 contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su
17 ingreso bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros
18 motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la industria
19 cubiertas por los beneficios provistos en este Código, y de acuerdo con el
20 Código de Rentas de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá compartir
21 con el Secretario del DDEC la información así recibida, siempre y cuando se
22 proteja la confidencialidad de la información.

- 1 (2) Todo ~~accionista o socio~~ Accionista de un Negocio Exento que posea un
2 Decreto ~~concedido~~ bajo este Código, deberá rendir anualmente ante el
3 Departamento de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos
4 conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas, siempre que bajo
5 las disposiciones del Código de Rentas Internas tuviera la obligación de así
6 hacerlo.
- 7 (3) El Negocio Exento que posea un Decreto ~~concedido~~ bajo este Código, tendrá
8 la obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la contabilidad
9 relativa a sus operaciones exentas, así como los récords y expedientes que
10 sean necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas
11 y cumplir con las reglas y los reglamentos vigentes para el debido
12 cumplimiento de los propósitos de este Código y que el Secretario de
13 Hacienda pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la imposición
14 y recaudación de toda clase de contribuciones.
- 15 (4) Todo Negocio Exento que posea un Decreto ~~concedido~~ bajo este Código,
16 anualmente radicará electrónicamente con la Oficina de Incentivos, no más
17 tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la
18 radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos,
19 incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe de
20 cumplimiento ~~emitido por un Profesional Certificado~~.
- 21 (i) El informe deberá contener una relación de datos que reflejen el
22 cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto para el

1 Año Contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación,
2 conforme a la naturaleza de su Negocio Exento y las actividades
3 elegibles que éste realiza, así como también cualquier otra información
4 o documentación que se pueda requerir en el formulario que se
5 establezca para estos propósitos o que se requiera por reglamento,
6 carta circular o determinación administrativa.

7 (ii) Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se
8 dispongan por reglamento, y los mismos serán pagados mediante
9 transferencia electrónica a través del Portal electrónico de la forma y
10 manera que para estos propósitos establezca la Oficina de Incentivos.
11 La información ofrecida en este informe anual será utilizada para
12 propósitos de estadísticas y estudios económicos. De igual forma, la
13 Oficina de Incentivos habrá de realizar cada dos (2) años, cuando
14 menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y
15 condiciones del Decreto otorgado bajo este Código.

16 (iii) Este informe se radicará electrónicamente en el Portal electrónico que
17 para estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos.

18 (iv) El Secretario del DDEC establecerá mediante reglamento, orden
19 administrativa o cualquier otra comunicación de naturaleza similar, la
20 información y documentación que se requiera para completar este
21 informe.

1 (b) Los informes anuales que requiere este Código deberán estar acompañados con
2 evidencia de una aportación anual de por lo menos cinco mil dólares (\$5,000) a
3 entidades sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la ~~sección~~ Sección
4 501(c)(3) del Código de Rentas Internas Federal, y la ~~sección~~ Sección 1101.01 del
5 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma
6 persona, ni por su descendientes o ascendientes;

7 El Secretario del DDEC, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá
8 imponer una multa administrativa de hasta un máximo de ~~mil dólares (\$1,000)~~ diez mil
9 dólares (\$10,000) a cualquier Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este
10 Código y que deje de radicar alguno de los informes que el Secretario de Hacienda, el
11 Secretario del DDEC o el Comisionado de Seguros le requiera, o que radique los mismos
12 después de la fecha de su vencimiento. La radicación de un informe incompleto se
13 considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al Negocio Exento de
14 alguna omisión en el informe requerido y dicho Negocio Exento no somete la información
15 que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica
16 razonablemente la falta de la misma.

17 Sección 6020.11- Regla Anti-Abuso

18 El Secretario de DDEC y el Secretario de Hacienda quedan facultados para dejar
19 sin efecto cualquier Decreto, transacción o serie de transacciones que tenga como
20 propósito evitar o evadir los requisitos y limitaciones establecidos en este Código.
21 Además, se faculta al Secretario de DDEC y al Secretario de Hacienda a establecer
22 mediante reglamento el alcance y limitaciones de esta sección.

1 Sección 6020.12- Otras disposiciones respecto al Sistema de Compensaciones por
2 Accidentes del Trabajo

3 Las exenciones y los beneficios contributivos dispuestos en ~~esta sección~~ este Código,
4 en ningún caso se interpretarán en el sentido de comprender o cubrir contribución sobre
5 ingresos o cuotas pagaderas por virtud de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1985, según
6 enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del
7 Trabajo”.

8 CAPÍTULO 3-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO C

9 Sección 6030.01- Solicitud del Estímulo Monetario o Crédito Contributivo

10 (a) Cualquier ~~persona~~ Negocio Exento que cumpla con los requisitos establecidos para
11 la concesión de Estímulo Monetario o créditos contributivos, podrá solicitar
12 cualquier Estímulo Monetario o créditos contributivos de los que se establecen en el
13 Subtítulo C de este Código, mediante la radicación de la solicitud correspondiente
14 ante la Oficina de Incentivos, disponiéndose que cuando se soliciten créditos
15 contributivos, el Negocio Exento deberá también radicar la solicitud de créditos
16 contributivos al Secretario de Hacienda para el endoso u otorgación de los mismos.

17 (1) La solicitud del Estímulo Monetario o créditos contributivos que se requiere en
18 este apartado (a) se radicará electrónicamente en el Portal ~~electrónico~~ que
19 para estos propósitos establecerá la Oficina de Incentivos. El término para su
20 presentación se establecerá mediante el Reglamento de Incentivos.

21 (2) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la
22 solicitud, el proponente deberá sustentar la misma presentando ante la

1 Oficina de Incentivos un documento de Procedimientos Acordados (*Agreed*
2 *Upon Procedures*) realizado por un Contador Público Autorizado con licencia
3 vigente en Puerto Rico.

4 (3) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos,
5 orden administrativa o cualquier otra comunicación de naturaleza similar, la
6 información y documentación que requerirá dicha solicitud.

7 (4) Al momento de la radicación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos
8 por concepto del trámite correspondiente, los cuales se pagarán mediante
9 transferencia electrónica en el Portal establecido para tal propósito por la
10 Oficina de Incentivos.

11 (5) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos,
12 los derechos que se cobrarán por concepto del trámite. El Reglamento deberá
13 revisarse cada tres (3) años luego de su aprobación.

14 (b) Los Estímulos Monetarios o créditos contributivos otorgados conforme a este Código
15 estarán disponibles solo para aquellos años fiscales en los que se establezca en el
16 presupuesto la cantidad de Estímulos Monetarios o créditos contributivos
17 disponibles y estarán sujetos a los límites y topes que se dispongan en el
18 presupuesto.

19
20 CAPÍTULO 4-DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES AL SUBTÍTULO E

21 D

22 Sección 6040.01- Solicitud de Beneficios

- 1 (a) El proponente deberá someter una propuesta al Secretario del DDEC, la cual
2 deberá estar firmada por la persona autorizada mediante resolución corporativa o
3 mediante Declaración Jurada en el caso de individuos. La propuesta indicará la
4 Sección del Subtítulo E D bajo la cual se solicitan beneficios y describirá en detalle
5 el proyecto para el cual se utilizarán los fondos y como éste adelantaría los
6 propósitos de este Código. El proponente acompañará la propuesta con evidencia
7 sobre como planifica financiar el proyecto y sobre su capacidad económica.
- 8 (b) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la propuesta, el
9 proponente deberá sustentar la misma presentando ante la Oficina de Incentivos
10 un documento de Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*) realizado
11 por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico.
- 12 (c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, carta
13 circular u orden administrativa la información y documentación que requerirá la
14 propuesta.
- 15 (1) Al momento de la radicación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos
16 por concepto del trámite correspondiente, los cuales se pagarán mediante
17 transferencia electrónica en el Portal que establezca la Oficina de Incentivos
18 para tales propósitos.
- 19 (2) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los
20 derechos que se cobrarán por concepto del trámite. El Reglamento se deberá
21 revisar cada tres (3) años luego de su aprobación.

1 Sección 6050.01- Solicitud de Fondos

- 2 (a) El proponente deberá someter una propuesta al Secretario del DDEC, la cual
3 deberá ser firmada por la persona autorizada mediante resolución corporativa o
4 mediante Declaración Jurada en el caso de individuos. La propuesta indicará la
5 Sección del Subtítulo E bajo la cual se solicitan beneficios y describirá en detalle el
6 proyecto para el cual se utilizarán los fondos, y como éste adelantaría los
7 propósitos de este Código. El proponente acompañará la propuesta con evidencia
8 sobre como planifica financiar el proyecto y sobre su capacidad económica.
- 9 (b) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la propuesta, el
10 proponente deberá sustentar la misma presentando ante la Oficina de Incentivos
11 un documento de Procedimientos Acordados (*Agreed Upon Procedures*) realizado
12 por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico.
- 13 (c) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, carta
14 circular u orden administrativa la información y documentación que requerirá la
15 propuesta.
- 16 (d) Al momento de la radicación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por
17 concepto del trámite correspondiente, los cuales se pagarán mediante
18 transferencia electrónica en el Portal que establezca la Oficina de Incentivos para
19 tales propósitos.
- 20 (e) El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, los
21 derechos que se cobrarán por concepto del trámite. El Reglamento se deberá
22 revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

1 CAPÍTULO 6- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

2 Sección 6060.01- Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico

3 El Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicará de forma supletoria a este
4 Código en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones
5 de este Código.

6 Sección 6060.02- Reglamentos Bajo este Código

7 (a) El ~~“Reglamento de Incentivos”~~ Reglamento de Incentivos dispondrá para la
8 implementación de los objetivos y propósitos de este Código y será adoptado
9 dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de aprobación de este Código. El
10 Secretario del DDEC podrá solicitar al Gobernador extender dicho período por
11 seis (6) meses adicionales.

12 (b) Mientras no se adopte el Reglamento de Incentivos, se mantendrán vigentes los
13 reglamentos de la operación de la Oficina de Exención Contributiva Industrial y,
14 en la concesión de los incentivos dispuestos en este Código, el Secretario podrá
15 usar como guía los Reglamentos que operaban bajo las leyes análogas previas
16 excepto en la medida en que sean incompatibles con este Código. Igualmente,
17 continuarán vigentes los reglamentos o normativas del Departamento de
18 Hacienda aplicables a la evaluación de las solicitudes de incentivos hasta tanto
19 sean expresamente sustituidos, enmendados o derogados.

20 (c) El Secretario del DDEC, en consulta con las agencias o instrumentalidades que
21 conforme a la materia reglamentada se requiera, adoptará aquellos reglamentos,
22 cartas circulares, ordenes administrativas, guías u otros comunicados de carácter

1 general que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de
2 este Código.

3 (d) El Secretario del DDEC estará facultado para delegar aquellas funciones, según
4 estime necesario, a otros funcionarios. No obstante, el Secretario del DDEC no
5 podrá delegar la firma de aprobación de los Decretos de exención contributiva *ni*
6 la concesión de Estímulos Monetarios o créditos contributivos.

7 (e) El Secretario del DDEC tendrá la autoridad para para crear incentivos o beneficios
8 adicionales para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico sujeto siempre
9 a que los fondos necesarios estén disponibles o hayan sido identificados en el
10 presupuesto.

11 (f) El Secretario del DDEC podrá establecer mediante el Reglamento de Incentivos,
12 orden administrativa o carta circular los cargos de servicio que entienda necesarios
13 y apropiados para cualquier trámite relacionado con un incentivo que sea parte de
14 este Código.

15 (g) Sin perjuicio de los poderes y facultades que tiene el Secretario de Hacienda al
16 amparo del Código de Rentas Internas, el DDEC tendrá jurisdicción exclusiva para
17 examinar cualquier controversia que pueda surgir en la aplicación de este Código.
18 A esos fines, aplicará, de forma supletoria, la Ley 38-2017, según enmendada,
19 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
20 Puerto Rico". El DDEC consultará con el Departamento de Hacienda aquellas
21 controversias en las cuales sea necesaria su pericia. Así mismo, se podrá consultar

1 a los jefes de agencia con pericia particular sobre la industria que se pretende
2 examinar.

3 Sección 6060.03- Derechos y obligaciones existentes-

4 a) La derogación de cualquier ley, artículo o disposición mediante este Código no
5 afectará actos realizados o cualquier derecho adquirido al amparo de la misma ni
6 cualquier procedimiento o demanda que haya comenzado en cualquier causa civil,
7 antes de tal derogación.

8 b) Todos los derechos y obligaciones adquiridos mediante Decreto conferido previo
9 a la vigencia de este Código, continuarán siendo honrados por el Gobierno de
10 Puerto Rico, sus agencias y municipios. En cuanto a Decretos otorgados previo a
11 la vigencia de este Código, mientras no se emita un nuevo Decreto bajo este
12 Código, las disposiciones de la ley previa seguirán siendo de aplicación como si la
13 derogación no se hubiese hecho.

14 Sección 6060.04- Decretos Otorgados bajo Leyes Anteriores-

15 (a) Los Decretos u otros beneficios otorgados bajo las Leyes de Incentivos Industriales
16 o Contributivos, según se define dicho término en el párrafo (41) de la Sección
17 1020.01 de este Código, o leyes similares anteriores, podrán ser enmendados y/o
18 mantenidos de conformidad con sus respectivas disposiciones. Las solicitudes de
19 Decretos nuevos u otros beneficios que se hayan radicado bajo dichas leyes y que,
20 a la fecha de efectividad de este Código, no se hayan concedido o aprobado,
21 podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo las disposiciones equivalentes de
22 este Código.

CAPÍTULO 7- DISPOSICIONES FINALES

Sección 6070.01.- Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos sustituidas por este Código

A partir de la vigencia de este Código, no se aceptarán solicitudes de decretos al amparo de las leyes que se mencionan en las Secciones 6070.02 a 6070.21 de este Código.

Sección 6070.02.- Se añade una nueva Sección 5 a la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la “Exención Contributiva a Porteadores Públicos de Servicios de Transporte Aéreo”, para que lea como sigue:

“Sección 5.- Término para Solicitar

Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019.”

Sección 6070.03.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, conocida como la “Exención Contributiva de Zonas Históricas”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente. Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019.”

Sección 6070.04.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Exención de Contribuciones a la Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Vigencia

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. *Los*
2 *beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados*
3 *antes del 1 de enero de 2019.”*

4 Sección 6070.05.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 126 de 28 de junio de
5 1966, según enmendada, conocida como la “Ley de Transportación de Carga por Mar”,
6 para que lea como sigue:

7 “Artículo 9.- Vigencia. –

8 Las disposiciones de este subcapítulo serán de aplicación a años contributivos
9 comenzados después del 31 de diciembre de 1966 *y antes del 1 de enero de 2019.* Este
10 subcapítulo comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

11 Sección 6070.06.- Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de
12 1971, según enmendada, mejor conocida como la “Exención Contributiva a la Producción
13 Comercial de Flores y Plantas Ornamentales”, para que lea como sigue:

14 “Sección 8.-

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero las
16 disposiciones de la misma serán de aplicación a años contributivos comenzados después
17 del 31 de diciembre de 1970 *y antes del 1 de enero de 2019.”*

18 Sección 6070.07.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de
19 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y
20 Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 12.- Vigencia.-

1 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto en
2 cuanto respecta a las exenciones contributivas sobre la propiedad, la cual
3 comenzará a regir a partir del año contributivo que comienza el 1ro. de enero de
4 1988.

5 *Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos*
6 *comenzados antes del 1 de enero de 2019."*

7 Sección 6070.08.- Se enmienda el Artículo 8 a la Ley 165-1996, según enmendada,
8 conocida como el "Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada
9 con Ingresos Bajos", para que lea como sigue:

10 "Artículo 8.- Vigencia.-

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto las
12 exenciones contributivas sobre la propiedad que comenzarán a partir del 1ro de
13 enero de 1997 **[del año siguiente a la fecha de aprobación de esta Ley]**. *Los*
14 *beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos*
15 *comenzados antes del 1 de enero de 2019."*

16 Sección 6070.09.- Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 213-2000, según
17 enmendada, mejor conocida como la "Vivienda de Interés Social para Personas con
18 Impedimentos o de Edad Avanzada", que lea como sigue:

19 "Artículo 7.-

20 *Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos*
21 *comenzados antes del 1 de enero de 2019."*

1 ~~Sección 6070.10. Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 183-2001, según enmendada,~~
2 ~~conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”, para que lea~~
3 ~~como sigue:~~

4 ~~“Artículo 25. Vigencia.~~

5 ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Los~~
6 ~~beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados para donaciones o servidumbres~~
7 ~~que se establezcan antes del 30 de junio de 2018.”~~

8 Sección 6070.1110.- Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 140-2001, según
9 enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la
10 Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o
11 Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o
12 Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquilar a las Personas de Edad Avanzada”,
13 para que lea como sigue:

14 “Artículo 2.3.- Solicitud de Certificado de Cualificación; Requisitos; Derechos

15 ...

16 (d) *Término para Solicitar.*- El Director Ejecutivo no podrá aceptar solicitudes respecto a,
17 ni otorgar los créditos y otros beneficios contributivos descritos en el Artículo 2.2 de esta
18 Ley luego del 30 de junio de ~~2018~~ 2019.”

19 Sección 6070.1211.- Se añade un nuevo Artículo 23 a la Ley 244-2003, según
20 enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de “Vida
21 Asistida” para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico”, que lea como sigue:

22 “Artículo 23.-

1 *Los beneficios otorgados por el Artículo 15 de esta Ley podrán ser reclamados durante años*
2 *contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019.”*

3 Sección 6070.1312.- Se enmienda la Sección 20 de la Ley 73-2008, según
4 enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de
5 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Sección 20.- Decretos Otorgados bajo Leyes Anteriores.-

7 No se recibirán nuevas solicitudes de decretos de exención bajo la Ley [Núm. 135
8 **de 2 de diciembre de 1997**] Ley 135-1997, según enmendada, después de la fecha
9 de vigencia de esta Ley. No obstante, los decretos otorgados bajo la misma, o leyes
10 similares anteriores, podrán ser enmendados de conformidad con sus respectivas
11 disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos radicadas bajo dicha ley que no
12 hayan sido concedidas antes de la fecha de vigencia de esta Ley, podrán
13 tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente ley.

14 *A partir del 1 de julio de 2018, no se aceptarán nuevas solicitudes de decreto bajo esta Ley.”*

15 Sección 6070.1413.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley 74-2010, según
16 enmendada, conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, para
17 que lea como sigue:

18 “Sección 15.- *Incentivos bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según*
19 *enmendada y bajo esta Ley.*

20 No se concederán decretos bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según
21 enmendada, luego [**de la aprobación de esta Ley**] *del 10 de julio de 2010*. Toda
22 solicitud para concesión de beneficios bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993,

1 según enmendada, ya radicada a la fecha de aprobación de esta Ley, se considerará
2 radicada bajo esta Ley, y el peticionario deberá someter cualquier información
3 adicional necesaria para completar una solicitud debidamente radicada bajo esta
4 Ley. *Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el 30 de junio de ~~2018~~*
5 *2019.*”

6 Sección 6070.1514.- Se enmienda el Artículo 3.6 de Ley 83-2010, según enmendada,
7 conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, para que lea
8 como sigue:

9 “Artículo 3.6.- Vigencia.-

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán
11 solicitudes de incentivos y exención bajo esta Ley hasta el **[31 de diciembre de**
12 **2020]** *30 de junio de ~~2018~~ 2019*. Las imposiciones contributivas provistas por esta
13 Ley permanecerán en vigor durante el término en que las concesiones de exención
14 contributiva otorgadas bajo la misma permanezcan vigentes.”

15 Sección 6070.1615.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 118-2010, conocida como
16 la “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal”, para que lea
17 como sigue:

18 “Artículo 19.- Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de
19 su aprobación. *Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el 30 de*
20 *junio de ~~2018~~ 2019.*”

1 Sección 6070.1716.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 20-2012, según
2 enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 20.- Clausula de Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán
6 solicitudes de nuevos decretos hasta el **[31 de diciembre de 2020]** *30 de junio de*
7 ~~2018~~ 2019. Las imposiciones contributivas provistas por esta Ley permanecerán en
8 vigor durante el término en que los decretos otorgados permanezcan vigentes.”

9 Sección 6070.1817.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 22-2012, según
10 enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos
11 Inversionistas a Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 12.- Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de
13 su aprobación. *Se recibirán solicitudes de nuevos decretos hasta el 30 de junio de 2018*
14 2019.”

15 Sección 6070.1918.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 135-2014, según
16 enmendada, conocida como “Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes
17 empresarios”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 17.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será
20 efectiva para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013
21 y antes del ~~1 de enero~~ 1ro de julio de **[2020]** 2019.”

1 Sección 6070.~~20~~19.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 14-2017, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Para La Retención y Retorno de
3 Profesionales Médicos”, para que lea como sigue:

4 Artículo 20. – Vigencia. –

5 Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación con
6 excepción de lo dispuesto en el Artículo 16 el cual tendrá vigencia inmediata. *Se*
7 *recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo esta Ley hasta el 30 de junio de ~~2018~~ 2019.*
8 *Las solicitudes posteriores se considerarán a tenor con lo dispuesto en el Código de*
9 *Incentivos de Puerto Rico.”*

10 Sección 6070.~~21~~20.- Derogaciones.-

11 (a) Se deroga:

- 12 (1) El Artículo 61.240 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
13 enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”;
- 14 (2) La Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la
15 “Ley del Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas”;
- 16 (3) La Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la
17 “Ley Para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores
18 Elegibles”;
- 19 (4) La Ley 225-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos
20 Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”;
- 21 (5) La Ley 325-2004, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo
22 de Energía Renovable”;

- 1 (6) La Ley 464-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Programa
2 JUVEMPLEO”;
- 3 (7) La Ley 26-2008, según enmendada conocida como “Ley del Programa para el
4 Financiamiento de la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola y
5 de Alimentos”;
- 6 (8) La Sección 1033.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
7 “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”;
- 8 (9) La Ley 159-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos
9 Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción Disposición y/o
10 Tratamientos de Desperdicios Sólidos”;
- 11 (10) Los Artículos ~~6~~, 13, 21, 22 y 25 de la Ley 273-2012, según enmendada,
12 conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, y se
13 reenumeran los restantes Artículos de conformidad;
- 14 (11) La Ley 1-2013, según enmendada, conocida como “Ley de Empleos Ahora”;
- 15 (12) La Ley 95-2013, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de
16 Incentivos de Incubadoras de Negocios”;
- 17 (13) Los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 73-2014, según enmendada, y se reenumeran
18 los restantes Artículos de conformidad;
- 19 (14) El Artículo 5, 6 y 7 de la Ley 171-2014, según enmendada, y se reenumeran los
20 restantes Artículos de conformidad;
- 21 (15) La Ley 185-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de
22 Capital Privado”; y

1 (16) Los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 187-2015, según
2 enmendada, conocida como “Ley del Portal Interagencial de Validación para
3 la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico” y
4 se reenumeran los restantes Artículos de conformidad.

5 Sección 6070.~~2221~~.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de
6 1956, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguridad de Empleo de
7 Puerto Rico”, para que diga como sigue:

8 “Artículo 8.

9 (a) ...

10 ...

11 (h) Contribución especial. — A partir del 1ro de enero de 1992 todo patrono,
12 excepto las agencias e instrumentalidades del Gobierno y sus subdivisiones
13 políticas, sujeto al pago de contribuciones bajo las disposiciones de este ~~capítulo~~
14 Capítulo, pagará una contribución especial equivalente al uno por ciento (1%) de
15 los salarios tributables pagados por él. Disponiéndose, que aquellos patronos a
16 quienes se les fijare una tasa contributiva mayor de (4.4%) pagarán la diferencia
17 entre (5.4%) y dicha tasa. Esta contribución especial *ingresará al Fondo General del*
18 *Gobierno de Puerto Rico. [se distribuirá de la siguiente forma:*

19 **1. Ochenta y cinco por ciento (85%) deberá ingresar al Fondo para el**
20 **Fomento de Oportunidades de Trabajo establecido por la Sección 12B de**
21 **esta Ley.**

1 **2. Diez por ciento (10%) deberá ingresar al Fondo para Gastos**
2 **Administrativos establecidos por la Sección 12C de esta Ley y cinco por**
3 **ciento (5%) deberá ser utilizado para cumplir con lo ordenado en el**
4 **Artículo 5 de la Ley 17-2006. Disponiéndose, que el Secretario solicitará a**
5 **la Asamblea Legislativa, la revisión del cinco por ciento (5%) antes**
6 **indicado, cada cinco (5) años, y el cual estará sujeto a las necesidades de**
7 **la población y del programa.]**

8 (i) ...

9 ...”

10 Sección 6070.2322.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según
11 enmendada, conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de
12 Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que diga como sigue:

13 “Artículo 24. – Impuesto.

14 A. ...

15 ...

16 **[F. El Impuesto no será aplicable a las habitaciones ocupadas por**
17 **integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas, que**
18 **utilicen las facilidades de una Hospedería como resultado de estar realizando**
19 **un rodaje de un proyecto fílmico con propósitos de distribución a través de las**
20 **salas de cine, televisión o sistemas de cable televisión. La exención aquí**
21 **establecida será únicamente aplicable cuando, al momento de liquidar los**
22 **cargos facturados por concepto de la ocupación de la habitación, los integrantes**

1 **del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas le presenten al**
2 **Hostelero una certificación debidamente emitida por la Compañía.]**

3 [G.] F. ...

4 [H.] G. ...”

5 Sección 6070.2423.- Se enmienda la Sección 1023.10 de la Ley 1-2011, según
6 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
7 para que diga como sigue:

8 “Sección 1023.10. — Imposición de contribución adicional sobre ingreso bruto.

9 (a) ...

10

11 (g) Definiciones. — Para fines de la contribución impuesta por esta sección,
12 los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

13 (1) ...

14 (A) ...

15 ...

16 (F) Todos los contribuyentes.- El ingreso bruto excluirá las
17 siguientes partidas incluyendo cuando estas sean parte de la
18 participación distribuible en el ingreso bruto determinada de
19 acuerdo a las Secciones 1071.02, 1114.06 y 1115.04, según sea
20 el caso:

1 (i) ...

2 (ii) [el ingreso bruto derivado de la agricultura en la
3 medida en que el ingreso derivado de dicha actividad
4 sea admisible como una deducción bajo las
5 disposiciones de la Sección 1033.12 o que esté
6 cubierto bajo las disposiciones de la Ley Núm. 225 de
7 1 de diciembre de 1995, conocida como la “Ley de
8 Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”
9 cuando la persona opere un negocio agrícola bona
10 fide;] *Reservado.*

11 (iii) ...

12 (2) ...”

13 Sección 6070.2524.- Se enmienda la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según
14 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
15 para que diga como sigue:

16 “Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

17 Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este

18 Subtítulo:

19 (1) ...

20 ...

21 (6) Incentivos recibidos por agricultores. —

1 (A) ...

2 (B) Estos incentivos se considerarán una reducción de los costos o
3 gastos, según sea el caso, incurridos por el agricultor. El Secretario
4 de Agricultura *y/o el Secretario del Departamento de Desarrollo*
5 *Económico y Comercio, según aplique,* deberá someter al Secretario
6 anualmente, en o antes del 31 de enero del año siguiente al año
7 natural en que se otorgaron los referidos incentivos, una relación
8 conteniendo la siguiente información:

9 (i) ...

10 (ii) ...

11 (7) ...

12 ...

13 **(26) [La compensación que reciba un investigador o científico elegible por**
14 **servicios prestados a la Universidad de Puerto Rico y todas aquellas otras**
15 **instituciones de educación superior acreditadas en Puerto Rico, por**
16 **concepto de investigaciones científicas hasta una cantidad igual al**
17 **máximo establecido por los Institutos Nacionales de Salud para**
18 **concesiones (grants) como salario para investigadores que reciben**
19 **concesiones de cualquiera de las organizaciones que componen los**
20 **Institutos Nacionales de Salud para el período aplicable conforme los**
21 **avisos publicados por los Institutos, disponiéndose que para el año**
22 **natural que comienza el 1ro de enero de 2008, la cantidad a excluirse será**

1 de ciento noventa y cinco mil dólares (\$195,000.00). Se excluye de este
2 beneficio cualquier ingreso que un investigador o científico pueda
3 devengar por servicios prestados a otras personas, naturales o jurídicas,
4 que no sean la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación
5 superior.

6 (A) Institución de educación superior.— Significa una institución
7 educativa, pública o privada, debidamente acreditada por el Consejo
8 de Educación de Puerto Rico, conforme la Ley Núm. 17 de 16 de junio
9 de 1993, según enmendada, o por la *Middle States Commission on*
10 *Higher Education* de la *Middle States Association of Colleges and*
11 *Schools*.

12 (B) Investigador o científico elegible.— Significa un individuo
13 residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por
14 la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior
15 en Puerto Rico, que se dedique principalmente a llevar a cabo
16 investigaciones científicas elegibles y que haya sometido una
17 propuesta de investigación científica a los institutos nacionales de
18 salud o a otra organización del Gobierno Federal de los Estados
19 Unidos o del Gobierno de Puerto Rico, y que, por la aprobación de
20 dicha propuesta, la institución académica reciba una concesión
21 (“*grant*”) para investigación bajo el Proyecto de Investigación R01 o
22 su equivalente, cuya cuantía cubra los costos de investigación,
23 incluyendo la compensación de dicho investigador y del personal

1 clave, compra de equipos y suministros, publicaciones y otros gastos
2 relacionados; Disponiéndose, que salvo en el caso de investigadores
3 principales múltiples "*Multiple Principal Investigators (PI's)*", no
4 habrá más de un individuo elegible para esta deducción por concesión
5 (*grant*) aprobada.

6 (C) Investigaciones científicas elegibles.— Significa cualquier
7 investigación que se lleve a cabo por la Universidad de Puerto Rico u
8 otra institución de educación superior que reciba una concesión
9 (*grant*) bajo el Proyecto de Investigación R01 u otro proyecto similar
10 de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos
11 Nacionales de Salud o bajo programas o mecanismos similares
12 auspiciados por cualquier otra organización que promueva la
13 investigación científica competitiva, incluyendo pero sin limitarse a,
14 la Fundación Nacional de Ciencia (*National Science Foundation*).]

15 *Reservado*

16 (27) [La compensación recibida por un investigador o científico
17 elegible por servicios prestados por concepto de actividades de
18 investigación y desarrollo de ciencia y tecnología llevadas a cabo
19 dentro del Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de
20 18 de agosto de 2004, según enmendada, hasta la cantidad de
21 doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00). Para propósitos de este
22 párrafo, el término "investigador o científico elegible" significa un
23 individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo,

1 contratado por una institución ubicada en el Distrito establecido en el
2 Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, según
3 enmendada, que se dedique principalmente a llevar a cabo
4 actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología. La
5 recomendación inicial de si una persona es un “investigador o
6 científico elegible” para propósitos de esta cláusula y el número de
7 investigadores o científicos elegibles que podrán disfrutar de la
8 exención concedida en esta cláusula se hará por el consejo de
9 fiduciarios, según se define dicho término en dicha Ley Núm. 214.
10 Dicha recomendación inicial se someterá para aprobación final ante
11 el Secretario y el Secretario del Departamento de Desarrollo
12 Económico y Comercio. El Secretario podrá delegar en el Secretario
13 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la
14 determinación final si así el Secretario lo dispone mediante Carta
15 Circular, determinación administrativa o cualquier otro documento
16 informativo. Si el Secretario no se expresa dentro de los veinte (20)
17 días de sometida para su aprobación la recomendación del Consejo de
18 Fiduciarios, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico
19 y Comercio tomará la decisión final sobre si acoger las
20 recomendaciones del Consejo de Fiduciarios.] *Reservado.*

21 (28) [Rentas de la Zona Histórica. – Sujeto a los requisitos de la Ley
22 Número 7 del 4 de marzo de 1955, según enmendada, y de cualquier
23 otra ley que la sustituya o complemente, hasta el límite dispuesto en

1 dichas leyes, las rentas percibidas como producto del alquiler de
2 edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan
3 Bautista de Puerto Rico o en cualquier zona histórica establecida en
4 Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, o la Junta de
5 Planificación que hayan sido mejorados, restaurados, reestructurados,
6 o reconstruidos sustancialmente o de nueva edificación de acuerdo
7 con las normas establecidas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña
8 para armonizar con las características de la zona histórica donde
9 enclaven, y habiendo obtenido los correspondientes permisos de las
10 agencias pertinentes y un certificado del Instituto de Cultura
11 Puertorriqueña haciendo constar su conformidad con la obra tal y
12 como haya sido terminada.] *Reservado.*

13 (29) ...

14 ”

15 Sección 6070.2625.- Se enmienda y se renumera el Artículo 115 como el Artículo
16 102, de la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Portal Interagencial
17 de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto
18 Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo [115] 102.- Término para el cumplimiento de las Agencias Emisoras-
20 Certificantes y las Agencias Receptoras-Otorgantes con los requisitos
21 relacionados a la Certificación de Cumplimiento.

22 No obstante lo dispuesto en esta Ley, toda agencia, dependencia o
23 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o corporación pública,

1 que sea considerada como una Agencia Emisora-Certificante o una Agencia
 2 Receptora-Otorgante, estará relevada de cumplir con los Artículos **[4 al 10 y los**
 3 **Artículos 14 al 112] 1 al 99** de esta Ley **[hasta el 1ro de enero de 2018]**
 4 *indefinidamente*, en todo aquello que esté relacionado a la Certificación de
 5 Cumplimiento. **[Se dispone, además, que toda Agencia Emisora-Certificante o**
 6 **Agencia Receptora-Otorgante deberá continuar aceptando, recibiendo,**
 7 **tramitando, procesando y evaluando solicitudes de incentivos o beneficios**
 8 **contributivos al amparo de cualesquiera de las leyes mencionadas en el**
 9 **Artículo 4 de esta Ley, así como aprobando, concediendo y otorgando los**
 10 **incentivos o beneficios contributivos contemplados en las mismas, sin**
 11 **sujeción a los requisitos relacionados a la Certificación de Cumplimiento hasta**
 12 **el 31 de diciembre de 2017.]”**

13 Sección 6070.26.- Se enmienda el inciso (k) y se añade un nuevo inciso (p) al Artículo 2
 14 de la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero
 15 Internacional”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 2.- Definiciones

17 (a) ...

18 ...

19 (k) Persona extranjera. - Cualquier persona que no sea una persona doméstica, o
 20 una persona que posea un decreto bajo la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como
 21 “Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”.

22 ...

1 (p) Banco de Reserva Total. – significa una EFI que mantiene reservado el cien por ciento
2 (100%) de sus depósitos a la demanda. Un Banco de Reserva Total solo podrá invertir en
3 depósitos a término, depósitos nocturnos (overnight deposits) o instrumentos similares
4 según los disponga el Comisionado mediante Reglamento.”

5 Sección 6070.27.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 8 de la Ley 273-2012, según
6 enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, para que lea
7 como sigue:

8 (a) ...

9 (e) Al emitirle a una entidad financiera internacional su licencia de conformidad con esta
10 Ley, la entidad financiera internacional tributará conforme a la tasa contributiva
11 establecida en el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011,
12 según enmendada. No obstante lo anterior, la entidad financiera internacional podrá
13 someter copia de su licencia al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y éste,
14 previa recomendación del Secretario de Hacienda efectuada dentro de los quince (15) días
15 de presentada la solicitud, emitirá un decreto de exención contributiva en el cual se
16 detallará todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. De entenderse que está
17 en los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, el decreto podrá tener un término
18 de quince (15) años con la intención de proveer certeza sobre el tratamiento contributivo
19 a la entidad financiera internacional solicitante. Como requisito para el decreto, y
20 conforme a la reglamentación que se adopte, el Secretario de Desarrollo Económico y
21 Comercio podrá imponer condiciones adicionales a la entidad financiera internacional
22 relevantes a empleos o actividad económica. Los decretos bajo esta Ley se considerarán

1 un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de
2 Puerto Rico, y dicho contrato será considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo
3 durante un período de quince (15) años, comenzando el primero de enero de 2012 ó en la
4 fecha de su emisión, si es posterior, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho
5 período la licencia sea revocada, suspendida o no se renueve, en cuyo caso el decreto
6 perderá su efectividad a la fecha de dicha revocación o no renovación, o durante el
7 período de la suspensión, según sea el caso. El decreto será intransferible, pero no perderá
8 su efectividad por razón de un cambio de control sobre las acciones de la entidad
9 financiera internacional, o por razón de una fusión o consolidación de éste, o por razón
10 de la conversión de la entidad financiera internacional en una entidad por acciones
11 siempre y cuando el cambio de control, la fusión o consolidación o la conversión, según
12 se trate, reciba la aprobación del Comisionado. No se emitirá ningún decreto nuevo bajo
13 esta Ley luego del **[31 de diciembre]** 30 de junio de 2019. Sin embargo, cualquier entidad
14 financiera internacional poseedora de un decreto emitido conforme a esta Ley que
15 cumpla con los requisitos de empleo, ingresos, inversión u otros factores establecidos en
16 el decreto, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa
17 recomendación del Secretario de Hacienda, una extensión de su decreto por un período
18 adicional de quince (15) años para un total de treinta (30) años. El Secretario de Desarrollo
19 Económico y Comercio, previa recomendación del Comisionado y el Secretario de
20 Hacienda, podrá otorgar una segunda extensión de dicho decreto por un período
21 adicional de quince (15) años, para un total de cuarenta y cinco (45) años de entender que
22 la extensión redundará en los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico. En estos

1 casos la tasa aplicable será entre cuatro y diez por ciento (4%- 10%). El Secretario de
2 Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Comisionado y del
3 Secretario de Hacienda, determinará la tasa que mejor proteja los intereses
4 socioeconómicos de Puerto Rico. Cualquier recomendación requerida en este Artículo del
5 Secretario de Hacienda o del Comisionado deberá ser emitida dentro de los quince (15)
6 días siguientes a la solicitud del decreto, copia de la cual será debidamente notificada al
7 Secretario de Hacienda y al Comisionado en la misma fecha de la solicitud del decreto, o
8 la renovación del mismo o se entenderá que no tienen objeción a la determinación del
9 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. La solicitud de extensión deberá
10 presentarse ante el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio no más de
11 veinticuatro (24) meses ni menos de seis (6) meses antes de la expiración del decreto, y
12 deberá incluir la información que a tal propósito requiera el Secretario de Desarrollo
13 Económico y Comercio mediante reglamento, carta circular o determinación
14 administrativa.

15 Sección 6070.28.- Se enmienda el inciso (24) del Artículo 12 de la Ley 273-2012, según
16 enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", para que lea
17 como sigue:

18 "Artículo 12.- Transacciones permitidas y prohibidas

19 (a) ...

20 (1) ...

21 (24) Dedicarse a proveer servicios de: (i) manejo de activos; (ii) manejo
22 de inversiones alternativas; (iii) manejo de actividades relacionadas a inversiones de

1 capital privado; (iv) manejo de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo; (v) manejo
2 de "pools of capital"; (vi) administración de fideicomisos que sirvan para convertir en
3 valores distintos grupos de activos; y (vii) servicios de administración de cuentas plicas;
4 y (viii) Banco de Reserva Total, siempre que dichos servicios sean provistos a personas
5 extranjeras.

6 ...”

7 Sección 6070.~~27~~ 29.- Supremacía de este Código

8 Las disposiciones de este Código y los reglamentos o las normas que se adopten
9 de conformidad prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o
10 norma que no estuviera en armonía con los primeros, excepto por las disposiciones de la
11 Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan
12 Fiscal”.

13 Sección 6070.~~28~~ 30.- Separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
15 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
16 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia
17 dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
18 efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
19 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
20 acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
21 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,
22 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,

1 subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la
2 resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
3 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar
4 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
5 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
6 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
7 alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
8 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado
9 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

10 Sección 6070.~~29~~ 31.- Vigencia

11 Esta Ley, con excepción del Subtítulo C sobre Estímulos Monetarios o Créditos
12 Contributivos y el Subtítulo E sobre Fondos para la Concesión de Beneficios, comenzará a regir
13 a partir del 1ro de julio de ~~2018~~ 2019, disponiéndose que la vigencia de la Sección 6070.26
14 de esta Ley será retroactiva al 17 de noviembre de 2015. La vigencia del Subtítulo C y del
15 Subtítulo E estará atada, a su vez, a la fecha de vigencia del Reglamento de Incentivos aprobado
16 conforme al presente Código.

17 El Secretario del DDEC podrá tomar medidas transicionales entre la fecha de
18 vigencia antes dispuesta y el ~~31 de enero de 2018~~ 31 de diciembre de 2019, para asegurar la
19 consecución de los objetivos dispuestos en esta Ley. Se dispone, además, que toda
20 solicitud de incentivos y beneficios contributivos que esté debidamente presentada y
21 pendiente al 30 de junio de ~~2018~~ 30 de junio de 2019 será procesada al amparo de la ley
22 anterior bajo la cual fue presentada, sin perjuicio de que el solicitante pueda elegir

- 1 acogerse a los beneficios dispuestos en esta Ley. Asimismo, se dispone que a partir del
- 2 1ro de ~~julio de 2018~~ julio de 2019, toda solicitud de incentivos y beneficios contributivos
- 3 deberá ser presentada al amparo de las disposiciones de esta Ley.